

▶ **Líneas y Criterios de la
Cámara de Menores de la
Sección de Occidente
2016~2018**

Julio José A. Henríquez, compilador.

Tabla de contenido.

PRÓLOGO.....	I
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	III
AUDIENCIAS.....	1
Audiencia de información y discusión sobre imposición de medidas cautelares.....	1
Audiencia Preparatoria.....	2
Audiencia de Vista de la Causa.....	7
DECISIONES JUDICIALES.....	8
Auto de Mérito.....	8
Resolución definitiva.....	9
DERECHOS Y GARANTÍAS.....	13
Acceso a la justicia.....	13
Celeridad.....	13
Defensa.....	14
Dignidad.....	17
Discreción o reserva.....	18
Fundamentación y motivación de las decisiones.....	19
<i>Características.....</i>	<i>28</i>
<i>Dimensiones.....</i>	<i>32</i>
<i>Funciones.....</i>	<i>33</i>
Juez imparcial.....	34
Juez natural.....	35
Proceso constitucionalmente configurado.....	35
<i>Debido proceso penal de adolescentes.....</i>	<i>37</i>
Seguridad jurídica.....	39

INDICIOS.....	41
INFRACCIONES PENALES.	42
Cambio de calificación jurídica.....	45
Código Penal.....	45
<i>Homicidio Simple en Grado de Tentativa – artículos 24 y 128.</i>	45
<i>Homicidio Simple – artículo 128.</i>	46
<i>Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación – artículo 152-A.</i>	47
<i>Otras Agresiones Sexuales – artículo 160.</i>	47
<i>Receptación – artículo 214-A.</i>	49
<i>Robo Agravado – artículos 212 y 213.</i>	50
<i>Agrupaciones Ilícitas – artículo 345.</i>	50
<i>Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego – artículo 346-B.</i>	51
<i>Lesiones y golpes – artículo 375.</i>	52
Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.....	53
<i>Extorsión Agravada – artículos 2 y 3.</i>	54
Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.....	54
<i>Organizaciones Terroristas – artículo 13.</i>	54
Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.....	56
<i>Tráfico Ilícito – artículo 33.</i>	59
<i>Posesión y Tenencia – artículo 34.</i>	60
MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES.....	63
Detención por el término de inquirir.....	78
Internamiento.....	79
Fumus comissi delicti o apariencia de comisión de delito.....	84
Periculum libertatis o peligro por la libertad de los imputados.....	86
<i>Criterios o categorías que determinan su existencia.</i>	91
Motivación y fundamentación del auto que las impone.....	94

Principios o caracteres fundamentales.....	96
Solicitud de imposición.....	98
MEDIDAS SANCIONATORIAS O DEFINITIVAS.....	100
Internamiento.....	113
NULIDADES ABSOLUTAS.....	114
Artículo 346 número 7 del Código Procesal Penal.....	114
PARTES, PARTICIPANTES E INTERVINIENTES PROCESALES.....	116
Adolescentes y jóvenes imputados.....	116
Equipos Multidisciplinarios.....	118
<i>Diagnóstico o estudio preliminar.....</i>	<i>120</i>
<i>Estudio psicosocial.....</i>	<i>121</i>
Fiscalía General de la República.....	125
<i>Orden de detención administrativa.....</i>	<i>129</i>
<i>Promoción de la acción penal.....</i>	<i>132</i>
Órganos jurisdiccionales.....	134
<i>Cámaras de Menores.....</i>	<i>138</i>
<i>Juez de Ejecución de Medidas.....</i>	<i>140</i>
<i>Juez de Menores.....</i>	<i>143</i>
Víctimas.....	145
<i>Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.....</i>	<i>148</i>
<i>Niños y adolescentes víctimas.....</i>	<i>150</i>
PRINCIPIOS.....	154
Comunidad de la prueba.....	154
Contradicción.....	154
Culpabilidad.....	155
Dirección procesal.....	155

Especialidad.....	156
Igualdad de armas.....	157
Legalidad.....	158
Lesividad del bien jurídico.....	161
Mínima intervención.....	162
Preclusión.....	163
Pro persona.....	163
Proporcionalidad.....	163
<i>Idoneidad</i>	167
<i>Necesidad</i>	168
<i>Proporcionalidad en sentido estricto</i>	169
Verdad real.....	170
PRINCIPIOS RECTORES.....	171
Interés superior.....	172
Formación integral.....	173
Protección integral.....	174
Reinserción en su familia y en la sociedad.....	174
Respeto a los derechos humanos.....	175
PROCESO PENAL JUVENIL.....	176
Actas.....	182
Juicio por faltas.....	183
<i>Consideraciones aplicativas</i>	185
Etapa investigativa.....	186
<i>Cadena de custodia</i>	192
<i>Obtención y resguardo de información electrónica</i>	193
<i>Término para inquirir</i>	193
Etapa de trámite judicial.....	194
<i>Sub-etapa de juicio</i>	195

Etapa ejecutiva.....	196
Prácticas restaurativas.....	197
Responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito.....	198
PRUEBA.....	200
Análisis de admisión.....	202
Anticipos probatorios.	204
<i>Reglas de tramitación ante denegatoria de juzgado de instancia.....</i>	<i>205</i>
<i>Reconocimiento en fila de personas.....</i>	<i>207</i>
Carga de la prueba.....	208
Clasificación.	209
<i>Documental.....</i>	<i>209</i>
<i>Pericial.....</i>	<i>209</i>
<i>Testimonial.....</i>	<i>210</i>
<i>De referencia.....</i>	<i>214</i>
Estados mentales que resultan de su apreciación.	217
<i>Certeza.....</i>	<i>217</i>
<i>Duda.....</i>	<i>218</i>
Estipulaciones probatorias.....	221
Prueba de hechos nuevos.	221
Prueba directa e indirecta.	222
<i>Prueba directa.....</i>	<i>222</i>
<i>Prueba indirecta.....</i>	<i>222</i>
Valoración conjunta a través de la sana crítica.	223
<i>Conocimiento técnico y científico.....</i>	<i>230</i>
<i>Experiencia común.....</i>	<i>233</i>
<i>Reglas lógicas.....</i>	<i>234</i>
<i>Regla lógica de coherencia.....</i>	<i>234</i>
<i>Regla lógica de derivación.....</i>	<i>237</i>

RECURSOS.....	242
Agravio.....	246
Impugnabilidad.....	249
Requisitos de forma.....	250
Requisitos de contenido.....	251
<i>Punto impugnado.....</i>	<i>252</i>
<i>Petición en concreto.....</i>	<i>256</i>
<i>Resolución pretendida.....</i>	<i>258</i>
Recurso de apelación.....	258
Recurso de apelación especial.....	260
<i>Interpretación extensiva del literal c) del artículo 103 LPJ.....</i>	<i>274</i>
Recurso de revisión.....	274
Recurso de revocatoria con apelación especial subsidiaria.....	277
SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO.....	278
Cesación.....	279
Remisión.....	285
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.....	286

Prólogo.

Es difícil prologar una obra de tal importancia, por lo cual me siento sumamente honrada y quiero expresar el respeto y la admiración hacia uno de nuestros colaboradores, *Julio José Aguilar Henríquez*, licenciado en ciencias jurídicas y compilador de tan importante obra, quien con esfuerzo, dedicación y esmero ha utilizado parte de su tiempo en compilar las sentencias dictadas por la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, en el período comprendido entre los años 2016 a 2018.

Es así, que ha logrado ordenar, estructurar y sistematizar de una manera lógica, ordenada y coherente los argumentos jurídicos más relevantes de cada una de esas doscientos cincuenta y cinco sentencias y autos definitivos dictados durante el período de tiempo antes aludido, que constituyen una herramienta para el conocimiento y análisis reflexivo de la labor de este tribunal, así como para contribuir al desarrollo de la jurisdicción penal juvenil.

El compilador pretende con esta obra, facilitar el trabajo del tribunal, contribuir al fortalecimiento de la seguridad jurídica y brindar una respuesta técnica y objetiva a las inquietudes de los estudiosos del derecho, así como a los distintos operadores del sistema de justicia penal juvenil, por lo cual debe considerársele como una obra de consulta; de igual forma, este aporte pretende dar a conocer las líneas y criterios técnicos utilizados por este tribunal en los casos sometidos a su conocimiento y que son materia de su competencia como gestores de un servicio público en un Estado Democrático de Derecho.

La actividad jurisdiccional en materia penal juvenil, que es nuestro marco legal, es quizás una de las tareas más importante de los seres humanos, pues en algunas decisiones estamos afectando la vida de las personas, no debiendo olvidar que los justiciables son personas con características sociales, psicológicas y biológicas en desarrollo, con una personalidad en formación, lo que hace que el sistema reaccione con respuestas diferentes a los adultos, por lo que esas decisiones deben estar dotadas de sabiduría, serenidad y sobre todo de un alto contenido de justicia, y sin perder de vista que estamos juzgando bajo el modelo de responsabilidad por el acto.

Quedan expuestos, en los más de un mil cien razonamientos de los que se compone esta obra, la interpretación de la norma con una consistencia temática y objetiva, en el entendido que no basta aplicar la norma al caso concreto y los principios rectores en los que descansa el sistema penal juvenil, sino también los principios constitucionales y la normativa internacional en materia de menores y derechos humanos aplicables en nuestro país, lo cual permitirá obtener un conocimiento amplio e ilustrado sobre la materia que trata; más que una compilación, es una verdadera producción de utilidad académica que habrá de contribuir al fortalecimiento de la justicia penal juvenil en nuestro país.

Nada más importante para esta temática que analizar a profundidad las decisiones de los tribunales, ello contribuye que los litigantes y estudiosos del derecho, perfeccionen los métodos de estudio aprendizaje y así formar un colectivo que no solo entienda y conozca la ley pertinente y aplicable, sino también los valores y la filosofía que fundamentan a la justicia penal juvenil en El Salvador, la que está dirigida a ese sector históricamente vulnerable de nuestra sociedad, carente de espacios donde desarrollarse con dignidad y ejercer a plenitud sus derechos.

Lo más importante de las decisiones judiciales es la exposición motivada de los fundamentos que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones; de esta manera, una decisión es válida únicamente si deriva de una argumentación debidamente fundamentada y con la aplicación de las normas respectivas y pertinentes, de manera tal que constituya una respuesta objetiva e imparcial al justiciable y a las víctimas, teniendo siempre en mente que esa labor que se nos ha encomendado esté revestida de ese valor preciado que es la justicia.

Concluyo expresando nuestro sincero agradecimiento al licenciado *Julio José Aguilar Henríquez*, académico, por la paciencia, dedicación, contribución y sobre todo el compromiso tantas veces demostrado hacia esta materia, el derecho penal juvenil.

**Licenciada Edith Haydee Godoy,
Magistrada Presidenta de la Cámara de Menores
de la Sección de Occidente.**

Abreviaturas utilizadas.

Con el ánimo de contribuir a una relativa economía discursiva, se han abreviado las siguientes expresiones:

Término original.	Abreviatura utilizada.
Cien Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad	Cien Reglas de Brasilia
Convención Sobre los Derechos del Niño	CDN
Código Penal	CP
Código Procesal Civil y Mercantil	CPCM
Código Procesal Penal	CPP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Fiscalía General de la República	FGR
Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	LEPINA
Ley Especial Contra Actos de Terrorismo	LECAT
Ley Especial Contra el Delito de Extorsión	LECDE
Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos	LEPVT
Ley Penal Juvenil	LPJ
Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil	LVC
Ley Reguladora de Actividades Relativas a las Drogas	LRARD
Policía Nacional Civil	PNC
Procuraduría General de la República	PGR
Reglas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores	Reglas de Beijing
Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de Libertad	Reglas de la Habana
Reglas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de la Libertad	Reglas de Tokio

Audiencias.

Audiencia de información y discusión sobre imposición de medidas cautelares.

"[...] constituye la primera intervención judicial de importancia y cumple con una función de garantía en cuanto sirve para concretar el alcance de la imputación, es decir que el juez o jueza debe proceder en esta audiencia a examinar los indicios que le son presentados junto a la resolución fiscal, en la que se delimita el alcance de la investigación que se ha realizado".

Sentencia de las 14:00 h 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h 9-NOV-17, incidente 71-AE-3-17, fundamento V.1.

Sentencia de las 16:00 h del 13-XIII-17, incidente 76-AE-3-17, fundamento V.1.

Sentencia de las 14:00 h del 22-FEB-18, incidente 9-AE-3-18, fundamento V.1.

"Otro de los objetivos que persigue esta audiencia es precisamente el discutir si es o no pertinente adoptar la aplicación de algún tipo de medida, en esencia establecer la necesidad de asegurar el proceso y que este sea eficaz y es precisamente con este objetivo que se examinará el fundamento de la imputación y dependerá de ello si se adopta cualquiera de las medidas legalmente previstas en el proceso penal juvenil".

Sentencia de las 14:00 h 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h 9-NOV-17, incidente 71-AE-3-17, fundamento V.3.

Sentencia de las 16:00 h del 13-XIII-17, incidente 76-AE-3-17, fundamento V.3

Imposibilidad de realizar audiencia sin la presencia del procesado.

Una lectura liminar "podría llevar a la errónea conclusión que el artículo 54 inciso 2° LPJ faculta al juzgador a imponer una medida cautelar a un adolescente ausente; sin embargo, se advierte que dicha actividad es imposible su verificación si no es antecedida

por una audiencia en la que se discuten los elementos de convicción y las argumentaciones que son aportadas por las partes, así como para dar cumplimiento a derechos y garantías específicas de las personas adolescentes según se establecen en los artículos 12 CDN y 5 literales g) e i) LPJ”.

“Esta circunstancia, al igual que la elaboración del estudio diagnóstico que refiere el artículo 53 LPJ, hace necesaria de forma ineludible la presencia del adolescente encartado. Sin embargo, se advierte que pueden configurarse casos en los que dicho adolescente no se apersona voluntariamente, con lo que potencialmente pueden vulnerarse derechos y garantías de víctimas y ofendidos y de forma general, la función social del sistema de administración de justicia”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.g.

Audiencia Preparatoria.

Es “el acto prejuicio más importante para que el juez sienta las bases en lo concerniente a la celebración del juicio oral y que proceda de manera ordenada y legal, desechando la prueba que considere impertinente, intrascendente, inútil o ilegal, al no adherirse a las exigencias de los artículos 174, 175 y 177 CPP o al sanear las imperfecciones existentes en la diversidad probatoria que se le ha ofrecido”.

Sentencia de las 14:30 h 26-ABR-16, incidente 21/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.d.

“3. [...] es el momento justo para que las partes (la defensa y Fiscalía) controviertan la pretensión de introducir pruebas por considerar que son impertinentes, intrascendentes, inútiles o ilegales, por lo que el juez deberá estimar solo estas circunstancias sin realizar valoraciones del contenido de la misma”.

Sentencia de las 15:30 h del 12-FEB-18, incidente 6-AE-3-18, fundamento V.3.

Aplicación complementaria del Código Procesal Penal.

“3. [...] La forma de preparación y realización de esta audiencia, así como los requisitos formales del ofrecimiento de prueba se regirán por lo establecido en el artículo 359 CPP y la preparación de la audiencia se homologará a lo establecido por el artículo 299 CPP, ya que en la audiencia regirán las reglas de la vista pública, adaptada a la sencillez de la audiencia, aunado a ello imperara lo delimitado por el legislador en lo concerniente al desarrollo de la audiencia en los artículos 360 y 361 CPP, es decir que llegadas la hora y fecha señaladas, se verificará la presencia de las partes procesales así como también las personas requeridas para proceder a declarar la apertura de la audiencia en base a lo establecido en el artículo 380 CPP, disposiciones legales aplicadas supletoriamente con el artículo 41 LPJ, por complementar y ampliar lo preceptuado en esa misma ley”.

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.3.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:30 h del 12-FEB-18, incidente 6-AE-3-18, fundamento V.2.

En ella puede solicitarse la adopción de una salida alterna al proceso.

En ella “las partes pueden, de conformidad al artículo 36 LPJ, solicitar motivadamente la adopción de una forma anticipada de terminación del proceso, cuando consideren que no tienen los elementos necesarios para probar sus teorías fácticas, incluso el mismo juez de oficio puede adoptarlas si considera que no existen elementos robustos para llevar el caso a juicio”.

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:30 h del 12-FEB-18, incidente 6-AE-3-18, fundamento V.1.

Finalidad.

El artículo 80 LPJ “establece cuál es el objetivo que dentro del proceso penal juvenil debe cumplir la audiencia preparatoria, delimitando su labor a tres aspectos específicos, el primero de ellos es ratificar, modificar o retirar los cargos por la FGR; el segundo indicar las personas cuya presencia soliciten las partes y el lugar donde ser citados; y tercero ofrecer las pruebas que se presenten en la vista de la causa y decidir acerca de la procedencia de llevar el proceso a juicio”.

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:30 h del 3-MAR-16, incidente 12/16, fundamento V.c.

Sentencia de las 14:00 h del 17-MAR-16, incidente 15/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 14:30 h del 26-ABR-16, incidente 21/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.d.

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.c.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.a.

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.3.

“6. El acto procesal más importante de la etapa de trámite judicial es la audiencia preparatoria regulada en el artículo 80 LPJ, que posee un rol contralor o estimativo al constituir el momento procesal idóneo para adoptar salidas alternas si fuere procedente y para realizar el análisis de admisión de la prueba bajo los criterios de legalidad, licitud, pertinencia y utilidad establecidos en los artículos 175, 177 y 179 CPP, actividad que debe verificarse con plena participación de las partes, quienes verterán sus argumentos sobre los puntos debatidos”.

Sentencia de las 13:00 h del 23-MAR-16, incidente 16/17, fundamento V.6.

“3. [...] Hay que señalar que dicha audiencia cumple con la finalidad principal de brindar un espacio a las partes para que delimiten ante al juez de la causa los medios probatorios

de los cuales intentarán valerse para comprobar sus alegaciones, así como también para demarcar y delimitar los elementos probatorios que desfilaran en el juicio oral, es decir es la audiencia en la que se sientan las bases necesarias para establecer la existencia del mérito suficiente para la celebración de la audiencia de vista de la causa”.

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.3.

Funciones que cumple.

En “este momento procesal donde al Juez le compete determinar la admisión o no de los medios de prueba propuestos por las partes y definir cuál será el material probatorio que inmediará en la vista de la causa”.

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 14:30 h del 26-ABR-16, incidente 21/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.a.

El análisis realizado en esta audiencia “constituye un verdadero filtro donde las partes denuncian la existencia de defectos al obtenerse un medio de prueba con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías previstas en la Constitución de la República, así como del CPP, pues su inobservancia inhibe al juzgador de poder admitir [las pruebas]”.

Sentencia de las 14:00 h del 17-MAR-16, incidente 15/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 14:25 h del 1-FEB-17, incidente 4/17, fundamento V.b.

Sentencia de las 15:30 h del 1-FEB-17, incidente 6/17, fundamento V.b.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:30 h del 12-FEB-18, incidente 6-AE-3-18, fundamento V.1.

Esta audiencia posee una "función contralora o estimativa, que tiene por objeto examinar el dictamen fiscal o promoción de acción y las actuaciones practicadas en la etapa de investigación por el ente fiscal, con miras a determinar si procede o n pasar a la fase del juicio"

"Consecuentemente, el juez o jueza de menores tiene como labor verificar si concurre en el proceso un determinado nivel de convicción sobre la probabilidad positiva de la existencia del delito (extremo objetivo) y de la participación delincencial del imputado (extremo subjetivo); y tal convicción debe precisamente tener como base los elementos recabados en la fase de investigación y que hayan sido presentados con la promoción de acción".

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.b.

En esta audiencia "se les confiere a las partes procesales un espacio para ofertar ante el juez de la causa los medios probatorios, que en el proceso penal común son de diversos tipos".

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.c.

En ella "el juzgador realiza la función de limpieza o saneamiento de vicios al excluir aquella prueba carente de fundamento suficiente para realizar el juicio oral, declarando la existencia de vicios o errores, o desarrollando la función de preparación para la celebración de este, garantizando así a las partes procesales que el debate se celebre en las condiciones legalmente requeridas para el ejercicio de la acusación y la libre oposición de la defensa".

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:25 h del 1-FEB-17, incidente 4/17, fundamento V.b.

Es "en este momento del proceso que el juez depura todos los elementos probatorios y determina su legalidad, idoneidad, pertinencia y licitud, descartando toda aquella prueba que no reúna estos requisitos".

Sentencia de las 15:30 h del 1-FEB-17, incidente 6/17, fundamento V.b.

El juez, "como garante de las reglas del debido proceso, debe asegurar la oportunidad a las partes (fiscal y defensa) que en igualdad de condiciones puedan hacer uso de este momento procesal y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, para establecer sus respectivas tesis; asimismo, debe garantizar que el procesado entienda el objeto de la audiencia y se le hagan saber los derechos que tiene dentro de la misma, explicándole en forma detallada y simple; [también debe] hacer efectivo que este conozca que tiene la oportunidad de poder aportar prueba durante el desarrollo de esta audiencia".

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.b.

Audiencia de Vista de la Causa.

Relevancia.

"El proceso se estructura en torno a un momento específico que se identifica con la audiencia de vista de la causa, que constituye el acto procesal en el cual por regla general se produce el desfile probatorio, con lo que la información adquirida por los órganos o fuentes probatorias es introducida al proceso con intermediación del juzgador y de las partes y con pleno respeto a los garantías y principios que regulan el proceso desde una perspectiva constitucional, tales como la oralidad, la intermediación y la contradicción".

Sentencia de las 11:00 h del 15-FEB-16, incidente 7/16, fundamento V.a.

Decisiones judiciales.

Las resoluciones son “los actos de decisión del juez en el resuelve cuestiones incidentales o sobre el fondo del asunto debatido, este a su vez contiene un juicio lógico y un mandato, por lo que a diferencia de las actas no solamente atiende a requisitos de escritura, sino también a requisitos de contenido que recaen sobre las impresiones lógicas que los actos procesales realizan en la *psique* del juzgador”.

Sentencia de las 12:00 h 16-JUL-18, incidente 1-AP-3-18, fundamento V.1.

Obligación de motivarlos.

“2. [...] las resoluciones, providencias o sentencias que pronuncian los jueces no son actos de autoridad absoluta, sino que son los instrumentos a través de los cuales se rinde cuenta de la forma en que se ejercita el poder jurisdiccional que les ha sido delegado; por ende, es una obligación constitucional el motivar todo proveído y con mayor razón las resoluciones definitivas, de modo que el poder de los jueces no es despótico ni oculto, sino racional y controlable, todo ello en atención al principio de transparencia que es uno de los valores del órgano judicial”.

Sentencia de las 12:00 h 16-JUL-18, incidente 1-AP-3-18, fundamento V.2.

Auto de Mérito.

“[...] el auto de mérito es una providencia que solo puede derivarse como resultado de la celebración de la audiencia preparatoria [...] en la que el juez propicie la reproducción de las condiciones previstas para la vista de la causa, depurando la prueba ofrecida en base a criterios de oportunidad, legalidad y pertinencia, delimitando el objeto del debate, pero a su vez ese material probatorio le permitirá sostener la sospecha de que la persona que ha sido acusada tiene algún tipo de vinculación con el hecho delictivo que se ha venido investigando, de lo contrario el juzgador se vería en la obligación de terminar en esa fase el proceso”.

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.c.

Debe ser autosuficiente.

“13. Al respecto, debe recordarse que las resoluciones judiciales deben ser instrumentos autosuficientes, característica que implica de conformidad al inciso 2° del artículo 144 CPP, la expresión precisa de los motivos de hecho y derecho en que se basan las decisiones tomadas, por lo que es impropio ‘remitir’ a la lectura del acta de audiencia preparatoria, donde se ha observado que el *iudex a quo* tampoco se pronunció en forma suficiente sobre el porqué de la admisión o inadmisión de los medios probatorios, obviándose la realización de un esbozo mínimo sobre este punto. Ante ello, lo correcto es expresar, de forma ordenada y concisa qué prueba se admite o inadmite, el porqué de ello y en qué términos”.

“14. En este orden de ideas cabe recordar al juez [...] que el auto de mérito es una resolución de relevancia capital para el adecuado desarrollo del proceso penal juvenil, por cuanto a través del mismo se condensa la función propedéutica o preparatoria de la etapa intermedia de dicho proceso y se refleja el análisis jurisdiccional antes mencionado sobre la admisión o inadmisión de los elementos probatorios, lo que permitirá el desarrollo de un juicio ordenado, en el que se salvaguarde la seguridad jurídica de sus intervinientes”.

Sentencia de las 13:00 h del 23-MAR-16, incidente 16/17, fundamentos V.13 y 14.

Resolución definitiva.

“1. [A través de ellas] se concretizan los fines del proceso, por lo que constituyen la única fuente legítima para imponer penas o medidas en respuesta de un ilícito penal; es por ello que este acto decisorio está sujeto a una serie de formalidades y exigencias de carácter jurídico de trascendencia”.

Sentencia de las 15:40 h del 6-NOV-17, incidente 70-AE-1-17, fundamento V.1.

"1. La resolución definitiva constituye el acto decisorio mediante el cual al finalizar el proceso, el Estado a través de las actuaciones de los juzgadores define lo justo o plantea la verdad en relación a un caso concreto, por lo que está sujeta a exigencias tales como a su redacción, que en el proceso penal juvenil se delimita que debe ser en forma breve y motivada tal como se consigna en el artículo 95 inciso 1° LPJ, con el fin de mostrar el razonamiento [...] que influyó en su psique para adoptar una decisión en un sentido específico y así las partes puedan cuestionar la decisión a la que arriba el juzgador, pudiendo someterla a un nuevo estudio por medio de los recursos si esta resolución aún no es firme".

Auto definitivo de las 15:30 h del 22-ENE-18, incidente 4/18, fundamento 1.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 15:30 h del 7-FEB-18, incidente 5-AE-1-18, fundamento 1.

Auto definitivo de las 09:30 h del 17-ABR-18, incidente 15-AE-1-18, fundamento 1.

"1. Al finalizar la audiencia de vista de la causa los juzgadores de menores deben emitir una decisión definitiva, en la que se pronuncian sobre el caso concreto, bajo los lineamientos constitucionales y de conformidad a los tratados internacionales y leyes secundarias de forma imparcial, dando con ello certeza y seguridad jurídica a sus decisiones".

Sentencia de las 16:00 h del 12-SEP-18, incidente 40-AE-1-18, fundamento V.1.

Debe pronunciarse en forma "breve y motivada".

"[...] es imperioso mencionar el contenido del artículo 95 inciso 1° LPJ, el cual determina que la resolución definitiva deberá pronunciarse 'con base a los hechos probados' y en forma 'breve y motivada'. Ahora bien, la exigencia de brevedad nace como una característica especial de la competencia penal juvenil, que tiene por destinatario a un adolescente que por regla general es ajeno al ámbito jurídico y que cuenta, de conformidad al artículo 5 literal g) LPJ, con el derecho a recibir información clara y precisa de los tribunales de menores, 'así como el contenido y de las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa".

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.b.

"[En la resolución definitiva] se desarrolla el ejercicio de la potestad punitiva del Estado al declarar responsable o absolver a un adolescente a quien se le imputa la comisión de un delito, es por ello que la redacción de cada una de las partes que conforman la sentencia deben encontrarse motivadas y ser claras y concretas en su redacción".

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.c.

En el proceso penal juvenil "se regula explícitamente que al momento de pronunciarse la resolución definitiva, los juzgadores deben hacerlo de conformidad con el inciso 1° del artículo 95 LPJ [...], por lo que su pronunciamiento se encuentra circunscrito a la exigencia legal de motivación o fundamentación".

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.a.

"1. [...] En la LPJ se delimita que la resolución definitiva debe ser en forma breve y motivada tal como se consigna en el artículo 95 inciso 1° de la referida ley, mostrando el contenido y el razonamiento que condujo al juzgador a pronunciar una decisión de conformidad con el artículo 5 literal g) LPJ".

Auto definitivo de las 09:30 h del 17-ABR-18, incidente 15-AE-1-18, fundamento 1, párrafo

2.

Estructuración.

"[...] se encuentra sujeta a todas las exigencias antes destacadas y su estructura está supeditada a determinados hechos probados, los cuales obviamente deben consignarse de manera posterior a los antecedentes que constituyen todo el historial que el proceso ha tenido, iniciando con el relato de los hechos plasmados en la acusación y que constituyen el marco de conocimiento para que el juez pueda establecer cuáles son los hechos específicos que el ente fiscal pretende acreditar, así como las peticiones de las partes y una breve reseña de los medios probatorios desfilados en el juicio".

"Mientras que en la parte que corresponde a los hechos probados, se realizará un examen a efecto de establecer si el hecho ilícito atribuido al procesado ha sido acreditado con el elenco probatorio que ha desfilado en el juicio, es precisamente en esta parte en que

se hacen los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, lo que al final conllevará al juzgador a adoptar una decisión en un sentido específico”.

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.c.

Derechos y garantías.

Aspectos esenciales de las garantías constitucionales.

La Constitución de la República “integra una serie de normas que conforman un esquema de organización, en el cual se configura todo el quehacer del Estado y en el que se integran todas las conductas individuales, al tiempo que regula y enmarca la vida social, al delimitar principios, valores y derechos que deben cumplirse y que también proporcionan el marco doctrinario dogmático de la misma, es decir, que el Estado es garante de la protección y la seguridad de los derechos elementales de las personas, al establecer un orden jurídico que reconoce ciertos mecanismos esenciales para la preservación y vigencia de derechos fundamentales de los individuos, como son las garantías constitucionales”.

Sentencia de las 11:30 h del 10-FEB-17, incidente 8/17, fundamento V.a.

Acceso a la justicia.

“11. [...] implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados y la protección del Estado. El acceso efectivo a la justicia requiere fundamentalmente que las personas conozcan de los derechos que son titulares y sobre todo, cuenten con los mecanismos para exigirlos”.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.11.

Celeridad.

“12. [...] las partes deben evitar dilaciones indebidas en la esfera penal juvenil, que cuenta con plazos restrictos que no penden de su arbitrio; debe recordarse que tanto la víctima como el procesado tienen derecho a un proceso ágil y sin demora, en el que se respeten tanto el plazo de la investigación como el del trámite judicial y muy especialmente, el atinente a las medidas privativas de libertad”.

Sentencia de las 14:00 h del 27-MAR-17, incidente 19/17, fundamento V.12.

Defensa.

"[...] es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos internacionales en materia de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, este derecho además es parte fundamental del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo".

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.c.

"[...] el derecho de defensa constituye un elemento fundamental, de carácter irrenunciable, correlativo a la acusación y basado en el carácter dialéctico del proceso, cuya finalidad es la de hacer valer la libertad de toda persona sujeta a un proceso penal".

Sentencia de las 14:00 h del 12-MAY-17, incidente 35/17, fundamento V.5.

"2.3 [...] Es así que frente al derecho a la acusación, al ejercicio de la acción en el proceso penal cuyos titulares son las partes acusadoras, el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario: el derecho del sujeto pasivo del proceso, del acusado o del imputado, a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, derecho a repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos, su libertad".

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.2.3.

"2. El derecho de defensa opera como un factor de legitimidad que también confluye en la defensa de otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo declararse culpable entre otros, por lo que la participación de un defensor técnico desde la captura del imputado posibilita que todos los derechos y garantías reconocidos al primero sean no solo resguardados, sino efectivamente ejercidos; en tal sentido la asistencia jurídica en la dimensión integral del derecho de defensa, es una garantía ampliamente protegida por los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, especialmente por los artículos 12 inciso 2° de la Constitución, 40.2 literal a) romano ii CDN, 82 numeral 3 y 97 CPP, 5 literal h) y 48 LPJ".

Sentencia de las 16:00 h del 7-NOV-18, incidente 52-AE-3-18, fundamento V.2.

Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa.

“9. [...] todo imputado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo que a su vez constituye un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una aplicación del principio de igualdad de medios; en ese sentido, el párrafo 2 del artículo 40 CDN contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. La mayoría de esas garantías también se reconocen en el artículo 14 PIDCP”.

Sentencia de las 16:00 h del 7-NOV-18, incidente 52-AE-3-18, fundamento V.9.

Defensa material.

“Esta garantía consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de las personas, en juicio y ante las autoridades de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción; en ese orden de ideas, la defensa material se entiende que es la ejercida por el propio imputado, la cual supone a manera de posibilidad, realizar indicaciones probatorias, facultad que implica: a) derecho a ofrecer prueba, sin que se le exijan formalismos técnicos por no contar con conocimientos en derecho; b) derecho a que la misma sea admitida; c) derecho a que su inadmisibilidad sea motivada; y, d) derecho a que la prueba admitida sea recibida y valorada”.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.c

“[...] es el derecho fundamental de una persona a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la CADH artículo 8 como en la jurisprudencia [nacional]”.

Sentencia de las 14:00 h del 12-MAY-17, incidente 35/17, fundamento V.2.

"2.3 [...] al constituir un derecho del inculpado que como oponente a la acusación le corresponde, en virtud de éste el propio imputado podrá defenderse personalmente siempre que ello, no perjudique su eficacia o aunado a un profesional del derecho sea privado o público, ya que desde un punto de vista técnico-jurídico, este derecho constitucional garantiza al acusado que el proceso se desarrollará de la manera establecida, en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación mediante el efectivo ejercicio de la defensa".

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.2.3.

Defensa técnica.

"[...] la asistencia técnica tiende a ubicar en un plano de igualdad jurídica a las partes, puesto que frente a la actividad fiscal, se contrapone la del defensor técnico, quien igualmente posee formación jurídica y puede en forma efectiva coordinar y complementar la defensa material de la que es acreedor el procesado y especialmente, procurar que en el proceso se instruyan todas las garantías para su defendido".

Sentencia de las 14:00 h del 12-MAY-17, incidente 35/17, fundamento V.4.

"1. [...] por derecho de defensa puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado de contar con la asistencia de un abogado que ejerza su defensa desde el momento que es capturado o señalado como imputado y a lo largo de todo el proceso penal, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios".

Sentencia de las 16:00 h del 7-NOV-18, incidente 52-AE-3-18, fundamento V.1.

Vinculación al debido proceso.

"El derecho de defensa técnica y material como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la CADH, específicamente en el artículo 8, como en la jurisprudencia de la Corte IDH. La cual ha emitido múltiples pronunciamientos relevantes por medio de los cuales se han perfilado no solo el contenido

del artículo 8 CADH, sino además de las nociones básicas que se contemplan como constitutivas de ese derecho”.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.c.

“[...] existe un nexo entre el debido proceso, el respeto del derecho de defensa y su interpretación ha sido plasmada en la jurisprudencia de la Corte IDH s. Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresas en el artículo 8 CADH. En ese sentido, no podría concebirse el cumplimiento de un debido proceso, sin la consideración y respeto al derecho de defensa material y técnica”.

“Por su parte el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de todo acusado a disponer de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa (artículo 6.3.b) y no obstante este convenio no tiene injerencia en nuestro sistema legal, ha sido invocado en varias de las sentencias pronunciadas por la Corte IDH, que a su vez han motivado algunos pronunciamientos judiciales de este país, al respecto, debe tomarse en cuenta que en materia de derechos humanos debe aplicarse e integrarse por los juzgadores todos los estándares de esta materia, por constituir derechos y garantías de carácter universalmente aceptado; entre esas facilidades necesarias de las que puede disponer el imputado se considera incluido el derecho a la aportación de prueba”.

“Por su parte, el PIDCP reconoce el derecho de toda persona a ser oída ‘con las debidas garantías por un tribunal’ (artículo 14.1), entre dichas garantías, obviamente, se encuentra la posibilidad de proponer y de practicar prueba en su defensa”.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.d.

Dignidad.

“4. [...] respecto al derecho que se respete su dignidad humana consagrado en el artículo 5 literal a) LPJ, señalado como inobservado en el proceso que nos ocupa, debe citarse que el significado etimológico del término ‘dignidad’ proveniente del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa ‘excelencia’, ‘grandeza’, por lo que se puede aseverar que

la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos”.

“En suma podemos establecer que constituye un valor y un derecho innato, inviolable e intangible de la persona, es un derecho fundamental y es el valor inherente al ser humano porque es un ser racional que posee libertad”.

Sentencia de las 16:00 h del 14-JUN-18, incidente 26-AE-1-18, fundamento V.4.

Discreción o reserva.

“[...] mecanismo de protección instaurado en los artículos 53 LEPINA y 25 LPJ y que constituye una excepción a la faceta externa o general del principio procesal de publicidad que parte de consideraciones protectoras de los derechos a la imagen, la intimidad y el honor de los adolescentes en conflicto con la ley, quienes al formar parte de un proceso penal en calidad de imputados pueden ser objeto de actitudes o acciones estigmatizantes por parte de terceros, que afecten de manera negativa su desarrollo integral en lo atinente a la formación de su personalidad”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamento V.e.

“[...] el recurrente realiza una incorrecta valoración de los alcances procesales de la garantía de discreción o de reserva regulada en los artículos 25 LPJ y 53 LEPINA ya que, aunque su finalidad sea la protección del conjunto de derechos mencionados anteriormente, no produce ningún efecto en el presente caso, donde dichas diligencias se realizaron los días [...] del año recién pasado bajo la errónea creencia de que la adolescente [...] tenía dieciocho años de edad, error que no fue advertido por no haberse alegado oportunamente hasta presentarse en sede fiscal la certificación de partida de nacimiento correspondiente. En este sentido, las actividades de investigación iniciales no pueden considerarse como atentatorias a la esfera jurídica de la encartada, quien como se señaló anteriormente, se suponía mayor de edad”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamento V.f.

Fundamentación y motivación de las decisiones.

“[El artículo 144 CPP] impone el deber a los juzgadores de fundamentar o motivar todos aquellos autos o providencias que lo ameriten, así como todas aquellas decisiones que tomen en audiencia. En esencia todos los actos de decisión del juez en el que resuelve cuestiones incidentales o sobre el fondo del asunto debatido contienen un juicio lógico y un mandato, por lo que a diferencia de las actas, no solamente atienden a requisitos de escritura, sino también a requisitos de contenido que recaen sobre las impresiones lógicas que los actos procesales realizan en la *psique* del juzgador”.

“Es por ello que la fundamentación aparece como una de las limitantes de la actuación judicial, por lo que se encuentra regulada como una obligación de carácter constitucional [...] contiene una serie de características, que deben cumplirse en todo momento para garantizar la validez del razonamiento expresado, estas características son: que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica. Mediante esta última característica, el tribunal *ad quem* se encuentra obligado a realizar un control de logicidad que debe circunscribirse a la subsunción jurídica de la premisa fáctica”.

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.c.

“[...] opera como una limitante al *ius puniendi* que debe verse reflejado en el contenido de las resoluciones judiciales y más aún cuando se trata de una resolución definitiva en la que los jueces deben realizar una relación de los elementos de hecho y de derecho inmediados en el proceso que influyeron en su *psique* de manera tal que lo llevaron a adoptar una decisión en un sentido específico, todo con la finalidad de hacer manifiesto a las partes y a terceros la validez de su raciocinio y por ende de su fallo, por lo que su observancia garantiza el derecho de defensa que consagra el artículo 12 de la Constitución y el derecho a la presunción de inocencia”.

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 15-MAR-17, incidente 15/17, fundamento V.b.

"[...] es la explicación coherente y derivada de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, lo que exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable a los hechos".

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 15-MAR-17, incidente 15/17, fundamento V.b.

"En suma, motivar o fundamentar significa justificar, dar razón del resultado o fallo admitiendo con ello la legitimidad de la sentencia que será sometida a un control legítimo de las partes; por ello es preciso acreditar que la decisión adoptada no sea arbitraria sino que se funde en razones objetivas y dignas de ser tenidas por válidas".

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 15-MAR-17, incidente 15/17, fundamento V.b.

Esta obligación "consiste en la relación de una explicación razonada que el juzgador realiza sobre los elementos de hecho y derecho inmediados en el proceso que influyeron en su psique de manera tal que lo llevaron a adoptar una decisión en un sentido específico, todo con la finalidad de hacer manifiesto a las partes la validez del raciocinio contenido en el fallo que pronunció, sobre una situación judicial que les compete".

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.a.

"3. [...] todo argumento conducente a una decisión debe ir precedido de los motivos que la respaldan, de igual forma estos motivos o fundamentos deben guardar armonía con elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento del juzgador a fin que sean concordantes, verdaderos y suficientes, en este sentido la fundamentación de los proveídos judiciales constituye una de las limitaciones de la actuación judicial, por lo que constituye una obligación según lo establecen los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP".

Sentencia de las 12:00 h 16-JUL-18, incidente 1-AP-3-18, fundamento V.3.

"1. [...] El deber de motivación o fundamentación de los proveídos judiciales tiene una función extremadamente importante y es la de control de la actividad jurisdiccional, esta exigencia es un imperativo de orden constitucional y se deriva vía interpretativa de los artículos 1 y 2 de nuestra Carta Magna, [...] ante los cuales se requiere que la resolución definitiva se dicte en forma breve y motivada, mostrando el contenido y el razonamiento que llevó al juzgador a enunciar una providencia fundada en los hechos probados y en el objeto del proceso, lo que deberá consignar en el proveído judicial, en garantía a que las partes procesales conozcan, claramente las razones de hecho y las consideraciones jurídicas en que se basa la decisión, lo que constituye una forma de potenciar los derechos de las personas, por parte de los juzgadores al permitir el control de la actividad jurisdiccional".

Sentencia de las 16:00 h del 12-SEP-18, incidente 40-AE-1-18, fundamento V.1.

Carácter variable.

La fundamentación "constituye un requisito variable en atención a su naturaleza utilitaria y demostrativa de los insumos intelectivos y decisionales".

Sentencia de las 15:30 h del 07-NOV-16, incidente 62/16, fundamento V.d.

Coadyuva al control de la labor jurisdiccional.

"En ese sentido, la fundamentación es uno de los medios que tiene la sociedad para controlar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional con la respectiva publicidad de sus actuaciones. Por lo que todo argumento conducente a una decisión debe ir precedido de los motivos de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamientos sean concordantes, verdaderos y suficientes, para entender la decisión judicial".

"En esencia, el carácter normativo de la motivación de las resoluciones desde el punto de vista deóntico [...] constituye un deber jurídico instituido por la jurisprudencia constitucional de nuestro país [...]. En base a ello, es preciso resaltar que la finalidad de la motivación es servir como una de las 'garantías de la administración de justicia'".

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.d.

Derecho fundamental del encartado.

“1.3 [...] al constituir esta obligación un derecho fundamental, su inobservancia genera graves consecuencias; es por ello que el artículo 5 LPJ reconoce como derecho o garantía de los adolescentes procesados el recibir información clara y precisa de las decisiones que se adopten contra él, lo que a su vez es complementado por el artículo 46 de ese cuerpo normativo”.

Sentencia de las 14:30 h 7-SEP-17, incidente 55-AE-3-17, fundamento V.1.3.

Es una garantía del debido proceso.

La fundamentación “es una garantía del debido proceso, por medio del cual se puede prevenir o corregir la arbitrariedad judicial, por lo que debe ser clara, precisa, racional proporcional y basarse en elementos de prueba incorporados válidamente al proceso que orienten al juzgador a plasmar racionalmente en la estructura de la resolución los elementos probatorios que ha inmediado en la vista de la causa”.

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 1-NOV-17, incidente 68-AE-3-17, fundamento V.17.

Finalidad.

El legislador “ha pretendido que las resoluciones de los jueces sean claras y expliquen los argumentos por los cuales llegaron a tomar una decisión, la verdadera labor del juzgador debe tener como punto de partida la Constitución, los tratados internacionales aplicables al caso en particular las leyes secundarias y el objeto de la controversia, exponiendo las ideas básicas que lo llevan a la toma de una concreta decisión específica sobre el caso en particular, todo lo anterior en virtud del proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 16:00 h del 07-ENE-16, incidente 74/15, fundamento V.b.

“2. [...] De esta actividad jurisdiccional derivan dos funciones importantes, una el permitir un control riguroso por las instancias judiciales superiores cuando se emplean los

recursos pertinentes; y otra que garantiza que la solución brindada a la controversia sometida al juicio derive de la aplicación del raciocinio del juzgador, el cual es objeto de control por los intervinientes en el proceso y no sea el fruto de la arbitrariedad o capricho de las decisiones judiciales”.

Sentencia de las 15:00 h del 10-AGO-18, incidente 37-AE-1-18, fundamento V.2.

Garantiza derechos de seguridad jurídica y defensa.

La garantía de motivación “se concreta a partir del artículo 172 inciso 3° de la Constitución de la República, al establecer que todo juez debe someterse en su actuar a la Carta Magna, de manera que dota de eficacia los derechos fundamentales de las partes intervinientes en un proceso judicial, especialmente la garantía de los derechos de seguridad jurídica y de defensa [...] permitiéndose con ello, el control de la actividad jurisdiccional, por parte de un tribunal superior”.

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.a.

“2. [...] los aplicadores de justicia, al proceder dentro de la esfera legal con el fin de sustanciar la seguridad jurídica que garantice un verdadero Estado de Derecho, eliminará toda clase posible de arbitrariedad que afecte la resolución pronunciada, y así permitirá a las partes procesales comprenderla, ya que al contener en su estructura inexcusablemente los motivos que sustentan su decisión, el juzgador dejará pleno convencimiento de que la decisión está tutelada por principios y valores que controlan la actividad jurisdiccional, eliminándose cualquier interés y parcialidad, brindando el pleno convencimiento de que los hechos juzgados no podían resolverse en un sentido diferente al determinado”.

Sentencia de las 12:30 h del 18-MAY-18, incidente 20-AE-1-18, fundamento V.2.

No es un mero formalismo.

“[...] la obligación de fundamentar las decisiones no constituye un mero formalismo del procedimiento, ya que es un soporte del derecho a la protección jurisdiccional, consistente en darle la oportunidad a las partes procesales de conocer los razonamientos que llevan a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica que les ocupa”.

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 16:00 h del 15-MAR-17, incidente 15/17, fundamento V.b.

Sentencia de las 12:00 h 16-JUL-18, incidente 1-AP-3-18, fundamento V.4.

“1. [...] La obligación de motivación por parte de los jueces y funcionarios no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso; la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, asegurando, de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando, una adecuada defensa”.

Sentencia de las 14:30 h 7-SEP-17, incidente 55-AE-3-17, fundamento V.1.

Sanción por su inobservancia.

“Dado que en el presente no se ha acreditado de manera suficiente el *iter* intelectual seguido por el juzgador, es procedente adoptar la sanción descrita en el inciso 4° del artículo 144 CPP. Dicha nulidad se entiende absoluta por cuanto se refiere a la garantía de fundamentación que ha adquirido rango constitucional debido a su íntima relación con el derecho de defensa en juicio que es protegido por el artículo 346 número 7 CPP”.

Sentencia de las 11:00 h del 15-FEB-16, incidente 7/16, fundamento V.e.

La infracción de “un deber jurídico tan importante trae consigo la correspondiente sanción jurídica, que en nuestro sistema legal es la nulidad, ya que la ausencia de esta garantía genera vulneración a la seguridad jurídica, al derecho de defensa, entre otros derechos de rango primario, es decir a derechos y garantías fundamentales”.

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.d.

La “vulneración al deber constitucional de fundamentación de las decisiones [...] afecta de manera ilegítima la esfera jurídica de los encartados, vulneración que es sancionable con

la nulidad absoluta de conformidad al artículo 346 número 7 CPP, debido a la naturaleza fundamental del deber en comento y a su conexión con los derechos de defensa y seguridad jurídica, que constituyen pilares fundamentales del proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.e.

“16. [...] la vulneración en que incurrió el juzgador posee incidencia sobre un derecho fundamental consagrado en el derecho internacional vigente, lo que se ajusta al supuesto de nulidad establecido en el artículo 346 número 7 CPP, interpretado y aplicado en virtud del artículo 105 incisos 5° a 8° LPJ”.

“17. Dichas disposiciones determinan que al advertirse la vulneración o inobservancia antes identificada, debe procederse a la anulación del proveído, sanción que se extiende a la audiencia de vista de causa que le precedió, misma que deberá ser realizada nuevamente por un juzgador diferente al que conoció del caso, lo que garantizará una valoración imparcial de la prueba desfilada y la redacción de una resolución definitiva apegada a derecho”.

Sentencia de las 12:40 h del 1-AGO-17, incidente 48-AE-2-17, fundamentos V.16 y 17.

“18. [...] ante esta grave falencia advertida en la redacción de la resolución definitiva objeto de impugnación, este tribunal considera que se ha inobservado la debida estructura y fundamentación de la misma, por lo que al constituir [esta obligación] un derecho fundamental, el efecto jurídico de su inobservancia es la nulidad de la sentencia objeto de impugnación y ordenarse la realización de una nueva audiencia de vista de causa, para lo cual deberá designarse a otro juez”.

Sentencia de las 15:00 h del 1-NOV-17, incidente 68-AE-3-17, fundamento V.18.

Pretende excluir juicios falsos, contradictorios e infundados.

“6. La motivación de las resoluciones constituye el acto de mayor transcendencia en el proceso, ya que con ella se da fin al litigio controvertido, por lo que el órgano jurisdiccional del que emana debe dejar constancia de la ruta lógica seguida por el tribunal, para lo cual se exige que se evidencie la descripción de las probanzas que fueron inmediadas en el juicio

oral, las deducciones producto de ellas y la consecuente vinculación con la decisión plasmada en el fallo, con ello se persigue excluir de las justificaciones los juicios falsos, contradictorios y que no tengan razón suficiente al advertirse pruebas o argumentos judiciales que se contradigan entre sí o sean insuficientes para establecer la existencia de un delito, así como la autoría o participación de quien se procesa en el mismo".

Sentencia de las 14:50 h del 18-JUL-17, incidente 46-AE-1-17, fundamento V.6.

Se expresa a través de una argumentación.

"La motivación, entendida y valorada desde el punto de vista lógico, implica necesariamente una argumentación que se entiende como un conjunto de razonamientos concatenados entre sí, coherentes de manera tal que de ello se pueda derivar con toda naturalidad y fluidez la conclusión que contiene el fallo que condena o absuelve, de ahí deriva toda su importancia y la razón de porqué es una obligación del juzgador".

Sentencia de las 16:00 h del 15-MAR-17, incidente 15/17, fundamento V.b.

Vinculada al principio de congruencia.

Todas "las etapas de la motivación deben responder al principio de congruencia, que determina que el objeto de la decisión judicial recaiga únicamente sobre aquellas aportaciones realizadas por las partes, sean de hecho, de derecho o probatorias".

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.a.

La congruencia implica "que todo tribunal está en la obligación de fundamentar exclusivamente su decisión en el conjunto de elementos aportados por las partes, sin que en términos generales se permita tomar iniciativas y medidas diferentes a los pedidos por ellas".

La obligación de congruencia "incorporada a la redacción del [...] artículo 95 inciso 1° LPJ, se refiere de manera específica a las argumentaciones fácticas y a las aportaciones probatorias realizadas por las partes; en sentido contrario, la determinación de los aspectos

jurídicos es una potestad exclusiva del juzgador, de quien se predica el conocimiento del marco legal aplicable y la conducción del proceso por la vía apropiada, según el artículo 14 CPCM”.

Sentencia de las 15:30 h del 07-NOV-16, incidente 62/16, fundamento V.c.

“10. Parte de la relevancia de la actividad fundamentadora consiste en que a través de ella se hace patente el respeto judicial a las reglas que rigen el proceso, de entre las que se encuentra la obligación de congruencia, en virtud de la cual los elementos fácticos y probatorios aportados por las partes suponen un límite infranqueable al juzgador, quien no puede desentenderse de los mismos al tomar sus decisiones. Cabe señalar que dicha vinculación no se extiende a lo jurídico, puesto que de conformidad a otro principio, denominado *iura novit curia*, el juez de la causa es quien debe establecer los alcances y el sentido interpretativo de las normas materiales y procesales invocadas”.

Sentencia de las 13:00 h del 23-MAR-16, incidente 16/17, fundamento V.10.

Vinculada a las reglas de la sana crítica.

La obligación de motivación “permite a los inmersos en el proceso conocer los razonamientos que llevan a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne mediante la explicación de las razones que el juzgador hace de los elementos de hecho y de derecho inmediados [...], que derivan de un análisis conjunto de todas las evidencias incorporadas de manera válida al proceso; es decir, a partir de la descripción o enumeración de los elementos probatorios que influyeron en su *psique*, llevándolo a pronunciarse desinteresadamente en un sentido específico, todo con la finalidad de hacer notorio a las partes y a terceros la validez de su raciocinio y por ende, de su fallo, por lo que el acatamiento de esta exigencia de motivación o fundamentación es importante, pues desvincula a los juzgadores generalmente de un capricho o arbitrariedad”.

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.c.

“4. [...] las reglas de la sana crítica están íntimamente relacionadas a la fundamentación del proveído judicial, al estar sometido el juzgador a controles, constituyendo uno de los de mayor importancia la obligación de fundamentar, [...] dejando constancia del recorrido

lógico expuesto de manera expresa y clara, para que los destinatarios de la decisión puedan comprender los motivos de ésta y el apego a las disposiciones legales de la valoración probatoria, con el objeto de permitir el control posterior de la decisión”.

Sentencia de las 14:00 h del 11-MAY-18, incidente 17-AE-1-18, fundamento V.4.

Características.

Debe ser clara.

“1. [El raciocinio] debe ser claro y no complicado o confuso, sino sencillo y suficiente para que las partes interesadas en la decisión puedan comprender los motivos de ésta, pues el conocimiento de las razones tenidas en consideración para la emisión del pronunciamiento definitivo garantiza un efectivo control jurisdiccional”.

Sentencia de las 16:00 h del 12-SEP-18, incidente 40-AE-1-18, fundamento V.1.

Debe ser completa.

“La fundamentación de una resolución debe ser completa, pues a través de ella se les explica a las partes por qué se considera que una decisión está apegada a derecho y por lo tanto es procedente en ese momento. En el mismo sentido, se entiende que una decisión es completa cuando se toman en consideración todos aquellos elementos proveídos por las partes, analizando su mérito y concatenándolos de manera conjunta; aun al no ser posible realizar esta actividad debido a que un elemento no armoniza con el conjunto, deben expresarse las razones que llevan al juzgador a desestimarlos”.

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.d.

“[...] esto se relaciona al principio de congruencia procesal, en el sentido que las afirmaciones y alegaciones de las partes en relación al objeto del proceso deben ser valoradas por el juzgador para estimarlas o desestimarlas a partir de los elementos fácticos emanados de la prueba desfilada”.

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.b.

Debe ser concreta.

"[...] se afirma que una cosa u objeto es concreto cuando se reduce a lo esencial, precisamente a esta característica hace referencia el citado inciso 1° del artículo 95 LPJ al manifestar que la resolución definitiva debe ser breve, por lo que esta Cámara es del criterio que no debe imponerse al juzgador una extensión o profundidad predeterminada a su razonamiento, sino que únicamente se le compele a que su actividad fundamentadora sea la adecuada para caso y que se fundamente en parámetros de coherencia y derivación".

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.d.

Debe ser expresa.

"[...] esto nos remite al mandato de precisar la prueba desfilada en la correspondiente audiencia de vista de la causa, enunciando, describiendo o reproduciendo aquellos pasajes más relevantes (fundamentación probatoria o descriptiva), esto con la finalidad de verificar si la fijación fáctica (fundamentación fáctica) se deriva racionalmente de elementos probatorios ciertos y determinados (fundamentación analítica o intelectual). En un aspecto jurídico, deben enunciarse las correspondientes bases legales, fuentes jurisprudenciales y doctrinales sobre las que se establece la valoración jurídica de los hechos para controlar la ilación lógica de los razonamientos judiciales (fundamentación jurídica)".

"[...] toda decisión estipulada en el fallo de la resolución debe encontrarse respaldada por un adecuado desarrollo en los considerandos de la misma".

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.b.

Debe ser legítima.

"[...] la resolución se entiende legítima en primer lugar, al fundamentarse única y exclusivamente sobre elementos ingresados en regla forma al proceso. En segundo lugar, se cumple con el requisito de legitimidad de la decisión cuando se atiende a la esencia y contenido de los elementos de convicción de manera integral, sin distorsionar su contenido o sentido".

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.d.

"[La vigencia a este requisito] nace no solo de la observancia a las reglas legales de su redacción y contenido, sino también a que dentro de su actividad valorativa no se tomen en consideración medios de prueba obtenidos ilícitamente o incorporados al proceso ilegalmente, sino solo aquellos que hayan sido obtenidos conforme [...] lo detallan los artículos 175 inciso 1° CPP en relación al 33 y 41 LPJ".

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.b.

"7. [...] el razonamiento judicial, a pesar de encontrarse libre de injerencias externas a la persona del juzgador, debe sujetarse a ciertos estándares que garantizan no solamente la validez de su decisión, sino también su legitimidad, exigencia moderna de los actos estatales de autoridad que se manifiesta en el ámbito probatorio a través de la ley de la derivación y el principio de razón suficiente".

Sentencia de las 11:00 h del 29-SEP-17, incidente 60-AE-2-17, fundamento V.7.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.1.3 (bis).

Debe ser lógica.

"[El juzgador] está en la obligación de realizar un control de logicidad que debe circunscribirse únicamente a la subsunción jurídica de la premisa fáctica; el deber de fundamentación se encuentra íntimamente ligado al tema de la estructura que debe tener una resolución al momento de ser elaborada".

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.a.

Debe ser suficiente.

"[...] es decir que no se satisface con cualquier clase de fundamentación, ya que la misma debe ser de carácter suficiente, pues por medio de ella el juez le da cuenta al enjuiciado que ha actuado conforme a la razón y al derecho, esto es, al margen de toda arbitrariedad"

Sentencia de las 15:00 h 20-ENE-16, incidente 1/16, fundamento V.d.

"3. [La] actividad argumentadora -consagrada expresamente en los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP y como derecho especial en el artículo 5 literal g) LPJ- no posee una extensión prefijada, puesto que la necesidad de la misma dependerá en forma directa de la complejidad de la decisión y de la capacidad discursiva del juzgador; en este sentido, el consenso contemporáneo afirma que la fundamentación debe ser la suficiente para cumplir con su cometido: exponer de forma clara y concisa las razones de hecho y derecho que sustentan una decisión".

Sentencia de las 11:00 h del 6-ABR-17, incidente 26/17, fundamento V.3.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:20 h del 14-AGO-17, incidente 51-AE-2-17, fundamento V.14.

"8. Este deber de motivación no se encuentra sujeto a requisitos de contenido específicos en el sentido de exigirse al juzgador parámetros prefijados en los cuales deberá expresar sus argumentaciones; basta con que lo detallado en su decisión sea claro, expreso y suficiente como para dar a entender al lector las razones que en su conjunto justifican un fallo específico, que en este caso se refiere a la responsabilidad por la comisión de un hecho ilícito".

Sentencia de las 11:00 h del 29-SEP-17, incidente 60-AE-2-17, fundamento V.8.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.1.4 (bis).

"1. [...] debe ser suficiente para contestar la pregunta relativa a por qué una persona ha sido absuelta o condenada, de manera que, en su caso, otro juzgador ante el mismo supuesto pudiera llegar a idéntico resultado, lo que la dotaría de racionalidad y legalidad, de forma que el juzgador no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que su decisión debe proceder de las pruebas practicadas en el juicio oral, basándose en criterios objetivos, revistiendo de congruencia al pronunciamiento judicial".

Sentencia de las 16:00 h del 12-SEP-18, incidente 40-AE-1-18, fundamento V.1.

En el mismo sentido.

Sentencia de las 8:30 h del 21-SEP-18, incidente 41-AE-3-18, fundamento V.5.

Dimensiones.

"2. [...] los proveídos judiciales deben estar conformados por la debida fundamentación revestida de un contenido fáctico, probatorio y jurídico, éste debe estar dotado de una relación precisa y determinada de los hechos acusados y probados durante el juicio; aunado a una relación de los medios probatorios desfilados en la audiencia de vista de la causa, es decir que debe delimitar uno a uno los medios probatorios incorporados al debate".

"Así mismo, el juzgador expresará sobre estos medios de prueba por qué unos si le merece crédito mientras los otros no, delimitando además la manera en que se vinculan los unos y los otros, así como también las conclusiones que se derivan de la prueba seleccionada por el juzgador, quien interpretará y analizará la aplicación de las normas referentes al caso. De lo que se infiere que de esta actividad derivan dos funciones transcendentales, una que permite un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; y otra que garantiza que la solución brindada a la controversia derive de la aplicación racional del ordenamiento establecido, y no sea el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia".

Sentencia de las 12:30 h del 18-MAY-18, incidente 20-AE-1-18, fundamento V.2.

Fundamentación fáctica.

La estructura de la resolución definitiva "debe constar de una fundamentación fáctica, que no es más que la relación detallada del hecho histórico objeto del proceso, que debe establecerse en forma clara y precisa, hay que señalar que esta debe tener un origen probatorio".

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.a.

Fundamentación probatoria.

Se requiere que en la resolución definitiva se exprese "la fundamentación probatoria, que se divide en descriptiva y en intelectual; la primera de ellas referida a que el juzgador

debe señalar en la resolución definitiva uno a uno cuales fueron los elementos probatorios que desfilaron en el debate, es decir en el juicio oral, siendo de gran importancia la descripción del contenido de cada uno de esos medios probatorios inmediados en la audiencia conforme a las reglas de la sana crítica, por medio de una clara referencia de los aspectos más sobresalientes de su contenido, de tal manera, que se comprenda el origen de dicha información de la que se determinarán apreciaciones y conclusiones”.

“Posteriormente debe proceder a plasmar en la sentencia la fundamentación probatoria intelectual [...]: se configura con la apreciación que ha tenido el juzgador de los medios de prueba, es el análisis que hace de los elementos probatorios vertidos en la audiencia y que fueron ofrecidos en la etapa preparatoria del proceso, dejando constancia del porqué se confiere crédito o no a los medios probatorios, refiriéndose por qué y de qué manera le genera convicción o no; es decir, si la función de la prueba es producir la convicción psicológica del juzgador en torno a la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, apreciar la prueba procesal significa que resultado debe ser expresado en la resolución”.

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.a.

Fundamentación jurídica.

Finalmente, “el juzgador debe realizar una fundamentación jurídica a través de la cual, este adecua o no el hecho controvertido al presupuesto normativo es decir, es la aplicación del derecho a la base fáctica y probatoria establecida [...]; de ello deriva la importancia de la fundamentación en la resolución definitiva, al constituir un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico donde se reúnen los razonamientos sobre los hechos y el derecho que respaldan una decisión judicial”.

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.a.

Funciones.

Control.

“1.2 [...] la motivación elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, de

tal forma que se pueda conocer por las partes el porqué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional [...] a través de los correspondientes medios impugnativos, de esta forma se crea la seguridad jurídica”.

Sentencia de las 14:30 h 7-SEP-17, incidente 55-AE-3-17, fundamento V.1.2.

Legitimación.

“[...] al conocer el contenido de las decisiones, el procesado refuerza su confianza en la probidad del órgano jurisdiccional, cuya autoridad se asienta no sobre el *imperium* estatal, sino sobre los postulados del estado de derecho”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-17, incidente 29/17, fundamento V.b.

Juez imparcial.

“La imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes, deben ser tanto personal como institucional, para esto es necesario que el juez no tenga ninguna clase de interés, ni personal, ni privado en el resultado de la causa. En ese sentido el juez como garante del debido proceso y de la legalidad debe constatar que se haya cumplido con todas las formalidades en la recolección de la prueba en las diligencias iniciales de investigación, pues el rol del juez está dirigido a garantizar que no se afecten derechos fundamentales”.

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.b.

Se trata de una “garantía esencial de la función de juzgar, que condiciona la esencia misma de ese quehacer, pues además forma parte de los presupuestos que constituyen el debido proceso, tal como lo establece el artículo 186 inciso 5° de la Constitución de la República”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 07-DIC-16, incidente 74/16.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 12:00 h del 23-DIC-16, incidente 77/16, fundamento d.

Auto definitivo de las 08:30 h del 27-ENE-17, incidente 5/17, fundamento d.

Auto definitivo de las 15:30 h del 22-MAR-17, incidente 20/17, fundamento d.

Auto definitivo de las 16:00 h del 30-MAR-17, incidente 28/17, fundamento f.

Auto definitivo de las 8:30 h del 14-JUL-17, incidente 4-EX-4-17, fundamento c.

Auto definitivo de las 15:00 h del 7-DIC-17, incidente 84/17, fundamento d.

Auto definitivo de las 11:00 h del 1-MAR-18, incidente 14/18, fundamento d.

Auto definitivo de las 10:30 h del 2-MAR-18, incidente 15/18, fundamento d.

Auto definitivo de las 11:00 h del 22-MAR-18, incidente 19/18, fundamento d.

Auto definitivo de las 14:30 h del 22-MAR-18, incidente 5-EX3-18, fundamento d.

Auto definitivo de las 10:00 h del 2-OCT-18, incidente 57/18, fundamento d.

Auto definitivo de las 14:00 h del 6-DIC-18, incidente 74/18, fundamento 1.5.

Auto definitivo de las 10:30 h del 20-DIC-18, incidente 9-EX1-18, fundamento d.

Juez natural.

“A partir de lo establecido por los artículos 15 y 35 inciso 2° de la Constitución, se establece un fuero especializado destinado a conocer de aquellos procesos donde se encuentren involucrados en actividades delictivas como partícipes personas menores de edad; ello implica, entre otras, la existencia de una garantía del juez natural que determina, en virtud de los artículos 17 de la Ley Orgánica Judicial y 42 LPJ, que será un juez de menores el encargado de conocer de este proceso especializado en todas sus etapas”.

Sentencia de las 12:30 h del 01-DIC-16, incidente 68/16, fundamento V.b.

Proceso constitucionalmente configurado.

El debido proceso “es entendido como un conjunto de principios o garantías inherentes a todo ser humano, a efecto de ser juzgado por un juez natural y competente, mediante la sustanciación de un procedimiento pre-establecido por la ley, el cual debe ser público a fin de obtener una legal y justa aplicación del derecho”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 9-MAR-16, incidente 14/16, fundamento V.b.

El debido proceso “es un fundamento esencial del derecho procesal moderno y en nuestro sistema jurídico, constituye una garantía fundamental de un Estado de Derecho por la trascendencia que juega la institución en cualquier orden jurídico”.

Sentencia de las 14:00 h del 9-MAR-16, incidente 14/16, fundamento V.b.

“5.1. [...] El debido proceso se configura como un derecho fundamental que permite la regulación jurídica, que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, ante un proceso judicial en el cual las funciones ejercidas por los juzgadores estarán concretadas por los parámetros que marcan los límites de sus atribuciones en el desarrollo del procedimiento configurado en la ley, ya que únicamente ante el cumplimiento de este la decisión que se adopte gozará de legalidad”.

Sentencia de las 16:00 h 19-NOV-18, incidente 55-AE-1-18, fundamento V.5.1.

Constituye también un principio.

El debido proceso “no solo implica un orden procesal legalmente establecido, sino que además constituye un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a un juez; en ese sentido, el principio del debido proceso supone transparencia en los procesos, igualdad para las partes procesales, el asegurar la defensa del imputado y la presunción de inocencia del mismo”.

“Por otra parte, el debido proceso trata de la correcta realización de todas y cada una de las actuaciones, que se realizan en sede judicial con fines jurídicos procesales, este tiene especial connotación en el proceso penal, porque es ahí donde se trata de sancionar aquellas conductas que hayan trasgredido el orden jurídico, limitando la libertad ambulatoria de los procesados; es por ello que desde que el proceso comienza [...] este principio debe operativizarse y entrar en funcionamiento. De ahí deriva el hecho que el juez que conozca de un proceso debe ser garante de la aplicación de este principio y constituirse en un juez de garantías”.

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.a.

Proceso penal se organiza en base a sus preceptos.

“10. Las leyes procesales deben respetar la Constitución, es por ello, que el proceso penal está organizado en base a la idea de lograr un equilibrio entre el interés por averiguar la verdad y la necesidad de garantizar los derechos, en general de las partes, y en particular, del imputado, ese es el objetivo del sistema de garantías y la idea del debido proceso, lo que permite a los sujetos involucrados en el proceso defenderse y hacer respetar sus derechos. Un juicio justo es un pilar fundamental en todo orden jurídico, la observancia de los derechos y garantías judiciales y procesales es una expresión del Estado de derecho”.

Sentencia de las 16:00 h del 7-NOV-18, incidente 52-AE-3-18, fundamento V.10.

Vinculado al principio de legalidad.

“2.1 [...] el principio del debido proceso determinado específicamente en los artículos 2, 11, 12, 14 y 15 de la Constitución de la República y en el artículo 5 literal h) LPJ, entre otros cuerpos legales; este principio es entendido como un derecho fundamental que permite la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, en la tramitación de un proceso judicial, por lo que las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran sujetas a los procedimientos establecidos por las leyes, es ahí donde radica su vinculación con el principio de legalidad”.

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.2.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:30 h del 12-FEB-18, incidente 6-AE-3-18, fundamento V.6.

Debido proceso penal de adolescentes.

“Además de constituir un derecho fundamental, el debido proceso es una garantía para toda persona sometida a un proceso judicial; en nuestro ordenamiento jurídico el proceso penal juvenil se encuentra sujeto a un régimen jurídico especial, el cual tiene por

objeto establecer los procedimientos que garanticen los derechos del adolescente a quien se atribuye la comisión de una infracción penal, ésta garantía se encuentra determinada específicamente en el artículo 5 literal h) LPJ”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 9-MAR-16, incidente 14/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 15:00 h del 6-DIC-16, incidente 72/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 15:30 h del 12-FEB-18, incidente 6-AE-3-18, fundamento V.4.

En torno “a la labor judicial existe una serie de obligaciones y principios que tienen por finalidad garantizar que dicha potestad se apegue a parámetros específicos de justicia y racionalidad, mismos que configuran el debido proceso penal de adolescentes y principian con la fundamentación de las decisiones, obligación que posee una determinación expresa en los artículos 5 literal g) y 95 inciso 1° LPJ y 144 CPP.

Sentencia de las 15:30 h del 07-NOV-16, incidente 62/16, fundamento V.b.

La labor “de los funcionarios públicos ha sido establecida en forma sistemática [...] en la LPJ y subsidiariamente en el CPP con la finalidad de respetar las bases constitucionales que rigen el proceso penal de adolescentes y que contrarrestan cualquier manifestación incontrolada del *ius persecuendi*”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.b.

“Dentro del proceso constitucionalmente configurado [...] se encuentra el especializado, dirigido al juzgamiento de las personas menores de dieciocho años de edad que trasgreden la esfera jurídica de los demás integrantes de la sociedad e incluso del Estado mismo, este se desarrolla en armonía a las garantías y derechos que revisten a los inculcados en atención a su estado de desarrollo, garantizándole todos los derechos que resguarda el proceso penal común”.

Sentencia de las 15:00 h del 6-DIC-16, incidente 72/16, fundamento V.b.

Seguridad jurídica.

La seguridad jurídica "implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, de tal forma que la seguridad jurídica se vuelve una condición objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones, que deben ser utilizadas cuando real y objetivamente se trasgrede un bien jurídico tutelado o se pone en riesgo".

Sentencia de las 11:00 h del 13-JUL-16, incidente 38/16, fundamento V.e.

Uno de los "principales mandatos emanados de la Constitución de la República para los aplicadores de justicia, es la conservación de la protección de la seguridad jurídica para garantizar así un verdadero estado de derecho, lo cual aleja toda posibilidad de arbitrariedad, pues los administradores de justicia la obligación de actuar dentro de la esfera legal y deben contar con una previa habilitación normativa que les permita realizar lícitamente cualquier actividad, por lo tanto no es posible por la vía de la interpretación extender el ámbito de competencia de los juzgadores, que en consecuencia no tienen otras atribuciones más que las establecidas expresamente en la ley".

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.b.

"2. El proceso penal juvenil debe desarrollarse bajo los parámetros legalmente configurados y con todas las garantías que la ley prevé para su celebración, dichas circunstancias por mandato constitucional deben ser controladas por los aplicadores de justicia, quienes velan que se cumpla la seguridad jurídica con el fin de garantizar un verdadero Estado de Derecho, erradicando cualquier posibilidad de arbitrariedad".

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.2.

"5.2. [...] constituye un principio universalmente reconocido establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República, y que es entendido como la certeza del derecho, y significa seguridad de que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el Estado, así mismo se configura como la certeza que poseen los gobernados de que sus derechos en los procesos judiciales están siendo respetados por las

autoridades ante las cuales se encuentran subordinados, y que de tener que provocar una afectación a sus derechos, esta se hará en sujeción a los procedimientos que la ley le precisa”.

Sentencia de las 16:00 h 19-NOV-18, incidente 55-AE-1-18, fundamento V.5.2.

Fundamento del principio de legalidad.

“5.2. [...] además constituye el fundamento del principio de legalidad, garantiza a las personas intervinientes en un proceso jurídico que su situación jurídica será resuelta positiva o negativamente, únicamente por medio de los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, lo que conlleva a enfatizar que los actos judiciales realizados se harán con la certidumbre de que el apartado estatal estará respaldándose en su actuación”.

Sentencia de las 16:00 h 19-NOV-18, incidente 55-AE-1-18, fundamento V.5.2.

Indicios.

Si bien es cierto que “el indicio constituye fuente de prueba, todavía no es medio de prueba, esto implica que [...] debe ser sometido a un raciocinio inferencial que permita llegar a una conclusión que aporte conocimientos sobre los hechos objeto del proceso; debe recordarse que en el momento en que son recolectados se está en una etapa temprana del proceso”.

Sentencia de las 13:30 h del 12-SEP-16, incidente 51/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:00 h del 3-OCT-16, incidente 54/16, fundamento IV.b.

Todo indicio “amerita un riguroso examen que lo concatene de manera integral y lógica, por lo que deberá realizarse un silogismo que atienda primeramente a las circunstancias comprobadas por las diligencias agregadas al proceso, mismas que deberán poseer un carácter plural, encontrarse vinculadas de manera específica al hecho que se desea probar y encontrarse relacionadas directamente entre sí, para llegar a una conclusión que generalmente debe fijarse bajo criterios de probabilidad”.

Sentencia de las 13:30 h del 12-SEP-16, incidente 51/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:00 h del 3-OCT-16, incidente 54/16, fundamento IV.b.

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.d.

Infracciones penales.

Bienes jurídicos protegidos.

"1. [Se trata de] todos aquellos valores inherentes al ser humano cuya protección ha sido positivizada a través de una norma jurídica [...]. Es importante destacar que estos bienes jurídicos no han sido creados por la legislación penal, sino que han sido reconocidos por la Constitución, el derecho internacional y los adquirimos por el simple hecho de ser seres humanos".

"2. [...] el bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo; entre estos bienes jurídicos están: vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio, entre otros, estos son bienes jurídicos personalísimos, pero además lo son la administración pública, la administración de justicia, los cuales están vinculados al desarrollo del individuo en la sociedad, incluidos dentro de estos el medio ambiente, la salud pública y algunos otros que al ser lesionados afectan a diversas personas sin hallarse concretamente el directamente afectado, por lo que su afectación lesiona intereses difusos; es decir, realidades valoradas socialmente que perjudican a diversas personas, se trata de bienes supraindividuales, que también son objeto de protección".

Sentencia de las 11:00 h del 25-ENE-18, incidente 3-AE-3-18, fundamentos V.1 y 2.

Delito permanente.

"[...] es aquella vulneración que se realiza con una sola acción, pero luego se prolonga voluntariamente la situación antijurídica creada, es decir, es aquel tipo penal [en el cual] después de la consumación continúa ininterrumpidamente la vulneración jurídica perfeccionada en aquella; la peculiaridad del delito permanente radica precisamente en la permanencia del ataque al bien jurídico [...], de modo que se sigue consumando desde que se produce la primera afectación al bien jurídico".

Sentencia de las 16:00 h del 15-MAR-17, incidente 15/17, fundamento V.c.

Delitos de peligro.

"En las diferentes conductas que pueden ser tipificadas por el legislador como delitos o faltas, se encuentran los denominados delitos de peligro, en los cuales el legislador

adelanta la intervención penal a momentos previos a la lesión del bien jurídico protegido; en esta clase de delitos, el contenido de antijuridicidad material viene definido por la puesta en peligro de un bien jurídico [y] se encuentran los delitos de peligro concreto y de peligro abstracto”.

“Como hemos dicho, existen los delitos de peligro abstracto, es decir, aquellos en los cuales el legislador ha considerado que la acción en sí constituye ya un peligro para el bien jurídico, aunque no se demuestre que tal daño ha ocurrido efectivamente, la simple acción pone en riesgo manifiesto un bien jurídico protegido. Es decir, el legislador ya ha valorado *ex-ante* tal conducta, dado el desarrollo social y el surgimiento en la sociedad de riesgos que hacen factible adelantar la intervención penal a fases previas y cada vez más alejadas a la lesión de un bien”.

Sentencia de las 11:30 h del 10-FEB-17, incidente 8/17, fundamento V.c.

Derecho penal del acto.

“2 [...] nuestro sistema penal se basa en el derecho penal de acto, lo que implica conminar ciertas acciones u omisiones humanas con una concreta sanción jurídica, que es la pena. La conducta humana es, por tanto, un presupuesto imprescindible para el ejercicio del ordenamiento punitivo, pues representa no solo el punto de partida sino el elemento sustantivo del delito, que es objeto primario de toda valoración jurídico-penal”.

Sentencia de las 14:30 h 7-SEP-17, incidente 55-AE-3-17, fundamento V.2.

Diferenciación entre delito y falta.

El delito es “un comportamiento que ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley, por lo tanto el delito implica una violación de las normas vigentes lo que hace que merezca una sanción punitiva; mientras que la falta es una conducta que cumple con los mismos requisitos del delito como tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con la única diferencia que en algunos casos no llega a transgredir el bien jurídico protegido o tutelado y si lo trasgrede es de una forma leve, por lo que esta conducta es considerada de menor gravedad y por lo tanto no es tipificada como delito”.

Sentencia de las 15:00 h del 28-FEB-17, incidente 12/17, fundamento V.b.

"1. [...] Aun cuando ambas clases de infracciones hagan referencia a una acción o conducta típica, antijurídica, culpable y además punible, las faltas presuponen escasa lesividad jurídico-social que proporcionalmente no ameritan el mismo nivel de respuesta que la Administración de Justicia despliega respecto a otras infracciones más graves".

Sentencia de las 14:15 h del 30-AGO-17, incidente 54-AE-2-17, fundamento V.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:30 h del 3-NOV-17, incidente 69-AE-2-17, fundamento V.2.

Escala de gravedad cuantitativa.

"4. [...] existen conductas típicamente descritas como delitos y formalmente antijurídicas porque así se encuentran establecidas en la norma penal, sin embargo el resultado o la lesividad a ese bien jurídico puede ser irrelevante para el derecho penal, de ahí deriva la clasificación que hace el artículo 18 CP, en cuanto los divide como delitos graves y menos graves, dependiendo de la escala normativa en la que se encuentre el bien jurídico afectado, por tal razón el principio de lesividad del bien jurídico no solo se configura con el desvalor de la acción, sino que se requiere también la concurrencia del desvalor del resultado, por lo menos en grado de peligro".

Sentencia de las 11:00 h del 25-ENE-18, incidente 3-AE-3-18, fundamento V.4.

Gravedad de la infracción es un criterio cuantitativo y cualitativo.

"[...] aunque se evidencia la existencia de un delito calificado como grave por el artículo 18 CP, este tribunal considera que una mera sanción abstracta no es suficiente para establecer fehacientemente el criterio de gravedad de este ilícito, sino que debe atenderse también a aspectos materiales del mismo".

Sentencia de las 14:00 h del 21-JUL-16, incidente 42/16, fundamento V.d.

"[...] una mera sanción abstracta no es suficiente para establecer fehacientemente el criterio de gravedad, sino que debe atenderse también a aspectos materiales del mismo para garantizar la proporcionalidad y razonabilidad de las actuaciones y decisiones jurisdiccionales que se adopten en relación al caso".

Sentencia de las 14:30 h del 18-AGO-16, incidente 47/16, fundamento V.e.

Cambio de calificación jurídica.

El juzgador "debió expresar cómo el acervo investigativo que le presentó el ministerio fiscal se adecuaba o no a la descripción típica del ilícito por el cual se requirió, ya que en su investidura como director del proceso está en la obligación de realizar dicho análisis y detallar dejando plasmado ese juicio efectuado o incluso, de advertir la posibilidad de modificar la calificación jurídica del tipo penal consignado en [la solicitud de medidas], siempre y cuando este sea pertinente y homogéneo con el primero".

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.d.

El juez "es el único funcionario habilitado para intervenir como director y decisor dentro del proceso y está facultado incluso para realizar un cambio de clasificación jurídica del delito en cualquier momento del proceso, ya que hasta antes de la resolución definitiva la calificación jurídico-penal de los hechos es provisional".

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 23-NOV-16, incidente 66/16, fundamento V.d.

Código Penal.

Homicidio Simple en Grado de Tentativa – artículos 24 y 128.

"[...] cuando las acciones ejecutadas con la finalidad de privar de la vida a un ser humano no llegan a su término, por circunstancias ajenas a la voluntad de la persona activa es decir del sujeto que las comete o ejecuta, quedarán en grado de tentativa, en los que se observa la concurrencia de una serie de elementos del delito imperfecto o tentado que lo conforman y que son: a) El inicio de la ejecución dolosa del delito, lo cual significa traspasar la frontera de los actos preparatorios a los actos ejecutivos; b) Que el comienzo de esa ejecución sea con el fin de realizar un delito determinado; c) Que los actos para lograr la

ejecución y la consumación sean directos o apropiados; y d) La no consumación del hecho por causas extrañas al agente”.

“En suma en el caso de la tentativa, no obstante que el autor ha puesto en marcha su plan previsto, el hecho no se consuma por causas independientes a su voluntad, ya que para determinar la existencia o no de ánimo de matar se advierte cuando la intención de provocar el resultado muerte, que constituye el elemento interno se advierte o presencia en atención a los datos exteriores entre los que hay que resaltar los actos anteriores, coetáneos y posteriores, las manifestaciones realizadas por el autor, el arma empleada y su entidad, la región corporal atacada, las características de las heridas producidas, la fuerza de los golpes y la reiteración o no del ataque. Debiendo tener en cuenta que cuando el homicidio ha fracasado ha provocado en la víctima lesiones de menor intensidad con las que no se le pudo haber producido la muerte quedando en una mera tentativa de Homicidio”.

Sentencia de las 17:00 h del 6-ABR-17, incidente 24/17, fundamento V.a.

Homicidio Simple – artículo 128.

“[...] el bien jurídico que tutela la norma jurídica citada es la vida humana, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución, legalmente se considera la vida como el más importante de los bienes de la persona y como la base física y el presupuesto de los demás bienes”.

Sentencia de las 17:00 h del 6-ABR-17, incidente 24/17, fundamento V.a.

“1. [...] Es un delito de comisión activa consistente en una acción u omisión de matar a otra persona utilizando el medio y la forma idónea que produce un resultado típico, estableciéndose así el nexo causal entre acción y resultado”.

Sentencia de las 15:30 h del 3-ABR-18, incidente 14-AE-1-18, fundamento V.1, párr.

4.

Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación – artículo 152-A.

“17. [...] considera este sede, que se trata de un tipo penal que se configura a través de la utilización de violencia, verbal, física o psicológica con entidad suficiente como para impedir la libre circulación, ingreso, permanencia o salida de un ámbito locativo específico. De la lectura del artículo 152-A CP, especialmente en su inciso 1°, puede advertirse que en su manifestación básica afecta la libertad de circulación, bien jurídico de rango fundamental que se consagra en el artículo 5 de la Constitución que salvaguarda el libre tránsito de todo ciudadano a través del territorio nacional, mientras que el inciso 2° hace referencia expresa a quienes se vean afectados ejerciendo o intentando ejercer actos lícitos de comercio”.

“18. Por otra parte, el inciso 3° desarrolla un dispositivo amplificador del tipo que incrementa la sanción en aquellos casos donde la conducta típica sea realizada por dos o más personas; de igual manera, el inciso 4° mandata un aumento a este ámbito punitivo cuando la conducta tiene por finalidad obligar a un sujeto pasivo a abandonar su domicilio, residencia, trabajo, estudios o cualquier otra actividad lícita; con ello se introduce un elemento volitivo del sujeto activo que deberá analizarse de forma objetiva”.

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamentos V.17 y 18.

“10. [...] el delito de Organizaciones Terroristas constituye una respuesta jurídico-institucional ante el fenómeno de organizaciones criminales que se abrogan atribuciones exclusivas del imperio estatal y que afectan no solo derechos individuales, sino a la sociedad salvadoreña en su conjunto, circunstancia que se repite en relación al delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, que incluso posee repercusiones en la actividad económica”.

Sentencia de las 12:15 h del 16-JUN-17, incidente 45-AE-2-17, fundamento V.10.

Otras Agresiones Sexuales – artículo 160.

“Si bien es cierto en el precepto no se hace mención al concepto de ‘violencia’, no es menos cierto que su presencia se ve implícitamente reclamada por el uso de la expresión ‘agresión’, que implica un acontecimiento en contra del sujeto pasivo. Se trata de los casos

en los que el sujeto activo, mediante el empleo de la violencia, obliga al sujeto pasivo a soportar tocamientos o besos a otra persona, sea [...] o no el sujeto activo, así como del uso de la violencia para obligar a alguien a realizar dichas acciones o conductas. Estos actos deben tener, en el contexto social en el que se producen y según los sujetos intervinientes, contenido sexual, debiendo tener cierta gravedad y trascendencia y ser potencialmente idóneos para afectar de modo relevante la sexualidad ajena”.

Sentencia de las 11:00 h del 13-JUL-16, incidente 38/16, fundamento V.a.

“El delito [...] presenta la siguiente estructura típica: 1) Bien jurídico tutelado. Que en este tipo penal es la libertad sexual como parte básica de la libertad del individuo a la luz de los valores consagrados en la Constitución (artículo 2). Se trata de un objeto de protección que se inserta en la esfera de la libertad personal, cuyo contenido esencial es la facultad de autodeterminación sexual. El delito se orienta al castigo de conductas entorpecedoras de la libre opción sexual a la que toda persona tiene derecho en un estado social y democrático”.

“[...] 2) Sujetos activo y pasivo del delito. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona, ya que se hace referencia en el artículo 160 CP al sujeto del mismo con la expresión ‘[e]l que’ realiza la acción. El sujeto pasivo del delito es, a tenor a del mismo artículo, ‘otra persona’ que recibe o es obligada a realizar la acción. 3) Conducta típica. La constituye la acción de realizar actos sexuales distintos del acceso carnal (coito), con la concurrencia de un medio específico de comisión: la violencia”.

“En ese sentido, la violencia debe ser a) real, no producto de la imaginación de la persona ofendida; b) necesaria, o sea la indispensable para lograr el acto, vale decir, para vencer la resistencia moral de la víctima; c) continuada persistencia, porque si se cesa en ella y la víctima accede a la realización de los actos sexuales no constitutivo de acceso carnal, no se configura el delito. Asimismo, los actos diversos del acceso carnal deben tener cierta gravedad y trascendencia y ser potencialmente idóneos para afectar de modo relevante la sexualidad ajena. Y 4) penalidad”.

Sentencia de las 11:00 h del 13-JUL-16, incidente 38/16, fundamento V.b.

Receptación – artículo 214-A.

Es “aquella acción y efecto de receptar que, a su vez, se define como ocultar o encubrir a [objetos] que han cometido delitos o cosas que son materia de delito, en ese sentido para que dicho ilícito se configure como tal, se requiere la perpetración anterior de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, así como la ausencia de participación del acusado en él, ni como autor ni como cómplice; en palabras más sencillas, incurre en delito de receptación quien o quienes conociendo la existencia de un delito contra la propiedad del que no han tomado parte y con propósito de enriquecerse, ayuda a los responsables del mismo a provecharse de sus efectos o bien reciben, adquieren o esconden los efectos resultantes del delito, por lo que incurren en el delito tanto quien conoce plenamente el origen ilícito de ellos, como quien mínimamente lo sospecha”.

Sentencia de las 10:00 h del 23-DIC-16, incidente 76/16, fundamento V.b.

Delito doloso.

“A diferencia de otros tipos delictivos, el delito de Receptación es un delito necesariamente doloso, que puede cometerse tanto por un dolo directo, esto es, el conocimiento inequívoco de la procedencia de los efectos, como por un dolo eventual, esto es, cuando existe una probabilidad suficiente de que los efectos traigan causa de una procedencia ilícita, que puede venir por las circunstancias concurrentes, pese a los cuales se formaliza la adquisición de los mismos”.

Sentencia de las 10:00 h del 23-DIC-16, incidente 76/16, fundamento V.b.

Elementos subjetivos del tipo.

Los dos elementos “más discutidos y que más problemas dan para entender el cometido del precitado ilícito penal son los elementos subjetivos [...], esto es, el conocimiento o sospecha del acusado de la procedencia ilícita de los bienes y el ánimo de lucro o enriquecimiento ilícito obtenido por la compra, adquisición u ocultamiento del producto; [este conocimiento] no exige una noticia exacta, cabal y completa del mismo, ni implica todos los detalles o pormenores del delito antecedente, ni siquiera el *nomen iuris*

que se le atribuye, pues no se requiere un conocimiento técnico, bastando un estado de certeza o presunción que equivale a un conocimiento racional del imputado”.

Sentencia de las 10:00 h del 23-DIC-16, incidente 76/16, fundamento V.b.

Robo Agravado – artículos 212 y 213.

“[...] de las disposiciones legales en relación se desprende los elementos abstractos de la conducta objetiva, representada por los verbos rectores apoderar y sustraer, así como la determinación del sujeto activo que realiza la conducta, y del pasivo que sufre un detrimento en su patrimonio. Cabe señalar que el objeto del delito debe reunir las siguientes características: 1- ser una cosa material, es decir tangible; 2- debe ser susceptible de traspasarse de un patrimonio a otro, que sea cosa mueble, y 3- la cosa debe ser ajena, por lo que deberá pertenecer al menos parcialmente a persona distinta al sujeto activo”.

“Debe tenerse en cuenta que la acción típica consiste en el apoderamiento del objeto mueble ajeno, al despojarlo de quien lo posee o tiene mediante el uso de la violencia en el sujeto pasivo, la que puede ser física o psicológica, todo con el ánimo de lucro del sujeto activo para sí o para un tercero, exigiendo así, de conformidad a las agravantes atribuidas, que el hecho sea cometido por dos o más personas y utilizando un arma de fuego”.

Sentencia de las 17:00 h del 6-ABR-17, incidente 24/17, fundamento V.b.

Agrupaciones Ilícitas – artículo 345.

“A través del ilícito en comento [...] se consideran penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones que se encuentran detalladas en el número uno de esa disposición y en el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. De dichas disposiciones se extrae que se considera una agrupación ilícita a aquel grupo de personas que en número no menor a tres se estructuran jerárquicamente, de manera sustancial en el tiempo con la finalidad de realizar actividades delictivas. Asimismo, aparece que la conducta típica en este delito se manifiesta cuando el sujeto activo toma parte aun pasivamente de una agrupación que llena los requisitos mencionados anteriormente”.

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.k.

Requiere de una investigación compleja.

Este tipo "requiere de una investigación exhaustiva por su propia complejidad [...], la estructura del tipo penal exige la realización de una investigación proactiva que conlleve a establecer cada uno de los verbos rectores que lo componen, es decir un despliegue de una amplia investigación que esté compuesta de estrategias como vigilancias, seguimientos o la ubicación de un testigo criteriado que permita establecer la existencia del ilícito y vincular a los sujetos al delito".

La Fiscalía "debe tomar en consideración que si no es posible la recolección de estas fuentes probatorias, deben aplicar lo dispuesto en el artículo 71 literal a) LPJ, es decir, no promover la correspondiente acción penal, pues no debe perder de vista que en su rol de investigador debe recabar no solo las circunstancias de cargo, sino además las de descargo".

Sentencia de las 15:00 h del 6-DIC-16, incidente 72/16, fundamento V.d.

Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego – artículo 346-B.

Los "verbos rectores del tipo penal son tener, portar o conducir, de manera ilegítima un arma de fuego, sin licencia para su uso o matrícula correspondiente; el bien jurídico protegido es la seguridad de la colectividad, la que es puesta en peligro cuando las armas de fuego de fabricación industrial, diseñadas y fabricadas con la finalidad de herir o matar, están en poder de personas al margen de la regulación o del control estatal".

"Dentro de la conducta típica se tiene: la tenencia, que en estricto sentido consiste en la posición dentro del propio domicilio del sujeto activo, la portación que hace referencia a la posición del arma de fuego fuera del domicilio del sujeto activo, la conducción que es el traslado del arma de fuego de un lugar a otro. Son punibles todos los casos en que el sujeto activo tenga la posibilidad de disponer del arma de fuego, siendo indiferente que se llegue a ocupar o no, bastando la acreditación de la realización de la conducta típica; el dolo del sujeto, abarca el ánimo, consistente en la voluntad de tener el arma a su disposición; el delito es de peligro, por lo que para su consumación basta la tenencia, portación o conducción, no admitiendo la tentativa".

"Debemos señalar que el peligro debe suponer que el arma pueda disparada o ser apta para que en un momento determinado pueda percutir proyectiles, lo que la convierte en un objeto apto para afectar la vida o integridad física de los miembros de la sociedad".

"En ese sentido es sumamente importante establecer el funcionamiento del arma de fuego por medio de un peritaje balístico practicado dentro de un proceso con el cual se califica la efectiva funcionalidad de la misma".

Sentencia de las 16:00 h del 21-JUN-16, incidente 33/16, fundamento V.e.

Lesiones y golpes – artículo 375.

"9. [...] únicamente puede diferenciarse del delito de Lesiones establecido en el artículo 142 CP a través de un dictamen técnico que estime la naturaleza de las lesiones sufridas por el sujeto pasivo, el tiempo en el que se espera que sanen y muy importantemente, si estas generan 'incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades', pudiendo además ser necesaria asistencia médica o quirúrgica para la víctima. Tal como ha sido correctamente afirmado por el recurrente, ni el agente policial ni el representante fiscal 'pueden determinar si la acción imputada es delito o falta' sin dicha evaluación forense, cuyas condiciones de realización están fuera de su alcance".

"10. Ello hace necesaria una adecuada coordinación institucional entre la FGR y el Instituto de Medicina Legal, a fin de que los casos que involucren lesiones físicas puedan tramitarse por la vía procesal idónea de forma expedita, con lo que se garantizan los intereses de todas las personas involucradas en estos hechos de violencia. Desde una perspectiva procesal, la juzgadora de instancia deberá tener en consideración que la realización del peritaje no es concurrente con la privación de libertad, por lo que deberá abstenerse de realizar una valoración demasiado literal de esta disposición cuando se trate de esta infracción penal".

"11. Ahora bien, ello no implica que la FGR tiene 'carta blanca' para actuar discrecionalmente en estos hechos, puesto que deberá acreditar al juzgador que el peritaje se solicitó de forma ágil y oportuna y que en el período de espera, intentó aplicar alguna de las salidas alternas que contempla su Política de Persecución en relación a la LPJ,

omitiéndose además disponer de la privación de libertad administrativa a menos que aparezca como proporcional, idónea y necesaria a los intereses de la víctima”.

Sentencia de las 9:30 h del 3-NOV-17, incidente 69-AE-2-17, fundamentos V.9 a 11.

Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.

“6. [...] el delito de extorsión ha venido mutándose a través del tiempo cada vez en formas más complejas y sistemáticas en su ejecución, lo que ha producido un enorme perjuicio a la sociedad salvadoreña, pues su comisión no afecta a un solo bien jurídico, sino que además del orden económico, específicamente el patrimonio, daña la salud psicológica y la autonomía personal de los salvadoreños que han sido víctimas de este”.

“7. [...] el delito de extorsión, que en un primer momento estuvo previsto y sancionado en el artículo 214 CP, no era ya suficiente para sancionar las diferentes modalidades en las que este era cometido, pues dejaba fuera de su contexto algunas formas nuevas de comisión del mismo, por lo que su texto no correspondía con la realidad social que se vive en El Salvador, por lo que los legisladores tomaron a bien crear una legislación especial que abarcara estas nuevas modalidades de comisión de ese delito”.

Sentencia de las 14:00 h 7-MAY-18, incidente 18-AE-3-18, fundamentos V.6 y 7.

Autorización especial.

“9. [El control fiscal en la investigación] se hace más específico al tratarse de investigaciones vinculadas al delito de extorsión, ya que como señala el artículo 8 LECDE, las técnicas de investigación policial requieren ‘previa autorización de la FGR’. Es criterio de este tribunal que debido a que la forma que adopte esta autorización no se encuentra especificada por la ley, es posible adoptarla como un apartado especial del direccionamiento funcional antes referido o en un documento creado a tal efecto”.

Sentencia de las 12:40 h del 1-AGO-17, incidente 48-AE-2-17, fundamento V.9.

Extorsión Agravada – artículos 2 y 3.

Agravante del número 2 del artículo 3.

“El número 2 del artículo LECDE establece que la pena por el delito de Extorsión ‘se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido [...] cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces’. Al respecto, debe aclararse que dicha disposición se refiere a la utilización de personas menores de edad como instrumentos delictuosos por parte de un autor mediato respecto a quien es predicable la imposición de esta agravante de forma única y exclusiva”.

“Desde esta perspectiva, este dispositivo amplificador del tipo no es aplicable a una persona menor de edad, a menos que aparezca que esta ha realizado dicha conducta típica al utilizar a otra persona menor de edad como medio delictivo”.

Sentencia de las 15:30 h del 07-NOV-16, incidente 62/16, fundamento V.e.

Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

Organizaciones Terroristas – artículo 13.

A través de esta figura “se criminaliza la pertenencia a una organización terrorista establecida ‘con el fin de realizar cualquiera de los delitos’ establecidos en la misma LECAT; para comprender dicho enunciado, es vital integrarlo con otras disposiciones de la ley especial. En este sentido, se advierte que en el literal m) del artículo 4 se encuentra una definición técnica de lo que debe entenderse por ‘organización terrorista’, misma que se ve complementada por la prescripción contenida en la sentencia 22-2007/42-2007/96-2007, pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 24-AGO-2015, que considera, entre otras, a la pandilla MS como una organización de este tipo”.

Sentencia de las 12:30 h del 01-DIC-16, incidente 68/16, fundamento V.f.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamento V.11.

“En este sentido, debe comprenderse que la punibilidad de la pertenencia a una organización terrorista radica principalmente en su naturaleza, que se diferencia radicalmente de la violencia político-social espontánea debido a que dichas organizaciones ponen en peligro, de manera sistemática e indiscriminada, los derechos fundamentales de una parte de la población salvadoreña o bien, buscan arrogarse potestades soberanas del Estado (control territorial y uso de la fuerza que es monopolio institucional). Asimismo, debe tomarse en consideración que dicha sentencia refiere, como se expresó anteriormente, que la Mara Salvatrucha o MS-13 constituye un grupo terrorista (*fundamento III.3.B, in fine*). En consecuencia, ‘se justifica que sea objeto de sanción penal no solo la consumación de hechos concretos constitutivos de terrorismo, sino también la simple pertenencia a esas organizaciones’ (*fundamento IV.2.A.a, in fine*)”.

Como se mencionó anteriormente, “una interpretación armónica de dichos preceptos determina que dicha organización, para poseer la calidad explícita de ‘terrorista’, debe encontrarse configurada en torno al cometimiento de los actos de terrorismo descritos en el Capítulo II de la LECAT (artículos 5 a 30). De esta forma, si no se acredita esta exigencia derivada del principio de legalidad sustantiva, es improcedente afirmar que se tiene por configurado el ilícito en mención, pudiendo ser posible la adecuación de la conducta típica a otra figura”.

Sentencia de las 12:30 h del 01-DIC-16, incidente 68/16, fundamento V.f.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamento V.12

“10. [...] el delito de Organizaciones Terroristas constituye una respuesta jurídico-institucional ante el fenómeno de organizaciones criminales que se abrogan atribuciones exclusivas del imperio estatal y que afectan no solo derechos individuales, sino a la sociedad salvadoreña en su conjunto, circunstancia que se repite en relación al delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, que incluso posee repercusiones en la actividad económica”.

Sentencia de las 12:15 h del 16-JUN-17, incidente 45-AE-2-17, fundamento V.10.

Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

"3. La LRARD contempla además un catálogo delictivo de conductas que son sancionadas con la finalidad de salvaguardar la salud general de la población y evitar su exposición a drogas cuyo manejo es autorizado de forma excepcional por los organismos correspondientes. Debido a la naturaleza del bien jurídico protegido, el legislador optó por la configuración de delitos de peligro abstracto en virtud de los cuales su mera consumación es suficiente para la configuración de la conducta típica".

Sentencia de las 9:00 h del 20-ABR-17, incidente 31/17, fundamento V.3.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:00 h del 14-JUN-18, incidente 28-AE-2-18, fundamento V.1.

Análisis toxicológico.

"8. Procesalmente, es posible verificar de forma científica y expedita el consumo de droga a través de un análisis toxicológico que 'se emplea efectivamente como mecanismo de investigación del delito' y que puede realizarse como parte de los actos urgentes de comprobación en atención a ventanas de detección, límites temporales que inician su contabilización a partir del momento de consumo de la droga, por lo que un retraso indebido en la obtención de la muestra puede afectar la validez de los resultados".

Sentencia de las 11:00 h del 6-ABR-17, incidente 26/17, fundamento V.8.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:00 h del 20-ABR-17, incidente 31/17, fundamentos V.17 y 18.

"9. [...] constituye la forma idónea de establecer la calidad de consumidor de droga y por ende la existencia de una conducta adjetivada como 'autorreferente', aun cuando deba añadirse que este no es el único criterio que implica despenalizar la conducta atribuida".

Sentencia de las 9:00 h del 14-JUN-18, incidente 28-AE-2-18, fundamento V.9.

Conducta autorreferente.

"7. [...] debe prestarse especial atención a aquellas conductas que posean carácter autorreferente, esto es, que únicamente extienden sus efectos a la esfera personal del consumidor de droga sin que trasciendan al ámbito social; debido a su escasa relevancia jurídica, estas conductas no poseen la entidad suficiente para vulnerar el bien jurídico difuso 'Salud Pública', por lo que la conducta realizada en dichos términos se encuentra fuera del ámbito punitivo estatal".

Sentencia de las 11:00 h del 6-ABR-17, incidente 26/17, fundamento V.7.

Diferenciando los tipos penales de Tráfico Ilícito y Posesión y Tenencia.

"[...] en el presente caso no existen elementos que hagan plausible considerar que la acción típica se adecue al tipo penal de Tráfico Ilícito, por cuanto únicamente se ha comprobado la configuración de una conducta pasiva que no posee los elementos típicos como para adecuarse al antes mencionado artículo 33 LRARD. Otro tanto sucede al cotejar si es posible encuadrar dicha conducta en relación al inciso 3° del artículo 34 del mismo cuerpo legal, puesto que no se ha establecido por ningún medio probatorio el elemento volitivo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal"

Sentencia de las 12:30 h del 6-FEB-17, incidente 7/17, fundamento V.d.

Droga.

"2. El vocablo droga posee una concreción normativa que se resume en el artículo 2 LRARD, que establece un sistema de sustancias fiscalizadas en atención a convenios internacionales ratificados por El Salvador y en la legislación secundaria, al tiempo que establece un esbozo de sus efectos fisiopsicológicos. Asimismo, se contempla un criterio extendido en el que 'semillas, florescencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia' utilizada en el ciclo de elaboración de las drogas poseen tal calidad".

Sentencia de las 9:00 h del 20-ABR-17, incidente 31/17, fundamento V.2.

Estándares de actuación judicial y fiscal en casos vinculados a droga.

“5. En este orden de ideas, deberá sustentarse por parte de la representación fiscal y valorarse adecuadamente por el juzgador toda una serie de circunstancias cualitativas que poseen naturaleza contingente y que se refieren a la persona del imputado y a las circunstancias en las que se atribuye la comisión delictiva”.

“6. Concretamente, el tribunal constitucional ha afirmado que en delitos de droga, el análisis cuantitativo debe de complementarse con la valoración de otras circunstancias tales como el tipo de droga, el grado de pureza, su nocividad, presentación, variedad, ocupación conjunta de varias sustancias, ocultación de la droga, condición de drogodependiente o no del presunto poseedor, el uso de una falsa identidad del que la tiene, la tenencia de instrumento o material relacionado para la elaboración o distribución de la droga, dinero en cantidades inusuales para la capacidad económica del procesado y el lugar y momento en que se ha realizado la ocupación de la droga”.

Sentencia de las 11:00 h del 6-ABR-17, incidente 26/17, fundamentos V.5 y 6.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:00 h del 20-ABR-17, incidente 31/17, fundamento V.10.

Sentencia de las 9:00 h del 14-JUN-18, incidente 28-AE-2-18, fundamento V.5.

“8. [...] las posibilidades de comprobación fiscal se encuentran vinculadas en definitiva a las circunstancias fácticas de cada caso y a los recursos de los cuales dispone para resolver los ilícitos. Por supuesto, esto no le exime de sus deberes de realizar una investigación objetiva, exhaustiva e imparcial”.

Sentencia de las 9:00 h del 14-JUN-18, incidente 28-AE-2-18, fundamento V.8.

Respuesta especializada a estos ilícitos.

“15. En [...] casos afines, debe tenerse presente que al evitarse la judicialización o punición desproporcionada de conductas irrelevantes penalmente no se vulneran ni la finalidad ni el espíritu de la LPJ; al contrario, se da vigencia a principios de raigambre

internacional que establecen la vía jurisdiccional y la punición como *ultimo ratio*, siendo altamente recomendable la adopción de salidas alternas cuando sea viable”.

Sentencia de las 11:00 h del 6-ABR-17, incidente 26/17, fundamento V.15.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:00 h del 20-ABR-17, incidente 31/17, fundamento V.7.

Sentencia de las 12:15 h del 14-JUL-17, incidente 45A-AE-2-17, fundamento V.13.

Sentencia de las 9:00 h del 14-JUN-18, incidente 28-AE-2-18, fundamento V.15.

“16. A partir de ello, se recuerda al apelante y a la unidad fiscal a la que pertenece que es necesario adoptar una posición apegada no solo a postulados especializados sino también respecto a su propia Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil, que en su artículo 7 impone como un deber primordial la adopción de salidas alternas, que permitan configurar un ámbito educativo reforzado que garantizaría que la experiencia procesal aporte de forma positiva al proyecto de vida de las personas encartadas por delitos relativos a droga”.

Sentencia de las 11:00 h del 6-ABR-17, incidente 26/17, fundamento V.16.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:00 h del 20-ABR-17, incidente 31/17, fundamento V.19.

Sentencia de las 12:15 h del 14-JUL-17, incidente 45A-AE-2-17, fundamento V.14.

Sentencia de las 9:00 h del 14-JUN-18, incidente 28-AE-2-18, fundamento V.16.

Tráfico Ilícito –artículo 33.

“La LRARD es un instrumento normativo que tiene por finalidad proteger la salud de los habitantes de la República a través de la prohibición y punición de toda actividad no autorizada vinculada a las drogas. Específicamente, en su artículo 33 se configura un delito denominado ‘Tráfico Ilícito’, en el que se lista una serie de conductas punibles individualmente que forman parte de lo que se denomina ‘el ciclo económico de la droga’, que contempla todas aquellas actividades que culminan o tienden a distribuir una sustancia ilícita a sus consumidores”.

Sentencia de las 12:30 h del 6-FEB-17, incidente 7/17, fundamento V.b.

"[...] es imperativo acreditar que dicha actividad forme parte del ciclo económico de la droga. Por supuesto, dicha carga recae sobre el ente acusador, que deberá realizar una actividad investigativa integral que acredite no solo circunstancias cuantitativas, sino también aquellas derivadas de las exigencias de la jurisprudencia constitucional a partir de la sentencia de inconstitucionalidad 70-2006 y otros (pronunciada el día 16-12-2012) así como consideraciones propias del fuero penal de adolescentes, que configura un ámbito diferenciado de culpabilidad en atención a la edad de las personas sujetas a la ley".

Sentencia de las 12:30 h del 6-FEB-17, incidente 7/17, fundamento V.d.

Posesión y Tenencia –artículo 34.

"[...] la *iudex a quo* ha sostenido en su proveído el hecho que el adolescente [...] es consumidor de la droga que le fue incautada y que por ello no es posible la afectación al bien jurídico Salud Pública, pero dicha presunción [...] no se encuentra corroborada por ningún elemento probatorio que le sustente, en este caso un análisis toxicológico efectuado al adolescente antes relacionado".

Sentencia de las 14:00 h del 14-ABR-16, incidente 17/16, fundamento V.d.

"4. Interesa al caso en comento el artículo 34 LRARD, que sanciona la 'Posesión y Tenencia' que contempla tres figuras delictivas que parten de un núcleo común constituido por la tenencia o posesión de droga dentro de la esfera de dominio del sujeto activo, lo que constituye una conducta pasiva en virtud de la cual este sujeto se encuentra en una relación directa con el objeto material ilícito –que es la droga según el artículo 2 LRARD aludido–".

Sentencia de las 9:00 h del 20-ABR-17, incidente 31/17, fundamento V.3.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:30 h del 6-FEB-17, incidente 7/17, fundamento V.c.

Sentencia de las 9:00 h del 14-JUN-18, incidente 28-AE-2-18, fundamento V.2.

Autoconsumo.

En un caso donde presuntamente se incautaron 32.3 gramos de droga marihuana, con un valor aproximado de US\$ 36.70, se afirmó que “la acción que se le atribuye al procesado no constituye delito porque se advierte que el joven es un consumidor de droga marihuana, lo cual no es considerado como un hecho relevante para efectos penales, ya que este, con la evidencia analizada (marihuana) la tenía para autoconsumo, de ello se colige que no existía ninguna posibilidad de poner en peligro la salud de terceras personas, por ser esta una persona dependiente de este tipo de droga, de tal manera no se trasgrede el ordenamiento penal ni la Salud Pública”.

Sentencia de las 11:30 h del 10-FEB-17, incidente 8/17, fundamento V.e.

Con ánimo de tráfico.

Este tipo penal “puede conceptualizarse a partir de criterios objetivos como la cuantía de la droga y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que rodean el hallazgo de la misma, así como su caracterización y disposición particular, determinándose a su vez sí la posesión y tenencia se perfilaba al tráfico, en tanto que constituye una intención proyectada sobre hechos futuros, lo cual difícilmente puede ser acreditada mediante prueba directa; y por consecuencia los elementos subjetivos de la misma deben ser comprobados a partir de la probanza de carácter indiciario, es decir, a través de datos externos y suficientes donde sea posible inferirse dicha circunstancia respecto de conductas anteriores o simultáneas a la tenencia de la droga.

“En síntesis, para que resulte configurado el delito de Posesión y tenencia se requiere la acreditación tanto del elemento de naturaleza objetiva, es decir, la propia tenencia o posesión de la sustancia en cantidades menores o mayores a dos gramos de droga de manera ilícita en atención a los artículos 2 y 3 LRARD; además el elemento subjetivo, correspondiente a la posterior intención o dolo de querer transmitir la droga total, parcial, gratuita u onerosamente a un tercero”.

Sentencia de las 11:30 h del 10-FEB-17, incidente 8/17, fundamento V.d.

Insignificancia de la conducta típica.

En un caso donde presuntamente se incautaron 17.6 gramos de droga marihuana, con un valor aproximado de US\$ 20.06, se afirmó que “12. [...] los juzgadores deben tener en cuenta que en este delito aun y cuando se tenga certeza de la existencia del mismo, la afectación al bien jurídico Salud Pública es mínima, por ello los jueces de menores deben hacer prevalecer los principios rectores que sustentan el proceso penal juvenil”.

Sentencia de las 11:00 h del 25-ENE-18, incidente 3-AE-3-18, fundamento V.12.

En un caso donde presuntamente se incautaron 17.2 gramos de droga marihuana, con un valor aproximado de US\$ 19.20, se afirmó que “10. [...] al tratarse de cantidades exiguas de droga, la persecución penal debería verse imposibilitada, en atención al principio de lesividad de los bienes jurídicos”.

Sentencia de las 9:00 h del 14-JUN-18, incidente 28-AE-2-18, fundamento V.10.

Medidas provisionales o cautelares.

Clausula rebus sic stantibus.

Esta regla “implica que después de algún tiempo de haber sido impuesta la medida provisional [...] esta puede ser sustituida siempre y cuando hayan variado las condiciones que motivaron su imposición, lo cual obviamente debe ser demostrado”.

Sentencia de las 14:00 h 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.e.

Esta regla “implica que las medidas cautelares son susceptibles de alteración, variables y aun revocables, siempre que sea posible su modificación en cuantos e altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó”.

Sentencia de las 15:00 h del 23-NOV-16, incidente 66/16, fundamento V.r.

Elementos en los que se sustenta su apreciación.

“6. Estos elementos pueden ser de dos clases: objetivos e intersubjetivos. Los primeros son aquellas diligencias recabadas por el ente fiscal y que ilustran sobre los literales a) y b) del mencionado artículo 54 LPJ –existencia del delito y posible participación-; de conformidad a la obligación de fundamentación de las decisiones, su valoración debe desarrollarse en aspectos descriptivos e intelectivos, debiendo describirse los elementos de convicción en lo esencial y [...] cómo encajan para dar por acreditada la necesidad de imponer una medida cautelar”.

“7. Los elementos intersubjetivos, por su parte, se refieren a la persona del adolescente según se refleja en el diagnóstico preliminar y en otros elementos que acrediten su ‘arraigo’, es decir, la vinculación que posee el imputado a su entorno socio-familiar a través de procesos laborales, académicos o afectivos, entre muchos otros. Ninguno de estos elementos posee un valor estrictamente vinculante, pero apreciados de forma adecuada permitirán constatar si existe peligro por la libertad del encartado y en tal calidad, deben considerarse en la decisión que se adopte. Cabe resaltarse que en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia, este peligro debe acreditarse únicamente bajo criterios de probabilidad”.

Sentencia de las 15:30 h del 4-DIC-17, incidente 75A-AE-2-17, fundamentos V.6 y 7.

Evolución histórica de su finalidad.

“La finalidad de las medidas cautelares o provisionales en el proceso penal juvenil ha evolucionado a través del tiempo, pues en el antiguo sistema conocido como la doctrina de la situación irregular, éstas adquirirían el carácter de una respuesta inmediata a la situación de riesgo o peligro social en que se encontraba el adolescente, fuese imputado o no y se utilizaban como una forma de sacarlo del entorno social en que se desenvolvía cuando se estimaba que éste no era conveniente para él o para un tercero”.

“Sin embargo en la doctrina de la protección integral dicha finalidad cambia, pues [...] solo es factible la adopción de esta medida cuando no exista otra respuesta jurídica a la situación del adolescente procesado, sin dejar de lado, que para que ello acontezca deberá el juzgador atender previamente a ciertos requisitos legales”.

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 14-AGO-17, incidente 52-AE-3-17, fundamento 2.1.

Sentencia de las 8:30 h del 21-SEP-18, incidente 41-AE-3-18, fundamentos V.3 y 4.

Fines eventualmente educativos.

“2. [...] la finalidad eminentemente educativa de las medidas [...] contenida en los artículos 5 literal m) y 9 inciso 1° LPJ, se entiende referida a las medidas definitivas o sancionatorias que se dictan en el fallo de la resolución definitiva; ello no implica que las medidas cautelares no puedan tener un trasfondo educativo, pero este siempre será secundario a los fines de protección del proceso, de la víctima y de la prueba que la doctrina atribuye a las medidas cautelares”.

Sentencia de las 12:00 h del 31-OCT-18, incidente 48-AE-2-18, fundamento V.2.

Función y finalidades.

“En el proceso penal juvenil, al igual que en el proceso penal común, las medidas cautelares o provisionales tienen la misma finalidad al igual que los motivos o propósitos

por los cuales se puede justificar su adopción; es por ello que los jueces de menores están en la obligación de atender previamente a determinados requisitos o exigencias explicitados en la ley para proceder a la imposición de una determinada medida, en correlación con los principios rectores de la LPJ”.

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.d.

Sentencia de las 13:30 h del 12-SEP-16, incidente 51/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 10:00 h del 3-OCT-16, incidente 54/16, fundamento IV.c.

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.d.

Sentencia de las 15:00 h del 23-NOV-16, incidente 66/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:00 h del 14-AGO-17, incidente 52-AE-3-17, fundamento 1.2.

Sentencia de las 11:00 h del 25-ENE-18, incidente 3-AE-3-18, fundamento V.6.

Sentencia de las 14:00 h del 12-JUN-18, incidente 27-AE-3-18, fundamento V.5.

Sentencia de las 8:30 h del 21-SEP-18, incidente 41-AE-3-18, fundamento V.2

“La finalidad de la aplicación de las medidas provisionales en el proceso penal juvenil, es garantizar la presencia del/la adolescente en todas las etapas del proceso y evitar el entorpecimiento en la investigación; en ese sentido, estas deben adoptarse luego de haber valorado las diligencias iniciales de investigación relativas a la comisión del hecho delictivo, de poseer indicios racionales suficientes para creer que existe la posibilidad de que el/la adolescente ha participado en el hecho y que existe el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia”.

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 13:30 h del 12-SEP-16, incidente 51/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 10:00 h del 3-OCT-16, incidente 54/16, fundamento IV.c.

Sentencia de las 15:00 h del 23-NOV-16, incidente 66/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 14:00 h del 22-FEB-18, incidente 9-AE-3-18, fundamento V.4.

La función que la doctrina les atribuye es ser “restrictivas de ciertos derechos de los presuntos responsables de los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento, que persiguen asegurar la celebración del juicio y la eficacia de la resolución que definitivamente se pronuncie”.

“Algunos autores entienden como medidas cautelares a las decisiones judiciales cuyo fin u objetivo es impedir que se realicen actos que dificulten la realización del juicio, es decir, que su existencia está pre-ordenada a garantizar que el procesado esté presente en el acto del juicio, por lo que debe ser siempre justificada”.

Sentencia de las 12:00 h del 7-JUL-16, incidente 36/16, fundamento V.a.

Las medidas provisionales “constituyen mecanismos restrictivos de derechos que el órgano jurisdiccional puede imponer al adolescente imputado, ceñidos estrictamente a los propósitos, presupuestos, características y principios que los rigen y dentro del límite de los plazos establecidos por la ley, dirigidos a garantizar la realización del juicio”.

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 8:30 h del 21-SEP-18, incidente 41-AE-3-18, fundamento V.1.

Las medidas de carácter cautelar “son delimitadas por algunos autores como los medios jurídico-procesales cuyo fin es evitar que se realicen actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión [punitiva], llevándose a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del proceso al ser necesario para el aseguramiento del juicio, así como también para preservar anticipadamente la efectividad del pronunciamiento final, circunstancias ante las cuales se sostiene que su naturaleza es asegurativa, ya que por dicho contexto es que nace a la vida jurídica, es decir, que su existencia está pre-ordenada a garantizar que el procesado esté presente en el acto del juicio”.

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.a.

“[...] el objeto y fin de las medidas que se adopten es el de asegurar la integridad y efectividad de la decisión de fondo y de esta manera evitar que se lesionen los derechos de

las personas que tengan calidad de víctimas, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En este orden de ideas, las medidas provisionales permiten que el órgano jurisdiccional pueda arribar a una decisión final”.

Sentencia de las 15:00 h del 29-MAR-17, incidente 22/17, fundamento V.d.

“2. En virtud que el proceso penal juvenil se desarrolla en diversas etapas procesales que se realizan a través del tiempo, se hace necesario la aplicación de las medidas provisionales o cautelares que se dictan al inicio del proceso ya que con éstas se busca asegurar la eficacia de un pronunciamiento judicial definitivo con el que se le dé fin al litigio en el que se atribuye participación al investigado”.

Sentencia de las 14:50 h del 1-JUN-17, incidente 37-AE-1-17, fundamento V.2.

[...] estas medidas aplicadas provisional o cautelarmente son de naturaleza asegurativa, ya que su existencia está preordenada a evitar el ocultamiento del procesado, en lapso de tiempo en que se desarrolla el proceso hasta la audiencia de vista de la causa, garantizando con ello la ejecución de las resoluciones judiciales que puedan pronunciarse”.

Sentencia de las 14:30 h del 19-FEB-18, incidente 8-AE-1-18, fundamento V.1, párrafo 2.

“2. La aplicación de las medidas provisionales constituye una excepción legal al ejercicio y goce de los derechos regulados para los imputados [...] esto debido a que constituyen un mecanismo de aseguramiento, es decir que su objetivo primordial es el de no permitir la frustración del juicio, asegurando los resultados del mismo”.

Sentencia de las 8:30 h del 21-SEP-18, incidente 41-AE-3-18, fundamento V.2.

Imposición excepcional en sede de paz.

En relación a las decisiones de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en pleno [...], se advirtió “ la existencia de una excepción a la garantía del juez natural, que permite que en determinados casos a los jueces que no sean de la jurisdicción penal juvenil conocer provisionalmente del proceso de conformidad al artículo 13 de la Constitución de la República, a fin de evaluar la imposición de medidas cautelares, ya que

con ellos e garantiza la celeridad procesal – consagrada en el literal f) del artículo 5 LPJ – y el respeto a la seguridad jurídica a que son acreedores los imputados”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-18, incidente 16-AE-3-18, fundamento V.6.

El argumento antes anotado “constituye la excepción a la garantía del juez natural, que [permite a un juez del fuero común] en este caso específico conocer sobre la situación jurídica del procesado, a fin de evaluar la imposición de medidas cautelares con la cual remitió al imputado a la autoridad competente, con el objetivo de garantizar los derechos del imputado a que se resuelva su situación jurídica dentro de los plazos legalmente establecidos”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-18, incidente 16-AE-3-18, fundamento V.12.

Justificantes para su adopción.

La adopción provisional “de una medida es justificada siempre que se adopte ante la finalidad de proteger a la víctima, al denunciante o al testigo y sobre todo, para garantizar la eficacia del proceso”.

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.a.

“2. La validez de todas aquellas decisiones que impliquen la imposición o no de una medida cautelar dependen de la adecuada apreciación de los elementos de convicción y de la recta interpretación y aplicación del artículo 54 LPJ, que establece circunstancias de imperativa confirmación que deben conjugarse para crear una argumentación objetiva y coherente sobre la existencia de un ilícito sancionado con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años, la probable intervención de un adolescente en esa infracción y sobre la posibilidad de que su conducta entorpezca la investigación o evada la justicia”.

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamento V.2.

La alarma social no es factor de consideración.

“Específicamente, no escapa a la atención de los suscritos que la representación fiscal hizo alusión al concepto de la alarma social; [...] este concepto se encuentra desterrado de toda consideración en la doctrina y jurisprudencia actuales por tratarse de una manifestación

de derecho penal autoritario y represivo incompatible con el proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 14:30 h del 18-AGO-16, incidente 47/16, fundamento V.a.

No se aplican las reglas contenidas en el CPP para su valoración.

“1. [El artículo 331 CPP] es de imposible aplicación en la esfera penal de adolescentes, puesto que establece un ámbito restrictivo que simplemente es incompatible con los principios rectores y naturaleza de este fuero especial de origen constitucional y convencional”.

Sentencia de las 15:30 h del 4-DIC-17, incidente 75-AE-2-17, fundamento V.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 18-SEP-18, incidente 41-AE-2-18, fundamento V.1.

“2. [...] la representante fiscal realiza aseveraciones en torno a la regulación de las medidas cautelares en el CPP; dichas expresiones son inoficiosas debido a que la LPJ regula de forma específica y suficiente el instituto de las medidas provisionales y sus criterios de imposición, por lo que no es procedente aplicar la regla de remisión general contenida en el artículo 41 LPJ”.

Sentencia de las 14:10 h del 27-FEB-18, incidente 10-AE-2-18, fundamento V.2.

Parten de fundamentos fáctico-indiciarios.

Las medidas cautelares “se delimitan a partir de los elementos que se derivan de las diligencias de investigación recabadas por el ente acusador dentro de la etapa inicial del proceso penal juvenil, así como de los instrumentos de convicción que puedan ser presentados por el encartado o su defensa técnica en relación a aspectos específicos”.

“Dentro de un sentido amplio, dichos elementos se denominan como indicios y su fuerza de convicción se construye sobre la base de una *inferencia lógica*, donde las diligencias recabadas y presentadas sirven para construir una teoría fáctica y jurídica en la que se determina la existencia de un hecho ilícito y se atribuye a una persona adolescente

en específico, de quien posteriormente se analizará la probabilidad de que represente un peligro para los fines procesales”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamento V.b.

“[...] en esta etapa al juez únicamente se le han presentado las primeras diligencias de investigación, las que deberán ser suficientes en ese momento y a la vez deben permitirle sostener el señalamiento que vincule a la persona imputada con el hecho punible que se investiga”.

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 13:30 h del 12-SEP-16, incidente 51/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:00 h del 23-NOV-16, incidente 66/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 15:00 h del 14-AGO-17, incidente 52-AE-3-17, fundamento 2.

Sentencia de las 14:00 h del 12-JUN-18, incidente 27-AE-3-18, fundamento V.6.

Los "elementos de convicción recabados y presentados por el ente fiscal deben ser objetivos y suficientes para sustentar, bajo criterios de probabilidad, que el adolescente imputado ha participado en dicha infracción".

“La existencia de estos elementos de convicción es de absoluta relevancia para la determinación de la necesidad de la medida cautelar a imponer, por lo que de su adecuada apreciación depende la legitimidad de toda medida cautelar tal como ha sido señalado por la Corte IDH”.

Sentencia de las 14:30 h del 18-AGO-16, incidente 47/16, fundamento V.c.

“1. [...] el juzgador hace referencia a elementos ‘de prueba’; debe recordarse que la discusión sobre la imposición de una medida cautelar recae sobre indicios, elementos de convicción o evidencias que brindan pautas de probabilidad, a diferencia de la prueba que por regla general se produce en etapas procesales posteriores y que posee una fuerza de convicción más elevada”.

Sentencia de las 14:10 h del 27-FEB-18, incidente 10-AE-2-18, fundamento V.1.

Ponderación de intereses.

Las medidas provisionales “constituyen herramientas legales que limitan derechos fundamentales, es por ello que es indispensable realizar un minucioso análisis cuando se decide la aplicación de una medida y más aún cuando se trata de una medida tan grave como es la privación de libertad, que constituye una contraposición entre el respeto a las libertades fundamentales de todo ciudadano y el interés estatal en la persecución y represión de conductas consideradas como altamente contrarias al orden social establecido”.

El derecho a la libertad ambulatoria “estará supeditado al derecho de terceros (víctimas o testigos) que puedan estar en peligro, así como al del interés estatal de la persecución del delito”.

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.d.

Sentencia de las 15:00 h del 23-NOV-16, incidente 66/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 15:00 h del 14-AGO-17, incidente 52-AE-3-17, fundamento 2.

“La legitimidad, proporcionalidad y razonabilidad de una medida cautelar –y muy especialmente del internamiento- se concretiza a partir del artículo 54 LPJ, disposición que habilita la privación de libertad de un adolescente imputado cuando se configuran tres estándares o circunstancias específicas”.

Sentencia de las 14:30 h del 18-AGO-16, incidente 47/16, fundamento V.b.

Poseen carácter personal.

“Las medidas provisionales determinadas en la LPJ, que doctrinariamente se clasifican como ‘medidas cautelares personales’ tienen por finalidad asegurar la comparecencia del imputado al juicio oral y a la eventual ejecución de la medida, mediante la privación o limitación de la libertad del imputado durante el transcurso del proceso; su aplicación constituye una excepción legal al ejercicio y goce de los derechos regulados para los

imputados, ya que estos pueden verse afectados por el poder punitivo estatal comprendido en el artículo 172 de la Constitución”.

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.c.

El análisis “relativo a la autoría o participación debía realizarse individualmente, respecto a cada uno de los adolescentes, a fin de poder establecer cuáles eran los indicios suficientes sobre la participación de cada adolescente”.

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.e.

Procedimiento para darle aplicación al inciso 2° del artículo 54 LPJ.

Debe “entenderse que a fines de cumplir su mandato, el inciso 2° del artículo 54 LPJ autoriza al juzgador a librar una orden de aprehensión en términos afines a aquella consagrada en el artículo 27 LPJ; dicha orden posee naturaleza instrumental y tiene por finalidad garantizar la comparecencia del adolescente a la audiencia especial en la que se le explicará la investigación existente en su contra y se discutirá su situación jurídica con pleno arreglo a los principios, derechos y garantías que constituyen el debido proceso penal de adolescentes”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.g.

Es “impropio considerar que es aplicable al presente el artículo 27 LPJ, puesto que dicha disposición posee vigencia después de judicializarse el proceso al promoverse la acción penal; en este sentido, es procedente realizar una interpretación utilitaria del inciso 2° del artículo 54 LPJ tantas veces mencionado, en el sentido que para que la juzgadora pueda valorar la imposición de la medida cautelar mencionada en dicho artículo y solicitada por Fiscalía, debió valorar en primer lugar la posibilidad de emitir una orden de aprehensión dirigida a la PNC, haga comparecer al procesado [...] a efectos de realizar las diligencias que necesariamente anteceden a la imposición de una medida cautelar y que la dotarán de legitimidad y así señalar la audiencia correspondiente”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.i.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamento V.7.

“Este análisis de mérito deberá dirigirse a establecer si la emisión de dicha orden es necesaria, útil y proporcional, para lo cual deberán valorarse de forma objetiva las diligencias que obran en el presente; ello en atención a que la utilización de las agencias de autoridad implica el uso de medios coercitivos que deben evitarse en la medida de lo posible en la esfera penal juvenil”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.i.

El mecanismo “regulado en el inciso final del artículo 54 LPJ debe entenderse como de aplicación excepcional y supletoria ante aquel contemplado como regla general en el inciso 1° del artículo 27 LPJ, [por lo cual iniciada la acción], el juez ordenará la realización de las demás diligencias para concluir la etapa preparatoria de la vista de la causa y la localización del menor para su comparecencia al proceso, y si ello no fuere posible dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se dictó dicha orden, se decretará la suspensión del proceso. Una vez localizado el menor, se realizará la audiencia, para los únicos efectos de imposición de la medida respectiva si fuere procedente”.

De igual manera, el “análisis fundamentado en el artículo 54 LPJ, [...] que permite determinar de forma racional si tal orden es necesaria, útil, proporcional y legítima para hacer que el adolescente se apersona compulsivamente al proceso o si al contrario, deberá denegarse su emisión debido a la carencia de un sustento investigativo que refleje la existencia de alguno o de ambos de los literales a y b del mencionado artículo 54 LPJ, caso en el cual los suscritos son del criterio que debe darse pleno cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 27 LPJ antes mencionado”.

“[...] la aplicación excepcional del mecanismo contenido en el artículo 54 LPJ reformado se verificará únicamente a aquellos casos donde el ente fiscal presente una solicitud debidamente fundamentada, la cual deberá analizada desde una perspectiva técnico-jurídica por el juez de la causa, quien deberá verificar por sí la configuración de los literales a y b del artículo 54 LPJ, referentes a la existencia del delito y las evidencias de la

participación de un adolescente concreto en el mismo. Solamente si se cumplen estos estándares, *podría dictarse la orden de aprehensión*".

Sentencia de las 16:00 h del 28-FEB-17, incidente 13/17, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamentos V.5 y 6.

"Debe hacerse hincapié que el juzgador es independiente en su razonamiento respecto a lo peticionado por la FGR; en este sentido, la decisión judicial que declare procedente o improcedente la emisión de una orden de aprehensión deberá tomar en consideración que el mecanismo contenido en el inciso final del artículo 54 LPJ es de carácter supletorio y únicamente opera en aquellos casos donde se presente una solicitud fiscal debidamente fundada en aspectos indiciarios, fácticos y jurídicos".

"En todo caso, el juzgador y la representación fiscal deben tener en consideración la finalidad de una actuación efectiva en relación a las medidas cautelares: evitar que la impunidad y la evasión a la justicia sean las rectoras de los procesos y garantizar el reclamo de justicia de la víctima, quien merece un acceso efectivo a la instancia judicial, que deberá salvaguardar sus derechos y garantías de ulteriores vulneraciones".

Sentencia de las 16:00 h del 28-FEB-17, incidente 13/17, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:30 h del 28-FEB-17, incidente 11/17, fundamento V.d.

"30. [...] ante una solicitud de emisión de orden de aprehensión, el juzgador en tanto garante de la observancia de las prerrogativas esenciales de las personas procesadas, debe verificar la existencia típica de los ilícitos atribuidos de conformidad al literal a) del artículo 54 LPJ; únicamente si se establece dicha circunstancia deberá comprobar si existen indicios o evidencias objetivos y suficientes que permitan considerar, bajo criterios de probabilidad, que la persona adolescente participó en el ilícito. Solo de esta forma podrá emitirse una orden de aprehensión que asegure la comparecencia del encartado al proceso al respectivo

juicio cautelar. Caso contrario, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 27 LPJ”.

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamento V.30.

Progresividad del análisis del artículo 54 LPJ.

“[...] si no se establece el literal a) es prácticamente imposible realizar un análisis del b), pues no se pueden advertir los indicios de participación de una persona en un delito cuya existencia no ha sido demostrada; de igual forma, si se establece el literal a) pero no se evidencian los suficientes indicios de participación que exige el literal b), es improcedente entrar al análisis del literal c), pues no podía imponerse una medida provisional a una persona de quien no se tiene la mínima sospecha de su involucramiento en el hecho ilícito que se investiga, es por ello que el análisis que los juzgadores hagan de los presupuestos que contiene dicho literal deben quedar lo suficientemente motivados en su resolución”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-17, incidente 29/17, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:00 h del 2-MAY-17, incidente 32/17, fundamento V.a.

“6. [...] esta Cámara es del criterio que para verificar la posibilidad de imponer una medida cautelar es pertinente seguir el hilo argumentativo del artículo 54 LPJ y sus tres literales de comprobación progresiva. De esta manera, una vez determinada la existencia de una infracción penal sancionada ‘en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años’, deberá verificarse la existencia de suficientes evidencias o indicios sobre la autoría o participación del encartado en ese hecho”.

Sentencia de las 14:00 h del 2-JUL-18, incidente 32-AE-2-18, fundamento V.6.

“4. Como podrá observarse, el artículo 54 se construye sobre las comprobaciones progresivas de sus apartados, de manera tal que de no advertirse la ‘existencia’ de los literales a) y b), sería imposible analizar el supuesto referido al peligro por la libertad de la persona procesada, entendiéndose por este supuesto el núcleo esencial de comprobación

para la imposición de la medida cautelar de internamiento, tal como ha sido reconocido en el sistema regional de protección de los derechos humanos”.

Sentencia de las 12:00 h del 31-OCT-18, incidente 48-AE-2-18, fundamento V.4.

Provisionalidad de las medidas cautelares.

“2. [...] se especifica que los juzgadores deben apegarse a la ley, en cuanto al plazo que esta delimita [...] en la LPJ está contemplado en los artículo 17 inciso 5° y 68 inciso 2°, advirtiéndose que la duración máxima de cualquier medida provisional es de ciento veinte días continuos o naturales”.

Sentencia de las 16:00 h del 30-JUL-18, incidente 36-AE-1-18, fundamento V.2.

Se verifica bajo criterios de probabilidad.

La verificación de la configuración del artículo 54 LPJ “se realiza bajo criterios de probabilidad y se fundamenta en la existencia y análisis de elementos de convicción objetivos, coherentes y suficientes que, al ser introducidos posteriormente al proceso, permitirán al juzgador valorar y establecer su configuración de la manera más apropiada posible”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.e.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-17, incidente 29/17, fundamento V.c.

Sentencia de las 14:00 h del 18-SEP-18, incidente 41-AE-2-18, fundamento V.2.

“8. [...] hablar de certeza o duda razonable en esta fase no es oportuno, pues dichos estadios mentales corresponden a una fase futura, en la que debe existir una previa inmediación probatoria y en la que haya quedado plenamente demostrada la inocencia o participación del imputado en el delito objeto del proceso”.

Sentencia de las 14:00 h del 22-FEB-18, incidente 9-AE-3-18, fundamento V.8.

Supuesto material y necesidad de cautela.

Dentro del artículo 54 LPJ "se encuentran contenidos dos requisitos esenciales: *un supuesto material y la necesidad de cautela*. El primero de estos elementos, regulado en el literal a), exige que se haya comprobado en forma fehaciente, durante las diligencias iniciales de investigación, la existencia de un delito sancionado con pena de prisión que iguale o supere los dos años, con lo que se garantiza que únicamente aquellos casos en los que exista un interés público por la persecución del delito sean reprochables con la imposición cautelar del internamiento. Esta limitante se expone como una manifestación del derecho penal mínimo y como una garantía que la esfera de derechos del indiciado será afectada únicamente cuando sea necesario".

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.d.

Únicamente se exigen indicios mínimos para su apreciación.

"[...] el juzgador debe advertir indicios suficientes que le indiquen que la persona a quien se le imputa el hecho delictivo es la posible responsable del mismo, pero debido a lo prematuro de la investigación, en esta etapa se requiere únicamente de una sospecha razonable que esté sustentada en indicios mínimos".

Sentencia de las 14:00 h 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 22-FEB-18, incidente 9-AE-3-18, fundamento V.2.

"[...] para el efecto de establecer cuál será la medida adecuada en la etapa inicial de la investigación, basta únicamente con indicios suficientes y que estos sean entre otros unívocos, objetivos y no contradictorios".

"La fijación de las circunstancias que se detallan en el artículo 54 LPJ deberá realizarse a partir de elementos indiciarios que obran en las diligencias iniciales de investigación, las que además se conjugan de manera sistemática para crear una teoría objetiva y coherente [...]. Es posterior a esta fase, que el ente encargado de la investigación del delito debe robustecer estos indicios que le fueron presentados al juzgador y junto al dictamen

acusatorio o promoción de acción penal presentar elementos de prueba sólidos y robustos que le permitan sostener esa acusación”.

Sentencia de las 14:00 h 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:00 h del 3-OCT-16, incidente 54/16, fundamento IV.c.

Detención por el término de inquirir.

“13. Dicha medida posee un carácter precautorio y se refiere esencialmente a la posibilidad de que una persona sea privada de su libertad hasta por un máximo de setenta y dos horas, ello con la finalidad de garantizar su presencia a la discusión que se realizará sobre la imposición de una medida cautelar. Su contabilización inicia al finalizar la detención administrativa a que hace referencia el artículo 13 inciso 2° de la Constitución; en ella, la orden de autoridad judicial deberá valorar si es procedente que continúe su detención. En este contexto y como cabe a toda medida provisional, deberá ser resultado de la ponderación de criterios objetivos que garanticen su aplicación racional y respetuosa en el marco del debido proceso penal de adolescentes”.

Sentencia de las 11:40 h del 4-OCT-17, incidente 62-AE-3-17, fundamento V.13.

“12. Desde la perspectiva de los artículos 1, 2 de la Constitución, 9 PIDCP y 7 CADH, se configura un ámbito de libertad irreductible que únicamente admite excepciones puntuales cuya realización debe ponderarse de forma cuidadosa y verificarse estrictamente dentro de los parámetros establecidos normativamente a tal fin. Uno de ellos es el establecido en el artículo 13 inciso 3° de la ley fundamental, referido a la detención por el término de inquirir”.

Sentencia de las 11:40 h del 4-OCT-17, incidente 62-AE-3-17, fundamento V.12.

“16. Dentro de este término, el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o la imposición de una medida provisional. Esta interpretación es conforme con instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente con el contenido del artículo 7.5 CADH”.

Sentencia de las 11:40 h del 4-OCT-17, incidente 62-AE-3-17, fundamento V.16.

El término es único y perentorio.

"22. [...] el término de inquirir es único y perentorio y que constitucionalmente su duración máxima es de setenta y dos horas, no siendo justificable bajo ninguna perspectiva su extensión arbitraria".

Sentencia de las 11:40 h del 4-OCT-17, incidente 62-AE-3-17, fundamento V.22.

Límites temporales.

"14. [...] su duración se encuentra sujeta a dos límites establecidos en primera instancia por el antes citado artículo 13 inciso 3° de la Constitución, que determina explícitamente que la detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas. Por otra parte, en el ámbito penal de adolescentes el término constitucional posee una regulación complementaria en el artículo 75 LPJ".

"15. Esta disposición establece que en aquellos casos donde el adolescente sea privado de libertad en flagrancia y fuere puesto a disposición del juez, este 'resolverá inmediatamente sobre su libertad'. De esta forma se concretiza el ámbito de las actuaciones judiciales en la detención por inquirir, que posee un límite inferior –'inmediatamente'- y un límite superior –'no pasará de setenta y dos horas'-".

Sentencia de las 11:40 h del 4-OCT-17, incidente 62-AE-3-17, fundamentos V.14 y 15.

Internamiento.

La "medida más gravosa es la privativa de libertad al limitar la libertad ambulatoria del procesado y afectar su autonomía personal por un período de tiempo determinado en un centro especializado".

Sentencia de las 16:00 h del 15-AGO-16, incidente 46/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:30 h del 19-FEB-18, incidente 8-AE-1-18, fundamento V.2.

Debe dictarse de conformidad al marco vigente.

La "medida privativa de libertad debe ser pronunciada en consonancia con los postulados jurídicos nacionales e internacionales de protección a los adolescentes, con los derechos y garantías de estos, así como también debe aplicarse la medida para garantizar los mejores resultados del proceso, teniendo en cuenta que [...] debe ser aplicada de manera excepcional y como último recurso ante las circunstancias personales que rodean a los adolescentes".

Sentencia de las 16:00 h del 15-AGO-16, incidente 46/16, fundamento V.b.

Duración máxima.

"[...] la medida privativa de libertad provisional procede únicamente cuando se determine la inexistencia de otra medida menos lesiva que garantice la excepcionalidad de su aplicación provisional, que no podrá exceder de ciento veinte días continuos, de conformidad con los artículos 15 inciso 5° y 68 LPJ".

Sentencia de las 14:30 h del 19-FEB-18, incidente 8-AE-1-18, fundamento V.2.

Excepcionalidad.

"En nuestro sistema penal juvenil, el análisis de [...] adopción de una medida privativa de libertad por orden judicial se encuentra reglada en el artículo 54 LPJ, base legal que sirve al juez como parámetro para determinar si procede o no la imposición de la medida provisional más gravosa como es el internamiento [...]; al amparo de esta disposición legal el juez debe proceder previamente a valorar las características especiales de la medida y la ordenará únicamente cuando no exista otra respuesta jurídica al comportamiento ilícito del procesado, verificando si se cumplen los parámetros establecidos en la disposición en comento".

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.d.

Sentencia de las 13:30 h del 12-SEP-16, incidente 51/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 10:00 h del 3-OCT-16, incidente 54/16, fundamento IV.c.

Sentencia de las 15:00 h del 23-NOV-16, incidente 66/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 12:00 h del 13-FEB-17, incidente 9/17, fundamento V.a.

Sentencia de las 14:30 h del 19-FEB-18, incidente 8-AE-1-18, fundamento V.2.

Sentencia de las 14:00 h del 12-JUN-18, incidente 27-AE-3-18, fundamento V.1.

La medida de internamiento "no debe ser el resultado de una decisión arbitraria o antojadiza de quien la pronuncia, en el sentido que únicamente debe ser aplicada previa verificación de un supuesto material y luego de una necesidad de cautela".

Sentencia de las 12:00 h del 7-JUL-16, incidente 36/16, fundamento V.b.

Su aplicación "debe ser tenida en cuenta como 'la última alternativa y por el menor plazo posible', por lo que se valida únicamente al cumplirse ciertas circunstancias legales que determinan la imposibilidad de brindar una respuesta jurídica diferente, ello en atención al sistema internacional vigente y al especial para adolescentes en conflicto con la ley".

Sentencia de las 16:00 h del 15-AGO-16, incidente 46/16, fundamento V.a.

Los requisitos de "excepcionalidad y provisionalidad adquieren mayor relevancia al tratarse de la medida de internamiento, que consiste en una privación de libertad que deberá llevarse a cabo de conformidad con la ley y será utilizada como medida de última instancia durante el período más breve, según el [...] artículo 37 literal b) CDN".

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:15 h del 16-JUN-17, incidente 45-AE-2-17, fundamento V.3.

Si los juzgadores "advirtieron la existencia de los literales a) y b) del [artículo 54 LPJ] y no evidencian ninguno de los presupuestos que contiene el literal c) del referido artículo, no es posible bajo ningún punto de vista la imposición de la medida más gravosa, es por ello que el análisis que los jueces hagan de los presupuestos que contiene dicho literal deben quedar lo suficientemente motivados en su resolución, a fin de no generar ningún tipo de dudas del porqué se impuso la medida de *ultimo ratio* o del porqué decidió no imponerla".

Sentencia de las 12:00 h del 13-FEB-17, incidente 9/17, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-JUN-17, incidente 41-AE-3-17, fundamento V.1.2.

Los jueces "están obligados a buscar otras alternativas que les permitan mantener vinculados a los adolescentes imputados al proceso sin restringir su derecho a la libertad, pero que además les permitan asegurar los fines del proceso, siempre y cuando existan condiciones que garanticen de forma provisional que estos cumplan una medida en medio abierto".

Sentencia de las 12:00 h del 13-FEB-17, incidente 9/17, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 12-JUN-18, incidente 27-AE-3-18, fundamento V.10.

El artículo 54 LPJ "constituye una guía y límite a la facultad judicial de imponer la medida provisional de internamiento, su contenido debe interpretarse y aplicarse de manera objetiva, constitucional y de conformidad a los postulados de la doctrina de la protección integral. En este orden de ideas, al no configurarse de manera completa los requisitos exigidos por esta norma, se prescribe la posibilidad de aplicar esta medida".

Sentencia de las 15:00 h del 29-MAR-17, incidente 22/17, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-17, incidente 29/17, fundamento V.a.

"2.2 [...] la privación de libertad preventiva constituye una de las afectaciones más significativas a los derechos de las personas objeto de una investigación criminal y por lo mismo, es objeto de preocupación especial cuando se trata de menores de edad, quienes debido a su estado de desarrollo se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad que los adultos, conllevando a que los efectos negativos de la privación de libertad sean más profundos y tengan consecuencias que se extiendan por un período más largo de tiempo".

Sentencia de las 15:00 h del 19-JUN-17, incidente 41-AE-3-17, fundamento V.2.2.

"[...] esta Cámara determina que al aplicación de la medida provisional de internamiento procede únicamente cuando los presupuestos que habilitan su imposición, son advertidos por el juzgador de menores en su totalidad, circunstancias que deben ser motivadas específicamente con la finalidad de garantizar la aplicación excepcional, así como también en atención a los principios de proporcionalidad y de necesidad, en virtud de los cuales los funcionarios judiciales solo la impondrán cuando las otras medidas menos gravosas no le briden la suficiente cautelar como para evitar la figura del imputado o impedir se obstaculice la investigación".

Sentencia de las 14:30 h del 19-FEB-18, incidente 8-AE-1-18, fundamento V.4.

La excepcionalidad "es vinculante al derecho de presunción de inocencia que reviste al procesado y es aplicable únicamente cuando no existen otros mecanismos que garanticen la tutela necesaria para el fin del proceso".

Sentencia de las 16:00 h del 30-JUL-18, incidente 36-AE-1-18, fundamento V.2.

Interés superior y proporcionalidad deben considerarse en su aplicación.

"Por lo tanto este principio rector de la ley, es el vínculo normativo idóneo para asegurar efectividad a los derechos subjetivos y al mismo tiempo lo podemos considerar como una institución que el juez debe tomar en cuenta cuando impone una medida privativa de libertad, por ello una correcta aplicación de tal principio en sede judicial, requiere un análisis cuidado y técnico de las esferas sociofamiliares que rodean a los procesados y a los derechos que se pueden afectar como resultado de una acción delictiva, para lo cual debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad [...] con el objetivo de lograr obtener un resultado eficaz en el proceso sin minimizar los derechos que por su condición de seres en desarrollo debe atenderse por el juzgador al pronunciar una resolución".

Sentencia de las 16:00 h del 15-AGO-16, incidente 46/16, fundamento V.c.

"5. [...] la medida provisional de internamiento procede únicamente cuando los presupuestos que habilitan su imposición, son advertidos por el juzgador de menores en su totalidad, circunstancias que deben ser motivadas específicamente con la finalidad de garantizar su aplicación excepcional, así como también en atención a los principios de

proporcionalidad y de necesidad, en virtud de los cuales los funcionarios judiciales solo la pronunciarán cuando las otras medidas menos gravosas no le brinden la suficiente confianza como para evitar la fuga del imputado o impedir se obstaculice la investigación, mientras sea necesario”.

Sentencia de las 15:40 h del 5-OCT-17, incidente 63-AE-1-17, fundamento V.5.

Fumus comissi delicti o apariencia de comisión de delito.

El artículo 54 LPJ “establece una serie de circunstancias sucesivas que principian con la verificación de la existencia de una infracción penal sancionada ‘con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años’”.

“De manera posterior, es procedente que el Juzgador verifique si la persona adolescente que se encuentra indiciada ha participado en los hechos que se le atribuyen, actividad que deberá realizarse dentro de un grado de *probabilidad razonable*, término que denota de manera precisa la verosimilitud o fundada apariencia de que la persona señalada se encuentra efectivamente vinculada a la comisión del hecho ilícito. Si llegasen a acreditarse las dos circunstancias anteriormente nombradas, se tendrá por configurado lo que un sector de la doctrina procesal moderna conoce como *fumus commisi delicti* o apariencia de comisión delictiva”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamentos V.b y c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.f.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-17, incidente 29/17, fundamento V.a.

El juez debe “advertir fehacientemente la existencia de una conducta ilícita, pero además dicha conducta debe haber puesto en riesgo o lesionado el bien jurídico protegido, es decir que la conducta señalada represente un ataque relevante a un bien jurídico que la sociedad considere valioso, esto en razón a que la aplicación del derecho penal es siempre la última opción, por lo que la configuración de una conducta delictiva puede ser sancionada solamente si ha trasgredido materialmente el bien protegido o [si] lo ha puesto en riesgo,

con lo que se garantiza el respeto a la dignidad humana del infractor, limitándose la afectación a sus derechos fundamentales a circunstancias objetivas, que deben ser demostradas al juez mediante la presentación de los [elementos] que acompañan la solicitud fiscal de imposición de medida provisional”.

Sentencia de las 11:00 h del 13-JUL-16, incidente 38/16, fundamento V.c.

Una “interpretación restrictiva de este enunciado indica que la existencia del delito debe ser fehaciente y establecerse a partir de las diligencias recabadas hasta el momento, mientras que la mención del mínimo punitivo evita que se acuda a la privación de libertad por delitos de escasa gravedad, garantía que nace de la excepcionalidad del internamiento cautelar consagrada en el artículo 37 literal b) CDN y en los apartados 78 a 81 de la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores”.

Sentencia de las 14:30 h del 18-AGO-16, incidente 47/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-17, incidente 29/17, fundamento V.c.

Este supuesto está “referido a la correcta aplicación del derecho al caso específico, esto implica que la imputación contenida, en el requerimiento fiscal, junto con todos los elementos indiciarios recabados hasta este momento procesal, son acordes, concisos y precisos para aseverar, la existencia del tipo penal”.

Sentencia de las 13:30 h del 12-SEP-16, incidente 51/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 23-NOV-16, incidente 66/16, fundamento V.c.

La determinación “fidedigna de esta apariencia de comisión delictiva se compone de una imputación provisional que recae sobre una persona específica. En este sentido, a una persona determinada o individualizada de entre 12 y 18 años de edad al momento de haberse cometido el injusto penal debe atribuírsele por parte del ente fiscal la participación en el hecho delictivo cuya existencia histórica se ha establecido”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.e.

Deben existir "elementos de convicción suficientes para establecer razonablemente que el indiciado es con probabilidad positiva autor o partícipe, exigiéndose que para su configuración y su aplicación se [cuente con] indicios racionales de la comisión delictiva, ya que una situación de certeza jurídica sobre la responsabilidad en el hecho cometido, solo es posible al obtenerse una resolución definitiva".

Sentencia de las 14:30 h del 19-FEB-18, incidente 8-AE-1-18, fundamento V.3.

"8. Este criterio de 'probabilidad positiva' se refiere a la creencia fundada en elementos objetivos de que una persona adolescente, cierta y determinada, ha intervenido en una infracción penal. No se trata de establecer la certeza de esa circunstancia, únicamente su verosimilitud. Es por estas razones que se afirma de manera definitiva que las medidas cautelares no representan una sanción adelantada, sino un instrumento proporcionado de protección de los fines del proceso".

Sentencia de las 14:00 h del 2-JUL-18, incidente 32-AE-2-18, fundamento V.8.

No es necesario establecer de forma fehaciente el grado de participación.

"7. [...] en esta etapa procesal es inoficiosa la fijación de uno de los grados de participación establecidos por el CP, puesto que dicha circunstancia no es requerida por el literal b) [del artículo 54 LPJ]; de igual manera, pueden existir casos en los cuales las diligencias no permitan corroborar este extremo procesal".

Sentencia de las 12:15 h del 16-JUN-17, incidente 45-AE-2-17, fundamento V.7.

Periculum libertatis o peligro por la libertad de los imputados.

El juzgador, "de conformidad al literal c) del artículo 54 LPJ, debe verificar la existencia de indicios que hagan factible suponer que la persona adolescente, de permanecer en libertad, entorpecerá el desarrollo de las actuaciones investigativas o bien, evadirá la justicia, restando toda efectividad al proceso en el que se encuentra inmersa. De manera específica, un sector de la doctrina ha denominado conjuntamente a estos supuestos *periculum libertatis* o peligro por la libertad de la persona indiciada".

Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamento V.d.

Dicha figura "consiste en el peligro que se deriva de la libertad del imputado durante el tiempo que dure el proceso y que puede manifestarse entre otros, como riesgo de fuga, ocultación o destrucción de pruebas e intimidación de testigos y víctimas".

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.g.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-17, incidente 29/17, fundamento V.c.

Sentencia de las 15:30 h del 5-MAR-18, incidente 11-AE-1-18, fundamento V.3, párrafo 2.

El *periculum libertatis* se constituye por "la posibilidad que el indiciado utilice formas o mecanismos intimidatorios hacia testigos, víctimas u otras personas, lo que constituye un peligro de no lograr los fines de la investigación tal como los conceptualiza el artículo 22 inciso 2° LPJ. Este presupuesto se basa principalmente en la evasión del imputado de la justicia, en la posible destrucción u obstaculización de la prueba y el riesgo para la víctima o testigos".

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 13:30 h del 12-SEP-16, incidente 51/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 15:00 h del 23-NOV-16, incidente 66/16, fundamento V.c.

Sentencia de las 12:00 h del 2-MAY-17, incidente 32/17, fundamento V.a.

Sentencia de las 14:20 h del 22-MAY-17, incidente 34-AE-1-17, fundamento V.3.

El peligro por la libertad del encartado "exige que el juzgador pondere por una parte la necesidad de las medidas solicitadas por el ente fiscal, es decir, que considere cuál es el riesgo fundado de que el comportamiento del adolescente procesado Constituye una amenaza para el adecuado desarrollo del proceso y la aplicación de la sentencia y, por otra, la efectiva utilidad de las medidas cautelares solicitadas para evitar o disminuir ese riesgo, al presumir que el implicado se sustraerá a la actividad de la justicia o que utilice formas o mecanismos intimidatorios hacia testigos, víctimas u otras personas"

Sentencia de las 12:00 h del 7-JUL-16, incidente 36/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.c.

"[...] se configura como el daño jurídico que viene determinado por el retardo en el procedimiento, derivado del peligro de fuga o evasión del imputado; según este para decretar la detención provisional, es necesario que exista el riesgo inminente que el incoado pueda sustraerse del proceso celebrado en su contra al estar señalado como autor de un hecho punible, o que por medio de una acción impida o limite la resolución de fondo o impida su ejecución, frustrando con ello el desarrollo y la efectividad del proceso".

Sentencia de las 14:30 h del 19-FEB-18, incidente 8-AE-1-18, fundamento V.4.

"10. [...] el juez del caso debe constatar la posibilidad de que el indiciado vaya a realizar conductas en virtud de las cuales paralice con su ausencia el desarrollo procesal o bien, que de forma activa proceda a dificultar la investigación mediante el ocultamiento, destrucción, alteración de elementos de prueba, o bien, amedrente a testigos, víctimas u otras personas. Para la adecuada valoración de estos posibles escenarios, se cuenta con el diagnóstico preliminar elaborado por el equipo multidisciplinario adscrito a cada juzgado de menores, en cumplimiento a los artículos 44 inciso 1° y 53 inciso 3° LPJ".

Sentencia de las 14:00 h del 2-JUL-18, incidente 32-AE-2-18, fundamento V.10.

Consideración hacia derechos de las víctimas.

Las consideraciones hacia los derechos de las víctimas "deben operativizarse por los jueces de menores al momento de analizar los presupuestos que contiene el literal c) del artículo 54 LPJ, es decir que el juez debe ser garante no solo de los derechos de los adolescentes imputados, sino que además de los derechos y garantías de la víctima, con el fin de garantizar el acceso a la justicia que tienen las partes, es precisamente por ello que debe motivar sus proveídos a fin de dar una respuesta apegada a derecho".

Sentencia de las 12:00 h del 13-FEB-17, incidente 9/17, fundamento V.c.

El entorpecimiento y la evasión no son acumulativos.

“Es por ello que no se considera necesario que la juzgadora exprese en su decisión de manera específica cómo se producirá el entorpecimiento de la investigación o la evasión de la justicia, puesto que la adopción de dichas conductas son múltiples y la manera de su ejecución dependen enteramente de la adolescente procesada; por ello es que únicamente es exigible la acreditación, bajo criterios de probabilidad, de que la procesada adoptará alguna de dichas conductas tal como quedó establecido en la resolución de alzada”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamento V.f.

El peligro por la libertad “puede materializarse a través de dos clústeres específicos de conducta que deben evidenciarse bajo criterios de probabilidad y que se encuentran regulados en el literal c) del artículo 54 LPJ”.

Asimismo, “como parte de los criterios de esta sede se ha afirmado que la verificación de dichas circunstancias no es acumulativa, con lo que al constatarse la probable realización de una sola de ellas, es procedente afirmar que dicho *periculum* existe. De igual manera, no es necesario que el fiscal prevea de manera expresa las formas en la que podría materializarse dicho peligro, actividad en todo caso de imposible verificación puesto que su realización depende enteramente del fuero interno del procesado”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.e.

Entorpecimiento de la investigación.

Se “refiere a la conducta activa del imputado que tenga por finalidad alterar elementos de prueba o la intimidación de víctimas o testigos, circunstancia que siempre debe considerarse de forma autónoma al peligro de fuga del procesado; en otras palabras, al configurarse una de ambas circunstancias, se tiene por acreditada la existencia de este peligro abstracto”.

Sentencia de las 14:30 h del 18-AGO-16, incidente 47/16, fundamento V.d.

Integración de la información derivada del diagnóstico preliminar.

Una de las finalidades del estudio preliminar "es complementar las presunciones objetivas del *periculum libertatis* para que el juzgador pueda imponer la medida más adecuada al incoado, previendo los efectos nocivos que esta puede ocasionar en su esfera personal. Claro está, ello no implica someterse ciegamente al interés del encartado, ya que éste debe equilibrarse con el interés público en la persecución y sanción de los delitos y de la misma víctima.

Sentencia de las 12:00 h del 13-FEB-17, incidente 9/17, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-JUN-17, incidente 41-AE-3-17, fundamento V.2.

Motivación de este supuesto.

"Este deber de motivación le exige al juzgador realizar un análisis de todos los aspectos del entorno social, familiar, educativo o laboral del adolescente investigado, haciendo una ponderación entre los aspectos que le son favorables y los que no y luego de haber realizado esta valoración, debe dejar plasmado en su proveído este análisis de ponderación del por qué decidió imponer o no una determinada medida y con mucha mayor razón deberá hacerlo cuando resuelva imponer el internamiento".

Sentencia de las 12:00 h del 2-MAY-17, incidente 32/17, fundamento V.c.

Variabilidad en su configuración.

La evasión a la justicia "puede configurarse de maneras diferentes que no requieren necesariamente el desplazamiento hacia otro país, de la misma manera que el entorpecimiento de la investigación puede manifestarse por diversos medios, desde la intimidación pasando por la destrucción de elementos probatorios hasta la afectación de bienes jurídicos de las personas involucradas en calidad de víctimas u ofendidas".

Sentencia de las 14:00 h del 22-FEB-18, incidente 9-AE-3-18, fundamento V.8.

"9. [...] el juzgador debe advertir por lo menos uno de los presupuestos que contiene el literal c) [del artículo 54 LPJ], concerniente al peligro que la investigación sea

obstaculizada, ya sea porque el adolescente pueda conocer datos específicos de la víctima como su identidad física y domiciliar o la de sus familiares, lo que influye en la psique del juzgador que en determinado momento esta pueda ser coaccionada para que no comparezca a declarar o no colabore en la investigación del delito; por otra parte, debe valorar aspectos como la gravedad del ilícito que se investiga, lo que pudiese en determinado momento incidir en la decisión del adolescente procesado de sustraerse del accionar de la justicia ante el temor de la sanción que sobre él pueda recaer al concluir el proceso”.

Sentencia de las 14:00 h del 22-FEB-18, incidente 9-AE-3-18, fundamento V.9.

Crterios o categorías que determinan su existencia.

“5. El primero de ellos posee carácter objetivo, referido a circunstancias que rodean al hecho delictivo, como su naturaleza, el daño provocado por el mismo y su sanción; por otra parte, el criterio subjetivo se enfoca en las circunstancias personales del procesado, debidamente constatadas por el diagnóstico preliminar practicado por especialistas, de conformidad al inciso 3° del artículo 53 LPJ, así como por cualquier elemento indiciario presentado a tal efecto. Debe señalarse que ambos criterios deben encontrarse debidamente integrados y analizados según las circunstancias del caso, de manera tal que la decisión y la medida a imponer sean legítimas”.

Sentencia de las 14:00 h del 18-SEP-18, incidente 41-AE-2-18, fundamento V.5.

Criterio objetivo.

“Para valorar el nivel de probabilidad de que el imputado realice cualquiera de dichas conductas, el juzgador puede atender a dos criterios específicos, que se refieren a circunstancias objetivas derivadas de apartados anteriores, donde se examina la naturaleza y alcances del hecho ilícito y las circunstancias de su comisión, según se refleje de las diligencias recabadas y presentadas por el ente acusador”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:30 h del 2-DIC-16, incidente 70/16, fundamento V.c.

Este criterio se refiere a “la parte comprobable o tangible del hecho delictivo, en este se encuentran comprendidos todos aquellos indicios recabados por el ente acusador en la etapa de diligencias iniciales de investigación, lo que dependerá del tipo penal que se impute, el daño realizado con la acción ilícita, las circunstancias en que se cometió el ilícito y la sanción con la que está conminada”.

Sentencia de las 16:00 h del 15-AGO-16, incidente 46/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:30 h del 5-MAR-18, incidente 11-AE-1-18, fundamento V.3, párrafo 3.

Sentencia de las 15:30 h del 3-ABR-18, incidente 14-AE-1-18, fundamento V.2.1.

Los jueces “deben realizar un juicio valorativo en relación a dos criterios o dimensiones [...]. El primero de ellos constituye una valoración sintética de las circunstancias de hecho que hubieren concurrido en la ejecución delictiva en relación al posible grado de participación del procesado, la responsabilidad que pudiera tener [respecto del] daño realizado, así como en la sanción con la que el autor del hecho puede ser requerido”

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 25-ENE-18, incidente 4-AE-2-18, fundamento V.6.

Sentencia de las 14:10 h del 27-FEB-18, incidente 10-AE-2-18, fundamento V.8.

Sentencia de las 12:00 h del 31-OCT-18, incidente 48-AE-2-18, fundamento V.7.

“8. [...] el literal c) del artículo 54 LPJ se comprueba a través de la concreción de dos criterios de valoración que principian con el análisis de las circunstancias objetivas derivadas del hecho ilícito, lo que implica la verificación de su gravedad, misma que es entendida tanto en lo cuantitativo y en lo cualitativo. En el primero de dichos sentidos se acude al inciso 2° del artículo 18 CP, que establece que un delito se considerará grave cuando esté sancionado ‘con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años’. En relación al segundo

sentido, se comprueban los bienes jurídicos y derechos fundamentales afectados por el accionar ilícito”.

Sentencia de las 12:15 h del 16-JUN-17, incidente 45-AE-2-17, fundamento V.8.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 30-JUL-18, incidente 36-AE-1-18, fundamento V.3.

Criterio subjetivo.

“Asimismo, es procedente la constatación de un aspecto subjetivo, es decir relativo al fuero interno de la persona adolescente, en el que se verifica su desarrollo en áreas específicas de su vida y que se refieren a aspectos familiares, actitudinales, educativos y laborales, entre otros que aparecen reflejados primordialmente en el diagnóstico preliminar”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 15-AGO-16, incidente 46/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 12:30 h del 2-DIC-16, incidente 70/16, fundamento V.c.

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.c.

Sentencia de las 14:20 h del 22-MAY-17, incidente 34-AE-1-17, fundamento V.4.

Sentencia de las 14:50 h del 1-JUN-17, incidente 37-AE-1-17, fundamento V.5.

Sentencia de las 15:40 h del 5-OCT-17, incidente 63-AE-1-17, fundamento V.4.

Sentencia de las 15:00 h del 25-ENE-18, incidente 4-AE-2-18, fundamento V.6.

Sentencia de las 14:10 h del 27-FEB-18, incidente 10-AE-2-18, fundamento V.9.

Sentencia de las 15:30 h del 5-MAR-18, incidente 11-AE-1-18, fundamento V.3.

Sentencia de las 15:30 h del 3-ABR-18, incidente 14-AE-1-18, fundamento V.2.1.

Sentencia de las 12:00 h del 31-OCT-18, incidente 48-AE-2-18, fundamento V.7.

Motivación y fundamentación del auto que las impone.

"[...] toda limitación o privación del derecho a la libertad del incoado se decide como resultado de un proceso de concatenación lógica de los elementos de convicción recabados inicialmente en la investigación del hecho".

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-17, incidente 29/17, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-JUN-17, incidente 41-AE-3-17, fundamento V.1.

Sentencia de las 11:00 h del 25-ENE-18, incidente 3-AE-3-18, fundamento V.8.

Análisis de imposición debe ser individual.

"De manera más específica, se advierte que en la decisión se omitió expresar de qué manera se concatenan cada uno de los elementos indiciarios que obran en las diligencias para configurar la existencia del ilícito [...] y la manera en que cada uno de los encartados participó en la configuración de dicha conducta relevante penalmente. En este particular, se aprecia que dada la multiplicidad de adolescentes procesados, el análisis indiciario relativo a la autoría o participación debía realizarse individualmente, respecto a cada uno de ellos".

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.h.

Debe motivarse de manera suficiente.

El legislador estableció, en el artículo 54 LPJ, "tres límites de imperativa confirmación para el juzgador que considere la posibilidad de imponer una medida provisional. Dicha actividad intelectual debe concretarse necesaria e ineludiblemente a través de una resolución motivada en la que, de conformidad a los artículos 5 literal g) y 41 LPJ, 4 inciso 3° y 144 CPP, se señalen en forma explícita y suficiente las razones que sirven de apoyo a la decisión, especialmente si con ella pueden limitarse derechos fundamentales de los imputados. Como amplia jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional lo afirma, dicha obligación posee rango constitucional debido a su incidencia en el derecho de defensa y en la seguridad jurídica de las personas procesadas".

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.e.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-17, incidente 29/17, fundamento V.b.

Efectos de fundamentación deficiente o inexistente.

El juzgador “inobservó los principios rectores del interés superior, protección integral y respeto a los derechos humanos al omitir expresar de manera adecuada las razones fácticas y jurídicas que le llevan a considerar que se acreditan cada uno de los requisitos establecidos en el ya citado artículo 54 LPJ, por lo que se advierte que la conclusión a la que arribó –la imposición de la medida provisional de internamiento- carece de sustento”.

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.h.

En la decisión impugnada “se ha verificado una vulneración al deber constitucional de fundamentación de las decisiones, con lo que se afecta de manera ilegítima la esfera jurídica de los encartados, vulneración que es sancionable con nulidad absoluta de conformidad al artículo 346 número 7 CPP, debido a la naturaleza fundamental del deber en comento y a su conexión con los derechos de defensa y seguridad jurídica que constituyen pilares fundamentales del proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.h.

La transcripción de diligencias no sustituye el deber de motivación.

La mera transcripción “de las diligencias agregadas al expediente no constituye más que una delimitación de los elementos básicos de consideración sobre los cuales debe construirse un entramado de razonamientos generales y específicos de naturaleza legal, jurisprudencial y doctrinaria que *sustenten, expliquen* y en suma *legitimen* la restricción al derecho fundamental de libertad a que son acreedores los adolescentes indiciados”.

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.h.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.e.

Los jueces “en la esfera penal juvenil se encuentran vinculados a normativa internacional, constitucional y secundaria que les impelen a explicar de manera suficiente las

razones por las cuales adoptan su decisión, lo que legitima y transparenta su quehacer, por lo que la sola transcripción de las diligencias agregadas al expediente no constituye más que una delimitación de los elementos básicos de consideración sobre los cuales debe construirse una armazón de razonamientos generales y específicos que legitimen la restricción al derecho fundamental de libertad a que es acreedor todo adolescente indiciado”.

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.c.

Principios o caracteres fundamentales.

Excepcionalidad.

Este requisito se encuentra “íntimamente relacionado con el derecho de presunción de inocencia que reviste al procesado, este determina que las medidas provisionales solamente podrán imponerse cuando no existan otros medios menos lesivos que permitan alcanzar los fines procesales’ con lo que su eventual adopción se vuelve la excepción y no la generalidad, en especial cuando se trate de la medida privativa de libertad”.

“Cabe señalar que este requisito se encuentra regulado en el artículo 37 b) CDN [...]; de igual manera se encuentra regulado en las Reglas de Beijing en los [apartados] 13.1, 17.1.b y 19; y en las Reglas de la Habana, en sus apartados 1, 2 y 17”.

Sentencia de las 12:00 h del 7-JUL-16, incidente 36/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.b.

Instrumentalidad.

La aplicación de las medidas cautelares “no es antojadiza, al responder de manera imprescindible a requisitos específicos fijados doctrinariamente: la instrumentalidad, en virtud de la cual las medidas deben tener por finalidad garantizar la realización de los fines del proceso al vincular al adolescente al mismo, mediante restricciones de mayor o menor intensidad a sus derechos de libertad personal y de circulación”.

Sentencia de las 12:00 h del 7-JUL-16, incidente 36/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.b.

Proporcionalidad.

“Para el caso de las medidas cautelares, el juzgador realizará el juicio de proporcionalidad al verificar si la restricción o privación de libertad es útil o idónea para vincular al adolescente al proceso; si la medida que va a imponer es necesaria o si existen otras que sean igualmente eficaces y que impliquen menores afectaciones a la esfera jurídica del encartado; y finalmente, verificará si la medida es proporcional al tomar en consideración el ámbito de afectación que representa para el encartado en contraposición a la gravedad material del ilícito y los intereses procesales de vinculación o de protección”.

Sentencia de las 14:00 h del 21-JUL-16, incidente 42/16, fundamento V.c.

Provisionalidad.

“Además de los anteriores requisitos se encuentra el de provisionalidad ante el cual los efectos de las medidas cautelares poseen una duración limitada, por lo que se afirma que se reviste de temporalidad, de manera tal que la ley ha fijado un plazo máximo de duración y que en la LPJ específicamente en sus artículos 17 inciso 5° y 68 inciso 2°, se advierte que la duración máxima de cualquier medida provisional es de ciento veinte días continuos”.

Sentencia de las 12:00 h del 7-JUL-16, incidente 36/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.b.

Razonabilidad.

“[...] las medidas cautelares son razonables cuando se justifican en relación a las circunstancias del caso, es decir, en relación al delito y a la persona a quien se imponen, en otras palabras, cuando son proporcionales”.

Sentencia de las 14:00 h del 21-JUL-16, incidente 42/16, fundamento V.c.

"5. [...] Es dable manifestar que en el auto interlocutorio por medio del cual se limite la libertad ambulatoria del procesado de una manera provisional, debe ceñirse a la concurrencia o no de los presupuestos legales [...], con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes procesales, ya que mediante una debida fundamentación se analiza de forma clara y precisa el razonamiento que llevó al juzgador a pronunciarse en determinado sentido".

Sentencia de las 15:40 h del 5-OCT-17, incidente 63-AE-1-17, fundamento V.5.

Urgencia.

"Asimismo y desde una perspectiva procesal, las medidas cautelares se encuentran vinculadas a la urgencia de su imposición, idea que se refiere a la necesidad de una actuación ágil por parte del juzgador dentro del término de setenta y dos horas que se encuentra detallado en el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución de la República".

Sentencia de las 12:00 h del 7-JUL-16, incidente 36/16, fundamento V.a.

Solicitud de imposición.

"4. [...] entre otros, la solicitud deberá contener las generales del imputado, la relación circunstanciada del hecho y su calificación jurídica provisional, la indicación de cualquier anticipo probatorio o acto urgente de comprobación que se requiera, una estimación del plazo investigativo y la petición concreta de la medida cautelar cuya imposición se solicita, debiendo acompañarse esta solicitud de los elementos indiciarios que serán analizados por el juzgador para verificar la posibilidad de imponer una medida cautelar".

Sentencia de las 15:45 h del 6-SEP-17, incidente 57-AE-2-17, fundamento V.4.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:00 h del 7-SEP-17, incidente 56-AE-1-17, fundamento V.4.

No constituye un requerimiento.

"5. [...] a partir de los artículos 35 inciso 2° de la Constitución y 40 CDN, debe tomarse en consideración la naturaleza especializada del proceso penal de adolescentes, por lo que

es *impropio y adultocéntrico* considerar que la resolución fiscal aludida en el citado artículo 53 LPJ constituye un requerimiento".

"6. En otras palabras, es imposible identificar indistintamente el requerimiento fiscal con la solicitud de medidas cautelares debido a las incompatibilidades manifiestas entre el proceso penal común y el proceso especializado, que asignan roles diferenciados a estos instrumentos. En el primero de los casos, el requerimiento fiscal es una manifestación del *ius persecuendi* y por lo tanto de la acción penal, mientras que en el fuero penal de adolescentes la solicitud se refiere principalmente al juicio cautelar, reservándose el ejercicio de la acción penal para la promoción establecida en el artículo 71 LPJ".

Sentencia de las 15:45 h del 6-SEP-17, incidente 57-AE-2-17, fundamentos V.5 y 6.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:00 h del 7-SEP-17, incidente 56-AE-1-17, fundamentos V.5 y 6.

Medidas sancionatorias o definitivas.

"3. Las sanciones establecidas por el proceso penal de adolescentes toman el nombre de medidas definitivas, con lo que se hace referencia específica a su naturaleza que aunque participa de características sancionatorias, se encuentra perfilada, a efectos de prevención especial, a ayudar al desarrollo de la persona que ha infringido la legislación penal".

"4. Debido a esta característica especial, las medidas definitivas no solamente deben limitarse a representar la adecuación de las sanciones a los hechos punibles según lo establecen los artículos 62 y siguientes CP, sino también a garantizar el desarrollo integral del adolescente a través de la educación, noción recogida por el legislador en el artículo 9 LPJ, que detalla que las medidas sancionatorias deberán tener 'una finalidad primordialmente educativa'".

Sentencia de las 14:00 h del 14-JUN-17, incidente 39-AE-2-17, fundamentos V.3 y 4.

La LPJ "de manera específica establece una serie de medidas eminentemente socioeducativas en su artículo 8 por lo que, el juzgador al imponer cualquiera de ellas, persigue que el adolescente se reinserte a la sociedad y a su familia, lo que se logrará cuando los aplicadores de la ley ordenen la medida que más se ajuste a las necesidades propias de cada uno de ellos, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho delictivo por el cual se les declaró responsables o de conducta antisocial; de esta forma recibirán atención especializada que les ayude a reforzar aspectos de su personalidad que de alguna forma influyeron en la comisión de la infracción penal por la cual se les procesó, por lo que el juzgador deberá plasmar en la resolución definitiva la finalidad que persigue obtener con la medida impuesta y que formule su propio proyecto de vida, dependiendo de las propias necesidades, aptitudes, capacidades, facilidad de aprendizaje y el apoyo de su entorno social y familiar".

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 16:00 h del 22-MAR-17, incidente 18/17, fundamento V.a.

Sentencia de las 10:30 h del 30-MAR-17, incidente 21/17, fundamento V.b.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.2.

Sentencia de las 16:00 h del 2-OCT-17, incidente 61-AE-17, fundamento V.2.

Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.2 (bis).

Sentencia de las 14:00 h del 22-FEB-18, incidente 9-AE-3-18, fundamento V.5.

Sentencia de las 16:00 h del 30-JUL-18, incidente 36-AE-1-18, fundamento V.1.

“[...] no debe desatenderse el hecho que la medida definitiva posee una doble función educativa-sancionadora, cuyo equilibrio debe demostrarse a través de la actividad fundamentadora, que no deberá ser profusa, sino la necesaria para dar a conocer el *iter* judicial y los juicios de valor realizados y en el particular en comento, para demostrar las razones por las cuales el juez elige separarse de las medidas recomendadas por los especialistas”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 22-MAR-17, incidente 18/17, fundamento V.a.

Sentencia de las 10:30 h del 30-MAR-17, incidente 21/17, fundamento V.b.

Sentencia de las 09:00 h del 17-MAY-18, incidente 21-AE-3-18, fundamento V.10.

La “finalidad que debe perseguir la medida determinada por los juzgadores de menores, deviene en el interés del legislador de someter a este grupo social a un régimen jurídico especial en el que se tome toda decisión en consideración a la condición de sujeto de derechos, así como también a su posición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo, lo que permite que el proceso mismo garantice el reeducar a la persona adolescente o joven, a fin de que pueda llevar su vida posterior alejada del delito”.

Sentencia de las 10:45 h del 23-FEB-16, incidente 9/16, fundamento V.d.

La “readaptación encuentra su contenido en las doctrinas de la llamada prevención especial, según la cual la finalidad de las medidas definitivas es la de disuadir al infractor de la ley de cometer futuros actos delictivos; es decir, lo que se pretende evitar es la reincidencia

a través de una sanción penal que tenga como finalidad la resocialización del sujeto infractor. En ese sentido, el hecho de que se cuente con la participación del adolescente en la elaboración del plan educativo, con la participación de los padres o representantes y de la comunidad a lo largo del cumplimiento, permiten que el adolescente infractor reflexionen ante el reconocimiento que la comunidad le brinda si cumple con el plan pactado”.

Sentencia de las 11:00 h del 3-AGO-16, incidente 45/16, fundamento V.b.

Al momento de decretar una medida definitiva “se busca formar integralmente al encartado, reinsertarlo a la familia y a la sociedad previamente a su reeducación en responsabilidad, es decir combatir las causas por la que la persona que quebrantó la ley penal, así como evitar que vuelva a realizar dicha actividad, por ello se requiere que en el período de cumplimiento de la medida impuesta se brinde educación, orientación psicológica, o un trabajo que coadyuve al desarrollo físico y psíquico, orientados a posibilitar que quien cumple la medida definitiva tenga la oportunidad de afrontar las causas que lo llevaron a delinquir, de manera tal que las personas sometidas al proceso penal juvenil logren incorporarse gradualmente a su comunidad”.

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.a.

“5.2 [...] si bien es cierto y como en reiteradas sentencias se ha planteado, el proceso penal juvenil tiene como finalidad la educación en responsabilidad de los adolescentes, esto sin que se pierda de vista que su génesis es la de sancionar conductas que hayan vulnerado bienes jurídicos tutelados por el Estado”.

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamento 5.2.

“2. [...] la aplicación de una sanción en este régimen exige la realización de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, esto involucra la aplicación del principio de culpabilidad, lo que convierte el derecho penal juvenil en un derecho sancionador, pero que además de sancionar una conducta antijurídica y reprochable dentro de un colectivo social, busca resocializar al adolescente inmerso en este proceso en un mundo circundante, que conozca y comprenda el conjunto de valores, no solo jurídico que le respaldan y garantizan

un proceso justo, sino además valores éticos que le permitan acceder a un horizonte axiológico normalizado”.

“3. Lo anterior implica que el adolescente procesado aprenda a tener la madurez suficiente para llegar a comprender que su conducta causo un daño a un bien jurídico tutelado legalmente y que por ello debe responder ante la sociedad y por otra parte debe aprender a abstenerse de cometer ese tipo de conductas prohibidas, de manera que no solo ha de conocer el contenido normativo, sino que además debe encontrarse en situaciones en las que pueda regirse por ella sin infringirla”.

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamentos V.2 y 3.

Determinación cualitativa.

“9. [...] en el proceso penal juvenil la medida definitiva posee una doble función educativa y sancionadora, cuyo equilibrio debe demostrarse a través de la actividad fundamentadora, que no deberá ser profusa, sino la necesaria para dar a conocer el iter judicial y los juicios de valor realizados para demostrar las razones por las cuales elige la imposición de una determinada medida; finalmente, para imponer la medida definitiva más apropiada, el juzgador también tomará en cuenta los caracteres del ilícito cometido utilizando como guía [...] lo establecido en el artículo 63 CP, que proporciona un listado de circunstancias abiertas, que debidamente integradas a las finalidades educativas y resocializadoras de las medidas definitivas establecidas en los artículo 5 literal m) y 9 LPJ, tendrán como resultado una sanción penal que responda efectivamente a la tutela de intereses sociales y a los presupuestos de la coerción del *ius puniendi* del Estado”.

Sentencia de las 14:00 h del 2-AGO-18, incidente 35-AE-3-18, fundamento V.9.

“6. [...] los jueces al decantarse por una medida definitiva, no solo atienden a las condiciones socio-familiares del adolescente, sino que además a la gravedad del hecho cometido y la forma de cometerlo, así como a los factores que coadyuvaron a que éste cometiera dicho ilícito, y a la posibilidad que el adolescente tenga de cambiar su forma de vida; todo ello en conjunto forman en el intelecto del juzgador el convencimiento de cuál es la medida más adecuada y que realmente cumpla con la finalidad para la cual es impuesta”.

Sentencia de las 12:00 h del 9-OCT-18, incidente 2-AP-18, fundamento V.6.

Determinación cuantitativa.

"4. [...] en el artículo 15 LPJ existe una regla de medios que determina que '[c]uando la infracción fuere cometida por un menor, que hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión, el Juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito".

"Un análisis exhaustivo de la LPJ devela que no existe una disposición análoga que tenga aplicación en medidas sancionatorias diferentes al internamiento, o en el otro rango etario establecido por la LPJ, lo cual constituiría una laguna normativa en cuanto a la posibilidad de cuantificar esas disposiciones, por lo que podría considerarse procedente la aplicación de las reglas establecidas en la legislación penal común. Sin embargo, debe atenderse a la discrecionalidad y racionalidad de la función jurisdiccional, que posee la obligación ineludible de determinar el derecho aplicable a cada caso".

"De esta manera, para determinar el rango sancionatorio al momento de imponerse medidas en medio abierto, debe aplicarse de manera extensiva la regla de medios contenida en el inciso 4° del artículo 15 LPJ".

"Esta aplicación se justifica no solo desde la naturaleza y fines especiales de las sanciones en el fuero penal de adolescentes, sino que también obedece a una regla de interpretación jurídica donde un criterio cuantitativo específico que rige una medida de *ultimo ratio* ve ampliado su rango de aplicación, con lo que se configura un ámbito de control más exhaustivo para los jueces de menores".

Sentencia de las 16:00 h del 14-JUN-18, incidente 26-AE-1-18, fundamento V.4.

Diferencia entre las medidas cautelares y las medidas sancionatorias.

"6. [...] la diferencia entre las medidas provisionales y definitiva es abismal, por lo que pretender que con una medida provisional se busque la educación en responsabilidad del adolescente procesado o que esta tenga un objetivo primordialmente educativo [...] no es atinente en una medida de carácter provisional".

Sentencia de las 14:00 h del 22-FEB-18, incidente 9-AE-3-18, fundamento V.6.

"6. [...] es preciso concluir que las medidas provisionales y las definitivas no tienen la misma finalidad, pues las primeras en ningún momento pueden tener una finalidad [exclusivamente] educativa, como ya se ha relacionado anteriormente su finalidad es preventiva y buscan asegurar las resultados de un juicio, es precisamente por esta circunstancia que tienen un carácter limitado en el tiempo".

Sentencia de las 8:30 h del 21-SEP-18, incidente 41-AE-3-18, fundamento V.6.

Dimensión especial de la sanción en el fuero penal de adolescentes.

"6. [...] en el fuero penal de adolescentes, debe entenderse que la configuración de la sanción posee una dimensión especial que trasciende a las provisiones de valoración establecidas en los artículos 62 a 73 CP, así como en los artículos 15 inciso 4° y 17 inciso 1° LPJ, puesto que se requiere un análisis apropiado de las circunstancias individuales de la persona imputada. Este análisis se facilita gracias a la existencia del diagnóstico psicosocial relacionado en el artículo 32 LPJ, el cual provee al juez con valiosa información que le permitirán, confeccionar discrecionalmente la medida sancionatoria más apropiada, que tendrá incluso una dimensión ético-social según lo consigna el literal g) del artículo 5 LPJ, garantizándose así que la sanción sea mucho más que una mera retribución".

"7. Estas consideraciones deben verse complementadas, además, por estándares contemporáneos de protección de víctimas de delitos, que instan a los juzgadores a facilitar la adecuación de los procesos a sus necesidades, especialmente a través de la adopción de medidas 'para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares [...] contra todo acto de intimidación y represalia' (literal 'd' del apartado 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder). De más está señalar que la observancia de estas consideraciones parte de estándares vinculantes, especialmente del artículo 2 de la Constitución, que establece el derecho a la protección jurisdiccional".

Sentencia de las 16:00 h del 24-SEP-18, incidente 44-AE-2-18, fundamentos V.6 y 7.

Fijación.

"2. [...] el juicio de punibilidad a través del cual se determina la naturaleza y cuantía de una sanción no se rige por las reglas de la sana crítica, sino que se deriva de un ámbito discrecional que tiene como punto de partida la fijación de la existencia histórica del delito, la intervención criminal de un imputado en él y el marco normativo aplicable".

"5. [...] el juzgador que considere la imposición de una medida definitiva debe atender, además del marco normativo y las circunstancias del caso, a la naturaleza misma de la persona encartada. Estas consideraciones son de obligatoria realización de conformidad al principio del interés superior formulado en el artículo 3 LPJ".

Sentencia de las 14:00 h del 14-DIC-17, incidente 77-AE-2-17, fundamentos V.2 y 5.

"6. [...] los jueces al decantarse por una medida definitiva, no solo atenderán a las condiciones socio-familiares del adolescente, sino que además a la gravedad del hecho cometido y la forma de cometerlo, así como a los factores que coadyuvaron a que éste cometiera dicho ilícito, a la posibilidad que el adolescente tenga de cambiar su forma de vida, todo ello en conjunto formaran en el intelecto del juzgador el convencimiento de cuál es la medida más adecuada y que realmente cumpla con la finalidad para la cual es impuesta".

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.6

En el mismo sentido:

Sentencia de las 09:00 h del 17-MAY-18, incidente 21-AE-3-18, fundamento V.7.

Fines

"4. [...] si bien es cierta la implicación que tiene la finalidad educativa de las medidas definitivas en el proceso penal juvenil, no buscan únicamente que el adolescente logre reinsertarse a la sociedad y facilitarle los mecanismos que le permitan proyectarse un modelo de vida a futuro, sino que además comprenda que su conducta puso en riesgo o lesionó un bien jurídico tutelado por la ley y que como consecuencia de ello debe responder ante la justicia y la sociedad en la cual se desenvuelve".

Sentencia de las 14:00 h del 2-AGO-18, incidente 35-AE-3-18, fundamento V.4.

"6. [...] los jueces del ámbito penal juvenil al decantarse por una medida definitiva, no solo atenderán a las condiciones socio-familiares del adolescente, sino que además a la gravedad del hecho cometido y la forma de cometerlo, así como a los factores que coadyuvaron a que este realizara dicho ilícito, a la posibilidad que el adolescente tenga de cambiar su forma de vida; todo ello en conjunto formará en el intelecto del juzgador el convencimiento de cuál es la medida más adecuada y que realmente cumpla con la finalidad para la que es impuesta".

"7. Lo antes expresado lleva a la reflexión de que la doctrina de responsabilidad bajo la cual está amparado el proceso penal juvenil, no solo implica que el tratamiento jurídico que tenga que darse a los adolescentes procesados es de sujetos plenos de derecho, sino que además envuelve el hecho que estos adolescentes sean responsables de sus actos y que tiene aún de manera diferenciada, capacidad de juicio para poder responder la exigencia del reproche penal, lo que es fundamental en la concepción del modelo de responsabilidad que se impulsa en el ámbito del derecho penal juvenil".

Sentencia de las 14:00 h del 2-AGO-18, incidente 35-AE-3-18, fundamentos V.6 y 7.

"3. De manera conjunta, los artículos 22 inciso 1° y 9 LPJ establecen como finalidad del proceso la imposición de medidas definitivas con carácter educativo. Los fundamentos de esta concreción son dobles: por un lado se reconoce, en virtud de los artículos 3, 28, 29 y 40 números 1 y 4 CDN y 55 de la Constitución, que la adopción de las medidas definitivas deberá encaminarse a promover el desarrollo de la persona por medio de la educación".

Sentencia de las 16:00 h del 24-SEP-18, incidente 44-AE-2-18, fundamento V.3.

"5. [...] las medidas delimitadas en la LPJ, están dotadas de una función doble denominada educativa-sancionadora, ya que la finalidad de la medida persigue formar integralmente a los inmersos en el proceso y reinsertarlos a la familia y a la sociedad previamente a su educación en responsabilidad, es decir que con cualquiera de las medidas se busca que el procesado adquiera un plan de vida, la posibilidad de ofrecer vínculos positivos de socialización, una integración sociocultural, y sobre todo superar la conducta

delictiva por el que se le procesó, logrando efectivamente que se reintegre socialmente asumiendo un rol positivo”.

Sentencia de las 15:00 h del 25-SEP-18, incidente 43-AE-1-18, fundamento V.5.

“1. [...] si bien es cierto la doctrina de la protección integral llamada también doctrina garantista, brinda protección y seguridad a los adolescentes que se vieron involucrados en la comisión de un delito, no se puede dejar de lado que además tiene por finalidad su reinserción en la sociedad, su principal postulado es la educación en responsabilidad, en ese sentido, las medidas definitivas que sean adoptadas constituyen la base fundamental para el cumplimiento y aplicación de dicha finalidad; sin embargo esto ha dado lugar a interpretaciones ligeras, relativas a que el régimen especial de la justicia penal juvenil no sanciona al que comete un delito y por lo tanto genera la impunidad.

“2. No debe perderse de vista que para la aplicación de una sanción en este régimen se exige la realización de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, esto involucra la aplicación del principio de culpabilidad, lo que convierte el derecho penal juvenil en un derecho sancionador de conductas que hayan vulnerado uno o varios bienes jurídicos, pero que además de sancionar una conducta antijurídica y reprochable dentro de un colectivo social, busca resocializar al adolescente inmerso en este proceso en un mundo circundante, que conozca y comprenda el conjunto de valores, no solo jurídico que le respaldan y garantizan un proceso justo, sino además valores éticos que le permitan acceder a un horizonte axiológico normalizado”.

“3. Lo anterior implica que el adolescente que fue procesado y sancionado con una medida definitiva aprenda a tener la madurez suficiente para llegar a comprender que su conducta causó un daño a un bien jurídico tutelado legalmente y que por ello debe responder ante la sociedad y por otra parte debe aprender a abstenerse de cometer ese tipo de conductas u otras que estén prohibidas en la ley, de manera que no solo ha de conocer el contenido normativo, sino que además debe encontrarse en situaciones en las que pueda regirse por ella sin infringirla”.

“4. En conclusión, las medidas que se adopten en el proceso penal juvenil deben pretender que el adolescente infractor se proyecte un modelo de vida en el que pueda ser

de utilidad a la sociedad y que además le permita estar en armonía con ésta, que aprenda a desenvolverse y a respetar al resto de las personas, así como a fortalecer sus valores y encuentre los mecanismos que le permitan desarrollarse formarse un proyecto adecuado de vida y prepararse para ello”.

Sentencia de las 12:00 h del 9-OCT-18, incidente 2-AP-18, fundamentos V.3 a 4.

Fundamentos.

El “juzgador se abocará a algunos criterios en los cuales fundamentará los motivos por los que determina la aplicación de una medida definitiva, la cual es de carácter eminentemente educativo, con lo que se busca formar integralmente al [adolescente] y reinsertarlo a la familia y a la sociedad previamente a su educación en responsabilidad, ya que la finalidad primordial de las medidas y principalmente de la medida definitiva de internamiento es que el adolescente obtenga un plan de vida, la posibilidad de ofrecer vínculos positivos de socialización, una integración sociocultural, superar la conducta delictiva por la que se le procesó y sobre todo que se reintegre socialmente asumiendo un rol positivo. Es por ello que una medida definitiva no puede ser impuesta antojadizamente, sino en atención a los principios [...] y al entorno socioeducativo, cultural y familiar del adolescente procesado”.

Sentencia de las 17:30 h del 8-FEB-16, incidente 6/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:45 h del 23-FEB-16, incidente 9/16, fundamento V.d.

La reeducación es entendida “como el conglomerado de actividades dirigidas a combatir las causas por las que la persona quebrantó la ley penal y evitar que ésta vuelva a realizar dicha actividad, por ello se requiere que en el período de cumplimiento de la medida impuesta, existan instrumentos como la educación, trabajo, tratamiento psicológico, dirigidos a posibilitar que quien cumple la medida, principalmente cuando se trate de la privativa de libertad tenga oportunidades de afrontar las causas que lo llevaron a delinquir; por su parte la reinserción consiste en la incorporación gradual a la comunidad de la persona que se encuentra inmersa en el proceso de reeducación”.

Sentencia de las 17:30 h del 8-FEB-16, incidente 6/16, fundamento V.b.

El "abanico de sanciones previstas en el proceso penal juvenil es amplio y está especialmente concebido para promover la inserción social de los y las adolescentes, de allí que las medidas en libertad en el entorno social y comunitario al que pertenece".

Sentencia de las 11:00 h del 3-AGO-16, incidente 45/16, fundamento V.a.

"5. En ese sentido, la implicación que tiene la finalidad educativa de las medidas definitivas no buscan únicamente que el adolescente logre reinsertarse a la sociedad y facilitarle los mecanismos que le permitan proyectarse un modelo de vida a futuro, sino que además comprenda que su conducta puso en riesgo o lesionó un bien jurídico tutelado por la ley y que como consecuencia de ello debe responder ante la justicia y ante la sociedad en la cual se desenvuelve".

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamentos V.4 y 5.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 09:00 h del 17-MAY-18, incidente 21-AE-3-18, fundamento V.5.

"4. [La libertad] está subordinada a un ordenamiento social ya delimitado, el cual al ser quebrantado por las personas sujetas al proceso penal juvenil, pudiera verse afectada al aplicársele en respuesta a la transgresión del orden legamente configurado una medida siendo la de mayor afectación la privativa de libertad, por lo que su aplicación se debe realizar bajo la observancia de esta gama de garantías para la menor afectación de sus derechos fundamentales, por lo que, la medida con que se sanciona el daño ocasionado a un bien jurídico protegido debe ser proporcional a éste, ya que la finalidad de las medidas reguladas en la LPJ persigue la educación en responsabilidad, con el fin que la persona procesada comprenda que su conducta esta fuera del marco jurídico legal por lo que es acreedor de una sanción".

Sentencia de las 16:00 h del 14-JUN-18, incidente 26-AE-1-18, fundamento V.4.

"4. El otro fundamento del sistema de sanciones en la esfera penal juvenil deriva de un programa penal establecido en lo pertinente en el inciso 3° artículo 27 de la Constitución, el

cual se vincula a este proceso especializado en el entendido que el sistema de ejecución de medidas parte necesariamente de la fijación que el juzgador realiza en su resolución definitiva, no solo respecto de la cuantía de las medidas impuestas, sino también en cuanto a su contenido y alcances”.

Sentencia de las 16:00 h del 24-SEP-18, incidente 44-AE-2-18, fundamento V.4.

“5. [...] la implicación que tiene la finalidad educativa de las medidas definitivas no busca únicamente que el adolescente logre reinsertarse a la sociedad y facilitarle los mecanismos que le permitan proyectarse un modelo de vida a futuro, sino que además comprenda que su conducta puso en riesgo o lesionó un bien jurídico tutelado por la ley y que como consecuencia de ello debe responder ante la justicia y ante la sociedad en la cual se desenvuelve”.

Sentencia de las 12:00 h del 9-OCT-18, incidente 2-AP-18, fundamento V.5.

Integración de las reglas del Código Penal.

“[...] para imponer la medida más apropiada, el juzgador también tomará en cuenta los caracteres del ilícito cometido, utilizando como guía lo establecido en el artículo 63 CP, que proporciona un listado de circunstancias abiertas, que debidamente integradas a las finalidades educativas y resocializadoras de las medidas definitivas [...], tendrán como resultado una sanción penal que responda efectivamente a la tutela de intereses sociales y a los presupuestos de la coerción legal de los derechos del imputado, así como su educación y reinserción social”.

Sentencia de las 16:00 h del 22-MAR-17, incidente 18/17, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:30 h del 30-MAR-17, incidente 21/17, fundamento V.c.

No pueden sustentarse en juicios morales.

“9. [...] las argumentaciones realizadas por el juzgador después de dicha afirmación no se refieren al estudio psicosocial, sino a la emisión de un juicio moral respecto a la actuación del adolescente procesado; es así que deben entenderse inaceptables para el sustento de la

imposición de una medida definitiva que debe apegarse no solo a parámetros científicos sino a la realidad misma de la persona adolescente a quien se imponen”.

Sentencia de las 14:00 h del 14-JUN-17, incidente 39-AE-2-17, fundamento V.9.

Proporcionalidad de las medidas.

El juzgador realizará “un análisis o juicio de ponderación tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y necesidad, pero además el derecho a una respuesta equitativa de justicia hacia la víctima u ofendidos, porque este no solo sufre el impacto del hecho punible en su diferentes dimensiones, sino que limita a un verdadero acceso a la justicia”.

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.b.

“3. Habida cuenta de la existencia de un delito y de la fehaciente participación de un imputado en el mismo, se vuelve necesario que el juzgador realice un juicio de ponderación en el que se determina la necesidad y la proporcionalidad de la medida a imponer, según lo establece el artículo 5 CP. A este postulado se unen transversalmente las reglas generales de dosimetría de los artículos 65 y siguientes CP y las reglas especiales contenidas en los artículos 15 y 16 LPJ. Expresado en otros términos, deben contraponerse los intereses educativos del imputado y el interés social en la sanción de la conducta que atenta contra bienes jurídicos valiosos, representados por los elementos de carácter personal derivados del estudio psicosocial, juntamente con las circunstancias debidamente comprobadas del delito y de la participación del adolescente en el mismo”.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.3.

“4. [...] Los juzgadores [...] deberán atender el principio de proporcionalidad, en base al cual se harán ponderaciones de la afectación de los bienes y derechos afectados, así mismo se debe tener en consideración la idoneidad y necesidad de la aplicación de la medida más adecuada para garantizar los fines del proceso, consistentes en educar en responsabilidad con el objetivo de combatir las causas por las que se quebrantó el orden legalmente configurado, y evitar que vuelva a realizar dicha conducta y que comprenda que su proceder fue al margen de la ley”.

Sentencia de las 16:00 h del 14-JUN-18, incidente 26-AE-1-18, fundamento V.4.

Internamiento.

La "privación de libertad en un centro de régimen cerrado es una medida excepcional porque de conformidad a numerosas investigaciones empíricas llevadas a cabo en la última década, el aislamiento de una persona que está en proceso de formación, lejos de promover cambios positivos de conducta, contribuyen a su desarraigo, a su estigmatización y a su desocialización".

Sentencia de las 11:00 h del 3-AGO-16, incidente 45/16, fundamento V.b.

Nulidades absolutas.

La finalidad de la nulidad absoluta "no consiste simplemente en anular toda eficacia a un acto que contravenga derechos fundamentales, sino también en la posibilidad de enmendar o reparar el daño causado a la esfera jurídica de los encartados, actividad que implica siempre que sea posible, la reposición del acto viciado".

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.j.

Efectos.

"18 [...] al constituir el efecto principal de la nulidad absoluta la supresión jurídica del acto anulado y de los actos conexos a este, deberá tomarse en consideración que la reposición de estos debe realizarse con pleno respeto al sistema jurídico, a efecto que los mismos se produzcan de conformidad a los estándares jurídicos antes quebrantados".

Sentencia de las 16:00 h del 7-NOV-18, incidente 52-AE-3-18, fundamento V.18.

Artículo 346 número 7 del Código Procesal Penal.

"17. [Esta disposición] mandata la aplicación de dicha sanción cuando exista 'inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el derecho internacional vigente y en [ese] Código'; esto debido a que al omitir consagrar claramente las razones de la admisión o inadmisión de la prueba ofertada, se desmejora la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia del cual son titulares tanto la víctima como el imputado".

Sentencia de las 13:00 h del 23-MAR-16, incidente 16/17, fundamento V.17.

Aplicación en casos donde se anula el auto de mérito.

"19. Por otra parte, debido a que la nulidad tiende teleológicamente al perfeccionamiento del proceso a través de su efecto saneador, es procedente que de conformidad al artículo 345 inciso 3° CPP, el juzgador realice nuevamente la audiencia preparatoria en el presente proceso, posterior a lo cual deberá estructurar una resolución conforme a los estándares fijados por los ya mencionados artículos 80 y 81 LPJ, interpretados

en relación a los artículos 4 inciso 3°, 144 CPP, 5 literal g) LPJ y 8.1 CADH, en el que se refleje de forma congruente, concisa y suficiente el análisis lógico-jurídico sobre el material probatorio ofertado según lo establecen los artículos 175, 177 y 179 CPP, además de señalar, si así lo considera pertinente, día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa”.

Sentencia de las 13:00 h del 23-MAR-16, incidente 16/17, fundamento V.6.

Aplicación en casos donde se anula la vista de la causa.

“Como se ha expresado en decisiones anteriores y de conformidad al artículo 346 número 7 CPP, la sanción para la inobservancia de esta garantía que salvaguarda derechos fundamentales es la nulidad, que implica a su vez la posibilidad de encausar el trámite procesal por la vía adecuada mediante la realización de la audiencia de vista de la causa, acto que deberá realizarse por [...] a la brevedad posible según lo permita su calendario laboral”.

Sentencia de las 15:30 h 22-FEB-17, incidente 10/17, fundamento V.e.

Efecto conexo.

“18. Tal cual se encuentra conceptuada jurídicamente la nulidad, lleva implícita un efecto conexo en virtud del cual todas aquellas actuaciones vinculadas con el acto anulado deben ser declaradas nulas; en este sentido, no puede dejarse de lado la íntima relación del auto de mérito a anularse con la audiencia preparatoria que le precedió, por lo que la misma deberá anularse de igual manera”.

Sentencia de las 13:00 h del 23-MAR-16, incidente 16/17, fundamento V.18.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 17:30 h del 6-ABR-17, incidente 27/17, fundamento V.17.

Partes, participantes e intervinientes procesales.

Sujeción al principio de legalidad por parte de los funcionarios.

Los funcionarios públicos "deben orientar sus actuaciones con sujeción a los alcances y limitaciones que les determina la Constitución de la República y los demás cuerpos legales que rigen las actividades que ejecutan los órganos públicos, en el área extra-procesal como en el proceso propiamente dicho, lo cual es expresamente reconocido en la Constitución de la República en el artículo 86 inciso 3°".

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.2.2.

Los funcionarios "deben proceder de acuerdo al marco legal establecido para que desarrollen sus actuaciones lejos de todo perjuicio incluyendo el regulado para los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, lo que se deriva del artículo 5 literal h) LPJ".

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.a.

Adolescentes y jóvenes imputados.

"8. [...] la doctrina de responsabilidad bajo la cual está amparada el proceso penal juvenil no solo implica que el tratamiento jurídico que tenga que darse a los adolescentes procesados es de sujetos plenos de derecho, sino que además envuelve el hecho que estos adolescentes sean responsables de sus actos y que tienen, aun de manera diferenciada, capacidad de juicio para poder responder la exigencia del reproche penal, lo que es fundamental en la concepción del modelo de responsabilidad que se impulsa en el ámbito del derecho penal juvenil".

Sentencia de las 09:00 h del 17-MAY-18, incidente 21-AE-3-18, fundamento V.8.

"9. [...] los adolescentes en cierta franja de edad que ya la ley determina previamente, cuentan con lo que se denomina capacidad de responsabilidad, lo que además se encuentra expresado en el artículo 40.3 CDN, en el cual se reconoce la capacidad de los adolescentes como personas a quienes se les puede atribuir una conducta delictiva y formular un juicio de culpabilidad; por lo tanto, la medida que se les imponga al haberse encontrado culpables de sus acciones, debe tener injerencia en su conducta y crear en ellos consciencia de que esos actos no deben repetirse".

Sentencia de las 09:00 h del 17-MAY-18, incidente 21-AE-3-18, fundamento V.9.

La "importancia de la individualización tanto física como nominal de la persona investigada [radica en que] permite diferenciarlo del resto de los miembros de la sociedad; es indispensable para realizar el ejercicio de la acción penal, puesto que en ella se requiere inequívocamente que la persona contra la que se procede penalmente es la que se señala como la autora o partícipe de la comisión del hecho delictivo investigado [...], además dicha diligencia es necesaria para salvaguardar los fines del proceso pero también los derechos y garantías del procesado".

Auto definitivo de las 10:10 h del 07-DIC-16, incidente 73/16, fundamento a.

"1. La [apelante] realiza abundantes referencias al término 'menor', actualmente proscrito de nuestro sistema con la entrada en vigencia de la LEPINA, que en el inciso 2° de su artículo 3 afirma que 'niña o niño es toda persona desde el instante mismo de la concepción hasta los doce años cumplidos, y adolescente es la comprendida desde los doce años cumplidos hasta que cumpla los dieciocho años de edad'. De esta manera, en cualquier intervención escrita subsecuente la abogada recurrente deberá adecuar si terminología a dichos conceptos".

Sentencia de las 14:00 h del 14-DIC-17, incidente 77-AE-2-17, fundamento V.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 25-ENE-18, incidente 4-AE-2-18, fundamento V.1.

Obligación de presentar al encartado ante autoridades judiciales ante su captura.

"1. Partiendo de la especialización normativa del proceso penal de adolescentes, en el artículo 53 LPJ se encuentra detallado esquemáticamente el procedimiento a seguirse para solicitar la aplicación de una medida cautelar. Aun cuando dicha disposición se refiera expresamente a casos de detención en flagrancia, es válido retomar de forma general en los casos que impliquen pedir la imposición de una medida cautelar lo expresado por su inciso 3°".

"2. La remisión a la que se hace referencia [en esa disposición] debe interpretarse no solo de conformidad al artículo 13 de la Constitución, sino en el contexto general del artículo 7.5 CADH".

Sentencia de las 9:00 h del 7-SEP-17, incidente 56-AE-1-17, fundamentos V.1 y 2.

Equipos Multidisciplinarios.

"Los miembros de los equipos multidisciplinarios adscritos a los juzgados de menores deben limitar su trabajo a exponer la situación sociofamiliar del adolescente atendiendo [a su] interés superior y a los demás principios procesales, que permiten que haya un abordaje al desarrollo físico, psicológico, moral y social del [encartado]".

Sentencia de las 12:00 h del 2-MAY-17, incidente 32/17, fundamento V.b.

"10. [Los profesionales que integran los equipos] deben contar con una vocación dinámica y una disposición de ser asesores, pues constituyen un nexo entre la actividad judicial y el mundo del adolescente, es a través de ellos que el juzgador conocerá las fortalezas, debilidades, aptitudes y actitudes del adolescente en sus aspectos psicológico, social y pedagógico, así como los progresos y logros que durante la tramitación del proceso evidencien en el adolescente".

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.10.

Rol del educador.

"9. [...] explora, determina, diagnostica, valora y promueve acciones pedagógicas y didácticas en el proceso educativo, social, cultural y ético que implica la educación, la reeducación y el aprendizaje de conductas positivas de parte del adolescente para lograr su reinserción, bienestar y estabilidad a nivel integral tanto en la familia como en la comunidad de la que ha emergido, independientemente de quienes sean ellos y el lugar que ocupan en el medio social".

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.9.

Rol del psicólogo.

"7. [...] quien se encarga de realizar una investigación diagnóstica sobre la persona del adolescente procesado, sus estados y propiedades psíquicas y como éste las manifiesta en un actividad concreta y en determinadas circunstancias, sus cualidades humanas que se reflejan en su personalidad, asimismo debe investigar las causas reales que le condujeron a comportarse de una determinada forma y lograr la modificación de su conducta".

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.7.

Rol del trabajador social.

"8. [...] al trabajador social le concierne el desarrollo que el adolescente ha tenido a nivel individual, familiar y social, investigando su situación como sujeto de derechos y obligaciones y con su familia como ente que directa o indirectamente moldea, este nuevo ser, por medio de las interrelaciones e interacciones que en ella se generan y se trasladan hacia el medio ambiente y también explora la influencia reformadora o no de este medio en las conductas sociales manifiestas por el adolescente y por su grupo familiar, considerándose que prevalece la asistencia promocional que es aquella que permite la integración del hombre y la mujer a la sociedad".

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.8.

Diagnóstico o estudio preliminar.

Este estudio, "mencionado en el inciso 3° del artículo 53 LPJ, es el resultado de la labor realizada por miembros del equipo multidisciplinario y, por aplicación analógica del artículo 32 LPJ, se considera ilustrativo en su contenido y conclusiones y de naturaleza *recomendativa* respecto a las proposiciones que emanan de dicho equipo, mismas que no son vinculantes para el juzgador, quien argumenta sus decisiones a partir de elementos indiciarios y normativos que exceden los límites del estudio en mención".

Sentencia de las 16:00 h del 18-ENE-16, incidente 3/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.e.

Sentencia de las 12:00 h 13-FEB-17, incidente 9/17, fundamento V.c.

Este informe "es el medio idóneo para dar por confirmados elementos de la personalidad del menor en el área psicológica, social y educativa, lo que incide en el juzgador para poder imponer la medida más adecuada a los imputados".

Sentencia de las 16:00 h del 15-AGO-16, incidente 46/16, fundamento V.b.

Del informe "el juzgador puede advertir riesgos derivados de la dilación en el tiempo del procedimiento o el peligro que se tiene durante el mismo, lo cual constituye la verdadera causa o razón de ser de la medida cautelar y justifica la necesidad de imponer de mecanismos o instrumentos para garantizar que no se perjudique la conclusión del proceso y la efectividad del pronunciamiento judicial correspondiente".

Sentencia de las 16:15 h del 18-ENE-17, incidente 1/17, fundamento V.c.

"El juez deberá retomar del informe lo que crea conveniente retomar, de igual forma podrá no considerar las recomendaciones que en el mismo se le brinden, debido a que el informe si bien es cierto es un requisito impostergable, no es vinculante para el juez, pero este no debe dejar de lado que por el carácter especial del proceso deberá fundamentar por qué se aparte de las recomendaciones que le brindan los especialistas; la utilidad de este

informe radica en la ilustración que brinda al juez para decidir sobre la imposición de medidas provisionales”.

Sentencia de las 12:00 h del 2-MAY-17, incidente 32/17, fundamento V.b.

“11. Este informe abarca diversas áreas de la vida de la persona adolescente como lo educativo, social, psicológica, académico, laboral e incluso espiritual; a través del mismo puede apreciarse a la persona procesada y los “arraigos” que la vinculan a su entorno familiar y social, mismos que disminuyen la probabilidad de que se verifique alguna de las conductas descritas en párrafos anteriores u otras adoptadas con idénticos fines”.

Sentencia de las 14:00 h del 2-JUL-18, incidente 32-AE-2-18, fundamento V.11.

Estudio psicosocial.

“6. Para que el juzgador logre establecer de manera plena el contenido educativo de la medida definitiva, deberá atender no solo a conocimientos jurídicos, sino también a postulados hebegógicos, psicológicos y de trabajo social que deben provenir de un estudio psicosocial realizado por un equipo de especialistas utilizando técnicas y metodologías propias que tienen por finalidad llevar al proceso conocimientos específicos sobre la situación, características, fortalezas, oportunidades y debilidades de la persona adolescente”.

Sentencia de las 14:00 h del 14-JUN-17, incidente 39-AE-2-17, fundamento V.6.

Es un informe “de valor orientativo sobre la personalidad del procesado a fin que el juzgador oriente la finalidad de la necesidad de la medida a cubrir estos aspectos, ordenando que se trabaje por el equipo técnico correspondiente a fin de ayudar al joven a superarlos, y que de acuerdo al artículo 32 LPJ la recomendación de la medida que propone el equipo podrá el juzgador tenerla en consideración o separarse por completo de ella al momento de decretar una medida definitiva, con lo que se busca formar integralmente al encartado, reinsertarlo a la familia y a la sociedad previamente a su reeducación en responsabilidad”.

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 22-MAR-17, incidente 18/17, fundamento V.b.

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamento 3.2.

Al momento de imponerse una medida definitiva, respecto de los imputados deben considerarse "sus proyectos de vida, necesidades, capacidades, facilidad de aprendizaje y el apoyo de su entorno social y familiar y su condición etaria, circunstancias que llegan a conocimiento del juzgador mediante las conclusiones del estudio psicosocial".

Este informe ayuda a conocer "las causas por las que [el procesado] quebrantó la ley penal, así como evitar que vuelva a realizarlas, en base al principio de adecuación de la respuesta a la personalidad del adolescente, debiendo adecuarse a la fase evolutiva del procesado, por lo que el Juzgador atenderá las circunstancias antes dichas".

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.c.

"1.1 El diagnóstico psicosocial es realizado por un equipo multidisciplinario integrado por lo menos por un psicólogo, un trabajador social y un educador, que presentan un dictamen, en el cual relacionan en forma detallada los resultados de la investigación que de acuerdo a su disciplina corresponde, así como las conclusiones que de ellos derivó, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica".

Sentencia de las 11:30 h del 13-SEP-17, incidente 58-AE-3-17, fundamento V.1.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 2-OCT-17, incidente 61-AE-17, fundamento V.2.1.

Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.2.1 (bis).

"6. [...] el informe no ayuda al juzgador a decidir sobre la culpabilidad o inocencia de una persona, solamente le permiten decidir sobre los fines que se esperan lograr con la medida a imponer; en otras palabras, solamente se utiliza para 'crear' una medida ajustada a las necesidades y características personales de cada imputado".

Sentencia de las 14:10 h del 15-FEB-18, incidente 7-AE-2-18, fundamento V.6.

"1. [...] la única forma de verificar la adecuación de los objetivos de las medidas al proceso educativo del imputado en el proceso penal juvenil, se vincula directamente al

artículo 32 LPJ, que regula el estudio psicosocial [...] que tiene por finalidad brindar información precisa y detallada sobre la realidad educativa, psicológica y social del procesado, datos que servirán al juez para fijar los términos bajo los cuales deberá cumplirse la medida definitiva”.

Sentencia de las 14:00 h del 2-AGO-18, incidente 35-AE-3-18, fundamento V.1.

Apartamiento judicial de las recomendaciones realizadas.

“7. Este informe, establecido por el artículo 32 LPJ, no posee un valor vinculante en cuanto a la medida que deberá ser impuesta por el juzgador, pero sí debe tomarse en consideración en la resolución definitiva que se pronuncie en el sentido que si la autoridad judicial considera procedente apartarse de las sugerencias del equipo en cuanto a la medida y su contenido, deberá establecer las razones que le motivan a ello de forma clara, expresa y suficiente”.

Sentencia de las 14:00 h del 14-JUN-17, incidente 39-AE-2-17, fundamento V.7.

Finalidad del informe.

“11. [El estudio] tiene como único fin ilustrar al juzgador en sus diversas temáticas de la realidad del joven en conflicto con la ley, por poseer los especialistas conocimientos técnicos en las áreas sociales, educativas y psicológicas, garantizando que la decisión respecto a la orientación del proceso de resocialización del adolescente sea en consonancia a los principios rectores consagrados en el artículo 3 LPJ, sin restar importancia a los fines punitivos de la sanción, ni perder de vista que los requisitos legales planteados en los artículos 9 LPJ y 40.1 CDN exigen que la medida posea una finalidad eminentemente educativa y reintegrativa, pero que a la vez responsabilicen al joven por la conducta delictiva cometida”.

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.11.

No posee valor probatorio

“3.1 [...] aunque la ley faculte al equipo multidisciplinario a realizar una recomendación en cuanto a la medida a imponer, la misma carece de toda fuerza vinculante, debido a que

los miembros del equipo multidisciplinario en su investigación, únicamente se enfocan en lo relativo a la persona del adolescente, careciendo dicho informe de cualquier aspecto valorativo en relación al delito, cuya fijación se deriva de la prueba inmediata por el juez penal juvenil en la audiencia de vista de causa”.

“3.2. [...] tal informe no constituye prueba y posee un valor meramente ilustrativo, ello por el hecho que la imposición de las medidas es una función exclusiva del órgano jurisdiccional, pero constituye un apoyo para el juez al dictar la medida”.

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamentos 3.1 y 2.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 2-AGO-18, incidente 35-AE-3-18, fundamento V.1.

“5.1 [...] el estudio psicosocial no constituye una prueba en la que se tenga que aplicar el sistema de valoración de prueba [de la sana crítica], pues la información contenida en el mismo solo le ha servido al *iudex a quo* para establecer cuál es la medida más adecuada para los adolescentes procesados y no para establecer la existencia de un delito o la participación de estos en el mismo”.

“5.2 [El artículo 32 LPJ] otorga al juzgador la facultad de poder apartarse de la recomendación del equipo multidisciplinario, facultad que deriva del hecho que el juzgador como un técnico en materia jurisdiccional, al momento de imponer una medida de carácter definitivo debe valorar una serie de aspectos que no solo incumben lo social, familiar y educativo, sino que además deberá tomar en cuenta otros aspectos que son eminentemente de naturaleza jurídica, tales como la aplicación del principio de proporcionalidad”.

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamentos 5.1 y 5.2.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.2.2 (bis).

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.12.

Fiscalía General de la República.

Criterio de oportunidad.

"8. [...] De conformidad a dicha figura, en los delitos de acción pública el ente fiscal podrá solicitar al juzgador que se prescinda de la persecución penal, por ejemplo y según lo estipula el número 1 del artículo 18 CPP, en aquellos casos donde un interviniente criminal decide colaborar con la justicia de forma tal que sus aportes contribuyen 'decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave'".

Sentencia de las 15:20 h del 14-AGO-17, incidente 51-AE-2-17, fundamento V.8.

Dirección funcional.

"8. [...] el direccionamiento funcional de investigación se considera como un mecanismo de orientación técnico-jurídico que regula la actuación conjunta de la Policía y la Fiscalía. En virtud de dicho instrumento, se garantiza que las actuaciones de la corporación policial se ajustarán al marco decisional establecido por el fiscal encargado del desarrollo de la investigación, con lo que cualquier acto o diligencia que realice sin su control se consideraría inconstitucional".

Sentencia de las 12:40 h del 1-AGO-17, incidente 48-AE-2-17, fundamento V.8.

Funciones.

Constitucionalmente, la "Fiscalía es el ente encartado de defender los intereses del Estado así como de la sociedad, promover el accionar de la justicia en defensa de la legalidad, dirigir las investigaciones de hechos delictivos y también promover la acción penal ya sea de oficio o a petición de parte, entre otras atribuciones derivadas del artículo 193 de nuestra norma primaria y la LPJ en el artículo 50, ante ello es el responsable de proporcionar a los juzgadores todos los elementos indispensables para que pueda dictarse conforme a derecho una resolución definitiva sobre el objeto del debate".

Sentencia de las 16:00 h del 18-MAY-16, incidente 29/16, fundamento V.b.

Escenarios ante los que puede encontrarse al concluir su investigación.

“De conformidad al artículo 71 LPJ, como resultado de este esfuerzo investigativo y ya sea que se agoten todas las vías de investigación o que finalice el plazo de duración establecido judicialmente, el ente fiscal puede encontrarse ante tres supuestos específicos: en el primero de ellos, delimitado en el literal a) de la disposición en comento, no existe mérito para promover la acción penal en contra de un adolescente imputado debido a las razones siguientes: ‘por tratarse de un hecho no tipificado como infracción penal; porque el hecho no ha existido; por renuncia de la acción; por haberse llegado a un arreglo conciliatorio; o por existir una causal excluyente de responsabilidad’”.

“Asimismo y de conformidad al literal b) del artículo citado, puede ser improcedente promover la acción penal ‘por no existir indicios, sobre la autoría o participación [del adolescente imputado] en el hecho’. En este supuesto, el fiscal del caso se encuentra obligado a continuar con la investigación, que se convertirá en una diligencia administrativa separada del proceso jurisdiccional, que a su vez se someterá a las reglas del sobreseimiento establecidas en el proceso penal ordinario”.

“Finalmente, el supuesto contemplado en el literal c) del artículo 71 LPJ tiene lugar cuando la investigación ha cumplido con el estándar establecido en el artículo 22 LPJ ya citado, por existir evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la autoría o participación del adolescente procesado en el mismo, con lo que es procedente la emisión de una resolución fiscal administrativa en la que se disponga el mérito o procedencia de promover la acción penal. Cabe añadir que esta decisión, al igual que aquellas que se adoptan en los otros supuestos detallados, debe proveerse ‘en forma breve y motivada’”.

Sentencia de las 14:00 h del 3-MAR-16, incidente 10/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:25 h del 1-FEB-17, incidente 4/17, fundamento V.b.

Fundamentación de la promoción de la acción.

“[...] la presentación de una promoción de acción infundada constituye incumplimiento de las obligaciones que los artículos 193 atribución tercera de la Constitución, 71 LPJ y 74

inciso 3° CPP imponen a la apelante, quien se encuentra obligada *aun de forma breve*, a sustentar y motivar sus resoluciones, peticiones y acusaciones; dicha circunstancia es esencialmente grave al comprobarse que el contenido del escrito de promoción de acción es prácticamente una transcripción de la solicitud de imposición de medidas cautelares”.

Sentencia de las 14:00 h del 3-MAR-16, incidente 10/16, fundamento V.f.

Parámetros bajo los cuales debe realizar sus funciones.

El ente fiscal “investigará todo lo concerniente con el hecho así como también lo favorable como desfavorable de la persona a quien le adjudique la ejecución de un hecho delictivo”.

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.c.

La investigación “de cada hecho delictivo es diferente, ya que algunos delitos por su naturaleza compleja necesitarán la realización de una investigación proactiva, que debe estar dotada de [...] mecanismos adecuados tales como pericias, pesquisas, vigilancias, etc. que permitan evidenciar efectivamente su existencia, tal es el caso de los tipos penales de Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas o Tráfico Ilícito, entre otros”.

Sentencia de las 15:00 h del 6-DIC-16, incidente 72/16, fundamento V.a.

“Dentro de los principios rectores de la actuación fiscal que contienen [las políticas de persecución] está [...] la dignidad humana, que establece que los fiscales, de acuerdo al artículo 1 de la Constitución y 3 CPP, deberán respetar y hacer respetar la dignidad humana de la víctima: [...] asimismo [...] se estipula la eficiencia y se establece que los fiscales deben realizar la investigación en plazos razonables, cumpliendo con las garantías y derechos fundamentales de todos los involucrados. [...] todas estas obligaciones y muchas otras confieren al ministerio público fiscal la obligación de ser acucioso, diligente, acucioso, diligente, eficiente y responsable en su labor de investigación, pues dependerá de ello el llegar a la verdad más aproximada sobre los hechos, pues en su labor debe investigar no solo lo desfavorable, sino lo que pueda favorecer a la persona imputada”.

Sentencia de las 15:30 h del 1-FEB-17, incidente 6/17, fundamento V.d.

"13. [...] Los parámetros de firmeza, prontitud, diligencia y responsabilidad que deben caracterizar su labor por mandato de los artículos 193 atribución 4ta de la Constitución, directriz 12 de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales; 50 literal e) LPJ, 74 y 75 CPP y 54 literal c) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, cuerpos normativos que de forma conjunta buscan asegurar que la institución de la cual forma parte el [fiscal] constituya una garantía de primera línea del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, lo que no solo abona a la credibilidad institucional del ente fiscal, sino también al mantenimiento del orden y la paz que constituyen el reclamo válido de la sociedad salvadoreña".

Sentencia de las 14:00 h del 27-MAR-17, incidente 19/17, fundamento V.13.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 3-MAR-16, incidente 10/16, fundamento V.f.

Sentencia de las 12:15 h del 14-JUL-17, incidente 45A-AE-2-17, fundamento V.10.

"La LPJ contiene disposición específica en cuanto a la realización de la prueba anticipada, el inciso 2° del artículo 79, determina expresamente que el juzgador podrá ordenar anticipadamente la práctica de los peritajes necesarios al juicio o llevar a cabo los actos probatorios, que fueren difíciles de efectuar en la vista de la causa; por lo que la práctica de un acto probatorio antes de la etapa de juicio queda supeditada a la argumentación realizada por la parte solicitante, quien deberá demostrar la procedencia de su solicitud sobre la base de las causas reconocidas por la ley, pruebas sujetas a posible contaminación o deterioro y pruebas de práctica no reproducible o incompatible con la concentración del debate".

Auto definitivo de las 10:30 h del 21-JUL-17, incidente 53/17, fundamento a.

Titular de la acción penal.

Este ente "es el titular de la acción penal y el órgano estatal encargado de proceder por iniciativa propia (salvo excepciones legales) a la averiguación y persecución del delito en apego al principio *ned procedat iudex ex officio*. Lógicamente, del concepto antes apuntado, se desprende el carácter requirente de la función fiscal, lo que implica que luego de la *notitia*

criminis, la Fiscalía debe emprender una investigación penal preparatoria a fin de establecer un marco formal y fáctico adecuado a la administración de justicia sobre el fundamento de la pretensión represiva que emerge del delito”.

“El espíritu filosófico-jurídico de la función fiscal como titular de la acción penal, se inspira naturalmente en la finalidad de administrar justicia y se desenvuelve en la esfera de la verdad y el derecho. Parafraseando a Vélez Mariconde, puede decirse que el fiscal no es un ciego acusador o perseguidor de culpables e inocentes sino un órgano estatal que procura el esclarecimiento de la verdad en que reposa la justicia [...]. Dentro de un marco puramente constitucional, la ley primera establece el artículo 194 ordinales 3° y 4°, que corresponde al Fiscal General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal de oficio o a petición de parte [...]; asimismo, el artículo 50 LPJ determina específicamente el rol que esta institución tiene, lo que significa que el fiscal debe vigilar e intervenir en la investigación del delito desde el inicio, de forma acuciosa y responsable”.

Sentencia de las 15:30 h del 1-FEB-17, incidente 6/17, fundamento V.c.

Orden de detención administrativa.

Análisis de procedencia.

Para garantizar “que el ejercicio de esta atribución fiscal sea compatible con la esfera jurídica de protección de las personas adolescentes de conformidad a los artículos 5 literal d) LPJ y 7.3 CADH, debe realizarse un estricto análisis tendiente a garantizar no solo el cumplimiento de requisitos lógico-normativos internos sino también convencionales; este criterio es sostenido tanto por la Corte IDH como por la Corte Europea de Derechos Humanos”.

“En este orden de ideas, es procedente que el ente fiscal acredite en su resolución la razonabilidad y proporcionalidad de la intervención en el derecho de libertad de los encartados, acreditándose la existencia de un hecho punible y de evidencias que apunten a la probable intervención de dichas personas en ese ilícito, debiendo valorarse y fundamentarse en forma suficiente la orden que disponga tal medida, con lo que se garantiza su utilización legítima, racional, equitativa y objetiva”.

Sentencia de las 16:00 h del 28-FEB-17, incidente 13/17, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:30 h del 28-FEB-17, incidente 11/17, fundamento V.c.

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamento V.4.

Derechos que pueden afectarse con su emisión.

“Entre dichos derechos figuran los siguientes: el derecho de información consagrado en los artículos 40.2.b).ii) CDN, 5 literal g) LPJ y 51 literal f) LEPINA; los derechos de audiencia y defensa técnica y material consagrados en el artículo 12 de la Constitución y 50 LEPINA; los derechos de participación y expresión del incoado consagrados en el artículo 12 CDN, 51 literal k) y 94 LEPINA, por cuanto las personas procesadas no podrían recibir información clara y precisa del tribunal de menores ni realizar las aportaciones indiciarias pertinentes ni expresar sus consideraciones en torno a las diligencias”.

Sentencia de las 16:00 h del 28-FEB-17, incidente 13/17, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:30 h del 28-FEB-17, incidente 11/17, fundamento V.c.

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamento V.4.

Supuestos de emisión.

Dentro de una “fase de actuación pre-procesal, cuando un fiscal tenga conocimiento o noticia de la comisión de un hecho delictivo y pueda atribuir *prima facie* la responsabilidad penal a una persona específica, tendrá la obligación constitucional de investigar y si dicho acervo investigativo cuenta con sustento legal para evidenciarse el delito e indicios objetivos de participación del justiciable, podrá disponer la emisión de una orden de detención administrativa, siendo ésta una aprehensión con la finalidad de que el adolescente capturado sea presentado ante el juez de menores, siendo ese precisamente el objeto que se pretende alcanzar con la adopción de tales órdenes, de captura, es decir, asegurar la comparecencia de la persona investigada ante los tribunales a efectos de iniciar el proceso penal correspondiente”.

“Cabe señalar que dicha potestad fue habilitada al ente fiscal a partir de la reforma de los artículos 52 a 54 LPJ a través del Decreto Legislativo número 349 de fecha 21-ABR-16, publicado en el Diario Oficial número 81, tomo número 411, de fecha 3-MAY-16”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.c.

“No obstante dicha circunstancia, dicha atribución no puede ejercerse de forma discrecional por los agentes fiscales, puesto que la misma se encuentra sujeta a una serie de requisitos de procedencia normativamente vinculantes que condicionan su legitimidad y que implican en primer lugar que la resolución fiscal se encuentre adecuada y suficientemente fundamentada y motivada; en este sentido y para desentrañar la extensión de dicho deber, debe acudir al estándar fijado en el artículo 74 inciso 3° CPP, integrado e interpretado en el contexto de los artículos 40 inciso 2° y 52 LEPINA y 4, 5 literales d), g) e i), 41 y 46 LPJ”.

Asimismo, “se requiere que la decisión que valore la posible emisión de una orden de privación de libertad sea el resultado de un juicio de ponderación en el que se valoren proporcionalmente las prerrogativas de la persona procesada -su interés superior y el respeto a su ámbito de libertades fundamentales- en contraposición al interés social consagrado en la existencia de una administración de justicia que investigue de manera eficiente y eficaz los hechos delictivos y realice en consecuencia un juzgamiento justo y ponderado”.

“[...] el fiscal que ordene la privación de libertad deberá exponer y sustentar de manera suficiente y adecuada las razones que le llevan a crear una hipótesis de credibilidad respecto a los elementos de consideración y ordenar la privación de libertad en lugar de utilizar mecanismos menos lesivos a los derechos de los encartados, como puede ser la citación realizada directamente o a través del juzgado correspondiente”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.d.

Vigencia de la orden.

“Debido a que la redacción del inciso reformado guarda íntima relación con aquella que se encuentra en el artículo 324 CPP y en virtud del principio de unidad del ordenamiento

jurídico, se afirma que esta orden de detención posee una vigencia de diez días continuos, omitiéndose la regla de cómputo de plazos del artículo 23 LPJ en atención al artículo 169 CPP, que estipula que los plazos relativos a la libertad se contabilizan en forma continua o natural, elección respaldada por el principio *pro persona*, que llama a interpretar las disposiciones limitadoras de derechos de la forma más restricta posible”.

“Si en dicho plazo de diez días no se materializa la privación de libertad, la disposición reformada ordena al fiscal que remita las diligencias al Juez de Menores para que ‘aplique las medidas establecidas en el art. 8 de la presente ley según proceda’. No obstante este mandato, cabe afirmar que la imposición de una medida cautelar *in absentia* –esto es, sin la presencia de la persona indiciada en el proceso- es una opción proscrita por el debido proceso penal juvenil, puesto que con su aplicación se vulneraría una serie de derechos fundamentales de las personas encartadas”.

Sentencia de las 16:00 h del 28-FEB-17, incidente 13/17, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:30 h del 28-FEB-17, incidente 11/17, fundamento V.c.

Sentencia de las 16:00 h del 4-ABR-17, incidente 23/17, fundamento V.4.

Promoción de la acción penal.

Es el resultado de “una adecuada investigación por parte del ministerio público fiscal, desechando juicios carentes de sentido para constituir una investigación sólida, responsable y objetiva; cabe señalar que con la presentación del dictamen acusatorio, el cual debe reunir los requisitos delimitados por el artículo 356 CPP, se marca la finalización de la etapa de investigación”.

Sentencia de las 16:30 h del 3-MAR-16, incidente 12/16, fundamento V.b.

Con su presentación “se inicia la etapa del trámite judicial, dentro de la cual el juzgador dispone la celebración de la audiencia preparatoria”.

Sentencia de las 14:30 h del 26-ABR-16, incidente 21/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:30 h del 12-FEB-18, incidente 6-AE-3-18, fundamento V.1.

Este instrumento "constituye el medio idóneo por el cual la representación fiscal expresa los argumentos fácticos y jurídicos del caso en particular que pretende probar en un eventual juicio, dando así inicio a la actividad propia del juzgador, que es analizar si el dictamen acusatorio que le ha sido presentado [...] reúne los requisitos legales que le estipula el artículo 356 CPP y decidir si tiene por promovida la acción penal e iniciar el trámite judicial correspondiente".

Sentencia de las 15:30 h del 1-FEB-17, incidente 6/17, fundamento V.b.

Debe recaer sobre persona cierta y determinada.

Al culminar la fase de investigación, "la Fiscalía deberá contar con un cúmulo de diligencias que le permitan comprobar por qué a la persona investigada se le imputa el hecho delictivo, caso contrario la acusación no tiene un sustento valedero, ya que no puede presentarse o formularse una acusación si no se tiene definida la persona sobre la cual se hace una imputación, pues se supone que en este estadio del proceso la persona del imputado debe estar plenamente identificada como posible autor o partícipe y será en la fase del juicio, con el desfile probatorio, que el juez determinará conforme a las pruebas si esa imputación es cierta o falsa".

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.b.

Requisitos.

La promoción "debe reunir las exigencias conferidas en el artículo 356 CPP bajo pena de inadmisibilidad, donde el juzgador debe verificar que este contenga los datos personales del imputado o del investigado, la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen, así como también la calificación jurídica de los mismos y los preceptos legales en que se subsumen, además de contener el ofrecimiento de la prueba con la cual sustenta y robustece los hechos que acredita con la promoción de la acción".

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.c.

En la acusación deberá “plasmarse la fijación clara de los hechos ocurridos, así como los elementos incriminatorios que se tienen hasta ese momento, es decir, la determinación de quienes son los posible responsables del mismo”.

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.a.

“2. Dentro del diseño normativo del proceso penal juvenil adquiere enorme relevancia la promoción de la acción, al constituirse como una manifestación del derecho penal que nace de una investigación en la que, de conformidad al literal c) del artículo 71 LPJ, el ente fiscal considera que existen ‘evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la autoría o participación del [adolescente] en el mismo”.

“3. Esta promoción se caracteriza, de conformidad al artículo 74 inciso 3° CPP, por ser un instrumento fundado que resulta tanto de una investigación objetiva y diligente como de un análisis pormenorizado de las diligencias por parte del ente fiscal, que deberá respaldar sus argumentaciones fácticas y jurídicas con elementos de convicción que en un momento procesal posterior se convertirán en medios probatorios que sustentarán su pretensión punitiva”.

Sentencia de las 13:00 h del 23-MAR-16, incidente 16/17, fundamentos V.2 y 3.

Órganos jurisdiccionales.

El rol de juzgamiento “lo poseen los jueces en el desarrollo de cualquier proceso en atención al artículo 172 de la Constitución y de manera específica en materia penal juvenil lo determina el artículo 42 LPJ, En atención a ello hay que puntualizar que tales funciones deben verificarse en cada etapa del proceso, a efecto de darle cumplimiento a las leyes y [...] conservar la seguridad jurídica en las decisiones y actos que realice”.

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.c.

“1. [...] el actuar jurisdiccional se concibe como la protección de intereses valiosos para el funcionamiento social en un estado democrático de derecho, en el que las actuaciones judiciales se encuentran delimitadas en la ley en forma de garantías, para que se respete a

los intervinientes en el proceso los derechos contenidos en la Constitución, por medio de pronunciamientos judiciales [...] con los que se concretizan los fines del proceso”.

Sentencia de las 15:40 h del 6-NOV-17, incidente 70-AE-1-17, fundamento V.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-18, incidente 16-AE-3-18, fundamento V.9.

Competencia y jurisdicción.

“1. [...] la competencia constituye un límite de la jurisdicción, generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Pero al ser la jurisdicción única, lo que acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea. Por ello, se ha dicho con mucha propiedad que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-18, incidente 16-AE-3-18, fundamento V.1.

“2. [...] la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indispensable para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-18, incidente 16-AE-3-18, fundamento V.2.

Funcionarios de garantía.

El “juez de garantía es aquel que se encarga, durante la tramitación del proceso, de la protección de los derechos constitucionales del imputado, de la víctima y del fiel cumplimiento de cada una de las etapas del procedimiento o de la legitimidad de las situaciones que dentro del mismo puedan darse”.

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.b.

"9. [...] los operadores del sistema penal juvenil no pueden decantarse únicamente en las garantías concedidas a los imputados, sino que su rol como juzgadores debe ser el de garante del debido proceso, cuidando celosamente de los derechos y garantías de los imputados y de las víctimas, adoptando todos aquellos mecanismos necesarios que permitan un equilibrio y una justa consecuencia para ambas partes".

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.9.

"3. [...] el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce y a la vez, por el cumplimiento y respeto de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso bajo su conocimiento".

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-18, incidente 16-AE-3-18, fundamento V.3.

"11. [...] la aplicación de la garantía de un juicio justo es controlada por los jueces y los tribunales, quienes son los funcionarios en quienes recae la responsabilidad de administrar justicia, por lo tanto será a través de un juicio justo que se podrá afirmar que en un proceso se administró satisfactoriamente la justicia, de lo contrario se estaría ante una clara injusticia y los jueces no ejercerían su deber de imparcialidad, en esencia, todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo".

Sentencia de las 16:00 h del 7-NOV-18, incidente 52-AE-3-18, fundamento V.11.

Juicio de constitucionalidad y aplicación de la ley.

El juzgador "cobra un papel relevante, porque interviene en el proceso de producción de la norma al resolver un caso concreto, interpretándola con discrecionalidad e independencia, validándola constitucionalmente, para brindar soluciones razonables y justas, es por ello que el juez [...] ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de sus funciones, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control

difuso y a su vez se convierte en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los [...] involucrados en el proceso”.

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.c.

Motivar y fundamentar decisiones constituye uno de sus deberes.

“En nuestro sistema jurídico y en la práctica judicial, la motivación de las resoluciones judiciales se ha cimentado como una obligación que poseen todos los jueces de la República, sin exclusión alguna; en ese sentido, todo juzgador en el ejercicio de la administración y aplicación de justicia se encuentra forzado a justificar sus actos y resoluciones, señalando las razones, causas y fundamentos de sus decisiones, más aún si se trata de la resolución definitiva que resuelve la situación jurídica del imputado”.

Sentencia de las 16:30 h del 20-JUL-16, incidente 41/16, fundamento V.e.

Las actuaciones judiciales “se desarrollan ante una serie de exigencias legales que regulan su proceder como protección de los intereses de los miembros de un estado democrático de derecho, por lo que dicha función no se realiza de manera libre, sino que se encuentra fundada y delimitada por una serie de reglas que regulan su proceder, una de las más relevantes es la garantía de motivación”.

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.a.

Obligación de responder a peticiones de las partes.

El juzgador está “en la obligación de acceder a todas aquellas solicitudes que hagan las partes en la tramitación del proceso, siempre y cuando estas sean útiles para la averiguación de la verdad de los hechos que se investigan, en atención al derecho de respuesta que tienen las partes, por lo que ningún juzgador puede abstenerse de resolver sobre alguna diligencia que se le haya solicitado”.

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.b.

Recusación.

Esta figura “tiene por finalidad avalar que la actuación de jueces y magistrados se desarrolle con pleno respeto a las garantías judiciales que integran el proceso

constitucionalmente configurado, especialmente en lo relativo a la imparcialidad de cara a las partes y al litigio, al permitir a las mismas solicitar el apartamiento de un juez o magistrado del proceso. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad no es libre, ya que debe tenerse presente que las situaciones que permiten sustraer al juez natural de sus atribuciones son únicamente las que se hayan estricta y taxativamente indicadas en la ley; en este sentido, los motivos capaces de provocar la separación del juez deben poseer un carácter objetivo, excepcional y particularmente grave”.

“De lo anteriormente señalado se deja al descubierto una de las características que rigen a la recusación: la especificidad, que tiene por finalidad establecer criterios objetivos y controlables para la separación de un funcionario judicial del conocimiento de una causa. La importancia de este principio es que proscribiera toda arbitrariedad en el apartamiento de jueces y magistrados de un proceso, ya que de atender a criterios meramente subjetivos, se correría el peligro que cualquier razón, como la simple sospecha de animadversión u otras semejantes atenten contra el normal desarrollo del proceso”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 08-DIC-16, incidente 75/16, fundamento d.

Cámaras de Menores.

La concreción de los elementos recursivos “posee enorme relevancia para la configuración de la labor de esta Cámara, cuya función contralora puede verificarse únicamente dentro del alcance de los respectivos motivos de impugnación señalados por la parte recurrente”.

Auto definitivo de las 09:50 h del 17-OCT-16, incidente 58/16, fundamento f.

“3. [Las Cámaras de Menores son] organismos contralores de la adecuada aplicación del orden normativo en su totalidad, encontrándose encomendado a sus integrantes ‘cumplir y hacer cumplir la Constitución’ de conformidad al artículo 235 de la carta magna”.

“4. De esta forma, la defensa de los derechos fundamentales no se encuentra encargada únicamente a un tribunal constitucional, sino que constituye un deber consustancial a la función misma de todo juzgador, de quien se espera la defensa de los

derechos individuales 'de oficio, en cualquier estado o grado del proceso', como lo atestigua el artículo 347 CPP".

Sentencia de las 11:40 h del 4-OCT-17, incidente 62-AE-3-17, fundamentos V.3 y 4.

"2. [...] a esta sede judicial corresponde el control lógico-jurídico de la decisión, lo que en el caso en examen [un recurso de apelación especial] implica el análisis de los argumentos detallados en la resolución y que han sido atacados en forma técnica, congruente y precisa".

Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.2.

Parte del sistema de protección integral de la niñez y la adolescencia.

"10. [...] esta Cámara no puede dejar de reconocer su rol como parte del sistema de protección integral de la niñez y la adolescencia, que involucra a cada una de las instituciones estatales en la garantía de las prerrogativas esenciales de ese importante sector de la población. Este deber nace de la interpretación vinculante realizada por la Corte IDH".

Sentencia de las 14:00 h del 18-SEP-18, incidente 41-AE-2-18, fundamento V.10.

Posibilidad de conocer recusaciones interpuestas irregularmente.

"1. En primer lugar, debe verificarse la posibilidad de que los suscritos conozcan y resuelvan de este incidente que ha sido interpuesto excepcionalmente en la secretaría de esta Cámara y que no sigue por lo tanto los cauces establecidos legalmente para su planteamiento".

"2. [...] al hacer el estudio del expediente se observa que el juzgador, sin sustento jurídico, decidió resolver la recusación interpuesta, no obstante existir mandato expreso del artículo 68 inciso 1° CPP, que establece clara e inequívocamente que '[c]orresponderá al tribunal inmediato superior resolver sobre la excusa o recusación de los jueces o magistrados'. Como resultado de esta determinación injustificada, se ha afectado la concepción del respeto que el juzgador debe inspirar en atención a su imparcialidad y ecuanimidad, circunstancia que atañe directamente a una garantía de seguridad jurídica respecto de la función jurisdiccional".

"3. Esta circunstancia, aunada a la potencial vulneración a derechos fundamentales del joven encartado, hacen procedente que esta Cámara entre a conocer excepcionalmente de la recusación incoada".

Auto definitivo de las 15:50 h del 6-ABR-18, incidente 1-RE-2-18, fundamentos II.1 a 3.

Juez de Ejecución de Medidas.

Atribuciones.

"Entre otras atribuciones, está la de garantizar que se respeten los derechos de los imputados cuando se les haya impuesto la medida de internamiento, así como garantizar a los adolescentes o jóvenes el pleno respeto de sus derechos fundamentales en la aplicación de las sanciones que puedan imponérseles al interior de los centros privativos de libertad".

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.c.

El legislador "ha querido asegurar la existencia de un juez que se interese por el adolescente declarado responsable o de conducta antisocial en una resolución definitiva, otorgándole dos misiones fundamentales: a) ser el garante del principio de legalidad de la ejecución de la medida; y b) ser el garante de los derechos que las leyes reconocen a toda persona, inclusive a los reclusos en centros privativos de libertad. La primera de las misiones como una reacción punitiva del Estado ante el delito cometido y la segunda para contribuir al desarrollo de los adolescentes en conflicto con la ley como seres humanos".

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.c.

Función esencial y facultades.

El artículo 4 LVC "delimita las atribuciones que le competen al Juez de Ejecución de Medidas al Menor en el ejercicio de su función, ya que como todo funcionario, tiene la obligación de ceñirse a los límites que se le confieren en un Estado Constitucional de Derecho en el que debe respetar los derechos fundamentales de las personas sometidas a esta ley, evocando no solo el principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución, sino también lo establecido en el artículo 5 LPJ".

“En la ley se determina que el Juez de Ejecución de Medidas tiene la competencia para verificar el cumplimiento de la medida definitiva, así como que se cumpla la finalidad para la cual fueron impuestas, por esta razón [...] se les confiere la facultad de poder modificar, sustituir y revocar de oficio o a instancia de parte las medidas impuestas al adolescente cuando determinen que no se están cumpliendo los objetivos por las que fueron aplicadas o por considerar que son contrarias al proceso de reinserción, previa consulta en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al adolescente durante el cumplimiento de las medidas, en razón que ellos tienen un trato directo y frecuente con los jóvenes en su proceso resocializador-educativo”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.c.

El Juez de Ejecución de Medidas “debe tomar en consideración al momento que decida hacer un cambio a la medida definitiva impuesta, que la finalidad para la que originalmente se impuso se cumpla; lo que constituye otra limitante que le impide decidir sobre una cesación anticipada de la medida, sin que se hayan hecho efectivos los fines que se perseguían con la medida originalmente impuesta”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.d.

“7. Los Jueces de Ejecución de Medidas cada seis meses revisaran de oficio las medidas, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 17 LPJ, esto con la finalidad de realizar lo que preceptúa la parte final del artículo 11 LVC, que es el constatar que los adolescentes o jóvenes se encuentran cumpliendo con sus obligaciones y verificando que las medidas y circunstancias en que las cumplen no sean contrarias al proceso de reinserción; sobre todo deben verificar que se estén cumpliendo los objetivos para los cuales fueron impuestas.”.

“8. Es por ello que la audiencia oral de revisión de medidas, que se realiza con citación de todas las partes, tiene como objetivo que al Juez de Ejecución se le permita hacer uso de figuras jurídicas como la modificación, la sustitución y la revocatoria de las medidas impuestas, pues será él quien de primera mano advertirá los avances que el adolescente tenga durante el cumplimiento de la medida y en qué grado se está logrando su reinserción

social y su educación en responsabilidad, si el juez obvia esta circunstancia falta a la función judicial, pues su rol principal es el de velar porque se logren los fines de la medida impuesta y del proceso penal juvenil”.

Sentencia de las 12:00 h del 9-OCT-18, incidente 2-AP-18, fundamentos V.7 y 8.

Limitantes a sus facultades.

Para realizar “cualquier cambio en el cumplimiento de la medida, como la modificación, sustitución o revocación, el juzgador debe hacerlo ‘previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de las medidas’ [...] esto obedece a que ellos tienen un trato directo y frecuente con los jóvenes en su proceso resocializador-educativo, que inicia con el ingreso del interno al Centro de Internamiento, según se desprende del artículo 9 del Reglamento General de los Centros de Internamiento Para Menores Infractores y la regla 27 de las Reglas de la Habana”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.c.

Prohibición de realizar audiencias de revisión en caso que no estén presentes todas las partes procesales.

Se advierte que la “audiencia oral de revisión se realizó sin la presencia del procurador adscrito al Juzgado de Ejecución de Medidas; dicho curso de acción, aun cuando se encuentra avalado por el inciso 2° del artículo 11 LVC, no significa que sea válido desde una perspectiva constitucional, por cuanto la juzgadora debe respetar los derechos de audiencia y defensa consagrados en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República y realizar los diferentes actos procesales con la participación plena y efectiva de ambas partes técnicas”.

“En este orden de ideas, la juzgadora debe recordar que todos los funcionarios jurisdiccionales deben ‘actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico -incluyendo la Constitución- y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el artículo 172 inc. 3° de la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico’”.

"Ello implica que si bien los tribunales deben adecuar sus actuaciones a la normativa secundaria, en caso de que la ley sea contraria a la Constitución, esta última debe prevalecer respecto de aquélla".

Auto definitivo de las 14:30 h del 08-DIC-16, incidente 751/16, fundamento d.

Vinculación a principio de legalidad.

Toda decisión "que se adopte por un Juez de Ejecución de Medidas al Menor sin considerar el principio de legalidad o la garantía del debido proceso, se constituye como una decisión ilegítima, ya que probablemente ha sido adoptada basada en razones subjetivas y no jurídicas; es por ello que el Juez de Ejecución de Medidas debe ser sumamente cuidadoso al momento de adoptar un fallo, pues el contenido de éste debe estar basado en razones legales y aspectos objetivos que brinden una explicación jurídica y comprobable a las partes".

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.c.

Juez de Menores.

"10. [...] el juzgador realiza diferentes funciones en la sustanciación del proceso, siendo únicamente en la audiencia de vista de la causa que entra en contacto con el contenido de la prueba y con el objeto mismo del proceso. [...] las funciones y ámbito de conocimiento del funcionario judicial de menores ya están definidas primordialmente por el ya citado artículo 42 LPJ".

Auto definitivo de las 15:50 h del 6-ABR-18, incidente 1-RE-2-18, fundamento II.10.

Actuación cuando se remiten procesados del fuero común.

"26. [...] en casos que involucren la remisión de encartados desde la jurisdicción de paz, el juzgador deberá adoptar una perspectiva amplia del sistema constitucional y de los derechos especializados de la adolescencia, lo que le permitirá ejecutar las actuaciones correspondientes de forma ágil y dinámica, con pleno respeto de las prerrogativas establecidas constitucionalmente y de los plazos procesales y constitucionales, que deberán verificarse de la forma más expedita posible".

Sentencia de las 11:40 h del 4-OCT-17, incidente 62-AE-3-17, fundamento V.26.

"16. [...] en aquellos casos donde se reciban procesos provenientes de otros juzgados con competencia penal, el juez de menores deberá cerciorarse de la existencia previa de medidas cautelares para verificar si su vigencia no implica una vulneración a los límites que el inciso 5° del artículo 17 LPJ impone. En caso de obviar esta consideración, se estaría incurriendo en vulneraciones de relevancia no solo para la libertad personal del imputado, sino también a la legalidad procesal y en general a la seguridad jurídica, puesto que la medida cautelar extendida adquiere un carácter indefinido".

Auto definitivo de las 15:50 h del 6-ABR-18, incidente 1-RE-2-18, fundamento II.16.

Causas de impedimento para conocer de un proceso.

El artículo 66 número 1 CPP "se configura en casos donde se ha pronunciado sentencia 'en el mismo procedimiento'; dicha expresión debe interpretarse en términos de lo que identifica a un proceso y le diferencia de otros: la identidad de los sujetos participantes y de los hechos ilícitos que constituyen su objeto".

Auto definitivo de las 09:00 h del 21-JUL-16, incidente 43/16, fundamento d.

Naturaleza extensiva de su labor.

La tarea de los juzgadores de la esfera penal juvenil "no es exclusivamente la de sancionar conductas en conflicto con la ley penal o determinar la existencia de elementos adjetivos que permitan o no iniciar un proceso, sino que su labor debe ir un poco más allá, en el sentido de advertir la posible vulnerabilidad en la que se pueda encontrar un adolescente y velar por su protección integral y su interés superior; esto implica que aun cuando no se advierta la existencia de un ilícito, pero sí el posible riesgo en el que se encuentra el o la adolescente, el juzgador tiene la obligación de garantizarle esa protección, buscando todos aquellos mecanismos adecuados para su protección".

Sentencia de las 14:00 h del 14-ABR-16, incidente 17/16, fundamento V.c.

Relación entre estados intelectuales y decisiones.

“Las decisiones judiciales que determinan el inicio, el avance o la conclusión del proceso están sujetas a la concurrencia de determinados estados intelectuales del juez en relación con la verdad que se pretende descubrir; por lo menos en el inicio del proceso no se requiere más que la afirmación, por parte de la Fiscalía, de la posible existencia de un hecho delictivo, por lo que al juez solo se le brindan indicios que forman en su intelecto probabilidades, es decir que mediante esos indicios se crea en su intelecto la sospecha de la posible participación de una persona en un hecho delictivo”.

“Al precluir el plazo legal de la investigación, el ente fiscal debe estar listo para presentar el dictamen acusatorio, la imputación sobre aquella persona involucrada en la investigación del delito debe ser formal, pues junto a este dictamen se deben presentar todas aquellas prueba recabadas que hagan posible esa imputación formal; ahora bien, la falta total de pruebas sobre los extremos de la imputación delictiva debe tener el mismo efecto que la certeza sobre su inexistencia, en cuyo caso el juez debe terminar anticipadamente el proceso. Si considera factible pasar a la fase del juicio, el juzgador después de celebrar la audiencia de vista de la causa y haber inmediado el electo probatorio establecerá si existe la certeza sobre la culpabilidad del imputado para imponer una condena, pues este goza de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del juez al respecto, es decir que haya alcanzado el grado de certeza”.

Sentencia de las 16:30 h del 20-JUL-16, incidente 41/16, fundamento V.b.

Víctimas.

“10. [...] los operadores del sistema –jueces, fiscales, defensores, policías, auxiliares- deben plantearse la importancia que la víctima ocupa dentro de todo proceso penal, pues no es únicamente una fuente de prueba, sin que ello signifique un modo de instrumentalizarla; pues es una obligación del sistema hacer efectivos sus derechos, ello dará como resultado la posibilidad de un proceso más humano, logrando ver más allá del

expediente y proveer a la víctima no solo de pronta y cumplida justicia, sino que además del alivio a su sufrimiento en un momento de especial vulnerabilidad”.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.10.

“12. El reconocimiento efectivo de los derechos de las víctimas está íntimamente relacionado con la confiabilidad en el sistema de la administración de justicia y el respeto de sus derechos tiene un impacto directo en las estructuras socioeconómicas de los Estados, mediante la disminución de los efectos negativos y costos generados por la delincuencia. La legitimación de los sistemas de justicia radica en su efectividad de coadyuvar una solución al conflicto social”.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.12.

Concepto.

“11. [...] las Naciones Unidas establecieron que por víctimas se debían entender a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de un país”.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.11.

Garantía de sus necesidades procede bajo criterios objetivos.

“Desde un punto de vista ético-deontológico, toda víctima debe ser respetada de forma integral y sus particularidades especiales deben ser tomadas en cuenta para crear mecanismos que den respuestas a sus necesidades específicas, ya que la aplicación de un régimen de protección en muchos casos no es suficiente para garantizar la seguridad de las mismas y su protección durante la tramitación del proceso, pues en casos como el presente el sujeto conoce el lugar donde puede ser encontrada la víctima, colocándola en una situación de vulnerabilidad”.

Sentencia de las 12:00 h del 13-FEB-17, incidente 9/17, fundamento V.b.

Incomparecencia en procesos por delitos de acción pública.

"[...] nos encontramos ante un delito de acción pública, en el que la incomparecencia de la víctima no debe servir de justificación para dejar de lado *la esencia misma de la función jurisdiccional*, ignorándose el interés social y personal del sindicado así como de la víctima que pretenden obtener un pronunciamiento directo del órgano jurisdiccional respecto a los hechos objeto del debate".

Sentencia de las 15:30 h 22-FEB-17, incidente 10/17, fundamento V.e.

Necesaria identificación de víctimas y testigos protegidos.

"15. [...] los suscritos consideran acertada la actuación del juzgador de alzada, quien se encontraba imposibilitado de ejercer la función jurisdiccional en la etapa de juicio ante la falta de identificación oportuna y determinada de las víctimas; ello es lógico, puesto que el juzgador en tanto director del proceso no podía acceder a la petición fiscal de permitir que las víctimas declararan sin régimen de protección, ya que con ello se hubiese vulnerado irremediabilmente los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso del que gozan los encartados; en otras palabras, el juzgador no podía permitir que estas personas declararan sin las certeza de que realmente eran las supuestas víctimas objeto de las medidas urgentes de protección".

Sentencia de las 14:00 h del 27-MAR-17, incidente 19/17, fundamento V.15.

Trámite relativo al régimen de protección de víctimas y testigos.

"10. En este orden de consideraciones, al adoptarse legalmente las medidas urgentes de protección a que hace referencia el artículo 17 LEPVT, lo procedente era que la Fiscalía diera trámite inmediato de las diligencias ante la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia y consecuentemente su presentación de las diligencias identificativas ante el Juez de Menores; si ello no era posible en la audiencia de discusión sobre la imposición o no de las medidas cautelares, pudo haberse hecho en momentos clave del proceso como por ejemplo, al presentarse la promoción de la acción, al realizarse la audiencia preparatoria -con lo que se hubiera cumplido la función ontológica de la etapa intermedia del proceso- o

excepcionalmente y como último recurso, al verificarse cualquiera de los señalamientos para la audiencia de vista de la causa”.

Sentencia de las 14:00 h del 27-MAR-17, incidente 19/17, fundamento V.10.

Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

“4. [La LEPVT] tiene por finalidad establecer una esfera reforzada de protección a víctimas, testigos y otras personas que coadyuvan a la administración de justicia a través de su intervención en la investigación de delitos o dentro de los procesos, lo que las ubica en una situación de riesgo directo o indirecto”.

“5. Esta normativa posee incidencia en el rito procesal, mismo que con respeto de las garantías constitucionales del encartado, debe verse modificado en atención a la presencia o intervención de personas protegidas, lo que implica la integración de una serie de principios de actuación regulados en el antes citado artículo 3 LEPVT, a lo que se añan otras disposiciones que reconocen derechos generales de la víctima, tales como los artículos 106 número 11 CPP y 51 LPJ”.

“7. La finalidad de la LEPVT se logra a través de diversas medidas que tienen como finalidad última la salvaguarda de la vida, seguridad e integridad física y moral de los mencionados sujetos y de sus familiares; a partir del catálogo abierto establecido en los artículos 4 literal b) y 10 a 12 LEPVT se advierte que actos probatorios tales como la realización de testimonios se encuentran sujetos a reglas especiales y medidas específicas”.

“8. A partir de lo establecido por los artículos 10 y 28 LEPVT, deben adoptarse todas aquellas medidas especiales que sean requeridas para garantizar la protección de la identidad e integridad de la víctima, pudiendo adoptarse, entre otras, que decida recibirse el testimonio a través de medios electrónicos, que la identificación de la persona protegida se lleve a cabo de forma privada, que se le permita utilizar vestimenta que oculte sus características físicas y que al momento de expresarse, lo haga a través de un dispositivo distorsionador de la voz”.

Sentencia de las 15:00 h del 31-OCT-17, incidente 66-AE-2-17, fundamentos V.4, 5, 7 y 8.

Aplicación contingente de medidas de protección.

"9. Estas medidas contingentes deben adoptarse a petición de parte o de oficio, en aplicación directa de los principios de protección y confidencialidad de la persona protegida, su aplicación es impostergable y de primera necesidad en estos casos. Admitir la tesis contraria implicaría la anulación de hecho de este régimen, que únicamente puede finalizar dentro de los términos concretados por los artículos 8 literal c), 15, 23, 28 LEPVT; y 23, 26 a 28 del Reglamento de la LEPVT".

Sentencia de las 15:00 h del 31-OCT-17, incidente 66-AE-2-17, fundamento V.9.

Presentación oportuna de las diligencias.

"11. [...] el juzgador, de forma proactiva, [puede solicitar] la presentación de la certificación de la resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, entidad encargada normativamente de la supervisión y seguimiento del mencionado régimen [de protección]. De forma correspondiente, a la FGR se le impone la obligación de presentar oportunamente las diligencias vinculadas a la persona protegida, lo que incluye el 'sobre cerrado'".

Sentencia de las 15:00 h del 31-OCT-17, incidente 66-AE-2-17, fundamento V.11.

Protección de la persona protegida es primordial.

"6. Desde esta perspectiva, el principio de protección impone al juez de la causa un criterio axiológico, en virtud del cual 'deberá considerar primordial' la protección de la vida e integridad de la persona protegida; de igual manera, en razón del principio de confidencialidad, deberá garantizarse que en todo acto desarrollado en su presencia se omita la difusión de información que pueda de alguna forma conducir al descubrimiento de la identidad de la persona protegida".

Sentencia de las 15:00 h del 31-OCT-17, incidente 66-AE-2-17, fundamento V.6.

Niños y adolescentes víctimas.

Anticipo de prueba testimonial.

“18. La víctima [...] cuenta actualmente con nueve años de edad, lo que la ubica en la niñez media, por lo que es dable considerar que su testimonio se encuentra condicionado por obstáculos de difícil superación y que implican, potencialmente, una afectación a su psique si tuviese que declarar bajo mecanismos normales; de igual manera, la práctica del anticipo se hace ineludible al tomarse en consideración los posibles efectos del paso del tiempo y la naturaleza de los hechos alegados, que pueden escapar a la comprensión de una niña de esa edad”.

“19. De conformidad al número 5 del [...] artículo 305 CPP, esta presunción legal debe acreditarse fehacientemente a través de un peritaje psicológico que determine la aptitud de la niña víctima para declarar dentro del proceso y las medidas que deberán tomarse para que esta declaración no implique su revictimización y el agravamiento de su situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, esta pericia deberá realizarse de forma urgente, debido a que será a la luz de sus resultados que se señalará fecha y hora para la realización del anticipo probatorio”.

Auto definitivo de las 10:20 h del 4-MAY-17, incidente 34/17, fundamentos 18 y 19.

Todo niño y adolescente víctima, “en su condición, debe ser protegido en todo aspectos y sobre todo en el hecho que supere la situación vivenciada, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 51 LPJ, que regula directamente los derechos que tienen las víctimas durante el desarrollo del proceso penal juvenil; entre ellos, el literal e) establece el derecho a que se le brinden medidas de protección; en ese sentido, debe buscarse un mecanismo justo que atienda al respeto de la dignidad de las personas e igualdad de trato y oportunidades en el proceso, por lo que todos los juzgadores deben adoptar decisiones encaminadas a conceder a la víctima la protección de sus derechos y garantía en un plano de igualdad y con mucha mayor razón cuando se trata de niñas o niños víctimas”.

"Así, se determina que los niños que entran en contacto con la ley en calidad de víctimas deben ser tratados con tacto, sensibilidad y dignidad, respetándose tanto sus derechos como su especial vulnerabilidad y que se tomen medidas inmediatas para protegerlos de daños adicionales, remitiéndoles a especialistas para asegurar su plena recuperación física y psicológica".

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.f.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 09:30 h del 11-NOV-16, incidente 65/16, fundamento V.h.

Sentencia de las 17:30 h del 6-ABR-17, incidente 27/17, fundamentos V.20 y 21.

Auto definitivo de las 10:20 h del 4-MAY-17, incidente 34/17, fundamento 22.

Sentencia de las 14:00 h del 14-JUN-17, incidente 39-AE-2-17, fundamento V.16.

Auto definitivo de las 10:30 h del 6-DIC-17, incidente 2-AP-1-17, fundamento 9.

"[...] debieron expresarse de forma clara y expresa las razones y motivos que determinaron la falta de credibilidad del testimonio y cómo éstas se ajustan a la perspectiva psicológica de niñas y niños víctimas de delitos sexuales, respecto de quienes debe realizarse un plus de consideraciones establecidas científicamente en atención a las especiales características de estos grupos etarios, algunas de las cuales se expresaron anteriormente".

Sentencia de las 09:30 h del 11-NOV-16, incidente 65/16, fundamento V.f.

Integración normativa para la protección de sus derechos.

"Debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 35 inciso 1° de la Constitución de la República, que establece que tiene derecho al acceso a la justicia y a la reparación del daño que haya sufrido, como lo determina la disposición 4 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, derechos que son efectivos en la medida que se respeten dentro del proceso las garantías fundamentales mínimas. Por otra parte, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, establecen que se deben adaptar los procedimientos judiciales a las necesidades especiales de la víctima, debiendo tener

acceso a la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria en forma ininterrumpida”.

“En relación a lo anterior, la legislación nacional ha sido influenciada por esta corriente garantista de derechos de la víctima, situación reflejada en los artículos 51 LPJ, 51 LEPINA, 106 número 10 y 213 CPP, que establecen mecanismos que garantizan la mínima incidencia del proceso en el niño víctima y promueven su bienestar, con miras a evitar que la impunidad sea la rectora de los procesos judiciales”.

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.f.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 17:30 h del 6-ABR-17, incidente 27/17, fundamento V.22.

La “Cámara advierte con preocupación que durante la tramitación de la causa no se adoptaron medidas especiales para proteger la integridad y desarrollo de la niña víctima, actividad que constituye un deber ineludible establecido en los artículos 35 inciso 1° de la Constitución, 51 literal e) LPJ, 51 literales a), b) y h) LEPINA y 106 número 10 literales a), b) y c) CPP [...]. De igual manera, ello constituye una obligación consagrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] en diversa jurisprudencia [...] de conformidad con el artículo 19 CADH”.

Sentencia de las 09:30 h del 11-NOV-16, incidente 65/16, fundamento V.h.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 17:30 h del 6-ABR-17, incidente 27/17, fundamentos V.20 y 21.

Auto definitivo de las 10:20 h del 4-MAY-17, incidente 34/17, fundamento 20.

Sentencia de las 14:00 h del 14-JUN-17, incidente 39-AE-2-17, fundamento V.14.

Medidas procesales de aplicación oficiosa inmediata.

“11. [Es necesario que] en el trascurso del proceso se salvaguarde la identidad del niño víctima, a través de la utilización de un nombre clave o de la mención de sus iniciales. Esta medida debe complementarse con el decreto de un ámbito de reserva procesal que trascienda las exigencias del artículo 26 LPJ y se enfoquen en la salvaguarda del niño víctima,

según lo mandata el ya aludido artículo 53 LEPINA”.

“12. De igual manera, la juzgadora deberá coordinar con la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de [...], para que se brinde el seguimiento adecuado a cualquier medida de protección que se adopte para garantizar que el niño víctima supere las secuelas del hecho delictivo. Esta determinación surge como una aplicación concreta del principio de corresponsabilidad que ordena la coordinación de esfuerzos entre distintas instancias oficiales. De igual forma, es pertinente instar a la Junta antes aludida para que realice un adecuado proceso de seguimiento al expediente del niño víctima”.

Sentencia de las 14:00 h del 18-SEP-18, incidente 41-AE-2-18, fundamentos V.11 y 12.

Principios.

"2. [...] Además de los principios específicos que constituyen la base del proceso penal juvenil, también se toman en consideración aquellos principios que se consagran en la legislación penal de adultos, al constituir una serie de guías y lineamientos de interpretación dinámica de la actividad de los actores procesales, en razón a que la correcta aplicación de éstos, garantizan que cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso, se desarrollen en armonía con los derechos establecidos en beneficio de los intervinientes, en la Constitución de la República".

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.2.

Comunidad de la prueba.

"6. [...] en virtud del principio de comunidad de la prueba, este elemento probatorio ya no 'pertenece' a la parte que lo propuso originalmente; tal como lo evidencian las posiciones armónicas de la representación fiscal y de la defensa técnica de los encartados, este medio forma parte de un acervo común que sirve de manera indistinta 'al proceso', mismo que tiene por finalidad cognoscitiva el descubrimiento y fijación de la verdad histórica sobre los hechos debatidos por las partes, a través de todos los órganos de prueba que inmedia el juez".

Sentencia de las 17:30 h del 6-ABR-17, incidente 27/17, fundamento V.6.

Contradicción.

"2.4 [...], el cual constituye el derecho de los intervinientes de dar a conocer la acusación como una manifestación del principio acusatorio. Mediante este principio se impide el juzgar y condenar a quién está en conflicto con la ley, sin antes haber sido delimitado el hecho o delito perseguido, a fin de que la parte acusada pueda contradecir las pruebas de la acusación y efectuar su pertinente defensa".

"En relación a este, se les otorga a todas las partes que se vinculan en un litigio la potestad de ser oídas, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de contradecir y objetar las pruebas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que estime

oportunas y favorables para su defensa así como también la posibilidad de ejercitar los recursos que la ley le confiere. Es decir que mediante este principio, el procesado preside de manera directa la actividad probatoria tanto en su identificación, ofrecimiento e inmediación dentro del proceso, ya que la prueba no se puede obtener unilateralmente, sino respetando la confrontación razonada de las partes, por lo que también supone el derecho del procesado de conocer el hecho imputado y el conglomerado de pruebas en que se fundamenta, con el fin de garantizar que las partes intervinientes se enfrenten en igualdad de condiciones en el proceso penal”.

Sentencia de las 12:40 h del 1-NOV-17, incidente 67-AE-1-17, fundamento V.2.4.

Culpabilidad.

En virtud de este principio “solo se le puede reprochar a quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente bajo el aforismo *nullum crimen sine culpa* al constituir un pilar fundamental de todo estado de derecho y que constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, es decir, que una sanción debe fundamentarse en la constatación de que pueda reprocharse el hecho a su autor. De ahí que toda pena supone culpabilidad, de modo que no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad por el hecho”.

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.d.

Dirección procesal.

“12. [...] la expresión *iura novit curia* no es un presagio sino un aforismo que hace referencia a una de las facetas del principio de dirección procesal que consagra el artículo 14 CPCM y que es predicable únicamente respecto a la corrección oficiosa de los fundamentos jurídicos invocados erróneamente por las partes, encontrándose vedada esta posibilidad respecto de omisiones y errores de carácter fáctico y probatorio”.

Sentencia de las 12:15 h del 14-JUL-17, incidente 45A-AE-2-17, fundamento V.12.

Este principio “establece que el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario en principio que las partes prueben lo dicen las normas. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos que pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes al argumentar su solicitud”.

“En consecuencia, el principio citado obliga a conocer el derecho aplicable y por ende a no limitarse al conocimiento bajo los fundamentos que el solicitante propone; ya que si la parte que propone la solicitud se equivoca al invocar la norma, el juez como concedor del derecho y en aras de una tutela judicial efectiva, aplicará la norma que corresponde como una obligación legal”.

Auto definitivo de las 10:30 h del 21-JUL-17, incidente 53/17, fundamento b.

Especialidad.

Fundamenta la revisión periódica de las medidas sancionatorias.

“[...] el legislador ha creado determinadas figuras o categorías jurídicas que son propias del proceso penal juvenil, como es el caso del artículo 17 inciso 2° LPJ, en el que se establece la revisión obligatoria de la medida definitiva cada tres meses, lo que difiere de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Penitenciaria”.

Sentencia de las 14:00 h del 9-MAR-16, incidente 14/16, fundamento V.c.

Informa la concepción del proceso penal de adolescentes.

“[...] es primordial hacer alusión a la especialidad que reviste a este proceso, la que deriva del artículo 35 inciso 2° de la Constitución de la República, y que se manifiesta, en primer lugar, en el uso de sanciones de carácter educativo, y en segundo lugar en la estructuración particular del proceso. La especialidad lleva a que este Derecho deba estar organizado exclusivamente para personas menores de edad y con mayores garantías que las utilizadas para adultos”.

Sentencia de las 14:00 h del 14-ABR-16, incidente 17/16, fundamento V.c.

Este principio “puede interpretarse como una regla positiva que tiene por finalidad la delimitación preferencial en la aplicación de una o más normas respecto a un mismo hecho

jurídicamente relevante [...]. La configuración, alcance y contenidos de este ámbito de especialidad se encuentra sujeto de forma primaria a la voluntad de los legisladores, aunque también los órganos aplicadores de la ley tienen facultad para fijar el sentido aplicativo de las leyes, todo para garantizar lo que se denomina 'el debido proceso penal juvenil'".

Sentencia de las 16:00 h del 28-FEB-17, incidente 13/17, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:30 h del 28-FEB-17, incidente 11/17, fundamento V.b.

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.a.

Igualdad de armas.

"5. [...] uno de los derechos que tienen las partes en todo proceso, es el derecho de contradicción, que además tiene su origen en el derecho constitucional de defensa que antes fue desarrollado; en la tramitación de un proceso penal, se hace preciso que su desarrollo se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales de éste es el principio de igualdad de armas, que ha de estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el investigado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa en idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

"6. En esencia, el principio de igualdad de armas procesales radica en que la Fiscalía y la defensa presenten los elementos, testigos y peritos que consideraren pertinentes para demostrar su teoría, teniendo las mismas herramientas y oportunidades respecto a la contraparte, practicando estas pruebas frente al juez de conocimiento y al ejercer el contradictorio obtener una verdad procesal, que será fundamento de la sentencia del director del proceso penal, es decir del Juez de Menores en este caso".

Sentencia de las 16:00 h del 7-NOV-18, incidente 52-AE-3-18, fundamentos V.5 y 6.

"8. En conclusión el principio de igualdad de armas debe estimarse vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional, o el propio órgano jurisdiccional, es decir los jueces crean obstáculos procesales que le niegan a una de las partes la posibilidad de sostener su teoría fáctica; en conclusión, el principio de

igualdad de armas o igualdad de medios, supone que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, optimizando lo más posible las garantías de la defensa, incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador; en esencia, dicho principio en materia procesal no requiere una igualdad aritmética, sino que lo que exige es que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, un equilibrio de sus derechos de defensa”.

Sentencia de las 16:00 h del 7-NOV-18, incidente 52-AE-3-18, fundamento V.8.

Legalidad.

“[...] regulado en el artículo 15 de la Constitución de la República, extiende sus efectos a la totalidad del proceso con la finalidad de evitar la manipulación antojadiza para su celebración, por lo que deberán los juzgadores apegarse a las reglas del debido procesal tal como el legislador las ha configurado en el artículo 5 literal h) LPJ”.

Sentencia de las 17:30 h del 8-FEB-16, incidente 6/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:45 h del 23-FEB-16, incidente 9/16, fundamento V.c.

En virtud de este principio, “los funcionarios públicos orientan sus actuaciones con sujeción a los alcances y limitaciones que les determinan la Constitución y demás previsiones del ordenamiento jurídico, que rige todas las actividades que realizan los órganos públicos; [...] la Constitución de la República hace un reconocimiento expreso de este [principio] en su artículo 86 inciso 3° [...], de lo que deviene afirmar que [los juzgadores] deben proceder de acuerdo al marco procesal establecido para evitar así la adopción de decisiones arbitrarias y prejuiciosas”.

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 17:00 h del 18-DIC-17, incidente 78-AE-3-17, fundamento V.4.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-18, incidente 16-AE-3-18, fundamento V.7.

“10. [...] toda autoridad judicial tiene el deber jurídico de aplicar los procedimientos establecidos en la ley, a fin de salvaguardar los derechos y garantías no solo del procesado, sino demás del resto de las partes procesales y cumplir con su compromiso de ejercer una efectiva tutela judicial, pues su función debe estar encaminada a garantizar el debido proceso”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-18, incidente 16-AE-3-18, fundamento V.10.

“5. [...] las actuaciones de los tribunales jurisdiccionales están circunscritas al ordenamiento jurídico, al extender sus efectos al proceso a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias y antojadizas, por lo que constituye un límite al poder punitivo del Estado, en el que los jueces de menores son garantes de la aplicación de derechos y garantías conferidos en la LPJ y en el proceso común, por lo que deberán apegarse a las reglas del debido proceso”.

Sentencia de las 16:00 h 19-NOV-18, incidente 55-AE-1-18, fundamento V.5.

Exigencia de seguridad jurídica.

“[...] requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, por lo que la función del juez nunca se puede desligar de este principio, que exige evitar los conceptos abiertos o excesivamente indeterminados; el respeto a las formas esenciales inherentes al proceso no es un mero aspecto ritualista a disposición de los jueces sino todo lo contrario; el quebranto de las formas propias del procedimiento penal involucra un atentado al principio de legalidad, afectándose en definitiva las garantías que rodean el debido proceso. En este sentido, el principio de legalidad se erige como uno de los presupuestos que tutelan la potestad sancionadora de la administración de justicia, pues con el mismo se persigue realizar el ideal de que los miembros de la colectividad social, sean gobernados por la voluntad racional y justa de las leyes”.

Sentencia de las 14:00 h del 9-MAR-16, incidente 14/16, fundamento V.a.

Legalidad probatoria.

"[...] es un requisito exclusivo en la actividad probatoria, al delimitar la admisibilidad únicamente de aquellos elementos probatorios cuya intención se ha producido conforme a las reglas constitucionalmente configuradas y en la legislación procesal penal, de lo que deviene señalar que el principio de legalidad de la prueba constituye una limitante en un Estado de Derecho contra las desviaciones del poder punitivo del Estado".

Sentencia de las 14:00 h del 17-MAR-16, incidente 15/16, fundamento V.b.

Nullum poena sine lege prævía.

"El principio de legalidad no solo constituye una exigencia de seguridad jurídica, que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que además constituye una garantía hacia las personas, de que no pueden ser sometidas a una pena o sanción que no haya sido establecida previamente, evitando así los abusos de poder".

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.a.

Sometimiento de los funcionarios al principio de legalidad.

"[...] el ejercicio de la función jurisdiccional, el cual no es discrecional sino que debe ajustarse a los parámetros establecidos en los artículos 15 y 86 inciso 3º de la Constitución, es decir debe atender al debido proceso y al principio de legalidad procesal, los que se concretizan en una garantía tendiente a asegurar que los juzgadores como directores de los procesos que ventilan, deben cumplir en todas sus etapas con estos principios mediante las formas preestablecidas por la ley y con ello garantizar la seguridad jurídica a fin de hacer prevalecer el *imperium* legal y la exclusión de actuaciones arbitrarias".

Sentencia de las 16:00 h del 18-FEB-16, incidente 8/16, fundamento V.c.

"[Conforme al principio de legalidad] el poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de los hombres y supone que los juzgadores deben imperativamente cumplir con la organización estructural y funcional que la ley haya determinado, fuera de ésta cualquier actuación es ilegítima".

Sentencia de las 14:00 h del 9-MAR-16, incidente 14/16, fundamento V.a.

Vinculación al principio de dirección procesal.

“8. [...] los tribunales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca dentro del proceso, puesto que el principio constitucional de legalidad es concretizado como una garantía inclinada a asegurar que el juzgador como director del proceso, vele por su cumplimiento en todas sus etapas mediante las formas preestablecidas por la ley, garantizando la certeza del imperio de esta en los procesos y por consiguiente, la exclusión de actuaciones arbitrarias dentro de los mismos”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ABR-18, incidente 16-AE-3-18, fundamento V.8.

Vinculación a la seguridad jurídica.

El principio de legalidad se relaciona “íntimamente con los postulados de la seguridad jurídica en cuanto a la certeza para el accionar estatal y se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución de la República y que existe para incoar un proceso por un hecho específico contra determinada persona deben existir previamente los correspondientes cuerpos normativos que establezcan las causas de procesamiento, así como la forma en que se realizará su tramitación”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-MAY-16, incidente 29/16, fundamento V.b.

Lesividad del bien jurídico.

“3. Es a través del derecho penal que se protege a estos bienes jurídicos, y esta tutela está constituida por la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el Estado, que revela su interés de protección mediante la tipificación penal de las conductas que le afectan; en ese orden de pensamientos, para habilitar el ejercicio del poder punitivo se requiere que haya uno de esos bienes jurídicos lesionados, esto hace alusión a un principio denominado principio de lesividad de un bien jurídico (artículo 3 CP), el que establece que solo deben ser sancionadas penalmente aquellas conductas que causen un daño o pongan en peligro un determinado bien jurídico, al que el legislador ha considerado merecedor de la especial y máxima protección a través del derecho penal, es decir que este

principio impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión en sentido estricto o en una puesta en peligro del mismo”

Sentencia de las 11:00 h del 25-ENE-18, incidente 3-AE-3-18, fundamento V.3.

Bienes jurídicos protegidos.

“1. [Se trata de] todos aquellos valores inherentes al ser humano cuya protección ha sido positivizada a través de una norma jurídica [...]. Es importante destacar que estos bienes jurídicos no han sido creados por la legislación penal, sino que han sido reconocidos por la Constitución, el derecho internacional y los adquirimos por el simple hecho de ser seres humanos”.

“2. [...] el bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo; entre estos bienes jurídicos están: vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio, entre otros, estos son bienes jurídicos personalísimos, pero además lo son la administración pública, la administración de justicia, los cuales están vinculados al desarrollo del individuo en la sociedad, incluidos dentro de estos el medio ambiente, la salud pública y algunos otros que al ser lesionados afectan a diversas personas sin hallarse concretamente el directamente afectado, por lo que su afectación lesiona intereses difusos; es decir, realidades valoradas socialmente que perjudican a diversas personas, se trata de bienes supraindividuales, que también son objeto de protección”.

Sentencia de las 11:00 h del 25-ENE-18, incidente 3-AE-3-18, fundamentos V.1 y 2.

Mínima intervención.

“2. [La] interpretación de la intervención estatal diferenciada forma parte fundamental del principio de mínima intervención, que postula la necesidad de un derecho penal aplicado de forma racional y proporcional, únicamente cuando no exista otra respuesta menos lesiva de la esfera individual de las partes materiales involucradas. Debe señalarse que estas nociones también forman parte esencial de la concepción del proceso penal de adolescentes, que constituye per se una respuesta especializada en atención a las especiales características de las personas adolescentes; sin embargo, su tramitación contempla una

serie de etapas y una extensión temporal que la hacen poco adecuada para el procesamiento de esas infracciones penales leves que el legislador denomina "faltas".

Sentencia de las 14:15 h del 30-AGO-17, incidente 54-AE-2-17, fundamento V.2.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:30 h del 3-NOV-17, incidente 69-AE-2-17, fundamento V.3.

Preclusión.

"El proceso penal juvenil se encuentra constituido por una serie de etapas que se suceden de forma continua y que se encuentran configuradas de tal manera que la correcta concreción de una etapa habilita el paso del proceso a la siguiente etapa; dicha circunstancia es consecuencia del *principio de preclusión* que informa al desarrollo del proceso penal juvenil, en virtud del cual se excluye la posibilidad de regresar a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados, con lo que resulta que el desenvolvimiento del proceso no se encuentra supeditado al arbitrio de las partes".

Sentencia de las 14:00 h del 3-MAR-16, incidente 10/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 1-NOV-17, incidente 68-AE-3-17, fundamento V.9.

Pro persona.

Los juzgadores "deben hacer prevalecer el principio *pro persona*, [...] es decir, debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se pretenda proteger derechos y por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se puedan afectar derechos".

Sentencia de las 15:00 h del 28-FEB-17, incidente 12/17, fundamento V.b.

Proporcionalidad.

Este principio "debe ser considerado en razón que en el proceso penal la respuesta punitiva debe graduarse en razón de criterios como el bien jurídico, la lesividad de la

conducta y la culpabilidad. En suma, la proporcionalidad supone una respuesta jurídica de acuerdo a la gravedad, tanto del desvalor del acto como del resultado y de acuerdo a la reprochabilidad que del mismo se le puede hacer al autor, por lo que [también se] denomina a este principio como de prohibición de exceso”.

Sentencia de las 17:30 h del 8-FEB-16, incidente 6/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.d.

A este principio se le considera como “el ‘límite de los límites’ de los derechos fundamentales en medida que limita intromisiones indebidas en el ámbito de derechos de terceras personas, por lo que en base a este, la respuesta punitiva debe graduarse atendiendo a criterios como el bien jurídico, lesividad de la conducta y culpabilidad de manera tal que las sanciones más graves se reservan para hechos delictivos de suma prioridad”.

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.b.

Este principio “se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado”.

Sentencia de las 16:00 h del 22-MAR-17, incidente 18/17, fundamento V.c.

“4. [Este principio] responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos”.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.4.

“La figura procesal en estudio contempla tres manifestaciones específicas que toda intervención en estos derechos primordiales debe cumplir y se conocen como proporcionalidad en sentido estricto, idoneidad y necesidad; concierne referirse al primero de estos aspectos, por cuanto guarda amplia relación con el contenido de otro principio rector del derecho penal que se denomina culpabilidad”.

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.c

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.d.

Sentencia de las 09:00 h del 17-MAY-18, incidente 21-AE-3-18, fundamento V.2.

“En este sentido, la operatividad del principio de proporcionalidad es decisiva, tanto en el marco de la determinación legal de la sanción penal que efectúa el legislador como en la determinación judicial que efectúa el juez. En esta esfera se relaciona con el ámbito de individualización judicial de la sanción penal aplicable según el caso que se trate, conforme a los criterios de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto; en otras palabras, la determinación judicial de la medida deberá tomar en cuenta la finalidad que persigue con la imposición de la sanción penal, la gravedad del hecho y las circunstancias personales del incoado que contribuyan plenamente a su reinserción social”.

Sentencia de las 17:30 h del 8-FEB-16, incidente 6/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:45 h del 23-FEB-16, incidente 9/16, fundamento V.c.

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.d.

“1.1 [...] presupone de forma necesaria la elección de la alternativa menos gravosa, siempre que resulte igualmente adecuada para alcanzar el fin del proceso penal. Lo anterior tiene mucho que ver con las técnicas de contrapeso entre los bienes y valores y la ponderación de intereses según las circunstancias en un caso concreto”.

Sentencia de las 15:30 h del 5-MAR-18, incidente 11-AE-1-18, fundamento V.1.1.

"9. Este principio o método aplicativo fue formulado originalmente por Robert Alexy y tiene por finalidad brindar mayor racionalidad a la actividad del Estado a través de la verificación de tres circunstancias concretas, que en el presente deben entenderse referidas a: (i) que la medida propuesta sea idónea para alcanzar el fin propuesto; (ii) que sea necesaria ante la inexistencia de otras medidas que posean menor injerencia en la esfera jurídica de las personas involucradas; y (iii) que sea proporcional en sentido estricto, lo cual implica ponderar si el fin propuesto realmente justifica la conculcación del derecho fundamental".

Auto definitivo de las 15:15 h del 29-OCT-18, incidente 2-AP-2-18, fundamento 9.

Observancia en la imposición de medidas cautelares y sancionatorias.

"1.1 [El principio en comentario] constituye un mandato que fortalece el sistema de protección de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, debiendo ser tenidos en cuenta por los juzgadores de menores junto a los parámetros que rigen la normativa internacional vigente, respecto a la aplicación de cualquiera de las medidas que delimita el artículo 8 LPJ, de una forma provisional o definitiva, con mayor consideración cuando se trata de la medida más gravosa con la que se limita la libertad ambulatoria y la autonomía de los adolescentes que se ven inmersos en el proceso penal juvenil".

Sentencia de las 15:30 h del 5-MAR-18, incidente 11-AE-1-18, fundamento V.1.1.

Utilidad de este principio.

Las distintas dimensiones de este principio "aseguran a los intervinientes dentro del proceso a que el juzgador pondere de manera adecuada y suficiente los intereses y derechos de los adolescentes imputados de cara a los intereses de la víctima y la sociedad en una eficaz administración de justicia. En este sentido, los principios antes mencionados constituyen un mandato que fortalece el sistema de protección de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, debiendo ser tenidos en cuenta por los Juzgadores de menores junto a los parámetros que ciñe la normativa internacional vigente respecto a la aplicación cualquiera de las medidas que delimita este cuerpo legal en el artículo 8 LPJ".

Sentencia de las 12:30 h del 2-DIC-16, incidente 70/16, fundamento V.a.

En relación a “la imposición de una medida definitiva, es aquel que hace una ponderación entre la gravedad de la sanción y el bien jurídico tutelado, agravándose aquella, según la forma de ataque que presente la conducta. De esta manera las sanciones más graves se reservan para hechos que atacan bienes jurídicos más fundamentales; este principio debe ser tomado en cuenta respecto de los derechos fundamentales y en concreto a la cantidad y a la calidad de la pena en relación con el tipo de comportamiento incriminado [...], lo que se ampara a lo establecido en las Reglas de Beijing en [los apartados] 5.1 y 17.1”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.d.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.5.

Sentencia de las 09:00 h del 17-MAY-18, incidente 21-AE-3-18, fundamento V.1.

Idoneidad.

Otra de las manifestaciones “del principio de proporcionalidad es el de idoneidad, al exigir que toda medida definitiva que sea adoptada por un juez de menores debe ser siempre la más adecuada para la persona del adolescente imputado, sin dejar de prestar atención a la gravedad del hecho realizado; precisamente, esta regla prohíbe la aplicación de fines genéricos a las medidas impuestas, por lo que deberán responder de manera personalizada a las circunstancias personales del adolescente”.

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.c

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.d.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.6.

Sentencia de las 09:00 h del 17-MAY-18, incidente 21-AE-3-18, fundamento V.4.

En virtud del “principio de proporcionalidad, se prohíbe graduar la pena del condenado con fundamento en circunstancias subjetivas, ya que este principio persigue mantener inalterable la función que el programa constitucional concede a la pena”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.c

En el mismo sentido:

Sentencia de las 09:00 h del 17-MAY-18, incidente 21-AE-3-18, fundamento V.4.

“1.1 [...] ante el cual la restricción que sufre el derecho del procesado resulte útil para justificar el fin perseguido o de otra forma que la medida restrictiva no sea desde todo punto de vista, y en principio, absolutamente inútil para alcanzar el fin”.

Sentencia de las 15:30 h del 5-MAR-18, incidente 11-AE-1-18, fundamento V.1.1.

Necesidad.

En lo concerniente a la necesidad, “es relevante que toda medida que restrinja un derecho fundamental debe ser el *ultimo ratio*, de manera que, si el fin puede lograrse por medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben perseguirse estos medios; la necesidad determina que las medidas definitivas que se adoptan deben ser siempre las menos lesivas a los derechos fundamentales del adolescente en conflicto con la ley, pero sin restar valor a la gravedad del hecho realizado, como lo señala el artículo 5 CP”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.c

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:30 h del 3-OCT-16, incidente 56/16, fundamento V.b.

Este principio “opera desde una doble perspectiva: desde la combinación penal abstracta y desde la imposición concreta de la pena. En la primera, está vinculado al principio de intervención mínima, en la segunda a la fijación individualizada de la pena, a la aplicación y suspensión de la pena y aplicación de sustitutivos penales, lo que le concede una nueva perspectiva de operar al principio de necesidad en relación a la aplicación de la pena [...]. En

base a este principio solamente deben imponerse aquellas penas que sean necesarias para lograr la readaptación del delincuente, las que deben ser dosificadas de manera proporcional a la gravedad del hecho cometido”.

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.d.

“6. [...] implica la utilización de medidas que más se ajusten a las necesidades propias de cada imputado y que además sean las necesarias para evitar una mayor afectación de los bienes jurídicos tutelados”.

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.6.

“1.1 [...] de los diversos medios posibles, habrá de optarse por aquel que implique una menor restricción en la esfera jurídica de los afectados, esto es, que no se imponga un sacrificio claramente innecesario por no existir otra alternativa menos gravosa”.

Sentencia de las 15:30 h del 5-MAR-18, incidente 11-AE-1-18, fundamento V.1.1.

Proporcionalidad en sentido estricto.

Este sub-principio “se refiere a la limitación del derecho o libertad que caracteriza a las medidas definitivas, únicamente debe ser considerado contra la afectación del interés jurídico que el Estado busca tutelar”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:30 h del 23-MAY-17, incidente 35-AE-3-17, fundamento V.6.

“1.1 [...] ante este debe comprobarse si existe un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que se generan por la limitación de un derecho para la protección de otro bien o derecho constitucionalmente protegido”.

Sentencia de las 15:30 h del 5-MAR-18, incidente 11-AE-1-18, fundamento V.1.1.

Verdad real.

Este principio "tiene como objetivo básico la razón de ser de la actividad jurisdiccional; en tal sentido, de todos los datos suministrados en la acusación, todos ellos en principio, habrán de ser objeto de prueba, pues a partir de la determinación de su carácter genuino y objetivo, se derivarán los elementos sobre cuya base descansará la decisión que deba adoptarse".

Sentencia de las 15:00 h del 20-JUN-16, incidente 32/16, fundamento V.a.

Principios rectores.

"[...] el rol de los principios rectores debe hacerse manifiesto en cada una de las etapas del proceso y en cada decisión que sea adoptada por el juzgador, especialmente en aquellas que involucren aspectos relativos a la esfera jurídica de los encartados, donde los principios del interés superior, la protección integral y el respeto a los derechos humanos impelen a juezas y jueces a garantizar el derecho al debido proceso, entendido como un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia y en el que debe cumplirse una serie de condiciones que aseguren la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos se encuentran bajo consideración judicial".

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.b.

Los principios rectores "deben ser considerados por los jueces de menores durante toda la tramitación del proceso penal juvenil, que se encuentra concatenado por una serie de actos que culminan en el momento de emitir un pronunciamiento definitivo sobre la base de un juicio con todas las garantías del debido proceso".

Sentencia de las 10:30 h del 30-MAR-17, incidente 21/17, fundamento V.a.

"Lo que se persigue obtener por medio de los [...] principios es la reintegración al medio social".

Tales "principios se robustecen aún más con lo establecido en la legislación internacional, específicamente en el artículo 40.1 CDN, respecto a que se persigue el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos y las libertades fundamentales de terceros y en el que se tenga en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad".

Sentencia de las 10:45 h del 23-FEB-16, incidente 9/16, fundamento V.b.

El "proceso penal juvenil se encuentra apoyado en una serie de principios que están contenidos en el artículo 3 LPJ y hacen que este sea un proceso especial pues orientan a la

justicia juvenil [...] cumplen funciones de orientación y límite acerca del tipo de justicia que debe serles impartida, con características especiales como la aplicación de salidas al proceso penal o la desjudicialización y además orientan las condiciones bajo las cuales se deben asegurar el cumplimiento de las llamadas 'medidas definitivas'".

Sentencia de las 11:00 h del 3-AGO-16, incidente 45/16, fundamento V.c.

Interés superior.

En el derecho penal juvenil, "el principio del interés superior del niño no debe conducir a la 'trampa' a la que conduce la doctrina de la situación irregular, de limitar las garantías de los adolescentes imputados, precisamente por el temor a que el principio educativo [...] se utilice para justificar las violaciones de los derechos fundamentales del joven como la libertad, esto ha conducido a cuestionar dichos principios, no en lo que respecta a su contenido, sino en la utilización que de estos se hace por parte de los operadores de justicia".

Sentencia de las 11:00 h del 3-AGO-16, incidente 45/16, fundamento V.c.

"2. [...] la integración del artículo 12 LEPINA es innecesaria, puesto que el artículo 3 LPJ ya contempla una formulación propia del principio del interés superior, que en esta jurisdicción especializada se refiere a la optimización de la esfera jurídica de protección de los encartados, quienes se encuentran inmersos en un proceso que conjuga prerrogativas personales con exigencias sociales propias del derecho penal".

Sentencia de las 15:30 h del 4-DIC-17, incidente 75A-AE-2-17, fundamento V.2.

Aplicación al imponer medidas definitivas.

"En síntesis, los principios de interés superior y protección integral del niño llevan a impulsar en el derecho penal juvenil la diversificación de las sanciones no privativas de libertad y a la desjudicialización de los procesos, con base en criterios de oportunidad y en atención a la condición de los sujetos a quienes se les aplica, pues su desarrollo emocional, físico y psicológico aún no está completo, al igual que sus proyectos de vida, por lo que se debe actuar con precaución en la aplicación de estos principios para evitar una extensión de la privación de libertad del joven con el argumento de que ello es favorable para su

educación o los fines de la ley, para lo cual debe tomarse en cuenta la reinserción que haya tenido en su familia o la sociedad”.

Sentencia de las 11:00 h del 3-AGO-16, incidente 45/16, fundamento V.c.

Orienta y limita los parámetros de decisión judicial.

“Al decretar la medida de privación de libertad es necesario atender al principio del interés superior del menor reconocido en el la CDN [...] y que el legislador ha delimitado en el artículo 3 LPJ y conceptualizado en el artículo 12 LEPINA; reconocimientos con los que se le ha brindado a dicho principio un rol específico, el cual es orientar y limitar los parámetros legales configurados para la adopción de decisiones judiciales, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento para las autoridades al otorgar una respuesta jurídica en procesos donde se vinculan los adolescentes en conflicto con la ley”.

Sentencia de las 16:00 h del 15-AGO-16, incidente 46/16, fundamento V.c.

“6. Este mismo principio determina además que sanciones como el internamiento se adopten únicamente cuando se haya demostrado y fundamentado que las circunstancias del hecho, la gravedad del delito y las circunstancias personalísimas del adolescente hacen inviable la adopción de medidas menos restrictivas. Este análisis deberá sustentarse no solo en los principios rectores de la LPJ, sino también en los principios generales de legalidad, excepcionalidad, brevedad y proporcionalidad de la sanción”.

Sentencia de las 14:00 h del 14-DIC-17, incidente 77-AE-2-17, fundamento V.6.

Formación integral.

“[...] persigue el logro de un pleno desarrollo físico, complementado con una adecuada educación y socialización del/la adolescente, que le permita desarrollar habilidades y actividades para una sana convivencia con sus semejantes. En este sentido, este principio busca prepararlo para que en el día a día se moldee su conducta, encaminándola al respeto de los derechos humanos de sus semejantes”

“Las razones antes expuestas explican por qué la LPJ añade gran importancia a medidas alternativas al internamiento, a fin de formar integralmente al adolescente

sometido a alguna medida, dentro de su propio medio social. Sin embargo, si se presenta la necesidad, esta debe imponerse por el menor tiempo posible”.

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.b.

Protección integral.

Cuando se hace alusión a este principio “nos referimos tanto a la protección jurídica como a la protección social, esta última está encaminada al desarrollo integral de la personalidad del o la adolescente y a la satisfacción de sus derechos fundamentales; por otra parte, la protección jurídica corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, ya sea que se trate de medidas de protección social o medidas que limiten derechos por causa de algún delito cometido”.

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.a.

Reinserción en su familia y en la sociedad.

Este principio ampara “aspectos de gran interés como es la resocialización de los enjuiciados en el ámbito de cumplimiento de la medida impuesta y que comprende la reeducación y reinserción, entendida la primera como el conglomerado de actividades dirigidas a combatir las causas por las que las persona quebrantó la ley penal y evitar que ésta vuelva a realizar dicha actividad, por ello se requiere que en el período de cumplimiento de la medida impuesta existan instrumentos como la educación, trabajo, tratamiento psicológico dirigidos a posibilitar que quien cumple la medida principalmente cuando se trate de la privativa de libertad tenga oportunidad de afrontar las causas que lo llevaron a delinquir; por su parte de la reinserción consiste en la incorporación gradual a la comunidad de la persona que se encuentra inmersa en el proceso reeducativo”.

Sentencia de las 10:45 h del 23-FEB-16, incidente 9/16, fundamento V.b.

“[...] de la formación integral del/la adolescente depende que este desarrolle una visión de responsabilidad y respeto hacia su familia y entorno social. En ese sentido es importante comprender, que la solución ante la infracción penal del adolescente no es, en la mayoría de los casos, la reclusión en un centro de internamiento, ni la aplicación de largos años de

privación de libertad. Más bien es dentro del seno familiar y en su comunidad donde el adolescente debe aprender a ser útil y responsable”.

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.b.

Respeto a los derechos humanos.

“[...] parte del hecho que el/la adolescente sometido/a a un proceso penal es un ser humano y en tal calidad goza de los derechos y libertades inherentes a todo ser humano; en ese sentido, el derecho penal le reconoce las mismas garantías del adulto y lo hace a través de la incidencia de este principio en la LPJ [...]. De tal forma que de llegarse a probar su responsabilidad, a través de un juicio justo, el adolescente es sometido a una medida educativa, procurando en lo posible dejar en último recurso aquella medida que limite su libertad”.

Sentencia de las 14:00 h del 29-ABR-16, incidente 22/16, fundamento V.b.

Proceso penal juvenil.

Casos donde el proceso se inicia en otra sede jurisdiccional.

"[...], se advierte que existen casos donde los adolescentes no se insertan a la administración de justicia dentro del ámbito especializado por presumirse que se trataba de personas sometidas al proceso penal ordinario; al descubrirse tal omisión, el juez de adultos que conozca deberá remitir las diligencias al Juzgado de Menores para que se dé al caso el trámite que corresponde conforme a derecho".

Sentencia de las 12:30 h del 01-DIC-16, incidente 68/16, fundamento V.b.

En circunstancias "donde el descubrimiento [de la minoría de edad del encartado al momento de cometerse el ilícito] se realiza dentro del término para inquirir que establece el inciso 2° del artículo 13 la Constitución de la República".

"La limitada duración de este término pone a prueba las capacidades logísticas de las sedes judiciales involucradas, quienes deberán actuar con responsabilidad y agilidad, para garantizar en la medida de lo posible el respeto a este derecho que se encuentra reforzado por lo dispuesto en el artículo 7.5 CADH, en virtud del cual debe llevarse a la persona detenida ante el juzgador competente, 'para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad'".

Sentencia de las 12:30 h del 01-DIC-16, incidente 68/16, fundamento V.c.

Cosa juzgada.

"2. La cosa juzgada puede ser formal o material. La primera de ellas acarrea dos efectos a nivel procesal: uno conclusivo, en referencia a la inimpugnabilidad de la resolución definitiva dictada y otro ejecutivo, sobre la inmediata ejecución de su mandato. En cambio, la cosa juzgada material se refiere a la imposibilidad de tramitar un nuevo proceso sobre los mismos hechos, efecto denominado impeditivo y que se relaciona a la prohibición de los artículos 11 y 17 de la Constitución de la República, que consagran el principio *non bis in idem*".

Sentencia de las 09:00 h del 10-AGO-18, incidente 48/18, fundamento V.2.

Desjudicialización del proceso.

"[...] una de las características básicas del derecho penal juvenil es su especialidad, que radica esencialmente en que su diseño es exclusivo para personas menores de edad, por ello contiene un *plus* de garantías procesales en relación a los adultos; no obstante que el derecho penal común sustenta al derecho penal juvenil en cuanto a sus principios y enunciados, [este fuero especial] se caracteriza por resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, en esto radica la diversificación de la normativa juvenil, ya que obliga en determinados casos a referir los procesos a otros órganos de control informal por medio de la remisión y la conciliación".

Sentencia de las 15:00 h del 28-FEB-17, incidente 12/17, fundamento V.a.

Diferenciación de los ámbitos de aplicación de los artículos 27 y 54 inciso 2° LPJ.

Es necesario "establecer la diferenciación entre los ámbitos de aplicación de los artículos 27 y 54 inciso 2° LPJ; en este orden de ideas, la primera de las disposiciones mencionadas se refiere de manera específica a aquella persona procesada que no ha sido localizada a lo largo de la investigación realizada por la FGR o que evade la justicia ya habiéndose iniciado el proceso es decir se desvinculo del mismo".

"En este sentido, el artículo 27 LPJ establece el procedimiento a seguir cuando una persona adolescente tiene la calidad de reo ausente y determina la actuación del juzgador en la fase de investigación o preparatoria hasta su conclusión; sin embargo, el precitado artículo 54 LPJ reformado se refiere a aquellas investigaciones que nacen de forma pre-procesal o extra-procesal, es decir cuando el ente fiscal tiene conocimiento de un hecho ilícito, lo investiga y lo determina típicamente, además de recabar vestigios posibles de participación de los presuntos hechores a efecto de asegurar el buen desarrollo del proceso investigativo y a fin de evitar una posible evasión de la justicia".

"Estas detenciones emanadas por el ente acusador se adoptan, como se indicó anteriormente, a un mecanismo para garantizar la presencia en un proceso penal del presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo que se investiga, por lo que

constituye una medida de carácter instrumental que tiene por objeto presentar al aprehendido ante la autoridad judicial competente dentro del plazo de setenta y dos horas”.

“Dicha obligación se encuentra reflejada además en el artículo 13 de la Constitución y tal como lo establece el artículo 7.5 CADH, disposición en virtud de la cual debe llevarse a la persona detenida ante el juzgador competente”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.f.

Estructura.

“[...] a partir del esquema fijado por el capítulo VI del Título Segundo de la LPJ, el proceso penal juvenil se compone de una etapa preparatoria, que se integra por una sub-etapa de investigación y otra de trámite judicial, mismas que poseen una finalidad específica y diferenciada”.

Sentencia de las 14:00 h del 3-MAR-16, incidente 10/16, fundamento V.a.

“4. En virtud del principio constitucional y convencional de especialidad, el proceso penal de adolescentes está configurado de forma diferente al proceso común, que en lo cognoscitivo posee tres etapas diferenciadas denominadas inicial, de instrucción y de juicio. De conformidad a las reglas de competencia fijadas en el capítulo I del título III del CPP, cada una de ellas es tramitada por un juzgador diferente”.

“5. En su lugar, la LPJ plantea un esquema que únicamente reconoce dos grandes fases: la investigación y el trámite judicial, compuesto a su vez por una etapa preparatoria y otra de vista de causa. Por mandato del artículo 42 LPJ, todas estas fases son conocidas y sustanciadas por un mismo juzgador. Ello no implica automáticamente que su imparcialidad se vea afectada, puesto que su rol posee marcadas funciones a través del iter procesal”.

Auto definitivo de las 15:50 h del 6-ABR-18, incidente 1-RE-2-18, fundamentos II.4 y 5.

Fines del proceso desde una perspectiva clásica.

El Estado, “por medio del derecho penal, persigue la protección de los bienes jurídicos que tutela tanto los individuales que se refieren a los intereses particulares de un sujeto determinado, como a los clasificados como colectivos o comunitarios al representar los

intereses o valores de una sociedad, por ello estima dignos de protección y cuya vulneración afecte a la comunidad, tales como la salud pública, la paz pública, entre otros”.

Sentencia de las 11:30 h del 10-FEB-17, incidente 8/17, fundamento V.b.

Fundamento constitucional.

“[...] la naturaleza especializada del proceso penal juvenil deviene del mandato constitucional definido en el artículo 35 inciso 2° de la Constitución de la República y constituye una restricción al *ius puniendi* del Estado, lo que implica que el ejercicio de la actividad punitiva está sujeto a una estructura jurídica especial en atención a la condición de las personas que se encuentran inmersas en esta jurisdicción”.

Sentencia de las 17:30 h del 8-FEB-16, incidente 6/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:45 h del 23-FEB-16, incidente 9/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.a.

“El proceso penal juvenil constituye un proceso específico y especial que se fundamenta en la Constitución de la República [y] que resguarda los derechos y garantías procesales de los adolescentes o jóvenes inmersos en el proceso especial delimitado en la LPJ, bajo el cumplimiento de principios que enmarcan el trabajo de las partes procesales. El proceso [...] se encuentra dividido en tres fases, la fase inicial o de investigación, preparatoria o intermedia y la de juicio”.

Sentencia de las 14:30 h del 26-ABR-16, incidente 21/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.b.

Fundamento ideológico.

El fundamento ideológico del proceso penal juvenil “se sustenta de conformidad al literal c) del artículo 5 LPJ en la responsabilidad por el acto, término que se vincula a la culpabilidad y que implica el reconocimiento de los adolescentes sometidos al proceso especial [...] como personas a quienes es posible imputar una acción delictiva realizada de

manera autónoma y libre, siempre que se tenga presente su condición de desarrollo evolutivo, mismo que lo hace sujeto a un procesamiento jurídico especializado y diferenciado del resto de los demás miembros de la sociedad”.

Sentencia de las 17:30 h del 8-FEB-16, incidente 6/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 10:45 h del 23-FEB-16, incidente 9/16, fundamento V.a.

Fundamento internacional.

El proceso penal juvenil se fundamenta “en aquellos preceptos determinados en la Doctrina de las Naciones Unidas Para la Protección de los Derechos de la Infancia, que comprende la CDN y otros instrumentos internacionales vigentes. Este constituye un proceso específico y especial aplicable a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, el cual se caracteriza por resguardar los derechos y garantías procesales a quienes se ven inmersos en este, asimismo en él se considera a los adolescentes o jóvenes como sujetos de derechos y obligaciones, siendo su principal finalidad educarlo en responsabilidad por el acto delictivo que se les atribuya”.

Sentencia de las 16:30 h del 3-MAR-16, incidente 12/16, fundamento V.b.

Impunidad.

“[...] en sentido estricto, se describe como un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales, esta puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad o ausencia de castigo”.

Sentencia de las 15:00 h del 28-FEB-17, incidente 12/17, fundamento V.d.

No es homologable a otros procesos de carácter penal.

“[...] no es posible jurídicamente homologar procesos que, aunque poseen una naturaleza penal, se diferencian entre sí en virtud del principio de especialización que parte de las características específicas de las personas sometidas al régimen penal juvenil y del texto del inciso 2° del artículo 35 de la Constitución”.

Auto definitivo de las 11:30 h del 13-SEP-16, incidente 53/16, fundamento e.

Plazos y derechos.

“10. Los límites temporales y normativos que establece la LPJ jamás deben operar en detrimento de los derechos y garantías que en su conjunto configuran el debido proceso penal de adolescentes”.

Sentencia de las 17:30 h del 6-ABR-17, incidente 27/17, fundamento V.10.

Procedimiento a seguir cuando se recibe un proceso proveniente de una sede penal no especializada.

Al recibirse las diligencias en el juzgado de menores “se debe convocar a una audiencia especial en la que se informe al joven procesado de su situación jurídica, de sus derechos y escuchar su opinión de conformidad a los artículos 5 literal g) LPJ y 94 LEPINA. De igual manera, la juzgadora debe realizar un análisis respecto a la pertinencia de imponer o no una medida cautelar, sin que sea posible homologar sin más la detención provisional del régimen de adultos con el internamiento cautelar que establece la LPJ en sus artículos 15 y 54”.

“De igual manera, es procedente verificar si la acusación interpuesta por el ente fiscal en el proceso de adultos cumple con los requisitos establecidos normativamente para la promoción de acción; si éste no fuere el caso, se debe otorgar un período prudencial para que la FGR configure su promoción. Posteriormente, debe señalarse fecha y hora para la realización de una audiencia preparatoria seguida de un auto de mérito que permitan la depuración de elementos probatorios y preparen todo lo necesario para la celebración de la vista de la causa. Únicamente después de realizarse dichas diligencias pertenecientes a la etapa del trámite judicial y que tienen por finalidad garantizar la vigencia de los derechos y garantías que configuran el debido proceso penal juvenil, es factible petitionar a este tribunal el apartamiento de la causa”.

Auto definitivo de las 11:30 h del 13-SEP-16, incidente 53/16, fundamento e.

Razón de ser y relevancia general de la prueba.

“El proceso penal tiene como objeto descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva, para ello debe auxiliarse de los únicos mecanismos que le permitan descubrir esa verdad, estos mecanismos están constituidos por la prueba”.

Sentencia de las 16:30 h del 20-JUL-16, incidente 41/16, fundamento V.b.

Su naturaleza es penal.

La especialidad del proceso "no es obstáculo para que [...] deba considerarse de carácter penal, por el contrario su naturaleza es penal, porque sanciona conductas punibles, ya sean estas delitos o faltas según lo regla el artículo 8 LPJ".

Sentencia de las 15:00 h del 28-FEB-17, incidente 12/17, fundamento V.a.

Actas.

"3. [En ellas] se reproduce la manera como un acto específico se ha realizado ante el funcionario judicial o público, es decir es el medio por el cual, los funcionarios judiciales u otros funcionarios públicos plasman las circunstancias de los actos que realizan o se cumplen en su presencia, bajo las exigencias legales que establece el artículo 140 CPP, por lo que en cuanto a su contenido y formalidades, deberán contener la fecha, el nombre y apellido de las personas que asistieron y la calidad en la que actuaron, la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, entre otras exigencias legales necesarias para su validez".

Sentencia de las 14:50 h del 18-JUL-17, incidente 46-AE-1-17, fundamento V.3.

Actas de captura.

"3.1. [...] cuyo levantamiento en cierta forma es un acto de carácter formal al plasmarse en ésta la manera como un acontecimiento específico se ha realizado, es un registro fiel y conforme, que permite a quien la lee verificar las circunstancias en que sucedió ese acto y quienes fueron sus intervinientes".

"Asimismo, debe señalarse que las actas de captura o de remisión son sólo complementarias y pueden ser objeto de valoración cuando concurren con otras pruebas relevantes como la testimonial, ya que no es una prueba autónoma y por ello su incorporación a través de lectura no tiene la eficacia de otros elementos de prueba que se hacen constar en actas y de las cuales sí se encuentra permitida su lectura, como allanamientos, inspecciones, requisas, entre otros".

Sentencia de las 14:50 h del 18-JUL-17, incidente 46-AE-1-17, fundamento V.3.1.

Juicio por faltas.

Aplicación preferencial sobre el proceso esquematizado en la LPJ.

"[...] el proceso penal juvenil establecido en la ley es complementado por una serie de instrumentos jurídicos que constituyen limitantes a la actividad del Estado; de conformidad al artículo 41 LPJ, se acude supletoriamente al CPP que regula el procedimiento por faltas, específicamente en sus artículos 430 a 435, disposiciones legales en las cuales se advierte que dicho trámite tiene la finalidad de brindar un trámite eficiente y sin demora a aquellas infracciones consideradas leves por la ley penal, en el entendido que las trasgresiones leves al ordenamiento jurídico-penal implican un proceso de desocialización juvenil que puede ser compensado mediante la intervención estatal, resguardando siempre los derechos y garantías procesales a quienes se ven inmersos en dicho proceso, al considerarlos como sujetos de derechos y obligaciones, mismos que se pretenden educar en responsabilidad".

"[...] la aplicación del juicio por faltas en la esfera penal juvenil implica una respuesta más pronta, flexible y equitativa en relación a los derechos de la víctima; lo anterior no implica que la aplicación de este procedimiento pueda realizarse en forma automática, debido a que es necesaria la adecuación de sus disposiciones, a fin de que guarden la debida consonancia con el régimen jurídico especial de la LPJ".

Sentencia de las 16:00 h del 18-MAY-16, incidente 29/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 28-FEB-17, incidente 12/17, fundamento V.b.

Sentencia de las 14:15 h del 30-AGO-17, incidente 54-AE-2-17, fundamento V.4.

"[...] en el proceso penal juvenil, el tratamiento procesal que señala la ley para los delitos y faltas es el mismo, es decir que no existe en la LPJ un tratamiento procesal diferenciado para ambos hechos punibles, [...] quedando en este caso el adolescente o la adolescente en una desventaja procesal respecto del tratamiento que para las faltas regula el proceso penal para adultos, ya que este último es más expedito".

Sentencia de las 15:00 h del 28-FEB-17, incidente 12/17, fundamento V.b.

"[...] entre las diversas formas de aplicación que tiene el principio *pro persona*, la que importa [...] es cuando está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos, debe aplicarse aquella que contenga una mejor protección o la que sea más favorable para el individuo; en este caso en particular, aplicar el proceso que señala la LPJ para el tratamiento de una falta deja en desventaja procesal al adolescente imputado, respecto al trámite que señala para ello el CPP para adultos".

Sentencia de las 15:00 h del 28-FEB-17, incidente 12/17, fundamento V.c.

"6. [...] el procedimiento por faltas guarda armonía con los postulados especializados contenidos en el artículo 5 literal c) LPJ y 40 apartado 2.b.iii) CDN, por cuanto el artículo 430 inciso 4° CPP establece que al tratarse de una detención el flagrancia, el imputado será puesto a la orden de la autoridad judicial competente "junto con el requerimiento fiscal dentro del término de veinticuatro horas", lo que implica que el procedimiento en mención contempla plazos ágiles y restrictos que garantizan un proceso sin demora".

Sentencia de las 14:15 h del 30-AGO-17, incidente 54-AE-2-17, fundamento V.6.

Medidas cautelares.

"8. [...] en lo relativo a la imposición de medidas cautelares, los supuestos comunes del *fumus delicti* y *periculum libertatis* se refuerzan con el mandato del artículo 435 CPP, en relación a que la imposición de una medida provisional resulte verdaderamente 'indispensable para la protección de los intereses de las partes o para garantizar la comparecencia del imputado al juicio'".

Sentencia de las 14:15 h del 30-AGO-17, incidente 54-AE-2-17, fundamento V.8.

Sanciones.

"7. [...] en cuanto a la naturaleza de las sanciones a imponer, *prima facie* se denota que la mayoría de faltas se encuentra sancionada con la pena de multa regulada en los artículos 45 número 4 y 51 CP; debido a las limitaciones obligacionales que patrimonialmente se imponen a las personas adolescentes, esta Cámara es del criterio que únicamente es posible elegir entre el perdón judicial, regulado en el artículo 372 CP y el catálogo de medidas

establecido por el artículo 8 LPJ, excluyéndose expresamente la imposición del internamiento, medida gravosa que no se corresponde con el principio de proporcionalidad y necesidad de las sanciones, regulado en el artículo 5 CP”.

Sentencia de las 14:15 h del 30-AGO-17, incidente 54-AE-2-17, fundamento V.7.

Consideraciones aplicativas.

“El proceso especial por faltas [...] tiene su origen en la captura flagrante de una persona imputada de cometer una falta, o en la presentación de una denuncia [...] circunstancias que son importantes para delimitar no solo la presentación del correspondiente requerimiento [...], sino que también la realización de aquellos actos urgentes de comprobación que resulten pertinentes para la futura comprobación de la falta investigada; cabe manifestar que cuando la denuncia por falta se presente ante la policía, esta deberá informar al fiscal por cualquier medio sobre la detención de una persona por falta en el término de dos horas”.

“Cuando sea la captura flagrante del imputado lo que motive el inicio de este procedimiento especial, el fiscal tendrá la obligación de presentarlo ante el juez [...] juntamente con el requerimiento correspondiente, dentro del plazo de veinticuatro horas, así mismo el juzgador después de hacerle saber el hecho atribuido y los derechos que le corresponden [al imputado], lo pondrá inmediatamente en libertad”.

“Por su parte, el artículo 432 CPP ordena la celebración de una audiencia de conciliación dentro de las setenta y dos horas a todas las partes con el objetivo de obtener un acuerdo entre ellos como un mecanismo alternativo de solución del conflicto penal, con plena observancia de los artículos 59 a 65 LPJ, en especial a lo relativo a la comparecencia de los representantes legales y la mecánica del acto conciliatorio; cabe señalar que en caso de configurarse dicho acuerdo, este se documentará constando los compromisos adquiridos y cuando se haya pactado con un lapso de tiempo el mismo no podrá exceder de seis meses, los cuales al finalizar darán por extinguida la acción penal siempre que la víctima o imputado no hayan presentado objeciones a su cumplimiento [...] juntamente con el auto que ordene la celebración de la audiencia conciliatoria, el juzgador deberá ordenar la práctica de un

diagnóstico por parte del equipo multidisciplinario, con la finalidad de ilustrarle sobre la realidad educativa, social y psicológica del procesado”.

“Cuando en el procedimiento las partes interesadas no logren obtener un acuerdo conciliatorio o de incumplirse el pacto del mismo injustificadamente, el juzgador convocará a las partes a la audiencia de juicio, previniéndoles que se presenten a esa audiencia, con las pruebas de cargo y de descargo que estimen oportunas; el juzgador de menores deberá realizar la celebración de esta en armonía con lo dispuesto en los artículos 83 a 94 LPJ”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-MAY-16, incidente 29/16, fundamento V.d.

“[...] el ente fiscal, para solicitar la activación de este procedimiento especial por faltas, debió atender las condiciones específicas que brinda la especialidad propia de esta jurisdicción, [...] respetando íntegramente los plazos y mecanismos que establecen en forma conjunta [la LPJ y el CPP]”.

Sentencia de las 16:00 h del 18-MAY-16, incidente 29/16, fundamento V.e.

Etapa investigativa.

Esta fase “es de suma importancia al estar conformada por la búsqueda de elementos de prueba o información por parte del ministerio público fiscal; tal función la realiza con la colaboración de la PNC para poder obtener una verdad relativa orientada en principio a determinar si en efecto el hecho acaecido constituye una acción delictiva, qué clase de delito es y quienes han participado en su cometido”.

Sentencia de las 16:30 h del 3-MAR-16, incidente 12/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:30 h del 26-ABR-16, incidente 21/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.c.

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.c.

"6. [...] durante la investigación el juez actúa eminentemente en relación a la imposición de medidas cautelares y para salvaguardar la vigencia de derechos y garantías del imputado

y la víctima en actuaciones que puedan afectar tales prerrogativas; concretamente, la finalidad de esta etapa según el inciso 2° del artículo 22 LPJ es 'realizar todas las diligencias que permitan fundamentar los cargos por parte del fiscal y preparar el ejercicio de la acción'".

Auto definitivo de las 15:50 h del 6-ABR-18, incidente 1-RE-2-18, fundamento II.6.

Actos de investigación.

Los "actos de investigación o actos de comprobación se realizan con la finalidad de identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permiten elaborar una explicación sobre la forma en que ocurrió un hecho delictivo y quién es su posible autor, generalmente estos actos son efectuados por la PNC bajo el control de la FGR".

Sentencia de las 13:30 h del 12-SEP-16, incidente 51/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:30 h del 1-FEB-17, incidente 6/17, fundamento V.a

Actuación fiscal en etapas iniciales.

A la representación fiscal "le corresponde, una vez informada de la *notitia criminis*, recolectar los elementos probatorios, en colaboración con la PNC, quien actuará bajo la dirección funcional del ministerio público fiscal".

Sentencia de las 11:00 h del 13-JUL-16, incidente 38/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:30 h del 1-FEB-17, incidente 6/17, fundamento V.a

"Una vez recolectados los elementos que indiquen de qué manera se han desarrollado los acontecimientos que se investigan, el ente fiscal debe remitir al juzgador las diligencias de investigación que se instruyen contra el imputado a quien se señala como posible autor de un hecho punible, aportándole los insumos esenciales que se han recolectado en las primeras setenta y dos horas para que sean analizados en la audiencia de información, discusión y pertinencia de imposición de medida provisional".

“Bajo los parámetros generales de los artículos 53 inciso 3° parte final y 76 LPJ, el fiscal del caso presentará al juzgado los elementos indiciarios recabados hasta ese momento y que de manera concatenada hacen manifiestas dos circunstancias: en primer lugar, la existencia de un delito y en segundo lugar, establecer que existen indicios que una persona específica ha participado en el mismo y que por lo tanto, es necesario vincularle al proceso mediante la imposición de una medida cautelar [...]. Ante esas pretensiones ejercidas de manera monopólica por la representación fiscal, el juez correspondiente deberá realizar las concatenaciones indiciarias a efecto de comprobar si los diversos literales de los que se compone el artículo 54 LPJ se verifican”.

Sentencia de las 11:00 h del 13-JUL-16, incidente 38/16, fundamento V.c.

Balística.

La balística “es aquella disciplina que analiza las armas de fuego empleadas en los crímenes, suele abarcar el estudio y análisis de los proyectiles y de los impactos [...], así como el calibre del arma disparada o entrada al sujeto activo de un ilícito, además se ocupa de determinar la correspondencia entre proyectiles o vainas (cascos o casquillos) halladas en el sitio del suceso con algún arma hallada en poder de un sospechoso o en el lugar mismo del hecho delictivo; asimismo, verifica la presencia de residuos de pólvora sobre el blanco, con el objeto de obtener una aproximación de la distancia a la que fue realizado el disparo”.

Sentencia de las 10:00 h del 23-DIC-16, incidente 76/16, fundamento V.c.

Duración.

El ente fiscal cuenta, “de acuerdo al artículo 68 LPJ, con un plazo que no puede exceder de sesenta días para llevar a cabo la investigación del delito, plazo que podrá ser ampliado por otros treinta días a solicitud de la FGR”.

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 15:30 h del 1-FEB-17, incidente 6/17, fundamento V.a.

Entregas vigiladas.

"5. [...] esta técnica consiste en permitir que se inicien acciones ilícitas, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación".

Sentencia de las 14:00 h 7-MAY-18, incidente 18-AE-3-18, fundamento V.5.

Finalidad.

Su "cometido principal consiste en la obtención de todos los elementos de prueba que fortalezcan la promoción de la acción penal, y según el resultado pasar a la etapa de trámite judicial, o por el contrario como lo expresa el artículo 73 en su inciso 2° LPJ, si no es procedente iniciarlo por cualquier causa legal, se ordenará la cesación del proceso y archivará las diligencias de investigación".

Sentencia de las 16:00 h del 07-ENE-16, incidente 74/15, fundamento V.c.

"A partir de lo expresado por el inciso 2° del artículo 22 LPJ, la sub-etapa de investigación 'tiene por objeto realizar todas las diligencias que permitan fundamentar los cargos por parte del fiscal y preparar el ejercicio de la acción', es decir que en este apartado procesal, el ente fiscal busca averiguar *de manera seria, objetiva, exhaustiva y efectiva* las circunstancias relativas a la realización de un ilícito y del adolescente que lo cometió mediante la ubicación, identificación y preparación de diversas fuentes de prueba o mediante la realización oportuna de anticipos probatorios".

Sentencia de las 14:00 h del 3-MAR-16, incidente 10/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 14:25 h del 1-FEB-17, incidente 4/17, fundamento V.a.

Esta etapa "tiene por finalidad propia llevar a cabo la tarea de adquisición, conservación y aseguramiento de los elementos probatorios recolectados en esta etapa inicial del proceso, atribución conferida [...] por mandado constitucional al ente fiscal".

Sentencia de las 16:30 h del 3-MAR-16, incidente 12/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:30 h del 26-ABR-16, incidente 21/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.c.

La investigación “estará conformada por el conjunto de tareas de búsqueda de elementos o información luego de tener noticias de la realización de un hecho delictivo por parte del ministerio público fiscal, que permita obtener una hipótesis orientada en principio a determinar la forma en que sucedió el hecho delictivo que se está investigando y quienes son los posibles partícipes en su comisión”.

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.b.

Opciones fiscales al finalizar o concluir la investigación.

El fiscal del caso “puede tomar tres acciones diferentes, de conformidad al artículo 71 LPJ: 1) decidir que no hay mérito para promover la acción por tratarse de un hecho no tipificado como infracción penal; porque el hecho no ha existido; por renuncia de la acción; por haberse llegado a un arreglo conciliatorio; o por existir una causal excluyente de responsabilidad; 2) Que no hay mérito para promover la acción, por no existir indicios, sobre la autoría o participación en el hecho; 3) Que hay mérito para promover la acción, por existir evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la autoría o participación del menor en el mismo”.

Sentencia de las 14:00 h del 19-OCT-16, incidente 59/16, fundamento V.b.

Respeto a garantías constitucionales e internacionales.

“[...] tanto la investigación de los delitos como la imposición de la pena deben realizarse dentro del más estricto respeto de las garantías previstas en la Constitución y pactos internacionales de derechos humanos, que son los instrumentos idóneos que sientan las bases que todo Estado de Derecho debe respetar en sus actuaciones”.

Sentencia de las 14:00 h del 17-MAR-16, incidente 15/16, fundamento V.b.

Rol concreto de la Fiscalía y el órgano jurisdiccional.

"13. [...] el proceso penal de adolescentes establece una etapa investigativa que inicia, al tenor de lo expresado por el inciso 2° del artículo 53 LPJ, por disposición única y expresa de la representación fiscal. Esto determina que el juez de menores sea el garante de los derechos fundamentales del encartado que puedan verse afectados en el curso de la investigación, además de verificarse el control de la duración de la investigación y sobre las medidas cautelares a imponer si fuere requerido para ello. Por lo tanto, en la etapa investigativa las circunstancias en las que se posibilita legítimamente decretar la cesación son escasas y manifiestamente debe denotarse la imposibilidad fáctica o jurídica de continuar con una investigación que sería razonablemente infructífera".

Sentencia de las 14:15 h del 30-AGO-17, incidente 54-AE-2-17, fundamento V.13.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:45 h del 6-SEP-17, incidente 57-AE-2-17, fundamento V.11.

Sentencia de las 9:00 h del 7-SEP-17, incidente 56-AE-1-17, fundamento V.11.

"10. [...] la etapa investigativa posee un claro predominio de la FGR, ente constitucionalmente encargado de dicha actividad de conformidad a los artículos 193 atribución 3° de la Constitución, 53 inciso 2° y 66 LPJ. Esto determina que el rol del juez de menores sea diferente al asignado al juez de instrucción en el proceso común".

Sentencia de las 15:45 h del 6-SEP-17, incidente 57-AE-2-17, fundamento V.10.

"11 Debe recordarse al solicitante que se encuentra en un proceso penal juvenil que posee diferencias de relevancia con el proceso penal común, donde el juez de instrucción realiza un rol más preponderante que el del juez de menores en la investigación, que se circunscribe por regla general a la realización del juicio cautelar y de controlar el cumplimiento de derechos y garantías fundamentales de víctimas y encartados".

Auto definitivo de las 13:50 h del 24-JUN-18, incidente 1-AP-2-18, fundamento 11.

Utilización de terminología especializada.

"13. [...] términos como "habilitar la instrucción" y "audiencia inicial", lo que apunta a una concepción adultocéntrica del proceso penal de adolescentes, que se rige por disposiciones e instituciones especializadas cuya naturaleza determina que quienes forman parte de este sistema deben adoptar esquemas mentales y modelos de trabajo diferenciados en todas las facetas de la labor jurisdiccional y necesariamente en la redacción de las resoluciones".

"14. [...] debe recordarse al juzgador que en el ámbito penal de adolescentes es preferible referirse a la 'audiencia de discusión para la imposición de medidas' y a la 'etapa de investigación' que es aperturada por el ente fiscal y delimitada por la autoridad judicial. De igual forma, las disposiciones que se integren de otros instrumentos del ordenamiento jurídico deberán armonizarse con los principios, espíritu y estructura de la LPJ y del proceso que esta esquematiza para considerarse válida o armónicamente integradas".

Sentencia de las 15:45 h del 6-SEP-17, incidente 57-AE-2-17, fundamentos V.13 y 14.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:00 h del 7-SEP-17, incidente 56-AE-1-17, fundamentos V.13 y 14.

Cadena de custodia.

Es "el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente orden su conclusión".

Sentencia de las 10:00 h del 23-DIC-16, incidente 76/16, fundamento V.a.

Acreditación de su rompimiento.

La jurisprudencia penal "establece como requerimientos para acreditar la ruptura de cadena de custodia, la concurrencia de indicios concretos, derivados de prueba directa, que conlleven a la conclusión inequívoca que existe divergencia entre lo recolectado y lo presentado en juicio, tomando en consideración 'la identidad, conservación y custodia'".

Sentencia de las 10:00 h del 23-DIC-16, incidente 76/16, fundamento V.a.

Finalidad.

“En cuanto a su propósito, las posturas doctrinales son del criterio que la finalidad de la cadena de custodia es evitar un yerro en la identificación del objeto, comprobando que no existen modificaciones desde el momento en que fue recolectado”.

Sentencia de las 10:00 h del 23-DIC-16, incidente 76/16, fundamento V.a.

Obtención y resguardo de información electrónica.

“8. [...] en el contexto del artículo 201 CPP, se advierte que se encuentran involucrados la información personal de los investigados y su intimidad, lo cual decantó al legislador a exigir la autorización jurisdiccional para la obtención de información electrónica, decisión que debe encontrarse precedida de un juicio de proporcionalidad”.

Auto definitivo de las 15:15 h del 29-OCT-18, incidente 2-AP-2-18, fundamento 8.

“10. [...] aun cuando se advierte que en el presente caso no nos encontramos ante un anticipo probatorio *per se*, sí nos encontramos ante un acto urgente de comprobación que requiere autorización judicial. Ciertamente, en el presente se advierte que en la decisión pronunciada a [...], la jueza explicó al ente fiscal que la diligencia solicitada no constituye anticipo probatorio, pero sí autorizó su realización ‘como un acto de investigación’”.

Auto definitivo de las 15:15 h del 29-OCT-18, incidente 2-AP-2-18, fundamento 10.

Término para inquirir.

Forma de contabilizarlo.

El juzgador “debe tener presente que el plazo correspondiente al término para inquirir se encuentra establecido en horas, por lo que se computa de forma corrida sin tomar en consideración si se desarrolla dentro de días hábiles o inhábiles; de igual manera, debe señalarse que tanto la FGR como la PGR se encuentran organizadas para garantizar la prestación de sus servicios de forma permanente, todos los días del año”.

Sentencia de las 12:30 h del 01-DIC-16, incidente 68/16, fundamento V.e.

Procedimiento a seguir cuando esté próximo a precluir.

“Al recibir las diligencias y advertir que el plazo había precluido, debía adoptar, de forma inmediata y plenamente motivada, una de las posturas siguientes: (i) dejar en libertad al adolescente procesado y citarlo a la audiencia correspondiente explicándole detalladamente las consecuencias de su incomparecencia; o (ii) tomándose en consideración que el proceso fue recibido en horas de la mañana, era posible realizar la audiencia especial de inmediato, lo que implicaba realizar las gestiones logísticas que fueren necesarias, haciendo una convocatoria urgente a la PGR y a la FGR, ello en cumplimiento del régimen jurídico especializado”.

Sentencia de las 12:30 h del 01-DIC-16, incidente 68/16, fundamento V.e.

Etapa de trámite judicial.

“Al promoverse la acción penal correspondiente y ser admitida la misma por el juzgador, se da por iniciada la sub-etapa de trámite judicial, misma que tiene por finalidad preparar el proceso y ordenar las diligencias para garantizar la realización de un juicio expedito apegado a los preceptos constitucionales. Debido a los efectos del principio de preclusión y para el caso del ente fiscal, la presentación de diligencias probatorias se encuentra prescrita en esta etapa, puesto que su presentación y ofrecimiento inicial debió de realizarse oportunamente junto a la promoción de la acción penal, exceptuándose de esta regla en casos especialísimos”.

Sentencia de las 14:00 h del 3-MAR-16, incidente 10/16, fundamento V.c.

“[...] tiene una finalidad eminentemente selectiva y de control donde se examinan los elementos probatorios que sustentan la acusación que ofrece Fiscalía, así como también aquella prueba que puede ser ofrecida por parte de la defensa del investigado o procesado”.

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.c.

"Después de su presentación, la promoción de la acción es objeto de un análisis por parte del juez de menores competente, quien deberá realizar su labor de forma independiente, imparcial y objetiva; si se determina que la promoción se encuentra debidamente fundada, se da inicio a la etapa denominada 'trámite judicial', regulada en los artículos 73 a 82 LPJ".

Sentencia de las 13:00 h del 23-MAR-16, incidente 16/17, fundamento V.4.

"7. Concluida la investigación y promovida la acción penal, el juez se ocupa de analizar el mérito de elevar el proceso a su etapa ulterior, tarea que generalmente se enfoca en la solución de incidentes que suponen un obstáculo para el normal desarrollo del proceso y en el análisis de admisión probatoria. De igual manera, es en esta etapa donde cobran mayor vigencia las salidas alternas y anticipadas".

Auto definitivo de las 15:50 h del 6-ABR-18, incidente 1-RE-2-18, fundamento II.7.

Sub-etapa de juicio.

"11. [...] la etapa de juicio del proceso penal juvenil se encuentra constituida para la concreción de la protección jurisdiccional y la seguridad jurídica de sus intervinientes; debido a que se trata de un espacio de debate sujeto a criterios normativos y lógicos, debe necesariamente permitir la discusión equitativa y plena sobre el objeto procesal, lo que implica a su vez la libre aportación y producción de elementos probatorios destinados a sustentar las alegaciones de las partes".

Sentencia de las 17:30 h del 6-ABR-17, incidente 27/17, fundamento V.11.

"8. [...] la etapa de juicio es la que mayores símilos presenta con su homóloga del proceso penal común. En ella se cumplen los fines del proceso tal cuales son detallados por el inciso 1° del citado artículo 22 LPJ: el establecimiento de 'la existencia de una infracción penal, determinar quien [sic] es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas que correspondan".

Auto definitivo de las 15:50 h del 6-ABR-18, incidente 1-RE-2-18, fundamento II.8.

El juez debe garantizar el desfile íntegro de las probanzas.

“13. Debe hacerse hincapié que cuando se está en el debate, el juez como director del proceso debe velar, de forma imparcial e independiente, que todos órganos y fuentes ofertados y admitidos desfilen de forma íntegra, a menos que exista una causa que imposibilite su presentación o que las partes de común acuerdo prescindan de ella y aun en ese caso deberá verificar que con ello no se entorpezca ilegítimamente la consecución de los fines procesales”.

Sentencia de las 17:30 h del 6-ABR-17, incidente 27/17, fundamento V.13.

Etapas ejecutivas.

Beneficios legales del artículo 4 número 4 LVC.

El artículo 4 número 4 LVC “establece una serie de categorías jurídicas que puede decirse constituyen beneficios legales que pueden ser adoptados por los Jueces de Ejecución de Medidas al Menor, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales que validan su adopción”.

“[...] una de las limitantes las impone el artículo 18 LPJ, pues en el mismo se establece que no podrá revocarse la medida mientras no se hubiera cumplido al menos las tres cuartas partes del término por el que fue ordenada; en ese sentido, los Jueces de Ejecución de medidas no pueden disponer en forma antojadiza la adopción de alguna de estas categorías, pues al hacerlo su actuación es arbitraria e ilegal, generando con su decisión inseguridad jurídica e incumplimiento al debido proceso y al principio de legalidad.

“Los argumentos anteriores no son óbice para que el juez de ejecución no pueda tomar en consideración algunos beneficios que establece la Ley Penitenciaria, con el objeto de no dejar en desventaja a los adolescentes procesados frente a los beneficios que les son conferidos a las personas adultas, puede en determinado momento el juez o juez hacer una aplicación de los mismos, siempre y cuando respete los parámetros legales que posibilitan su procedencia.

Sentencia de las 14:00 h del 9-MAR-16, incidente 14/16, fundamento V.c.

Prácticas restaurativas.

“12. Desde la perspectiva restaurativa, debe reconocerse que entran en armonía prerrogativas de carácter fundamental: se entiende que las víctimas tienen derecho de acceder a la justicia y recibir un trato justo, a ser resarcidas, indemnizadas y a ser asistidas, en la misma medida en que el procesado tiene derecho a que se procure un arreglo conciliatorio y a que el proceso penal de adolescentes constituya un espacio de desarrollo en el que se eduque en responsabilidad”.

Sentencia de las 11:15 h del 14-MAR-18, incidente 13-AE-2-18, fundamento v.12.

En la aplicación de salidas alternas.

“13. Aun cuando la LPJ no reconozca de forma expresa las alternativas restaurativas, existen figuras que perfectamente pueden adaptarse para desempeñarse como tales; este es el caso de la conciliación regulada a partir del artículo 59 LPJ, que posee carácter obligatorio en circunstancias como la presente y que, en adición a la adopción de acuerdos pecuniarios entre las partes, puede permitir su acercamiento y lograr reparaciones incluso de carácter simbólico, en el entendido que los bienes jurídicos afectados no son cuantificables patrimonialmente”.

Sentencia de las 11:15 h del 14-MAR-18, incidente 13-AE-2-18, fundamento v.13.

“15. [El ente fiscal] deberá guardar especial cuidado en garantizar la adopción de salidas alternas que, desde una perspectiva restaurativa, brinden una respuesta más integral a las víctimas afectadas; este deber no debe entenderse únicamente como un derecho fundamental del adolescente encartado, sino también como una obligación impuesta por los artículos 7 y 25 número 12 de la Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil de la FGR, que obligan al ente fiscal a buscar la adopción de 'una salida alternativa justa y equitativa para las dos partes'”.

Sentencia de las 11:15 h del 14-MAR-18, incidente 13-AE-2-18, fundamento v.15.

Responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito.

"8. [...] toda acción delictiva conlleva diversas clases de responsabilidad que se configuran de conformidad a la naturaleza del hecho delictivo; al tratarse de delitos relacionados a la circulación vial donde existan daños a bienes materiales y personas, se reconoce la existencia de responsabilidad administrativa, civil y penal. La última de las mencionadas es tramitada de forma única por los jueces penales de adolescentes a través del proceso regulado en la LPJ. Por otra parte y de conformidad al artículo 35 inciso 2° LPJ, la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito debe ventilarse ante el juez especializado correspondiente".

"9. Esta regla de remisión busca garantizar que las víctimas sean reparadas, resarcidas o indemnizadas en la mayor medida posible ante las secuelas de un accidente de tránsito que además posee relevancia penal. A efectos del resarcimiento de esta clase de responsabilidad, en el literal a) del artículo 36 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito se desarrolla una forma de vinculación solidaria en la cual las personas menores de edad son subrogadas por sus representantes legales en el pago de los daños correspondientes".

"10. Desde esta perspectiva y para asegurar que el proceso especializado de tránsito sea tramitado de manera expedita y sin mayores óbices, es responsabilidad del ente fiscal promover la acción civil dentro del proceso penal de adolescentes, para que el juzgador fije la cuantía correspondiente con base en las diligencias que a tal efecto sean aportadas por la parte ofendida".

"11. Estas nociones de resarcimiento, reparación e indemnización de las víctimas de delitos viales no debe resultar extraña a servidores públicos vinculados al sistema de responsabilidad penal de adolescentes, puesto que en años recientes se ha implantado dentro de la jurisdicción nociones sobre justicia restaurativa que buscan brindar una respuesta integral a los intereses y prerrogativas de las víctimas, término que deberá ser interpretado en el sentido amplio que le asignan los artículos 105 números 1 y 2 y 106 número 9 CPP así como los apartados 1 y 2 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder".

Sentencia de las 11:15 h del 14-MAR-18, incidente 13-AE-2-18, fundamentos v.8 a 11.

Prueba.

“[...] la prueba le permite al juzgador llegar a la verdad más aproximada de los hechos, es por ello que [...] representaría la corroboración, verificación o confirmación judicial acerca de los hechos plasmados en la acusación o promoción de acción penal y discutidos en juicio”.

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.c.

Aportación probatoria y derecho de defensa material.

“[...] el derecho de aportar pruebas implica que la ley no debe crear obstáculos irracionales o excesivos a la posibilidad de valerse de los medios probatorios, por ende el Juzgador no debe propiciar impedimentos para la aportación de prueba por parte del imputado, en virtud que se trata de un acto procesal que persigue como fin inmediato llevar un hecho a la evidencia; por lo que esta actividad procura que las partes puedan acreditar sus afirmaciones concretamente respecto del ofrecimiento de pruebas que efectúa el imputado”.

“[...] la oportunidad de ofrecer prueba por parte del imputado puede hacerse incluso en el momento de la celebración de la vista de la causa, lo que implica garantizarle al adolescente procesado los principios de presunción de inocencia, juicio justo, debido proceso e igualdad de armas procesales”.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.d.

Documentación referida a personas protegidas no constituye prueba.

“10. [...] debe entenderse que al admitirse el testimonio de la persona protegida [...] en la audiencia preparatoria, se admite de forma imbibita el régimen de protección que es consustancial a ella, sin que sea apropiado procesalmente que las diligencias administrativas sean ofrecidas como prueba. Debe resaltarse además que dichos elementos no poseen ni pueden poseer carácter probatorio, puesto que no se refieren de forma directa a los hechos objeto de la imputación o a la intervención de las personas procesadas en ellos”.

Sentencia de las 15:00 h del 31-OCT-17, incidente 66-AE-2-17, fundamento V.10.

Efectos de la inadmisión ilegítima de prueba.

“12. [...] al impedirse el ingreso legítimo de un medio probatorio de valor decisivo se imposibilitó la concreción de la audiencia de vista de causa como un espacio de debate exhaustivo y razonable sobre las tesis fácticas y jurídicas de las partes, provocándose un desequilibrio en la igualdad de armas procesales y con lo que resulta que la decisión alcanzada no es completa o integral”.

“15. [...] se ha vulnerado una serie de prerrogativas a los adolescentes encartados, quienes tienen derecho a la seguridad jurídica y a una defensa técnica y material efectiva en los términos establecidos en los artículos 2 y 12 de la Constitución respectivamente y de forma derivada a los principios de contradicción y consecución de la verdad que constituyen fundamentos cardinales de la actividad procesal; en atención a la naturaleza interdependiente e indivisible de los derechos humanos, estas vulneraciones deniegan la concreción del debido proceso -establecido en el artículo 5 literal h) LPJ- a los adolescentes encartados”.

Sentencia de las 17:30 h del 6-ABR-17, incidente 27/17, fundamentos V.12 y 15.

Momento de producción.

Es preciso resaltar que “la prueba, a diferencia del indicio y de la evidencia, solo se produce en el acto del juicio, salvo las llamadas aquellas denominadas pre-constituidas y anticipadas que se dan por reproducidas durante el juicio; en tal sentido puede aseverarse que durante el plazo de investigación y durante la tramitación del proceso hasta antes de la verificación de la audiencia de vista de la causa no hay pruebas, solamente indicios y evidencias materiales o de otra índole, que podrán convertirse o no en prueba durante el desarrollo del juicio oral”.

Sentencia de las 10:00 h del 3-OCT-16, incidente 54/16, fundamento IV.b.

Su valoración incide sobre derechos fundamentales.

“[...] los derechos de las personas sometidas a una decisión judicial dependen de que el juez realice un uso adecuado de la prueba, es decir en su apreciación y valoración. La aceptabilidad de la decisión por todos los demás miembros de la sociedad también está

sujeta a que los hechos investigados hayan sido efectivamente 'probados', por tanto la valoración que de la prueba se realice, constituye una forma de proteger la actividad jurisdiccional.

Sentencia de las 15:00 h del 20-JUN-16, incidente 32/16, fundamento V.b.

Análisis de admisión.

Aspectos a verificar.

El juez "debe realizar un riguroso examen de admisión, por medio del cual verifique si dicha prueba cumple fielmente con los requisitos de legitimidad, legalidad, pertinencia y utilidad que los artículos 174, 175 y 77 inciso 1° CPP prescriben para su aceptación y posterior desfile, intermediación y realización en la etapa de juicio".

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.c.

Legalidad y licitud.

"Dentro del análisis de la legalidad de los medios probatorios ofertados, el juez o jueza que verifica que los mismos se hayan realizado con plena observancia de las formalidades legalmente establecidas para cada uno de ellos; no debe perderse de vista que doctrinariamente existen dos conceptos distintos sobre este carácter, la prueba ilícita que es cuando se viola un derecho fundamental, es decir aquella que se obtiene con vulneración de garantías constitucionales, y la prueba ilegal, es aquella que se obtiene violentando un procedimiento legalmente establecido para su obtención o incorporación".

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.c.

Pertinencia.

Según se deriva "de la lectura transversal de los artículos 174 y 356 CPP en relación al 22 LPJ, es aquella cualidad en virtud de la cual la prueba guarda relación con los hechos y circunstancias descritos en la teoría fáctica de la promoción de la acción penal [...]. Puede

entenderse que la prueba es pertinente cuando se refiere a [...] la existencia del delito, la identidad y la responsabilidad de la persona acusada o las consecuencias derivadas del ilícito penal, de igual forma es pertinente el medio de prueba cuando se ofrece para establecer credibilidad de los testigos y peritos o para determinar si un hecho pudo haber ocurrido de la manera como se afirma ocurrió”.

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.c.

Se verifica en la audiencia preparatoria.

“En esencia, la audiencia preparatoria es el momento preciso en que al juez le compete determinar la admisión o no de los medios de prueba propuestos por las partes y definir cuál será el material probatorio que inmediará en la vista de la causa; en la misma audiencia las parten plantean sus pretensiones probatorias y el juez por su parte asume la responsabilidad de emitir un pronunciamiento en base a ese elenco probatorio que le es ofertado, en la misma audiencia procederá calificar la pertinencia y necesareidad de la prueba ofrecida”.

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.b.

Sentencia de las 12:00 h del 6-ABR-17, incidente 25/17, fundamento V.b.

Utilidad y necesidad.

“[...] es el requisito que exige que el juzgador analice aquellos elementos o datos que aporta el medio probatorio bajo examen para verificar si son de naturaleza única o si se encuentra en otros medios ofertados de los que pueda derivarse la misma información o pueden servir para robustecer la primera. Esta característica se relaciona además con el tema de la necesidad de la prueba, que implica lo que en una causa específica requiere ser probado, ese elemento fáctico en particular que constituye el presupuesto sin el cual el juez

no puede constatar la existencia de un hecho y esa demostración o evidencia del hecho puede ser en sentido positivo o negativo”.

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.c.

Anticipos probatorios.

El anticipo de prueba, “como su nombre lo indica, debe desarrollarse por regla general en la fase investigativa; sin embargo, no existe asidero legal que deniegue la realización de este hasta antes de la audiencia preparatoria”.

Sentencia de las 16:00 h del 6-JUN-16, incidente 30/16, fundamento V.e.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.f.

“La LPJ contiene disposición específica en cuanto a la realización de la prueba anticipada, el inciso 2° del artículo 79, determina expresamente que el juzgador podrá ordenar anticipadamente la práctica de los peritajes necesarios al juicio o llevar a cabo los actos probatorios, que fueren difíciles de efectuar en la vista de la causa; por lo que la práctica de un acto probatorio antes de la etapa de juicio queda supeditada a la argumentación realizada por la parte solicitante, quien deberá demostrar la procedencia de su solicitud sobre la base de las causas reconocidas por la ley, pruebas sujetas a posible contaminación o deterioro y pruebas de práctica no reproducible o incompatible con la concentración del debate”.

Auto definitivo de las 10:30 h del 21-JUL-17, incidente 53/17, fundamento a.

Actos urgentes de realización y anticipos probatorios.

“6. [...] desde una perspectiva meramente normativa, el CPP únicamente reconoce como anticipo probatorio el referido a la prueba testimonial, establecido concretamente en el artículo 305 CPP; todos los demás casos de actuación se refieren de manera explícita a los

actos urgentes de comprobación que se regulan en los artículos 180 a 201 de ese cuerpo de ley”.

“7. Sin embargo, debe reconocerse que el mismo ordenamiento ordena que actos específicos de comprobación procedan únicamente bajo autorización jurisdiccional, en el entendido que con su práctica pueden verse vulnerados derechos fundamentales, los cuales deben ser salvaguardados según lo mandata el inciso 1° del artículo 2 de la Constitución, que consagra el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales”.

Auto definitivo de las 15:15 h del 29-OCT-18, incidente 2-AP-2-18, fundamentos 6 y 7.

Reglas de tramitación ante denegatoria de juzgado de instancia.

Premiencia de las reglas contenidas en la LPJ.

“6. [...] se advierte que la petición fiscal siguió el mecanismo establecido en el inciso 2° del artículo 177 CPP, mismo que no posee aplicación en el proceso penal de adolescentes debido a que la LPJ establece, en el inciso 3° del artículo 79, un procedimiento específico en virtud del cual la parte cuya solicitud se vea denegada tiene la posibilidad de acudir directamente a la Cámara de Menores correspondiente, ‘solicitando que ordene la realización del acto’”.

Auto definitivo de las 10:20 h del 4-MAY-17, incidente 34/17, fundamento 6.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 10:30 h del 6-DIC-17, incidente 2-AP-1-17, fundamento 9.

Auto definitivo de las 13:50 h del 24-JUN-18, incidente 1-AP-2-18, fundamento 2.

“7. Debido a que existe una disposición especializada que de forma expresa regula el procedimiento a seguir en los casos de denegatoria de anticipo probatorio, se concluye que la vía procesal invocada por la agente fiscal es errónea; sin embargo, en atención al principio de dirección procesal consagrado en el artículo 14 CPCM, la tramitación de la presente solicitud se realizará por la vía procesal ordenada por la LPJ, que constituye la normativa configurada constitucionalmente para el juzgamiento de las personas adolescentes”.

Auto definitivo de las 10:20 h del 4-MAY-17, incidente 34/17, fundamento 7.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 10:30 h del 6-DIC-17, incidente 2-AP-1-17, fundamento 5.

Auto definitivo de las 13:50 h del 24-JUN-18, incidente 1-AP-2-18, fundamento 2.

El artículo 79 LPJ "posee aplicación por encima de las reglas establecida en el inciso 2° del artículo 177 CPP, que establece un caso de apelación que es incompatible con el desarrollo del proceso detallado por la LPJ, que posee reglas de actuación específica".

Auto definitivo de las 13:50 h del 24-JUN-18, incidente 1-AP-2-18, fundamento 3.

Supuestos de procedencia.

"8. [...] es el peticionante quien debe acreditar 'la procedencia de su solicitud sobre la base de las causas reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia [...] pruebas sujetas a posible contaminación o deterioro y pruebas de práctica no reproducible o incompatible con la concentración del debate'".

"9. A dichas causas de procedencia se añan aquellos casos en los que se trate de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos".

"10. Asimismo, debe advertirse que la práctica de una prueba anticipada debe encontrarse sujeta al control probatorio de todos los actores procesales, exigencia derivada de los principios de igualdad procesal y contradicción así como del derecho de defensa al tratarse del imputado y del principio acusatorio al referirse al ente fiscal".

Auto definitivo de las 10:20 h del 4-MAY-17, incidente 34/17, fundamentos 8 a 10.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 10:30 h del 6-DIC-17, incidente 2-AP-1-17, fundamentos 6 y 7.

"14. [...] en todo anticipo de prueba debe cumplirse la citación del imputado y su defensor, requisito necesario que garantiza al sindicado la posibilidad de intervenir en el proceso y estar en contacto con los elementos de prueba; es precisamente de esta forma que se reconoce el derecho de defensa como un derecho fundamental".

“15. Sin embargo, no debe interpretarse este requisito en forma errónea y considerar que es compulsoria la presencia del procesado en el anticipo probatorio”.

“16. Ello implica que la responsabilidad del juzgado de instancia se limita al intento razonable de comunicar al indiciado la práctica del anticipo probatorio en legal forma; si ello fuere imposible, debe endosarse el derecho a la defensa técnica en la realización del anticipo, con lo que se salvaguardan las garantías del debido proceso penal de adolescentes al haber garantizado al encartado la oportunidad de ejercer su defensa material, quedando a su arbitrio la concreción de esta posibilidad. Por lo tanto, se concluye que la denegatoria de la juzgadora del caso es injustificada”.

Auto definitivo de las 10:20 h del 4-MAY-17, incidente 34/17, fundamentos 14 a 16.

“7. Tres son entonces los criterios que pueden acreditarse para acceder a la práctica de un anticipo probatorio: que sea necesario para el cumplimiento de los fines investigativos según se detallan en el inciso 1° del artículo 22 LPJ; que no sea posible realizarlos en la vista de la causa o que su naturaleza haga imposible dilatar su realización”.

Auto definitivo de las 13:50 h del 24-JUN-18, incidente 1-AP-2-18, fundamento 7.

Reconocimiento en fila de personas.

Según la Sala de lo Penal, “el reconocimiento en fila de personas puede practicarse incluso en la audiencia preliminar, cuando el dictamen acusatorio ya ha sido presentado, es decir que este postulado es completamente aplicable en la esfera penal juvenil”.

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.f.

El “reconocimiento en rueda de personas al ubicarlo como anticipo de prueba no hay que verlo como un acto que necesariamente atenta contra el imputado, sino un acto que busca simplemente corroborar que en principio estamos ante la persona correcta o por el contrario que el imputado no sea incriminado injustamente, convirtiéndose dicha diligencia en una prueba de descargo para él y garantiza el derecho de la víctima al acceso a la justicia, así como el derecho de petición que tienen las partes”.

Sentencia de las 15:00 h del 14-SEP-16, incidente 48/16, fundamento V.g.

Procedimiento.

La ley "delimita que previo a la práctica de dicha actividad, se efectuará un interrogatorio de la persona que hará el reconocimiento con la finalidad de que se plasme en el proceso si en efecto conoce a la persona de que se trata o si con anterioridad o posterior a los hechos la ha visto personalmente".

Auto definitivo de las 10:10 h del 07-DIC-16, incidente 73/16, fundamento a.

Carga de la prueba.

"2. La concepción contemporánea del proceso penal de adolescentes determina la existencia de prerrogativas, cargas y facultades que se imponen a cada uno de los actores e intervinientes que participan de él. Interesa al caso en estudio la carga de la prueba establecida en los artículos 41 LPJ y 6 CPP, que puede ser conceptualizada en relación a dos sujetos específicos: el juzgador y el ente acusador".

Sentencia de las 12:15 h del 14-JUL-17, incidente 45A-AE-2-17, fundamento V.2.

Respecto del juzgador.

"3. Respecto al [juez], el *onus probandi* refiere que deberá decidir del objeto del proceso únicamente con aquellos elementos que hayan sido aportados por las partes, lo que contribuye de forma directa a la realización de una decisión justa -entiéndase imparcial y equitativa-. Ello presupone que la información brindada por la prueba es suficiente para arribar a un estado de convencimiento pleno en el juzgador, por lo que si ello no fuera posible, las reglas establecidas en los artículos 12 de la Constitución y 5 literal h) LPJ determinan que se presuma la inocencia de la persona procesada".

Sentencia de las 12:15 h del 14-JUL-17, incidente 45A-AE-2-17, fundamento V.3.

Respecto del ente fiscal.

"4. En cuanto al ente fiscal, los artículos 193 atribución 4ta de la Constitución, 74 CPP y 50 literales c) y d) LPJ señalan que le corresponde la promoción de la acción penal, lo que conlleva a un ejercicio firme, pronto, diligente y responsable de las prerrogativas, cargas y facultades tendientes probatoriamente a sustentar una teoría aproximada a la realidad

histórica sobre la ocurrencia de los hechos delictivos y la participación de una persona adolescente en ellos”.

Sentencia de las 12:15 h del 14-JUL-17, incidente 45A-AE-2-17, fundamento V.4.

Clasificación.

Documental.

Diligencias de investigación no constituyen prueba documental.

Las actas policiales “[...] son de gran trascendencia porque registran y documentan los actos de investigación bajo los lineamientos del artículo 140 CPP, así mismo se pueden elaborar certificaciones e informes, no obstante ninguna de estas formas de registrar los actos constituyen medios de prueba, pues únicamente se configuran como diligencias de investigación en las que se sostiene la teoría fáctica previa al dictamen acusatorio, por lo que solamente adquieren valor como medios de convicción y como parámetros para establecer los hechos en la fase investigativa [...] pero no para el juicio oral, ya que en este únicamente pueden ser utilizados [...] para refrescar la medida del declarante o para impugnar su propia credibilidad”.

Sentencia de las 14:30 h 25-ABR-16, incidente 21/16, fundamento V.c.

Pericial.

"3.2. [...] constituye un medio de prueba es practicado por una persona ajena al proceso que está calificada en una ciencia, arte o técnica, es decir que es experta en un campo determinado, por lo que es conocedora de la materia o asunto sobre lo cual informa o dictamina un resultado, que se encuentra íntimamente vinculado con hechos o circunstancias relacionadas con un delito, por lo que su intervención en un proceso penal es tal como se ha señalado, para auxiliar al juez y a las partes en el ejercicio de sus respectivas funciones procesales, por lo que el perito debe de ratificar su dictamen en la audiencia oral sometándose al interrogatorio de las partes intervinientes o por el mismo juzgador, para aclarar aspectos únicamente del contenido o del resultado de la pericia que practicó, en virtud al conocimiento especializado que posee, de esta manera el conocimiento de dicho

especialista aporta al tribunal las máximas de experiencia que los juzgadores no tienen, permitiéndole así facilitar la apreciación de los hechos objetos del debate".

Sentencia de las 14:50 h del 18-JUL-17, incidente 46-AE-1-17, fundamento V.3.2.

Perito.

"5. [...] es un especialista confiable sobre un contenido, técnica o habilidad, cuya capacidad para decidir en forma correcta e inteligente le confiere confianza de sus iguales o de otras personas. Los expertos son requeridos para dar consejos sobre su tema de especialización, por tanto pueden, debido a su entrenamiento, formación, profesión, trabajos realizados o experiencia, tener una comprensión sobre cierto tema que excede el nivel de conocimiento de otras personas, de manera que terceros puedan confiar en su dictamen en forma oficial y legal".

"6. [...] dentro de los procesos judiciales hay situaciones donde es ineludible acudir a ciertos peritos, con el objetivo de que el juez pueda ilustrarse sobre determinadas materias que están fuera de su esfera de conocimiento, solicitando un informe que contenga una exposición y conclusión razonada, que sea comprensible para todos aquellos que no sean expertos en la materia y que en base a su conocimiento responda a contextos esbozados ante un juez, al ser desconocidos por este, con el propósito de auxiliarle sobre determinadas sapiencias, que le permitan dictar una sentencia o tomar una decisión en ciertos casos".

Sentencia de las 12:00 h 16-JUL-18, incidente 1-AP-3-18, fundamentos V.5 a 6.

Testimonial.

"[...] son las otorgadas por persona física que normalmente es ajena al proceso, y que al ser citada en la debida forma emite una declaración ante el juez o tribunal sobre el hecho que ha percibido sea directamente o a través de terceros en el caso de los testigos de referencia; cabe señalar que la finalidad de las declaraciones de estas personas es aportar datos útiles para la investigación del hecho delictivo".

"En este tipo de prueba se incluyen dos categorías, la otorgada por el testigo como acto de investigación al encontrarse preordenados a la averiguación de los hechos y a la determinación de la persona responsable, es de suma utilidad en el proceso al sustentar el

ejercicio de la acusación y formular la imputación; y la otra referida al aporte del testigo en la audiencia de vista de la causa”.

Sentencia de las 14:30 h 25-ABR-16, incidente 21/16, fundamento V.c.

"4. [...]es el medio a través del cual una persona que conoce un hecho acontecido y que constituye un acto típico que es sancionado penalmente, conoce porque lo ha presenciado o escuchado con sus propios sentidos, por lo que conoce y sabe cómo nadie más las circunstancias en que este se causó, de tal manera que no tiene un sustituto posible sobre lo que puede declarar, con la finalidad de auxiliar a la administración de justicia, al comunicar por medio de su declaración en la audiencia oral, el acto relacionado con el proceso cognitivo de captación, almacenamiento y recuperación de información que se ve influenciado, de manera imparcial y subjetiva, por una serie de circunstancias, variables y factores que por su variedad, deben ser tomados en consideración por el juzgador, al momento de inmediarlos en el juicio oral, y valorarlos a través del sistema de valoración probatorio regulado en el proceso penal común en el artículo 179 CPP".

Sentencia de las 14:50 h del 18-JUL-17, incidente 46-AE-1-17, fundamento V.4.

Manejo procesal de la incomparecencia de víctimas y testigos protegidos.

En el caso, el señalamiento original de vista de causa fue pospuesto en atención a una reprogramación solicitada por el ente fiscal; la audiencia de vista de la causa no fue aperturada de conformidad a los artículos 83 inciso 1° LPJ y 380 CPP, actividad que implica la verificación previa y explícita de la comparecencia de personas necesarias para realizar dicho acto judicial.

"En circunstancias como ésta, el juzgador tenía dos opciones específicas: podía darse inicio a la audiencia de vista de causa y realizar el desfile probatorio documental, lo que brinda no solo un espacio temporal que permite a las personas citadas apersonarse, sino que también permite al juzgador aprovechar el tiempo a su disposición, tomando en consideración las dificultades que entraña el desplazamiento hacia el oriente del país y la realización de la audiencia en un ambiente poco idóneo. Al finalizar el desfile del material probatorio disponible, era procedente resolver lo que correspondiese conforme a derecho,

absolviendo si consideraba que los elementos probatorios no eran suficientes o condenando si consideraba que la prueba documental era suficiente”.

“De igual manera, el juez de la causa pudo optar por darle observancia a todos los requisitos establecidos normativamente para el inicio de la audiencia, otorgándose la palabra a la representación fiscal para que justificase adecuadamente la incomparecencia de sus testigos, acreditara la relevancia de contar con su presencia y solicitase la suspensión de la audiencia por única vez, de conformidad al número 3 del artículo 375 CPP, de lo cual debía correrse el traslado a la defensa del encartado. Esta última opción podía conllevar a realizar un nuevo señalamiento para la realización de la audiencia en un plazo no mayor a diez días hábiles, según lo expone la disposición antes citada”.

Sentencia de las 15:30 h 22-FEB-17, incidente 10/17, fundamento V.b.

“De cara a la incomparecencia de las personas [mencionadas], nos encontramos con dos puntos de relevancia: en primer lugar, es responsabilidad indudable e ineludible de las partes asegurar la presentación de sus testigos en la audiencia de vista de la causa, especialmente cuando éstos se encuentran bajo la protección directa y continua del Programa de Protección de Víctimas y Testigos; en segundo lugar, el juzgador como director del proceso, debe asegurarse de que se respeten las garantías del debido proceso penal juvenil y el acceso a la justicia de las partes materiales”.

“Después de todo, el llamamiento judicial es un acto de carácter compulsorio, es decir no electivo, del que puede prescindirse únicamente por causas objetivas y comprobables de fuerza mayor. Estas argumentaciones son especialmente relevantes en casos como el presente, que exige una adecuada coordinación logístico-institucional”.

“De igual manera, debe recordarse al ente fiscal que si no fuere posible hacer comparecer a una persona protegida, esta circunstancia deberá encontrarse respaldada por un documento presentado oportunamente que cumpla con las formalidades legales del caso, con lo cual deberá suspender la audiencia y darle operatividad al artículo 375 CPP antes mencionado o bien, prescindirse de su testimonio y continuar la audiencia de vista de la causa con la prueba que se tenga a disposición y proveer lo que a derecho corresponda, ya sea condenando o absolviendo al procesado”.

“Esta línea argumentativa ha sido sostenida por esta Cámara en diversas ocasiones [...]. Ello implica que lo procedente en la etapa de juicio sea, salvo casos excepcionalísimos, el pronunciamiento de una resolución definitiva en la que se declare la responsabilidad o la absolución de un imputado”.

Sentencia de las 15:30 h 22-FEB-17, incidente 10/17, fundamento V.c.

“Esta línea de argumentación jurisprudencial descarta la posibilidad de adoptar de forma irreflexiva salidas alternas tales como la cesación del proceso, cuya aplicación debe ser el resultado de un análisis que no solo abarque consideraciones sustantivas, sino que también debe conllevar un examen contextual de la etapa procesal en que se busca decretar”.

Sentencia de las 15:30 h 22-FEB-17, incidente 10/17, fundamento V.d.

Testigo o agente encubierto.

“1. [...] puede decirse que es aquel funcionario policial autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce, en las organizaciones criminales o asociaciones delictuosas, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación”.

“2. Esta figura ha sido utilizada como técnica de investigación en muchos países, incluso un grupo de expertos en técnicas de investigación de la ONU afirma que este tipo de técnicas deben promoverse a fin de facilitar a los Estados el logro de una investigación eficaz, pues su propósito es identificar a los partícipes de un hecho delictivo y recabar la información necesaria que sea útil para iniciar un proceso penal, evitando con ello la impunidad en muchos casos”.

“3. Es preciso aclarar que el agente encubierto no debe inducir a la comisión de un delito, pero debe necesariamente para poder introducirse en dicho grupo y lograr la confianza de ellos, generar actos, generalmente ilícitos, que lo califiquen como apto para formar parte de la organización criminal; de esta manera al generar la confianza, podrá recoger los antecedentes necesarios para lo cual fue encomendado como agente encubierto”.

Sentencia de las 14:00 h 7-MAY-18, incidente 18-AE-3-18, fundamentos V.1 a 3.

De referencia.

Debe valorarse conjuntamente.

“Después de considerar la procedencia de dichos elementos y de su correspondiente inmediación en el juicio, el juzgador debe realizar un proceso de concatenación intelectual en virtud del cual se verifica la concatenación de la información obtenida con otros elementos probatorios, de tal manera que se determina la validez o falsedad de la teoría fáctica de una de las partes procesales. Todo este recorrido lógico debe encontrarse acreditado de manera apta en la decisión correspondiente, a fin de dar aplicabilidad al principio de seguridad jurídica y para respetar los derechos de las personas involucradas en el proceso, finalidad que se deriva de la interpretación conjunta de los artículos 5 literal g) y 95 inciso 1° LPJ, así como de los artículos 4 inciso 3° y 144 CPP”.

Sentencia de las 11:00 h del 15-FEB-16, incidente 7/16, fundamento V.c.

“[...] advierte este tribunal que el juzgador omitió detallar en el cuerpo de su decisión el *iter* lógico de valoración de la prueba de referencia, que en su análisis se ve integrada al resto del material probatorio que posee una naturaleza diferente; en este aspecto, cabe recordar que la prueba de referencia, debido a su naturaleza indirecta o derivada, hace necesario un nivel de análisis más riguroso que debe ser reflejado en la estructura de la decisión, ello con la finalidad de acreditar a las partes y a este tribunal superior la fiel verificación de los requisitos de necesidad y confiabilidad que establece la normativa procesal penal común, así como el desarrollo intelectual que conllevó a la determinación de la veracidad o validez de la información indiciaria y de su conjunción con el resto de elementos probatorios”.

“[...] la determinación adecuada y suficiente de las circunstancias intelectivas que rodean la valoración de prueba referencial no solo constituye una prerrogativa ineludible para su aplicación, sino que además es vital para la utilización de estos medios probatorios dentro del debate plenario”.

Sentencia de las 11:00 h del 15-FEB-16, incidente 7/16, fundamento V.e.

Mecanismo probatorio especial.

"[...] se considera un mecanismo especial de prueba testimonial en virtud del cual una persona que no percibió directamente los hechos objeto del debate puede testificar sobre los mismos al haber sido informada circunstanciadamente sobre ellos por una persona que sí tuvo un contacto directo con tales hechos, pero cuya comparecencia es imposible o inviable, en atención a lo cual es posible utilizar este medio de prueba para brindar un contexto específico a las declaraciones de un testigo presencial".

Sentencia de las 11:00 h del 15-FEB-16, incidente 7/16, fundamento V.b.

Necesidad de su utilización.

"[...] la *iudex a quo* argumenta que no se admiten testigos de referencia, por no llenar los requisitos establecidos en el artículo 221 CPP; al respecto es preciso indicarle [...] que tome en consideración la coyuntura social que vive el país, en la que los testigos bajo régimen de protección corren un grave riesgo de sufrir un atentado contra su vida, lo que obliga a los fiscales a respaldarse de testigos que puedan sostener su tesis acusatoria, cuando en determinado momento no puedan contar con el testigo principal".

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.e.

Requisitos de procedencia.

"Debido a que la utilización de estos medios representa una excepción a la posibilidad de contradicción que rige el debate plenario, es que el legislador ha establecido dos requisitos ineludibles para su admisión: la necesareidad y la confiabilidad; el primero de dichas exigencias establece que el juzgador deberá ineludiblemente verificar la concurrencia de una de las causas legales establecidas en cualquiera de los artículos 221 y 222 CPP, debiendo la parte proponente aportar los elementos necesarios para determinar fehacientemente su solicitud".

"Por otra parte, la confiabilidad es un requisito de naturaleza contingente y compleja que se configura de manera diferente y específica en cada caso, por lo que su comprobación deberá establecerse de manera fundada por el juez de la causa, debiendo proceder la parte solicitante de manera responsable en la acreditación de este importante requisito de

procedencia. En todo caso, debe tenerse en consideración que la introducción de esa prueba al debate implica escuchar a quien no ha percibido los hechos y únicamente tiene un conocimiento de segunda mano sobre los mismos, sin poder inmediar a quien sí los ha apreciado directamente”.

Sentencia de las 11:00 h del 15-FEB-16, incidente 7/16, fundamento V.b.

“[...] el juzgador le otorgará validez al dicho del testigo indirecto, siempre y cuando se cumpla con las exigencias de admisibilidad delimitadas a partir del artículo 220 CPP integradas por la necesidad que surge de la verificación comprobada de cualquiera de las cuatro circunstancias reguladas taxativamente en el artículo 221 CPP y que se pueden concretizar en los supuestos de irreproductibilidad sobrevenida en la audiencia oral no previsibles en la etapa previa a ésta”.

Sentencia de las 14:00 h del 17-MAR-16, incidente 15/16, fundamento V.c.

“[...] la valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental de gran importancia en todo proceso y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza y determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado, es precisamente al momento de la valoración de las pruebas que el juez no solo pone al servicio del Estado su intelecto y raciocinio, sino incluso su honestidad como persona”.

“[...] la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador. Porque además, la apreciación probatoria se da desde el momento en que el juez tiene contacto con el medio de prueba, pues desde ese instante se irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para que al final confronte todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en su conjunto para sentencias en base a la convicción logrado, lo que constituye una adecuada valoración”.

Sentencia de las 15:00 h del 20-JUN-16, incidente 32/16, fundamento V.b.

“El artículo 179 CPP impone al juzgador el deber de valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo al sistema de valoración, este a su vez en mencionado explícitamente en el artículo 33 LPJ y no le impone al juez un resultado determinado, sino que constituye una guía metodológica que le detalla cómo debe llegar a un resultado, tomando como herramientas los principios fundamentales del intelecto humano, además de reglas empíricas; en esencia el fundamento de un fallo debe estar respaldado en razones de hecho y de derecho que procedan de la valoración por medio de la aplicación de las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios que guarden entre sí la debida armonía, de tal manera que aporten al juzgador información que sea concordante, verdadera y suficiente para arribar a una decisión certera”.

Sentencia de las 16:30 h del 20-JUL-16, incidente 41/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 11-MAY-18, incidente 17-AE-1-18, fundamento V.1.

Sentencia de las 12:30 h del 18-MAY-18, incidente 20-AE-1-18, fundamento V.1.

Sentencia de las 14:00 h del 11-JUN-18, incidente 24-AE-3-18, fundamento V.6.

Sentencia de las 15:00 h del 10-AGO-18, incidente 37-AE-1-18, fundamento V.1.

Estados mentales que resultan de su apreciación.

“Es través de la apreciación que [de la prueba realice] el juez que se irán generando distintos estados de conocimiento, formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación”.

Sentencia de las 16:30 h del 20-JUL-16, incidente 41/16, fundamento V.b.

Certeza.

“La certeza puede tener una doble proyección: positiva, que es la firme creencia de que algo existe; o negativa, que por el contrario es la firme creencia de que algo no existe; cabe mencionar que estas posiciones son absolutas. Sin embargo, el intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, que está conformado por la valoración de la prueba que crea en la mente del juzgador estos estados intelectuales”.

Sentencia de las 16:30 h del 20-JUL-16, incidente 41/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:45 h del 9-OCT-18, incidente 45-AE-1-18, fundamento V.6.

"4.1 Los juzgadores pueden alcanzar diferentes grados del conocimiento la certeza, la probabilidad, y la duda que son expresiones referidas a los estados mentales en que puede encontrarse de conformidad al despliegue probatorio, lo que será determinante al momento de fundamentar la resolución correspondiente. Teniendo en cuenta que hay certeza de los hechos cuando las pruebas incorporadas al proceso, tienen en cuanto a su eficacia, las aptitudes suficientes como para provocar en el estado intelectual del Juez, el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo".

Sentencia de las 12:30 h del 18-MAY-18, incidente 20-AE-1-18, fundamento V.4.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:45 h del 9-OCT-18, incidente 45-AE-1-18, fundamento V.6.

"8. [...] es a través de la sana crítica y de la convicción que obtenga el juez mediante la prueba inmediate y el proceso mental y razonado que se creará en su intelecto la certeza que un hecho ha ocurrido según la hipótesis plantado por una de las partes, la que considera verdadera por haber sido demostrada, pues el valor jurídico de toda la prueba depende en definitiva del grado de verdad proporcionado por la concordancia que debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio".

Sentencia de las 14:00 h del 11-JUN-18, incidente 24-AE-3-18, fundamento V.8.

Duda.

"[...] la duda es un estado mental del cual el juzgador ya no puede salir, pues la balanza se encuentra totalmente equilibrada respecto a la confirmación de una u otra hipótesis, en ese sentido constituye un estado neutro, en el que es imposible emitir un juicio de certeza positivo o negativo sobre la hipótesis objeto de averiguación. En ese sentido, la duda no puede llevar más que a la absolución del acusado, porque el intelecto del juez, es llevado

hacia el sí y luego hacia el no, es decir, hacia un cúmulo de pruebas que incriminan al imputado frente a otro cúmulo de pruebas que desvirtúan a las primeras, sin poder quedarse en ninguno de estos dos extremos, de tal modo que en estas circunstancias el juez, por mandato de la ley debe confirmar la inocencia del acusado, debiendo tener en cuenta el principio del *in dubio pro reo*, ese estado intelectual debe ser debidamente sustentado por el juez, para convencer a las partes de su decisión”.

Sentencia de las 16:30 h del 20-JUL-16, incidente 41/16, fundamento V.c.

“[...] la prueba de descargo [no debe] ser igual o superior en número a la incriminatoria, sino que debe ser lo suficientemente robusta que aunque sea un elemento de prueba tenga la capacidad de desvirtuar todo el cúmulo de prueba incriminatoria”.

Sentencia de las 16:30 h del 20-JUL-16, incidente 41/16, fundamento V.d.

“2.1 [...] por estado de duda en un proceso judicial debemos entender aquella duda basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de toda la prueba. No podría ser una duda vaga, especulativa o imaginaria”.

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamento V.2.1.

“4.1 [La duda] es un estado mental del juzgador de indecisión en su intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla del cual ya no puede salir, al no existir más pruebas que analizar y la balanza se encuentra totalmente equilibrada respecto a la confirmación de una u otra hipótesis. No pueden llevar más que a la aplicación del criterio jurídico de decisión *in dubio pro reo*”.

Sentencia de las 12:30 h del 18-MAY-18, incidente 20-AE-1-18, fundamento V.4.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:45 h del 9-OCT-18, incidente 45-AE-1-18, fundamento V.6.

Conduce a la aplicación del principio in dubio pro reo

"2.1 [...] nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que la persona que tiene la calidad de acusada ha participado en su comisión".

"2.3 En conclusión, el CPP recoge en el artículo 7 que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado, de esta manera la invocación a la duda razonable sobre la responsabilidad penal del procesado se incorpora por primera vez como principio base en nuestro ordenamiento procesal adjetivo, permitiendo de esta forma que se pueda aclarar y desvirtuar toda confusión que pueda existir con la insuficiencia probatoria. Así tenemos que en la duda persista la incertidumbre jurídica inmersa en el proceso, ya que existen elementos que no permiten al juzgador tener la claridad y la certeza de los hechos juzgados, esto obedece a la aparición de elementos que orientan el juicio del juzgador en sentido positivo o negativo".

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamentos V.2.1 y 2.3.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:45 h del 9-OCT-18, incidente 45-AE-1-18, fundamento V.6.

"4. [...] debe ser observado por los juzgadores que dirimen un proceso, ya que al encontrarse en un estado de duda luego de haber inmediado el acervo probatorio, mediante el cual no se ha podido alterar la presunción de inocencia que favorece al procesado, deberá pronunciar una resolución absolutoria en atención al principio en estudio, teniendo que plasmar no únicamente la simple duda, sino además las exposiciones que dejen claro por qué motivos no logró el convencimiento suficiente para decretar la responsabilidad en los hechos que se controvierten".

Sentencia de las 12:30 h del 18-MAY-18, incidente 20-AE-1-18, fundamento V.4.

Estipulaciones probatorias.

"7. [...] la figura de las estipulaciones probatorias no es sinónimo a renunciar a la lectura de una prueba documental en vista de la causa [...], las estipulaciones probatorias significan que tanto el abogado fiscal como la defensa pueden tomar acuerdos mutuos para aceptar como probados alguno o algunos de los medios de prueba ofrecidos, claro está, exceptuando los que el legislador no incluyó como es por ejemplo 'la prueba testimonial', que no la incluyó; el efecto de estipular la prueba es de suma trascendencia, pues implica aceptar la prueba acreditada y por ende renunciar a discutir o controvertir esa prueba, que fue ya admitida por el juez".

"8. Lo anterior implica que la partes tengan bien claro que es lo que pueden estipular y qué no [...]. En conclusión en las estipulaciones las partes de manera unánime convienen la admisión o la producción total o parcial de una prueba (pericial, documental o mediante objetos), evitando la autenticación prevista en los artículos 243 y 249 CPP y lograr un desarrollo más ágil en el juicio, obviando con ello la admisión o producción de pruebas sobre las cuales no existe desacuerdo entre las partes, lo que implica que si algún punto que dentro de la prueba no está claro para una de las partes, la prueba no puede tenerse por estipulada".

Sentencia de las 15:30 h del 12-FEB-18, incidente 6-AE-3-18, fundamentos V.7 y 8.

Prueba de hechos nuevos.

"La expresión [...] implica el conocimiento de efemérides que no eran objeto de comprobación en la teoría fáctica conocida en el juicio, es decir que estos hechos surgieron durante el desarrollo de la vista de la causa, durante la deliberación del juez al finalizar los debates en la vista de la causa y posterior al pronunciamiento de la sentencia, por no haber sido del conocimiento de las partes; es por ello que la prueba que se ofrece para la determinación de estos hechos es presentada en la audiencia de vista de la causa o al momento de recurrir, pero jamás en la fase de preparación del juicio".

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.d.

"[...] debe estar encaminada a demostrar situaciones que no se encuentren plasmadas dentro de la teoría fáctica que ha sido expuesta en el dictamen acusatorio o promoción de acción penal".

Sentencia de las 15:00 h del 20-ABR-16, incidente 18/16, fundamento V.e.

"[...] la expresión hechos nuevos, está referida a descubrir información que no está contenida en el marco fáctico que se le ha presentado al o la juez, por lo que fuera de los supuestos antes relacionados, esta figura legal no puede constituir una motivación bajo la cual se debe declarar la inadmisibilidad de elementos probatorios; pues [...] la fundamentación sobre la admisión o no de la prueba debe realizarse bajo los presupuestos de utilidad, necesareidad, legalidad y pertinencia de la misma".

Sentencia de las 15:00 h del 5-JUL-16, incidente 35/16, fundamento V.f.

Prueba directa e indirecta.

Prueba directa.

"De manera general, la prueba que se discute dentro del marco procesal del juicio posee un carácter directo, mismo que tradicionalmente se define como aquella propiedad de los órganos o fuentes de prueba que por su inmediatez con los hechos objeto del debate pueden brindar al juzgador elementos de convicción espontáneos que en lo esencial, no necesitan un marco interpretativo para ser integrados dentro de la valoración integral del material probatorio. Como ejemplo de lo anterior puede señalarse el caso de la prueba testimonial, en el que es imperioso que la persona del testigo haya inmediado directamente, *a través de sus sentidos*, la acción que se reputa delictiva y que sea capaz de expresarlo de manera tal que cree un relato coherente y circunstanciado sobre los hechos presenciados".

Sentencia de las 11:00 h del 15-FEB-16, incidente 7/16, fundamento V.a.

Prueba indirecta.

"[...] existen casos en los que la prueba reviste un carácter indirecto, circunstancial, inferencial o indiciario en el que para extraer los elementos de convicción y determinar su

validez, es necesario que el juzgador realice una operación intelectual previa que si bien es cierto se relaciona a las reglas lógicas que conforman la sana crítica, se encuentran especializadas en atención a estos medios probatorios y se encaminan a reforzar la validez del raciocinio judicial y evitar arbitrariedades en el mismo”.

Sentencia de las 11:00 h del 15-FEB-16, incidente 7/16, fundamento V.a.

Valoración conjunta a través de la sana crítica.

“El sistema de valoración probatorio denominado reglas de la sana crítica, regulado en la LPJ en su artículo 33 inciso 2º, constituye un método científico que tiene por objeto formar mediante su aplicación la certeza en el intelecto del juzgador respecto de los hechos y de esa forma decidir la apreciación más cercana a la verdad; estas conforman las reglas del correcto entendimiento humano, integradas por las reglas de la lógica, psicología y experiencia común, las que permiten que el juzgador analice la prueba y plasme en la sentencia la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de acreditar la razonabilidad de la decisión”.

Sentencia de las 16:00 h del 21-JUN-16, incidente 33/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.c.

Estas reglas “están constituidas por las reglas de la lógica basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observancia que conducen al juez a discernir lo verdadero de lo falso, es decir, que la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica implica la observancia y análisis de todos los elementos aportados al proceso que conducirán a una aparente verdad”.

“Esa derivación razonada que hace el juez debe apoyarse en herramientas que le permitan aproximarse a la verdad más probable y explicar por qué la decisión adoptada fue la apegada a derecho; [...] la sana crítica constituye un método científico que tiene por objeto formar mediante su aplicación la certeza en el intelecto del juzgador respecto de los hechos y poder de esa forma decidir la apreciación más cercana a la verdad”.

Sentencia de las 16:30 h del 20-JUL-16, incidente 41/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamentos 4 y 4.1.

El artículo 179 CPP “establece un régimen específico de valoración probatoria que tiene por finalidad vincular el razonamiento judicial a estándares específicos que garantizan no solamente la calidad del proveído jurisdiccional, sino que también permiten su control posterior a través de mecanismos impugnativos. Dicha obligación es vinculante para el juez penal de adolescentes en virtud de los artículos 33 y 41 LPJ”.

Sentencia de las 09:30 h del 11-NOV-16, incidente 65/16, fundamento V.b.

La sana crítica “constituye una metodología científica que tiene por objeto formar por su intermedio certeza en el juez respecto de los hechos, la que incluye dentro de sí la consideración de los hechos que han sido fijados por la prueba, lo que al final servirá de sustento para pronunciar un fallo”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.b.

“6. La actividad valorativa que realiza el juzgador no se encuentra condicionada por parámetros discrecionales sino que se encuentra sometida a reglas específicas establecidas en los artículos 33 LPJ y 179 CPP [...]. En atención a esta valoración integral, no pueden seleccionarse arbitrariamente los elementos de prueba con los que el juzgador reconstruirá argumentativamente los hechos, sino que deberá valerse de todos aquellos aportados por las partes. Por supuesto, ello no implica introducir forzosamente elementos que desarmonizan con el conjunto probatorio, debiendo excluirse éstos con una justificación de las razones por las cuales se considera que no contribuyen a la configuración de dicha teoría”.

Sentencia de las 12:15 h del 14-JUL-17, incidente 45A-AE-2-17, fundamento V.6.

“5. La valoración conjunta que [mandata la legislación] determina que todo el acervo probatorio sea considerado integralmente, elaborándose así un cúmulo de datos estructurado de forma coherente y que permita verificar la realidad histórica de alguna de

las tesis debatidas en la causa; de esta forma, si existen elementos discordantes, deberán expresarse de forma suficiente las razones por las cuales se considera que dichos medios probatorios serán desvirtuados. Este compromiso cobra mayor relevancia al tratarse de valorar elementos probatorios especiales”.

Sentencia de las 15:20 h del 14-AGO-17, incidente 51-AE-2-17, fundamento V.5.

“1. La valoración probatoria debe realizarse bajo cánones de objetividad que son referidos en los artículos 179 CPP y 33 LPJ. Las reglas de la sana crítica se integran de un componente lógico, uno científico y otro vivencial. El primero de los mencionados se refiere a las leyes y reglas que rigen las expresiones del intelecto, garantizando su validez universal”.

Sentencia de las 11:15 h del 14-MAR-18, incidente 13-AE-2-18, fundamento V.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 6-JUN-18, incidente 25-AE-2-18, fundamento V.1.

“9. [...] el apelante ha incurrido en un error de concepto, puesto que cuando el ya mencionado artículo 179 CPP ordena la valoración integral de la prueba, no se refiere únicamente a “la prueba de cargo que desfiló en el juicio” [énfasis omitido] tal como lo considera el recurrente, sino a todas las probanzas admitidas en la audiencia preparatoria, hayan sido aportadas por Fiscalía o por la defensa”.

Sentencia de las 14:00 h del 6-JUN-18, incidente 25-AE-2-18, fundamento V.9.

Análisis individual.

“3. [...] en primer lugar [...] el elenco probatorio desfilado ante el juzgador del proceso en la audiencia, deberá ser analizado individualmente para constatar los datos fácticos que se desprenden de esta prueba, para posteriormente y de manera conjunta hacer una valoración coherente y derivada de dichas pruebas y en caso de que esta nos e complementa o se contradiga con el resto del acervo probatorio, deberá ser excluida justificando dicha decisión”.

Sentencia de las 15:00 h del 25-SEP-18, incidente 43-AE-1-18, fundamento V.3.

Exclusión arbitraria de valoración.

Se exige "al sentenciador que exprese aquellas razones basadas en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos del por qué arribó a una determinada resolución, mostrando de forma inequívoca ese convencimiento al analizar la prueba en su totalidad".

La sana crítica "implica una valoración integral del material probatorio, la que al realizarse en forma correcta permite verificar la concordancia entre los diferentes medios de prueba inmediados y reconstruir los hechos alegados, comprobando si cada aspecto de las alegaciones presentadas se corresponden con la verdad de los hechos según la prueba, todo con la finalidad de establecer la existencia de un hecho típico y las acciones o conductas específicas del imputado en relación a este, relación que debe construirse de forma lógica y natural en la mente del juzgador".

Sentencia de las 15:00 h del 20-JUN-16, incidente 32/16, fundamento V.c.

"Es de suma importancia realizar una valoración integral de los medios de prueba aportados al juicio, ya que la exclusión probatoria demuestra una inobservancia al celo adecuado que deben tener los juzgadores en lo pertinente al método, técnica y calidad de motivación de los pronunciamientos; consecuentemente, el no valorar toda la prueba genera un incumplimiento a la regla de la lógica y a los principios de valoración y razón suficiente, ya que una prueba que haya sido excluido de la valoración podría ser decisiva para la resolución del caso".

Sentencia de las 15:00 h del 20-JUN-16, incidente 32/16, fundamento V.c.

La sana crítica, "sistema de valoración probatoria establecido por los artículos 33 LPJ y 179 CPP [...] se logra a través de la utilización de la lógica, la experiencia común y el conocimiento técnico y científicamente consolidado".

Sentencia de las 14:10 h del 27-SEP-16, incidente 55/16, fundamento V.a.

Límite a la arbitrariedad.

"4.2 [...] el sistema de valoración de prueba constituye un conjunto de reglas que no están determinadas por la ley, pero que suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso particular a la apreciación de la prueba y que excluyen por ende, la discrecionalidad absoluta del juez, por lo que su aplicación radica específicamente en la valoración de la prueba y no en medios o herramientas que sean distintos a la de establecer la existencia de un delito o la posible participación del investigado en el hecho ilícito".

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamento 4.2.

Objetividad en la valoración.

Debido a que "la sana crítica se constituye en reglas que aseguran la rectitud del razonamiento judicial, sus resultados son válidos aun cuando éstos no se adecuen a lo pretendido por las partes técnicas".

El juzgador, "como tercero imparcial, deberá abstenerse en todo momento de considerar elementos y datos que no derivan de medios probatorios propuestos y desfilados en legal forma, con lo que se garantiza la realización de un juicio apegado a todas las garantías que el legislador previó en la configuración de la ley. Aceptar lo contrario implicaría someter el proceso al arbitrio de las partes y crear inseguridad jurídica en la aplicación de la ley".

Sentencia de las 14:10 h del 27-SEP-16, incidente 55/16, fundamento V.f.

"El postulado esencial de dicha forma de valoración establece que el juzgador deberá extraer los fundamentos fácticos de la totalidad de elementos que se derivan de las pruebas admitidas y producidas de conformidad al marco normativo aplicable, construyendo a partir de los mismos los hechos que considera probados y que tuvieron existencia histórica. En sentido contrario, si el Juzgador omite integrar la valoración de un medio probatorio deberá expresar las razones que le motivan a ello, con lo que se demuestra el ejercicio responsable y fundado de la administración de justicia. Precisamente, dicho cometido se logra a través

de la utilización de la lógica, la experiencia común y el conocimiento técnico y científicamente consolidado”.

Sentencia de las 09:30 h del 11-NOV-16, incidente 65/16, fundamento V.c.

El juez del caso “contrasta la información probatoria, que posee naturaleza objetiva, con ideaciones subjetivas que implican que los hechos ‘se hubieran probado’ mediante la adición de otros elementos no adicionados al acervo de prueba, tal como sucede parcialmente con aquellos elementos estipulados. Ello implica una vulneración a aquellas circunstancias esenciales para la eficacia de la sana crítica como sistema de valoración, puesto que únicamente pueden considerarse aquellos elementos introducidos legítimamente a la causa, con plena contradicción de las partes”.

Sentencia de las 09:30 h del 11-NOV-16, incidente 65/16, fundamento V.f.

“4. [...] conforme a las reglas de la sana crítica, las cuales le ofrecen a los juzgadores el mecanismo idóneo para llegar a través de las reglas a dictar su decisión judicial excluyéndola de subjetividades y arbitrariedades, por lo que al aplicar el sistema valorativo [...] emitirán un pronunciamiento que permite reflejar el *iter* lógico obtenido de dicha valoración ante la estructura de un proveído dotado de razonamientos lógicos coherentes y derivados del material probatorio, como resultado de la ponderación otorgada a ese acervo”.

Sentencia de las 15:00 h del 25-SEP-18, incidente 43-AE-1-18, fundamento V.4.

Permiten al juez libertad para valorar la prueba.

Las reglas de la sana crítica “integran el sistema de libre convicción que establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero supone o exige que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye, de tal forma que se puede decir que la sana crítica funciona sin limitación alguna respecto a la admisibilidad lógica de los elementos probatorios; por tanto, el control de esta reglas en realidad no afecta o limita el principio de la libre apreciación de la prueba, permitiendo que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo [...] los principios de la recta razón”.

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 15-MAR-17, incidente 15/17, fundamento V.a.

Sentencia de las 14:50 h del 18-JUL-17, incidente 46-AE-1-17, fundamento V.5.

Regla especial del artículo 8 inciso 3° de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.

"7. Se configura por tanto una regla especial que complementa a aquellas citadas anteriormente; su inclusión en el ordenamiento jurídico se justifica como una herramienta para evitar la impunidad y adecuar las actuaciones del sistema de justicia a aquello que el considerando V del preámbulo de la LECDE denomina 'las circunstancias reales que enfrentan las víctimas y los operadores del sistema de justicia penal'. De manera concreta, esta regla reitera el deber jurisdiccional de valorar de manera conjunta los elementos probatorios, especialmente en aquellos casos donde no es posible contar con la participación activa de las víctimas de delitos."

Sentencia de las 16:00 h del 6-NOV-18, incidente 51-AE-2-18, fundamento V.7.

Sanción por inobservancia.

"Todo juzgador que no tome en cuenta las reglas, leyes y principios de este sistema de valoración de prueba que rige al proceso penal juvenil, incurrirá en falta de motivación de la resolución, lo que a su vez acarrearía la nulidad no solo del fallo sino además de la vista de la causa; por lo que la debida fundamentación de la sentencia como la correcta aplicación de las reglas en estudio, no solamente sirven para sustentar la decisión arribada, sino además para justificarla, al permitir comprender la ruta lógica seguida por el juzgador, caso contrario como se ha dicho el *ad quem* la podrá anular".

"En suma la ley, la doctrina y nuestra jurisprudencia registran que la sentencia será nula por inobservancia de las reglas de la sana crítica, si la libre convicción del juzgador se fundamenta en elementos probatorios que racionalmente son inadmisibles como fuentes de convicción, o en un hecho circunstancia o conclusión contraria a las reglas y principios que integran la reglas del correcto entendimiento humano o en la interpretación arbitraria o falsa de la prueba analizada y finalmente en elementos probatorios que no se refieren al hecho o circunstancias que se pretenden probar".

Sentencia de las 16:00 h del 21-JUN-16, incidente 33/16, fundamento V.d.

Vinculación a obligación de motivación.

El "fundamento de un fallo debe estar respaldado en razones de hecho y de derecho que procedan de la valoración por medio de la aplicación de las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios que guarden entre sí la debida armonía, de tal manera que aporten al juzgador información que sea concordante, verdadera y suficiente, para arribar a una decisión certera".

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 11-JUN-18, incidente 24-AE-3-18, fundamento V.7.

"7. [...] deben detallarse de forma clara y suficiente las razones que motivan al juzgador a estimar o desestimar elementos de prueba y a justificar de conformidad a las reglas de la lógica, las razones que le llevan a subsumir los hechos alegados y probados en un tipo penal concreto; dicho deber se encuentra establecido en la normativa especial en los artículos 5 literal g) y 95 inciso 1° LPJ y constituyen un requisito de validez de la resolución definitiva".

Sentencia de las 15:20 h del 14-AGO-17, incidente 51-AE-2-17, fundamento V.7.

"1. [...] la fundamentación de una resolución definitiva expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basa, en todo caso se expresarán las razones del valor o desvalor de la prueba inmediada; es por ello que la simple relación de la prueba documental, pericial y testimonial o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso la fundamentación y la falta de esta producirá la nulidad de las decisiones".

Sentencia de las 16:00 h del 2-OCT-17, incidente 61-AE-17, fundamento V.1.

Conocimiento técnico y científico.

La sana crítica se integra además "por las reglas del conocimiento técnico y científico; el primero de ellos hace referencia a aquella información probatoria que deriva del ejercicio

del arte o de una profesión no reglada, mientras que lo científico se refiere a aquellos datos provenientes de la realidad que son considerados válidos, aceptables u obligatorios de forma compulsoria e intersubjetiva en una ciencia; dichos conocimientos se configuran de manera usual a través de la prueba pericial, en la que se siguen los postulados de una ciencia específica para su configuración, realización y determinación de resultados”.

Sentencia de las 14:10 h del 27-SEP-16, incidente 55/16, fundamento V.d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 09:30 h del 11-NOV-16, incidente 65/16, fundamento V.e.

“2. Los conocimientos científicos que se mencionan deben encontrarse ‘afianzados’, es decir, haber alcanzado un enorme grado de aceptación dentro de la comunidad científica en que operan al punto de constituir una ‘verdad indiscutible’”.

Sentencia de las 16:00 h del 6-NOV-18, incidente 51-AE-2-18, fundamento V.2.

Psicología.

La psicología conforma “la segunda de las reglas integradoras de las reglas de la sana crítica, y es configurada como la ciencia de los fenómenos psíquicos o de las funciones cerebrales que reflejan la realidad objetiva. En tal sentido, el juez al valorar la prueba testimonial, utilizará las reglas de la psicología para penetrar en el testimonio de una persona, apreciando en el debate las reacciones y emociones del testigo, sus turbaciones, movimientos, acciones, interacciones, suspirar, sonrojarse, sudar, formas de manifestarse verbalmente y hasta la forma corporal al momento de deponer, por medio de esta ciencia se ha tratado de recopilar cada uno de los comportamientos de los seres humanos”.

Sentencia de las 16:00 h del 21-JUN-16, incidente 33/16, fundamento V.d.

“En este sentido, el conocimiento de nociones esenciales de psicología [...] llevan al juzgador a comprender que existen barreras que potencialmente pueden obstaculizar la transmisión efectiva de la información probatoria proveniente de un testigo, especialmente cuando éste posee la calidad de víctima y es menor de edad”.

"Al respecto, tanto el perito como el juzgador deben ineludiblemente considerar diferentes elementos y características [...], así como aquellos posibles motivos que puedan producir el falseamiento de su declaración de forma voluntaria o involuntaria".

Sentencia de las 09:30 h del 11-NOV-16, incidente 65/16, fundamento V.e.

"7. [...] las contribuciones de esta ciencia al proceso se interpretan y aplican con relación a la capacidad de percepción, memoria y evocación de un testigo, así como al análisis de su conducta al declarar, circunstancias expresadas y valoradas en forma adecuada por la jueza de alzada. En cambio, el fiscal del caso dirige sus argumentos a los estados de convencimiento de la juzgadora y a una apreciación subjetiva de la forma en que sucedieron los hechos; ambos argumentos son impropios por carecer de un carácter técnico suficiente para un recurso de apelación especial".

Sentencia de las 11:15 h del 14-MAR-18, incidente 13-AE-2-18, fundamento V.7.

"2) [...] las cuales no se encuentran referidas a las normas elaboradas por la ciencia previsible de la psicología sino a conocimientos mínimos, como por ejemplo la observación del tribunal en caso que un testigo se muestre nervioso al contestar una pregunta u otra actitud reveladora con la cual se advierta que el testigo ha sido preparado o que su declaración es falsa; en ese sentido, el juez debe aplicar dichos criterios al momento de efectuar la valoración de las pruebas".

Sentencia de las 14:00 h del 11-MAY-18, incidente 17-AE-1-18, fundamento V.2.

"4. [...] las reglas de la psicología, mediante las cuales el juez debe valorar la prueba analizando el lenguaje verbal y no verbal del testigo que rinde su declaración, pues únicamente de esta forma [...] puede obtener indicadores de la veracidad o mendacidad de lo expuesto y así poder alcanzar en su psique la certeza de cómo los hechos que dirime se acercan a la realidad o no".

Sentencia de las 15:45 h del 9-OCT-18, incidente 45-AE-1-18, fundamento V.4.

Experiencia común.

“La tercera regla que integra el sistema de libre valoración probatorio son las reglas de la experiencia común del juez: que consisten en el conocimiento práctico, común y corriente, no en aquel en que se basan las ciencias que son relativas a procedimientos técnicos, esto no evita el que el juez aplique conocimientos técnicos conocidos de forma empírica”.

Sentencia de las 16:00 h del 21-JUN-16, incidente 33/16, fundamento V.d.

La experiencia común “se define como reglas o proposiciones vivenciales que introducen elementos lógicos en la forma de razonar, que derivan en la correcta apreciación de ciertas preposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, así como también corresponden al concepto de cultura común, en otras palabras, estas reglas son parámetros básicos que nos permiten explicar la concurrencia de ciertos fenómenos y cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos desarrollados en el tiempo”.

Sentencia de las 12:50 h del 9-SEP-16, incidente 49/16, fundamento V.c.

Las máximas de la experiencia “son los juicios fundados en abstracto por toda persona de nivel medio; son normas de valor general, independientes del caso específico, pero que se extraen de la observación [y] aplicación en todos los otros casos de la misma especie y que sirven de criterio y guía para su resolución; es decir, que las máximas de la experiencia son las definiciones o juicios hipotéticos de cualquier contenido, independientes del caso específico a decidir en el proceso y de sus hechos concretos, obtenidos por la experiencia, que se desligan de los casos singulares de cuya observación se inducen, adquiriendo validez para otros nuevos casos”.

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 15-MAR-17, incidente 15/17, fundamento V.a.

"3. [...] es aquella noción que corresponde al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles, que son conocidas por el hombre común, cuyo límite se encuentra determinado por los conocimientos técnicos especializados; es decir, constituyen nociones estándares que son de dominio común y que integran el acervo cognoscitivo de la sociedad, sin necesidad de mayores profundizaciones, las cuales son necesarias para lograr una correcta coherencia y buen sentido en el análisis de los diversos fenómenos, hechos y situaciones".

Sentencia de las 14:00 h del 11-MAY-18, incidente 17-AE-1-18, fundamento V.3.

"5. [...] las reglas de la experiencia común, que se fundan en costumbres sociales y experiencias colectivas, es decir, aquella vivencias que son comunes a todos o la mayoría de los miembros de la sociedad. Este conocimiento general otorgado por la vida diaria, le permite al juez orientar sus decisiones en base a las pruebas disponibles".

Sentencia de las 15:45 h del 9-OCT-18, incidente 45-AE-1-18, fundamento V.5.

Reglas lógicas.

"6. Usualmente, al describir el contenido de estas reglas se inicia aludiendo a la lógica, término complejo referido a la fijación y estudio de las reglas que garantizan la rectitud y validez del razonamiento. Aun cuando exista una milenaria tradición de estándares y leyes que caracterizan a la lógica, en el ámbito judicial cobran especial relevancia dos de ellas: las de coherencia y derivación".

Sentencia de las 14:00 h del 18-JUL-18, incidente 34-AE-2-18, fundamento V.6.

Regla lógica de coherencia.

"La regla de la lógica integrada por las leyes 1) de la coherencia; que se subdivide en el de identidad, de contradicción y del tercero excluido; y 2) por la ley de la derivación del pensamiento, que se subdivide en el principio de la razón suficiente".

"Doctrinariamente el principio de identidad se conceptualiza como aquel que se apoya en la concepción de que una cosa determinada no es otra que ella misma, es decir, sólo puede ser idéntica así misma y como principio lógico es de tipo deductivo, en el que se

verifica la concordancia entre todos los elementos probatorios vertidos en la audiencia, por lo que al afirmarse alguna cualidad de una cosa, hace que cada vez que se haga referencia a la misma, se presuponga dicha cualidad”.

“El segundo principio integrante de la ley de la coherencia de los pensamientos es el de contradicción y es entendido como aquel en el que una cosa o sujeto no puede entenderse en dos dimensiones a la vez, en especial referencia a las proposiciones que lo conjugan dentro de un mismo juicio, en el que se anteponen conceptos opuestos. Razones por las que cuando un juicio es contradictorio, una de las proposiciones tiene que ser falsa, puesto que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo”.

“Finalmente el tercero de los principios integrantes de la ley de la coherencia es el principio de tercero excluido, ante el cual dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente falsos, es decir uno de los dos debe ser verdadero y el otro falso. Si al valorar una prueba en el juicio, es tomada en cuenta por el juzgador al momento del fallo, y la desestima a su vez, resultaría violatorio a las reglas de la lógica, específicamente al principio de contradicción, pero además de tercero excluido, por ser solamente un juicio el verdadero”.

Sentencia de las 16:00 h del 21-JUN-16, incidente 33/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:40 h del 6-NOV-17, incidente 70-AE-1-17, fundamento V.2.

"2. [El principio de identidad] permite contrastar las características propias de un objeto o sujeto para verificar si dichos caracteres se encuentran en otro objeto que puede compartir o no su esencia. Ejemplo de ello es cuando un testigo describe una acción que presencié y que en el intelecto del juez configura un relato que encaja con una conducta descrita penalmente”.

Sentencia de las 11:15 h del 14-MAR-18, incidente 13-AE-2-18, fundamento V.2.

"3. Por su parte, el principio de contradicción establece que una argumentación no puede contener elementos contradictorios: si se expresa que un hecho determinado tuvo

lugar y posteriormente se afirma que sucedió otro hecho excluyente del primero, una de esas expresiones es necesariamente falsa".

Sentencia de las 11:15 h del 14-MAR-18, incidente 13-AE-2-18, fundamento V.3.

El principio de contradicción "se traduce en un juicio de negación, es decir, una confrontación entre dos características que se atribuyen a un sujeto determinado y la imposibilidad que ambas sean verdaderas, es decir que se puede entender como aquel, en el que una cosa o sujeto no puede entenderse en dos dimensiones a la vez, en especial referencia a las proposiciones que lo conjugan dentro de un mismo juicio, en el que se anteponen conceptos opuestos. Razones por las que cuando un juicio es contradictorio, una de las proposiciones tiene que ser falsa, puesto que una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí al mismo tiempo, es decir dos juicios opuestos, no pueden ser ambos verdaderos".

Sentencia de las 14:00 h del 11-MAY-18, incidente 17-AE-1-18, fundamento V.1.1.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:45 h del 9-OCT-18, incidente 45-AE-1-18, fundamento V.2.

"2. [...] el de tercero excluido o excluso, vinculado a la existencia de dos tesis enfrentadas en el proceso penal juvenil. Según puede apreciarse de las pruebas desfiladas en juicio, solamente una de ellas podrá acercarse a la verdad real de los hechos, con lo que el juzgador deberá establecer sin ambages cuál de esas tesis merece credibilidad, sin que sea posible decantarse por una tercera vía explicativa".

Sentencia de las 14:00 h del 6-JUN-18, incidente 25-AE-2-18, fundamento V.2.

"3. [...] el principio de contradicción establece que la resolución definitiva en tanto argumentación, no puede contener elementos contradictorios: si se expresa que un hecho determinado tuvo lugar y posteriormente se afirma que sucedió otro hecho excluyente del primero, una de esas expresiones es necesariamente falsa".

Sentencia de las 14:00 h del 6-JUN-18, incidente 25-AE-2-18, fundamento V.3.

"7. [...] Como parte del [principio de identidad], se deben establecer las características concretas de un objeto, sujeto o concepto determinado, lo que en el ámbito judicial se encuentra delimitado por el inciso 1° del artículo 22 LPJ, que en un primer momento exige que de la prueba se determine la existencia de un delito constituido por todos sus elementos típicos".

Sentencia de las 14:00 h del 18-JUL-18, incidente 34-AE-2-18, fundamento V.7.

"8. [...] el principio de no contradicción afirma que una expresión lógica no puede contener argumentos en sentido contrario, puesto que de ser así una de ellas es necesariamente falsa. De esta manera y siguiendo el hilo argumentativo del artículo 22 LPJ, la valoración probatoria respecto de la autoría o participación de un adolescente en una infracción penal no puede contener juicios contradictorios; y de haberlos, deben conciliarse en la medida de lo posible o elegirse uno solo de ellos como válido o verdadero".

Sentencia de las 14:00 h del 18-JUL-18, incidente 34-AE-2-18, fundamento V.8.

Regla lógica de derivación.

La ley de la derivación del pensamiento consiste en "que cada pensamiento proviene de otro con el cual es relacionado, salvo que se trate de un juicio que no es derivado, sino el de partido para otros. Cada principio referido consiste en una hipótesis en particular, donde la evaluación de cada una de las pruebas como idea en sí, están entrelazadas respecto a cada una de las hipótesis de forma independiente".

"Cabe señalar que de esta ley se deriva únicamente el principio lógico de razón suficiente, por medio del cual para determinar un juicio como verdadero es necesario una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma".

Este principio "se cumple cuando las conclusiones del juzgador están constituidas por deducciones razonables desprendidas de las pruebas y de la sucesión de reflexiones que se van determinando con base a las mismas y que se quebranta cuando la resolución se apoya en antecedentes inexactos o que indican circunstancias distintas a las que se tienen por establecidas".

“En suma, en base a este principio la derivación del pensamiento no es más que el sustento lógico, basado en los elementos concordantes, tenidos por válidos en el juicio, puesto que si lo fundado, proviene de un elemento opuesto o contradictorio, la razón no es suficiente, arrojando una derivación del pensamiento ilógico, permitiendo que el pronunciamiento judicial sea susceptible de ser atacado por esa inexactitud”.

Sentencia de las 16:00 h del 21-JUN-16, incidente 33/16, fundamento V.c.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:40 h del 6-NOV-17, incidente 70-AE-1-17, fundamento V.2.

Sentencia de las 15:45 h del 9-OCT-18, incidente 45-AE-1-18, fundamento V.3.

“7. [Este principio] vincula al juzgador a detallar de forma clara, expresa y suficiente los antecedentes de una decisión o argumentación. Aplicado al caso concreto, a la configuración de un estado mental de duda deben antecederse las causas o razones fácticas y probatorias que llevaron a ese resultado, con lo que se comprueba la validez del razonamiento judicial y se garantiza el mandato establecido en el artículo 95 inciso 1° LPJ, referido a la motivación de las resoluciones definitivas”.

Sentencia de las 12:15 h del 14-JUL-17, incidente 45A-AE-2-17, fundamento V.7.

“1.2) [...] este principio de razón suficiente no nos dice cuando los juicios son verdaderos o falsos, solo nos dice que lo son por alguna razón, por lo que es en virtud a éste que para la validez de toda norma jurídica es menester un fundamento suficiente que justifique de validez de lo que en juicio se afirma o niega”.

Sentencia de las 14:00 h del 11-MAY-18, incidente 17-AE-1-18, fundamento V.1.2.

“2. [...] en virtud a este principio [de razón suficiente] se exige a los juzgadores que toda conclusión sea derivada, lo que conlleva a que deben existir suficientes premisas que le otorguen estabilidad a su decisión, por lo que deben señalar las reflexiones que lo llevaron a tener por establecidos los hechos ante él ventilados mediante la prueba inmediada, en que sustenta las valoraciones o apreciaciones que le merece; en suma constituye un sustento lógico fundamentado en elementos concordantes, tenidos por válidos en el proceso, de lo

contrario el relacionado Principio se quebrantaría al derivar de antecedentes no inmediados o que difieran con los hechos debatidos y conllevarían a que el razonamiento fuera insuficiente convirtiéndolo en objeto de ser atacado por esa inexactitud”.

Sentencia de las 16:00 h del 14-JUN-18, incidente 26-AE-1-18, fundamento V.2, párr.

3.

“9. [...] la regla de derivación, en tanto integrante ‘de primer nivel’ de las reglas lógicas del pensamiento, nos informa que toda conclusión contenida en un fallo judicial es el resultado de una serie de argumentaciones y juicios concatenados que tienen su origen en fuentes distintas: la prueba y los alegatos aportados por las partes, el marco normativo fijado por el legislador e incluso la jurisprudencia que resulte vinculante al caso. Todos estos elementos deben conjugarse de manera tal que a través de la motivación del proveído, pueda ‘rastrearse y ubicarse’ el origen de ese fallo”.

Sentencia de las 14:00 h del 18-JUL-18, incidente 34-AE-2-18, fundamento V.9.

Se vincula a la obligación de motivación de las decisiones.

De la sana crítica “se deriva la necesidad de motivar las resoluciones, obligación que emana del artículo 144 CPP, y que consiste en extender las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre sus afirmaciones o negaciones a las que arribe y los elementos de prueba que ha utilizado describiendo su contenido y la valoración que se hace de los mismos con el fin de plantear la idoneidad para cimentar la conclusión en que sustenta su pronunciamiento”.

“[...] una sentencia tiene fundamento cuando la libre convicción del juzgador, está manifestada en forma completa, mediante elementos probatorios de valor decisivo que no se contradicen entre sí, complementarios, revestidos de legalidad y la apreciación de las reglas de la sana crítica, puesto que la inobservancia a las mismas ocasiona la sanción de nulidad que emana del artículo 346 número 7 CPP”.

Sentencia de las 16:00 h del 21-JUN-16, incidente 33/16, fundamento V.a.

Este principio “se vincula de manera íntima con la garantía de fundamentación de las decisiones, en virtud de la cual deben exponerse las razones jurídicas, fácticas e intelectivas que motivaron una decisión”.

Sentencia de las 14:10 h del 27-SEP-16, incidente 55/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 19-ENE-17, incidente 2/17, fundamento V.a.

“11. [...] la obligación de fundamentar las decisiones se manifiesta en la actividad probatoria a través del principio de derivación y su regla de razón suficiente, ya que desde una perspectiva lógica, las conclusiones detalladas en el fallo deben derivarse o vincularse de forma expresa, clara y suficiente de la valoración de los elementos probatorios desfilados, de tal forma que la validez del fallo depende directamente de la calidad de los argumentos expuestos y de su capacidad de expresar las razones que motivan una decisión”.

Sentencia de las 12:40 h del 1-AGO-17, incidente 48-AE-2-17, fundamento V.11.

“1.3 [...] el razonamiento judicial constituye una estructura en la que una conclusión debe ser ‘respaldada’ por una serie de argumentos de mayor o menor relevancia que deben expresarse en virtud del deber de fundamentación que rige a las decisiones judiciales y que está reflejado entre otros, en los artículos 5 literal h) y 95 inciso 1° LPJ. Esto es lo que conocemos como principio de razón suficiente”.

Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.1.3 (bis).

“3. [...] Otra ley lógica es la de derivación, en virtud del cual todo argumento posee un antecedente que lo respalda y fundamenta. De esta forma, el fallo es resultado directo y congruente de todos los argumentos que forman el cuerpo de la resolución definitiva”.

“4. Este principio se vincula de manera íntima con la garantía de fundamentación, misma que posee especial relevancia en el marco de la LPJ, puesto que se reconoce expresamente como un derecho fundamental de los encartados, según se detalla en el literal g) de su artículo 5. Desde esta perspectiva, la fundamentación como actividad argumentativa se perfila a ser la necesaria o suficiente para transmitir de forma clara y accesible a los

destinatarios de la resolución definitiva no sólo la decisión del juez, sino también las razones que lo llevaron a ella”.

Sentencia de las 14:00 h del 6-JUN-18, incidente 25-AE-2-18, fundamentos V.3 y 4.

Recursos.

Decisiones dictadas en consonancia a los aspectos tratados en cuanto a la naturaleza de los recursos, del agravio, la impugnabilidad, los requisitos de forma y contenido de las impugnaciones:

Auto definitivo de las 11:15 h del 14-ENE-16, incidente 2/16.

Auto definitivo de las 14:00 h del 2-FEB-16, incidente 5/16.

Auto definitivo de las 14:15 h del 2-MAY-16, incidente 24/16.

Auto definitivo de las 12:00 h del 9-MAY-16, incidente 25/16.

Auto definitivo de las 14:15 h del 12-MAY-16, incidente 26/16.

Auto definitivo de las 12:00 h del 3-JUN-16, incidente 31/16.

Auto definitivo de las 09:00 h del 12-JUL-16, incidente 39/16.

Auto definitivo de las 12:15 h del 19-JUL-16, incidente 40/16.

Auto definitivo de las 14:00 h del 7-SEP-16, incidente 50/16.

Auto definitivo de las 15:00 h del 7-SEP-16, incidente 52/16.

Auto definitivo de las 15:00 h del 4-OCT-16, incidente 57/16.

Auto definitivo de las 09:50 h del 17-OCT-16, incidente 58/16.

Auto definitivo de las 14:30 h del 08-DIC-16, incidente 71/16.

Auto definitivo de las 12:15 h del 23-ENE-17, incidente 03/17.

Auto definitivo de las 11:30 h del 15-MAR-17, incidente 17/17.

Auto definitivo de las 14:00 h del 19-ABR-17, incidente 30/17.

Auto definitivo de las 12:00 h del 3-MAY-17, incidente 33/17.

Auto definitivo de las 12:50 h del 22-MAY-17, incidente 36/17.

Auto definitivo de las 12:50 h del 29-MAY-17, incidente 36-AE-2-17.

Auto definitivo de las 15:20 h del 20-JUN-17, incidente 40-AE-1-17.

Auto definitivo de las 12:30 h del 28-JUN-17, incidente 44-AE-3-17.

Auto definitivo de las 15:20 h del 3-JUL-17, incidente 43-AE-1-17.

Auto definitivo de las 12:00 h del 17-JUL-17, incidente 47-AE-3-17.

Auto definitivo de las 9:00 h del 1-AGO-17, incidente 49-AE-1-17.

Auto definitivo de las 9:45 h del 3-AGO-17, incidente 50-AE-3-17.

Auto definitivo de las 11:30 h del 4-SEP-17, incidente 53-AE-1-17.

Auto definitivo de las 14:30 h del 23-SEP-17, incidente 59-AE-1-17.

Auto definitivo de las 15:45 h del 18-OCT-17, incidente 65-AE-1-17.

Auto definitivo de las 15:00 h del 20-NOV-17, incidente 73-AE-1-17.

Auto definitivo de las 9:00 h del 28-NOV-17, incidente 74-AE-3-17.

Auto definitivo de las 8:30 h del 24-NOV-17, incidente 75-AE-2-17.

Auto definitivo de las 15:30 h del 7-FEB-18, incidente 5-AE-1-18.

Auto definitivo de las 9:00 h del 9-ENE-18, incidente 1-AP-1-18.

Auto definitivo de las 14:30 h del 16-ENE-18, incidente 2-AE-2-18.

Auto definitivo de las 15:30 h del 7-FEB-18, incidente 5-AE-1-18.

Auto definitivo de las 15:00 h del 15-MAR-18, incidente 12-AE-3-18.

Auto definitivo de las 09:30 h del 17-ABR-18, incidente 15-AE-1-18.

Auto definitivo de las 14:30 h del 14-MAY-18, incidente 19-AE-2-18.

Auto definitivo de las 14:00 h del 22-MAY-18, incidente 22-AE-2-18.

Auto definitivo de las 15:30 h del 29-MAY-18, incidente 23-AE-1-18.

Auto definitivo de las 9:30 h del 18-JUN-18, incidente 38/18.

Auto definitivo de las 12:30 h del 19-JUN-18, incidente 30-AE-1-18.

Auto definitivo de las 14:00 h del 20-JUL-18, incidente 33-AE-1-18.

Auto definitivo de las 12:00 h del 24-AGO-18, incidente 39-AE-3-18.

Auto definitivo de las 14:30 h del 8-OCT-18, incidente 46-AE-2-18.

Auto definitivo de las 12:00 h del 10-OCT-18, incidente 47-AE-3-18.

Auto definitivo de las 12:00 h del 24-OCT-18, incidente 49-AE-3-18.

Auto definitivo de las 10:30 h del 8-NOV-18, incidente 53-AE-1-18.

Auto definitivo de las 12:00 h del 14-NOV-18, incidente 54-AE-3-18.

Auto definitivo de las 16:00 h del 29-NOV-18, incidente 56-AE-3-18.

Alcances del principio dispositivo.

"[...] los efectos del principio dispositivo no se agotan con la interposición del recurso, sino que se extienden a todas las fases de su tramitación, por lo que los recurrentes deben participar en forma responsable y activa en los actos que fuesen necesarios para su consumación, especialmente al tratarse de aspectos que se refieren a la validez del recurso, a la concreción del marco de competencia de la apelación especial tramitada y al ser requeridos perentoriamente por el tribunal".

"La consecuencia directa de dicha inacción es que esta sede se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el caso venido en conocimiento, siendo la única opción jurídica disponible la declaratoria de inadmisión del recurso incoado".

Auto definitivo de las 12:00 h del 9-MAY-16, incidente 25/16, fundamento f.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 14:15 h del 12-MAY-16, incidente 26/16, fundamento f.

Auto definitivo de las 12:00 h del 3-JUN-16, incidente 31/16, fundamento f.

Auto definitivo de las 8:00 h del 8-NOV-2018, incidente 50-AE-1-18.

Los medios impugnativos establecidos en la LPJ "se fundamentan de manera esencial en el principio dispositivo, ello en virtud que la parte interesada en impugnar una decisión es la única responsable de seleccionar de manera libre y objetiva la vía impugnativa que considere idónea para luego sustentarla de conformidad a los estándares establecidos en el [...] inciso 2° del artículo 98 LPJ, lo que implica, como lo ha señalado esta sede en ocasiones anteriores, la participación activa en los actos que fueren necesarios para la consumación de la alzada incoada".

Auto definitivo de las 09:50 h del 17-OCT-16, incidente 58/16, fundamento f.

"8. [...] en el escrito recursivo [el apelante] no planteó un agravio conforme a las exigencias legales delimitadas en el artículo 98 LPJ, en el sentido que el razonamiento expuesto carece de un fundamento, así como también de una petición específica que encaje lógicamente con la resolución pretendida, exigencias legales que deben ser ceñidas

explícitamente por la parte apelante al ser de su exclusividad, ya que con estas se delimita la competencia del tribunal que conoce de la lazada, en virtud del principio dispositivo”.

Auto definitivo de las 15:45 h del 18-OCT-17, incidente 65-AE-1-17, fundamento 8.

Inobservancia e inaplicación de una norma.

La violación a una disposición legal puede ser “de dos tipos: por omisión, pretendiendo su aplicación a casos que a requieren y la reclaman; por comisión, aplicándola en un sentido o texto que no tiene o en casos no pertinentes, lo que se conoce como la inobservancia y errónea aplicación de una norma; ahora bien la falta de aplicación tiene lugar cuando no se aplica una norma a un caso regulado por ella, sea porque se le ignore o se contraría su texto. Mientras que la aplicación indebida, es cuando entendida rectamente se aplica a un hecho o una situación no regulada por ella, o se le hace producir efectos distintos de los contemplados en la norma. La interpretación errónea consiste en la exégesis equivocada del contenido de un precepto legal”.

Sentencia de las 10:00 h del 3-OCT-16, incidente 54/16, fundamento IV.d.

Naturaleza.

Los actos de impugnación “se derivan de la articulación de la articulación del proceso como un sistema de debate racional, fundado y controlable, que permite a las partes cuestionar las decisiones judiciales para que sean revisadas, ya sea por el juez que las pronunció o por un tribunal superior en grado, lo anterior en procura de la eliminación o subsanación de un eventual error formal o apreciativo de la ley”.

Auto definitivo de las 11:15 h del 14-ENE-16, incidente 2/16, fundamento a.

Omisión excepcionalísima de la audiencia especial ordenada por el artículo 100 inciso 2° LPJ.

“Y es que sin lugar a dudas, la celebración de la audiencia especial en el presente caso es un acto inoficioso carente de contenido, debido a que no se han configurado los requisitos previos que habilitan el trámite y conocimiento del objeto de la apelación especial, lo que impediría la consideración de elementos relativos al fondo de la alzada y su opinión de parte del encartado; por ello, se concluye que su omisión no reviste ninguna consecuencia

nociva a la esfera jurídica del encartado y al contrario, agiliza el trámite que esta sede judicial brinda al recurso”.

Auto definitivo de las 12:00 h del 9-MAY-16, incidente 25/16, fundamento f.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 14:15 h del 12-MAY-16, incidente 26/16, fundamento f.

Auto definitivo de las 12:00 h del 3-JUN-16, incidente 31/16, fundamento f.

“[...] omitir la adecuada fijación de un requisito esencial para la validez del recurso interpuesto [y omitir su subsanación al prevenírsele] equivale a la renuncia tácita del mismo, lo que imposibilita que este tribunal se pronuncie sobre el fondo de la apelación especial, procediéndose de manera inmediata a concluir el trámite procesal y a declarar su inadmisión. En consecuencia, se omitirá la celebración de la audiencia especial establecida por el inciso 2° del artículo 100 LPJ en razón que su práctica sería en detrimento a la celeridad y agilidad que rigen el proceso como derechos fundamentales del encartado establecidos en los artículos 5 literal c) LPJ y 40.2 literal b) iii) CDN”.

Auto definitivo de las 09:50 h del 17-OCT-16, incidente 58/16, fundamento g.

Se rigen por el principio de especificidad o taxatividad.

“Dicha regla tiene el efecto de imponer rigor formal en la verificación de los requisitos de admisibilidad de los recursos en el proceso penal juvenil, el cual se rige bajo la observancia del principio de legalidad, por lo que la misma ley es la que determina en cada caso específico si la resolución que se pretende impugnar es o no susceptible de ser recurrida y en caso de serlo, determina concretamente tanto el recurso aplicable como el procedimiento para su interposición”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 19-ABR-17, incidente 30/17, fundamento e.

Agravio.

El “derecho de acceder a los mecanismos impugnativos que contempla la LPJ y el interés procesal en recurrir se construyen a partir de una *resolución jurisdiccional* que se considera gravosa”.

Auto definitivo de las 13:00 h del 13-ABR-16, incidente 18/16, fundamento e.

"[...] la sola afirmación de un defecto, o la simple invocación de una causa, de ninguna manera puede equipararse con el interés objetivo que habilita procesalmente el acto impugnativo, ya que es necesario para la configuración de un vicio o agravio, señalar con hechos concretos y razones objetivas las pretensiones que sostiene juntamente a una explicación lógica y técnico-jurídica del por qué estima que el juicio plasmado es incorrecto o insuficiente, ya que la omisión de estos patentan únicamente una inconformidad".

Auto definitivo de las 12:00 h del 3-MAY-17, incidente 33/17, fundamento d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamento V.1.2.

"6. Al no advertirse un fundamento jurídico en el desarrollo del recurso interpuesto, se encuentra únicamente subjetividad y falta de claridad en la exposición desarrollada por la apelante y, al soslayar la cita de los razonamientos de la *a quo* para justificar el motivo invocado y exponer sus propias valoraciones sin un sustento técnico adecuado, tales alegaciones se convierten en meras inconformidades; por lo tanto el recurso interpuesto no cumple con la carga que pesa sobre el impugnante de exponer clara y concretamente en qué consisten las violaciones que formula"

Auto definitivo de las 12:00 h del 17-JUL-17, incidente 47-AE-3-17, fundamento 6.

"3. De esta forma, al omitirse la concreción del objeto de control de este tribunal, deberá entenderse que tales alegaciones poseen carácter subjetivo y surgen de su interpretación de los elementos desfilados en juicio, por lo que no son válidas para ser alegadas en un recurso de apelación especial".

"4. Por lo tanto, se concluye que la apelación especial en mención posee una serie de carencias que determinan su inadmisión ante la inexistencia de un marco de conocimiento lógico, fehaciente y adecuadamente redactado de conformidad a los estándares del artículo 98 inciso 2° LPJ, ya que no establece razonamientos legales, jurisprudenciales o doctrinarios

que justifiquen objetivamente su inconformidad; de ello, se advierte que el motivo por el cual se recurre deriva de un interés simple”.

Sentencia de las 12:40 h del 1-AGO-17, incidente 48-AE-2-17, fundamentos V.3 y 4.

Debe ser actual y objetivo.

“6. [Las] alegaciones no se refieren a agravios procesales *actuales* sino a lo que se percibe como meras inconformidades que tienen por finalidad engrosar indebidamente la alzada incoada, mientras que la ausencia de un reconocimiento responde a motivos que únicamente son del conocimiento de la fiscal del caso y que se trata de un ejercicio hipotético que actualmente no reporta ninguna utilidad probatoria o procesal”.

Sentencia de las 12:40 h del 1-AGO-17, incidente 48-AE-2-17, fundamento V.6.

Imposible su modificación en aspectos esenciales después de interposición del recurso.

“7.1 [El agravio] no puede ser modificado bajo ninguna circunstancia, pues su alteración se entiende como el planteamiento de un nuevo recurso, en lo relativo a que existe una única oportunidad para invocar el agravio, que es el momento de presentación del recurso, precluyendo así el momento procesal oportuno para delimitar los puntos impugnados así como sus fundamentos”.

Auto definitivo de las 15:20 h del 3-JUL-17, incidente 43-AE-1-17, fundamento 7.1.

No se configura cuando se ha contribuido a su provocación.

Las partes “sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio siempre que no hayan contribuido a provocarlo, puesto que el recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan una verdadera e ilegítima afectación”.

Sentencia de las 14:10 h del 27-SEP-16, incidente 55/16, fundamento V.f.

Omisión fiscal respecto a la expresión de cargos atribuidos no constituye motivo legítimo de agravio.

“[...] es procedente referirse a una circunstancia que se deriva de la relación comentada por el apelante, quien expresa errónea aplicación del literal a) del artículo 80 LPJ, al señalar

que la representación fiscal omitió enunciar los cargos atribuidos a la adolescente [...] y en su lugar se limitó únicamente a ratificarlos dentro de la audiencia preparatoria”.

“Dicha circunstancia no posee la entidad suficiente para configurarse en un agravio de relevancia procesal, especialmente cuando el apelante omitió argumentar de manera suficiente este punto al elegir referirse repetidamente a una decisión de la Sala de lo Constitucional que aunque desarrolla una temática vinculada a la etapa en que se encontraba el proceso, necesitaba contextualizarse y aplicarse de manera concisa al caso de alzada, para poder dar por fundamentado el recurso en este apartado”.

Auto definitivo de las 13:00 h del 13-ABR-16, incidente 18/16, fundamento e.

Se demuestra a través del punto impugnado.

“[...] al no encontrarse detallado en el texto del recurso el agravio invocado por el recurrente, esta Cámara se encuentra vedada de conocer sobre el recurso interpuesto, ya que no se ha delimitado el agravio planteado, es decir que no sea ha indicado el camino jurídico sobre el cual debe darse respuesta, por lo que se ha controvertido lo dispuesto en el artículo 98 inciso 2° LPJ, en esencia no se ha cumplido con el requisito de fondo referido al punto impugnado, lo que genera como consecuencia jurídica la inadmisibilidad del recurso interpuesto”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 2-FEB-16, incidente 5/16, fundamento e.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 14:00 h del 7-SEP-16, incidente 50/16, fundamento e.

Impugnabilidad.

Impugnabilidad subjetiva.

El ejercicio de la atribución impugnativa “no queda al arbitrio de las partes, ya que se encuentra sujeta a exigencias jurídicas que principian con la verificación de la impugnabilidad, figura que se entiende en dos dimensiones diferenciadas, siendo la primera de ellas de carácter subjetivo, bajo la cual se analizan las condiciones individuales del sujeto

que intenta incoar un recurso y de su interés procesal en atacar una resolución cuyo contenido le es objetivamente desfavorable”.

Auto definitivo de las 11:15 h del 14-ENE-16, incidente 2/16, fundamento b.

Impugnabilidad objetiva.

“[...] el derecho de acceder a los mecanismos impugnativos que contempla la LPJ y el interés procesal en recurrir se construyen a partir de una resolución jurisdiccional que se considera gravosa, circunstancia que no se configura en el presente caso debido a que, aunque la apelación especial se dirige en contra del auto de mérito, se hace referencia a actuaciones y omisiones fiscales que poseen naturaleza administrativa y que por lo tanto, se alejan del ámbito de control que la legislación penal juvenil delimitó para este tribunal de alzada y que se configuran en el artículo 103 LPJ para el recurso de apelación especial”.

Auto definitivo de las 13:00 h del 13-ABR-16, incidente 18/16, fundamento e.

En “la dimensión objetiva [de la impugnabilidad] se detallan las condiciones bajo las que la ley permite interponer un recurso, desde la determinación taxativa de las resoluciones que pueden ser objeto de alzada hasta los requisitos genéricos de admisión y de contenido”.

Auto definitivo de las 11:15 h del 14-ENE-16, incidente 2/16, fundamento c.

Requisitos de forma.

“Dentro de los requisitos formales o de admisión se encuentran tres exigencias de interposición de los recursos: el modo, referido a la forma material de interposición que establece la ley; el plazo, que es el tiempo perentorio establecido por la ley para su presentación; y finalmente, el lugar atiende al señalamiento de dónde debe realizarse el acto impugnativo y la tramitación del recurso. Al tratarse del recurso de apelación especial, dichos requisitos se encuentran establecidos en el inciso 1° del artículo 105 LPJ; de igual manera, en lo tocante al plazo se aplica de manera conjunta el artículo 23 del mismo cuerpo de ley”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 14-MAR-16, incidente 13/16, fundamento c.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 11:15 h del 14-ENE-16, incidente 2/16, fundamento c.

Deben “respetarse las circunstancias de tiempo establecidas en la ley, al constituir un elemento de forma riguroso para su procesabilidad, por ser de carácter insubsanable, en atención al principio de preclusión de los términos, el que impide que exista otro momento procesal para su interposición al constituir un plazo perentorio, por ello, al interponerse fuera de los tres días que señala la ley en el artículo 105 LPJ, trae como consecuencia jurídica la inadmisibilidad del mismo así como se establece en el inciso 1° del artículo 98 LPJ”.

Auto definitivo de las 15:00 h del 07-SEP-16, incidente 52/16, fundamento e.

“7. [...] se advierte en el *iter* recursivo una contravención a [los] citados artículos 23 y 105 inciso 1° LPJ, que exigen que el recurso de apelación especial sea interpuesto dentro del término de tres días hábiles de notificada la resolución impugnada. De esta forma, resulta que el escrito impugnativo interpuesto es extemporáneo; en consecuencia al no concretarse este importante requisito formal, es inoficioso entrar a conocer de las demás circunstancias que configuran el recurso en mención, siendo procedente en su lugar declararlo inadmisibile liminarmente”.

Auto definitivo de las 8:30 h del 24-NOV-17, incidente 75-AE-2-17, fundamento 7.

Requisitos de contenido.

Debida congruencia entre todos los requisitos de contenido.

“[...]después que el Juzgado *a quo* elevara las actuaciones para el conocimiento de esta Cámara y como resultado del análisis de admisión de las diligencias, se advirtió que las pretensiones originalmente establecidas por el apelante [...] carecían de congruencia entre sí debido a que los efectos jurídicos de la modificación solicitada diferían de la anulación que también se solicitaba; en este sentido, se señaló al impetrante que era necesario que se consignase [...] una única petición en concreto y una solución que se pretende, mismas que debían guardar la debida coherencia entre sí para considerarse como válidas a efecto de la tramitación del presente recurso”.

Auto definitivo de las 14:30 h del 7-ENE-16, incidente 73/15, fundamento e.

"10. [Todo recurrente debe] limitarse a establecer, en relación a los fundamentos de la impugnación, una única petición en concreto que a su vez deberá complementarse por una única resolución que pretende, con lo que se garantiza la validez del recurso de apelación especial".

Auto definitivo de las 12:50 h del 29-MAY-17, incidente 36-AE-2-17, fundamento 10.

"7.2 [La apelante] no logró configurar, un recurso diseñado de conformidad a las exigencias legales delimitadas en el artículo 98 LPJ, en el sentido que las afirmaciones vertidas en el cuerpo del mismo además de ser contradictorias, carecen de una petición específica que pudiera encajar lógicamente con la fundamentación del libelo y con la resolución que se pretende".

Auto definitivo de las 15:20 h del 20-JUN-17, incidente 40-AE-1-17, fundamento 7.2.

Punto impugnado.

El punto impugnado es "entendido como el fallo o la parte de él que implica un gravamen o perjuicio para el impugnante; una vez destacado este punto, debe procederse a razonar el mismo exponiendo los motivos en que se basa para demostrar la existencia del error o defecto, para lo cual efectuará las alegaciones jurídicas que considere adecuadas e invocará las normas cuya aplicación considere pertinente, lo que es imprescindible para entender las razones de la impugnación".

Auto definitivo de las 14:00 h del 14-MAR-16, incidente 13/16, fundamento d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 14:00 h del 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.a.

Auto definitivo de las 12:00 h del 3-MAY-17, incidente 33/17, fundamento e.

Sentencia de las 12:45 h del 7-JUN-17, incidente 38-AE-3-17, fundamento V.1.3.

Adecuada configuración.

Como motivo de impugnación "se realiza una innecesaria relación fáctica irreconciliable con la naturaleza técnica del recurso de apelación especial que nos ocupa,

para luego detallar un mero esbozo del agravio y posteriormente, el recurrente detalla una extensa relación doctrinaria que se encuentra mayoritariamente desvinculada al caso de alzada al referirse, entre otros temas, a la prueba de los hechos nuevos y a los procedimientos especiales abreviado y sumario contemplados en el CPP”.

“Esta circunstancia denota una inconformidad subjetiva, por cuanto dichas alegaciones no pueden constituir una manifestación del interés objetivo que habilita procesalmente el acto impugnativo, mismo que para el presente posee un carácter claramente infundado”.

Auto definitivo de las 14:30 h del 7-ENE-16, incidente 73/15, fundamento e.

EL recurso de apelación especial “se construye a partir de razonamientos jurídicos, término que dentro de la concepción de esta Cámara, constituye el cúmulo de elementos lógico-intelectivos establecidos categóricamente en el cuerpo del recurso y que pueden pertenecer a tres clases: la normativa aplicable al caso, que implica la invocación de las normas jurídicas que se consideran tienen aplicación directa al caso en concreto; la jurisprudencia, en la que se hace uso de líneas y criterios adoptados por tribunales superiores o por esta misma sede y que deben aplicarse a cada caso en particular; y finalmente, la doctrina, que son los documentos e investigaciones que un autor realiza referente a un tema de relevancia jurídica. Para entenderse como correctamente invocadas, dichas categorías deben dejar constancia de la naturaleza del agravio y del alcance de sus efectos a nivel procesal”.

“Dada la concepción generalizada de los recursos, suponer, sustituir o complementar en aspectos de fondo las falencias de la parte recurrente no es competencia de esta Cámara de Menores, que además se encuentra inhibida de realizar prevenciones sobre este aspecto de los recursos en atención al principio de preclusión, que se materializa al incoarse la alzada correspondiente”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 14-MAR-16, incidente 13/16, fundamento f.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 14:15 h del 2-MAY-16, incidente 24/16, fundamento e.

Sentencia de las 15:30 h del 07-NOV-16, incidente 62/16, fundamento V.b.

Auto definitivo de las 12:50 h del 22-MAY-17, incidente 36/17, fundamentos 8 y 11.
Auto definitivo de las 12:50 h del 29-MAY-17, incidente 36-AE-2-17, fundamento 13.
Auto definitivo de las 15:20 h del 20-JUN-17, incidente 40-AE-1-17, fundamento 7.2.
Auto definitivo de las 12:30 h del 28-JUN-17, incidente 44-AE-3-17, fundamentos 7 a 9.
Auto definitivo de las 12:00 h del 17-JUL-17, incidente 47-AE-3-17, fundamentos 7 y 8.
Auto definitivo de las 9:00 h del 1-AGO-17, incidente 49-AE-1-17, fundamento 8.

En un recurso de apelación especial "es inoficioso realizar tres clases de argumentos: (i) relaciones extensas de lo expresado por el juez de alzada, siendo únicamente necesaria la fijación de aquellos elementos concretos que se consideran gravosos; (ii) de igual manera, es generalmente impropio consignar justificaciones y argumentaciones que no poseen sustento dentro de las diligencias; y (iii) establecer o proponer interpretaciones fácticas probatorias, ello en atención a que únicamente el juez de alzada posee la competencia para ello; en cambio, a este tribunal se le exige normativamente la correcta y lógica aplicación del derecho".

Auto definitivo de las 14:00 h del 7-SEP-16, incidente 50/16, fundamento e.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 12:50 h del 22-MAY-17, incidente 36/17, fundamento 10.
Auto definitivo de las 12:00 h del 17-JUL-17, incidente 47-AE-3-17, fundamento 9.
Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.1.3.
Sentencia de las 15:00 h del 1-NOV-17, incidente 68-AE-3-17, fundamento V.3.
Auto definitivo de las 9:00 h del 28-NOV-17, incidente 74-AE-3-17, fundamento 11.

La interposición de un recurso "debe realizarse de conformidad a lo establecido por el [...] artículo 98 inciso 2° LPJ, es decir en forma motivada y como resultado de un ejercicio mental crítico y objetivo, tendiente a señalar en forma expresa y determinante los defectos de los que adolece, a criterio del recurrente, la resolución impugnada. En otras palabras, a esta obligación de motivar el punto impugnado se impone el deber de hacerlo jurídicamente mediante argumentaciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales articuladas en forma natural y lógica, que encajen razonadamente con los defectos señalados".

Sentencia de las 10:00 h del 3-OCT-16, incidente 54/16, fundamento IV.a.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 15:00 h del 4-OCT-16, incidente 57/16, fundamento f.

"1. [...] al momento de recurrir se le exige la adopción de un espíritu crítico y objetivo, tendiente a demostrar, desde un criterio técnico, las falencias de una decisión y los alcances de ese yerro en el ámbito procesal".

Sentencia de las 16:00 h del 24-SEP-18, incidente 44-AE-2-18, fundamento V.1.

Elementos que lo constituyen.

"[...] al analizar el recurso interpuesto [...] se advierte que únicamente ha plasmado argumentos que no reflejan un agravio objetivo si no únicamente su desacuerdo con la decisión judicial [...] en otras palabras no se ha logrado demostrar a esta Cámara con un *razonamiento jurídico* los elementos lógico-intelectivos que se clasifican en tres grupos: 1- *la normativa aplicable al caso*, que implica la invocación de las normas jurídicas que se consideran tienen aplicación directa al caso en concreto"; 2- *la doctrina*, que son los documentos e investigaciones que los autores o expositores del derecho realizan en referencia a un tema; y finalmente 3- *la jurisprudencia*, en la que se hace uso de líneas y criterios adoptados por tribunales superiores, mismos que de forma conjunta dejan constancia de la naturaleza del agravio y del alcance de sus efectos en el proceso por medio del recurso interpuesto".

Auto definitivo de las 09:15 h del 5-ENE-16, incidente 72/15, fundamento e.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 14:30 h del 7-ENE-16, incidente 73/15, fundamento e.

Auto definitivo de las 14:00 h del 7-SEP-16, incidente 50/16, fundamento e.

"[...] no basta con expresar que una resolución no se encuentra apegada a derecho o que es contraria al espíritu de la ley, sino que debe explicarse detallada y jurídicamente el porqué es contraria a los preceptos legales y a los principios que inspiran la ley, debe explicarse técnicamente y hacerse resaltar el defecto alegado".

Auto definitivo de las 14:00 h del 2-FEB-16, incidente 5/16, fundamento e.

"[...] es preciso que la impetrante en el libelo explique de manera precisa, lógica y coherente el defecto en el que se supone ha incurrido la juzgadora al emitir su pronunciamiento, es decir no es suficiente con expresar que la resolución objeto del presente recurso carece de fundamentación, ya que es necesario que delimite, por medio de la normativa legal aplicable al caso, cómo [la jueza del caso] ha ocasionado con su pronunciamiento un agravio específico, además debe apoyarse en la doctrina en la cual los autores o estudiosos del derecho disciernen sobre un tema específico que sea concordante con la temática relacionada y que robustezca su fundamento, dejando constancia en el recurso interpuesto de la naturaleza del agravio y los efectos que éste produce en el desarrollo del proceso".

Auto definitivo de las 11:15 h del 14-ENE-16, incidente 2/16, fundamento e.

Imposibilidad de subsanación oficiosa.

"[...] es imposible que esta Cámara subsane la omisión de este requisito de fundamentación necesario para la admisión del recurso, puesto que complementar o suponer dicha exigencia es competencia exclusiva de la persona que recurre, cuyo recurso debe tener una relación de logicidad entre el punto impugnado, la petición en concreto y la resolución pretendida".

Auto definitivo de las 09:15 h del 5-ENE-16, incidente 72/15, fundamento e.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 14:00 h del 7-SEP-16, incidente 50/16, fundamento e.

Petición en concreto.

Consiste, "según el artículo 105 inciso 6° LPJ en 'confirmar, modificar, revocar o anular la resolución impugnada'; en todo caso, la petición debe encajar lógica y razonadamente con el punto que se ha impugnado y con la justificación del recurso, ya que este requisito tiene como objetivo delimitar el marco de competencia bajo el cual resolverá el Tribunal que conoce del recurso".

Auto definitivo de las 14:00 h del 14-MAR-16, incidente 13/16, fundamento d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.a.

"9. [...] independientemente del número de agravios que se consignen en el libelo impugnativo, estos deben estar orientados a una sola petición y a una sola resolución pretendida, con el objeto que esta sede judicial ajuste la temática a desarrollar y emita una sentencia en un solo sentido que sea armónica, lógica y jurídicamente congruente y que además brinde una respuesta coherente a los argumentos expuestos en el recurso".

Auto definitivo de las 15:00 h del 15-MAR-18, incidente 12-AE-3-18, fundamento 8.

"9. [...] el tribunal se encuentra, en relación a la petición en concreto, frente a solicitudes que son excluyentes puesto que los efectos jurídicos, así como los supuestos de adopción y de actuación respecto de la revocatoria y la nulidad son marcadamente diferentes. Tratándose de los mismos argumentos recursivos, es improcedente esperar que sean los suscritos quienes determinen de forma discrecional la petición en concreto, máxime cuando la actividad recursiva se erige, como se expresó arriba, en torno al principio dispositivo que dispone que los términos y límites del recurso sean establecidos por los apelantes".

Auto definitivo de las 14:30 h del 14-MAY-18, incidente 19-AE-2-18, fundamento 9.

Modificación y revocación de una medida cautelar.

"[...] la figura de la modificación únicamente opera en circunstancias donde se busca transformar los términos bajo los cuales se impuso una misma medida; por ejemplo, se busca variar o modificar una medida de internamiento en aspectos accesorios o secundarios, sin que sea posible jurídicamente imponer una medida diferente".

Sentencia de las 15:00 h del 22-ABR-16, incidente 19/16, fundamento IV.b.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 12:00 h del 9-MAY-16, incidente 25/16, fundamento e.

Auto definitivo de las 14:15 h del 12-MAY-16, incidente 26/16, fundamento e.

Sentencia de las 14:00 h del 23-MAY-16, incidente 27/16, fundamento V.a.

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.a.

Resolución pretendida.

“[...] dicha determinación debe estar en consonancia con los elementos anteriores y está condicionada a los planteamientos lógico-intelectivos que fueron expuestos en los requisitos anteriores; la omisión de dicho punto, al igual que la adecuada determinación de la resolución que se pretende, no puede ser subsanada *ex officio* por el tribunal, pero sí puede ser corregida por la parte impugnante al prevenirse tal defecto”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 14-MAR-16, incidente 13/16, fundamento d.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 8:00 h del 9-NOV-16, incidente 64/16, fundamento V.a.

Debe ser congruente con la petición en concreto.

Existen “otros yerros que obstaculizan la tramitación del recurso, ya que se advierte discordancia entre los planteamientos contenidos en la petición en concreto y la resolución pretendida, por cuanto en el primero de dichos apartados se solicita la revocación de la decisión de alzada y en el segundo se pide la cesación del proceso”

Auto definitivo de las 13:00 h del 13-ABR-16, incidente 18/16, fundamento e.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 14:30 h del 14-MAY-18, incidente 19-AE-2-18, fundamentos 10 y 11.

Recurso de apelación.

“1. En tanto legislación de carácter procesal, la LVC contempla un apartado que si bien es cierto no desarrolla un sistema de recursos, sí remite específicamente al que se encuentra establecido en el capítulo VIII del título segundo de la LPJ. Debe entenderse entonces que toda decisión dictada por un juez de ejecución de medidas es susceptible de ser controlada por las partes”.

Auto definitivo de las 15:00 h del 20-NOV-18, incidente 3-AP-2-18, fundamento I.1.

"7. Estas consideraciones son especialmente relevantes al constatar que la LVC, en relación al recurso de apelación, omite realizar concreciones más allá de la enumeración taxativa de resoluciones recurribles; en atención a esto y al inciso final del artículo 16 LVC, todas aquellas consideraciones relativas a los requisitos de admisión y contenido que deben observarse al construir el recurso, así como las posibilidades decisionales de la Cámara y el procedimiento que deberá observarse para llegar a la sentencia que corresponda, deben retomarse de aquellas relativas al recurso de apelación especial de la LPJ".

Auto definitivo de las 15:00 h del 20-NOV-18, incidente 3-AP-2-18, fundamento I.7.

Especificidad o taxatividad.

La parte recurrente "ha invocado el número 1 del artículo 16 LVC, que expresa que '[s]olamente serán apelables las siguientes resoluciones del Juez de Ejecución de Medidas al Menor: 1) Las que sustituyen o revocan una medida y las que modifiquen el contenido de la de internamiento".

"Aplicando dicha circunstancia al caso en conocimiento, se advierte que la juzgadora no ha verificado hasta este momento ninguno de tales supuestos, por cuanto no se ha sustituido o revocado la medida de imposición de reglas de conducta y mucho menos se ha modificado el contenido de una medida de internamiento, sino que únicamente se ha ordenado la continuación de una medida en medio abierto".

"Al no encontrarse una disposición legal que habilite su interposición, se concluye que el presente recurso es de imposible tramitación; aceptar la tesis contraria implicaría trasgredir el principio de especificidad que ha sido consagrado normativamente y que determina que el recurso de apelación posea un carácter extraordinario en el que su procedencia se encuentra supeditada a una impugnabilidad de carácter objetivo, que exige de manera restricta la concreción de un supuesto de entre aquellos detallados en el artículo 16 LVC antes aludido".

Auto definitivo de las 14:30 h del 08-DIC-16, incidente 751/16, fundamento c.

"9. Expresado claramente, dicha decisión no se encuentra en el catálogo del referido artículo 16 LVC, puesto que no se trata de una decisión en la cual se sustituya o revoque una

medida sancionatoria; tampoco se ha modificado el contenido de la medida sancionatoria de internamiento; ni existe una afectación o limitación indebida a los derechos fundamentales del joven declarado responsable; ni mucho menos a través de esa decisión se establecen sanciones a funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad que haya vulnerado o amenazado los derechos del adolescente en mención”.

“10. De esta manera, tampoco existe la posibilidad de interpretar que la cesación en comento se adecua a alguno de esos supuestos y que el legislador no considera impugnabile por la vía de la apelación esa decisión; de ello se concluye que intentar recurrir de la misma en esta instancia es imposible jurídicamente y que ese recurso debe declararse inadmisibile”.

“11. El impugnante debe recordar que la apelación en el proceso de ejecución de medidas posee un carácter especialmente técnico y extraordinario, por lo que la admisión o procedencia de esos recursos se encuentra supeditada a su precisa delimitación jurídica, a través de la cual se expresarán todos aquellos caracteres que acrediten que el agravio es objetivo y que no es una mera inconformidad con la decisión impugnada”.

Auto definitivo de las 15:00 h del 20-NOV-18, incidente 3-AP-2-18, fundamentos I.9 a 11.

Recurso de apelación especial.

Adecuada fundamentación es responsabilidad del recurrente.

Los argumentos del apelante “no solo deben ser sustentados en disposiciones legales, sino que además deben ser demostrados no solo con el hecho de plasmar simples inconformidades, sino que deben de una forma certera demostrar el error o defecto en el que ha incurrido el juez al momento de pronunciar la sentencia: asimismo deben realizar peticiones que puedan ser jurídicamente posibles de cumplir”.

Sentencia de las 12:00 h 8-MAR-16, incidente 11/16, fundamento V.f.

Análisis liminar y prevención.

Después que el juzgado *a quo* “elevara las actuaciones para el conocimiento de esta Cámara y como resultado del análisis liminar de admisión de las diligencias, se advirtió que la petición en concreto y la resolución que pretende se encontraban determinadas de

manera errónea, en el entendido que la recurrente pidió como petición en concreto que se anulara la decisión impugnada y como resolución que pretende, que se revocara parcialmente la misma o que en su defecto se anulara”.

“A partir de dicha relación se concluyó que las pretensiones de la impugnante se encontraban determinadas de manera errónea al no poseer la debida congruencia entre sí, debido a que la declaratoria de nulidad conlleva, de conformidad a lo establecido por la LPJ, un efecto procesal irreconciliable con la solicitud de revocatoria parcial realizada. De conformidad al artículo 453 CPP, interpretado y aplicado en relación a los artículos 23 y 41 LPJ, se concedió a la apelante un plazo de tres días hábiles para subsanar el yerro señalado”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 14-MAR-16, incidente 13/16, fundamento d.

Decisiones orales no pueden ser objeto de control.

Las “decisiones orales no pueden constituirse como un objeto de control por medio del recurso de apelación especial, por cuanto no se encuentran establecidas taxativamente en el catálogo del artículo 103 LPJ; a ello se aúna que el incidente no fue abordado por la señora jueza en su resolución definitiva, por lo que únicamente se cuenta con el acta de la audiencia correspondiente que no contiene ninguna expresión tendiente a manifestar la inconformidad fiscal, omisión que implica que no existe posibilidad objetiva de impugnar dicha decisión, siendo el mecanismo impugnativo idóneo la revocatoria oral desarrollada en los artículos 101 y 102 LPJ”.

Auto definitivo de las 12:15 h del 23-ENE-17, incidente 03/17, fundamento f.

Diferencias entre la apelación de medidas cautelares en el proceso común y la apelación especial.

El “artículo 341 CPP establece un recurso de apelación *sui generis* cuya tramitación difiere sustancialmente de la apelación especial, la que de conformidad a los artículos 97 y 105 inciso 1° LPJ, “deberá fundamentarse por escrito, dentro del término de tres días de notificada la resolución impugnada, ante el juez que la dictó, para ante la Cámara de Menores, con expresión de los motivos en que se fundamenta y de las disposiciones legales aplicables”.

"Asimismo debe tomarse en consideración que ambas manifestaciones recursivas *difieren de manera absoluta* en su estructura, en sus plazos y en su tramitación; ejemplo de ello es que en materia penal juvenil, la apelación especial en relación a las medidas cautelares implica la remisión no de simples certificaciones sino de las diligencias completas, lo que garantiza su análisis integral y una decisión apegada a derecho. Es en virtud de ello que no puede expresarse que entre ambos recursos existe identidad alguna que justifique la configuración de un trámite extralegal por parte de esta Cámara, misma que se encuentra configurada y especializada en atención al mandato establecido en el inciso 2° del artículo 35 de la Constitución de la República".

Auto definitivo de las 15:30 h del 02-AGO-16, incidente SN/16, fundamento b.

Estructuración y motivación apropiada.

"1.2 [...] todo recurso de apelación especial debe perfilarse hacia la exposición efectiva de la existencia de un agravio procesal causado de forma injusta por el juzgador de instancia, para lo cual deberán expresarse, entre otras, (i) la realización de todas aquellas circunstancias que habiliten el acceso al medio impugnativo; (ii) la parte dispositiva de la resolución que se entiende gravosa, y (iii) una exposición concisa de los motivos expuestos por el juzgador como parte de la fundamentación de su decisión. Así mismo, (iv) deben explicarse a través de razonamientos jurídicos, las razones por las cuales se considera que existe error formal o apreciativo de la ley".

Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.1.2.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 1-NOV-17, incidente 68-AE-3-17, fundamento V.2.

"8. [...] la relación fáctica establecida por el fiscal del caso y las objeciones que realiza sobre los datos aportados por la prueba testimonial de descargo debieron ventilarse oportunamente en la audiencia de vista de causa ante el juez de instancia, quien posee precisamente la función constitucional de juzgar el mérito de la prueba y de su capacidad de convencerle sobre la veracidad de alguna de las tesis presentadas".

Sentencia de las 14:00 h del 6-JUN-18, incidente 25-AE-2-18, fundamento V.8.

"1. El recurso interpuesto posee abundantes referencias a las circunstancias bajo las cuales presuntamente tuvieron lugar los hechos. Este análisis es impropio de un recurso de apelación especial que posee carácter extraordinario; esto significa que, generalmente, ante la Cámara de Menores únicamente podrán realizarse argumentaciones de carácter técnico-jurídico, por lo que deberá considerarse a los hechos objeto del proceso únicamente como uno de los puntos de partida de la argumentación contenida en el recurso. En este orden de consideraciones, se tiene por no realizada la actividad discursiva del apelante fuera de aquellos casos en que la remisión a los hechos aparezca como necesaria para sustentar técnicamente el recurso".

Sentencia de las 14:00 h del 2-JUL-18, incidente 32-AE-2-18, fundamento V.1.

Cuando se alega vulneración al artículo 54 de la Ley Penal Juvenil.

"7. [Del examen del recurso] se advierten únicamente argumentos que no reflejan un agravio procesal legítimo originado por un error formal o apreciativo del juzgador, sino únicamente su desacuerdo con la decisión [...] puesto que la apelante hace una relación de los parámetros delimitados en el artículo 54 LPJ sin ahondar en un razonamiento jurídico, doctrinario o jurisprudencial que respalde sus manifestaciones".

Auto definitivo de las 15:00 h del 20-NOV-17, incidente 73-AE-1-17, fundamento 7.

"5. [...] la recurrente omitió desarrollar de forma directa y sustancial los requisitos establecidos en los tres literales del artículo 54 LPJ y que acreditan la existencia de un delito e indican la posible participación de una persona adolescente en el mismo, de quien además se presume que existe la posibilidad de darse a la fuga o entorpecer el proceso investigativo. En su lugar, la abogada [...] se refiere a la valoración de los elementos de convicción que forman la base del juicio cautelar".

Sentencia de las 15:30 h del 4-DIC-17, incidente 75A-AE-2-17, fundamento V.5.

"7. [...] se advierte que realiza una extensa citación de la argumentación judicial sin detallar de forma certera en qué clase de falencias argumentativas o de contenido ha incurrido el juez de la causa y como éstas actúan en detrimento de los intereses procesales de protección que constituyen el fundamento de una medida cautelar. En cambio, se hace

alusión a la 'reinserción social', finalidad propia de las medidas sancionatorias dictadas a través de una resolución definitiva".

Auto definitivo de las 14:30 h del 16-ENE-18, incidente 2-AE-2-18, fundamento 7.

"2. [...] el recurrente presentó abundantes elementos indiciarios con los cuales pretende sustentar su pretensión. Al respecto, debe considerarse que el recurso de apelación especial en relación a medidas provisionales no existe para realizar una ampliación del juicio cautelar a través de la introducción de elementos que no fueron presentados al juzgador de la causa en la audiencia de imposición de medidas".

"3. En relación a medidas cautelares, el recurso de apelación especial tiene por finalidad verificar si el juzgador del caso realizó un análisis apropiado de las circunstancias que justifican la imposición de una medida cautelar que a su vez, posee incidencia directa en las prerrogativas fundamentales de las personas procesadas, lo que implica además la constatación de una adecuada fundamentación y de la proporcionalidad de la medida dictada".

"4. Desde esta perspectiva, si se poseen elementos nuevos o de nuevo conocimiento cuya valoración pudiere resultar en la adopción de una medida cautelar diferente, deberá promoverse el incidente correspondiente ante el juez de la causa, quien emitirá la decisión apropiada. Es por estas razones que se omitirá analizar los elementos aportados por el apelante junto a su escrito".

Sentencia de las 14:00 h del 2-JUL-18, incidente 32-AE-2-18, fundamentos V.2 a 4.

Cuando se alega vulneración al deber de motivación de las decisiones.

"11. [...] el recurso no ilustra a esta Cámara en qué momento de los citados tuvo lugar la presunta vulneración al deber de fundamentación de las decisiones o qué forma se adoptaron las 'conjeturas personales' que sirvieron de sustento al juzgador al momento de dictar la decisión en estudio; estas omisiones impiden verificar si realmente existió el error *in cogitando* alegado".

Sentencia de las 14:00 h del 6-JUN-18, incidente 25-AE-2-18, fundamento V.11.

Cuando se alega vulneración a los principios rectores.

"8. El apelante expresa una serie de argumentos que no guardan concordancia [...] entre sí, por lo que se observa únicamente que las inconformidades planteadas radican, entre otras circunstancias, en la inobservancia de los principios rectores delimitados en el artículo 3 LPJ, los cuales únicamente enunció obviando delimitar de manera expresa cómo fueron inaplicados por el juzgador del proceso [...], las relacionadas inconformidades no delimitan un agravio procesal legítimo, ya que el recurrente en su enunciación omitió realizar una fundamentación doctrinaria o jurídica que amparara sus argumentaciones".

Auto definitivo de las 15:45 h del 18-OCT-17, incidente 65-AE-1-17, fundamento 8.

"5. [...] el impugnante hizo mención de los principios rectores contenidos en el artículo 3 LPJ; sin embargo, omitió dotarlos de contenido que permita verificar la manera en la que presuntamente fueron vulnerados por la juzgadora suplente. Esto imposibilita que los suscritos se pronuncien sobre este particular, puesto que decidirse ante las múltiples posibilidades interpretativas de lo mencionado por el abogado [...], implicaría una excepción ilegítima al principio de congruencia que rige la actividad jurisdiccional de conformidad a los artículos 98 inciso 2° LPJ y 459 CPP".

Sentencia de las 14:00 h del 2-JUL-18, incidente 32-AE-2-18, fundamento V.5.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 12:00 h del 31-OCT-18, incidente 48-AE-2-18, fundamento V.1.

Cuando se alega vulneración a la valoración probatoria.

"Es procedente referirse en primer lugar a un argumento recursivo que deberá desestimarse en atención a su deficiencia fundacional; concretamente, los argumentos relativos a la sana crítica, puesto que [...] al argumentarse la vulneración de dichas reglas debe expresarse la manera en la que se realiza dicha trasgresión de manera específica y no solamente limitarse a su señalamiento".

Sentencia de las 11:00 h del 15-FEB-16, incidente 7/16, fundamento V.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:00 h del 24-SEP-18, incidente 44-AE-2-18, fundamento V.2.

“[E]l recurso no ilustra a los suscritos de manera suficiente sobre la naturaleza del agravio procesal invocado por el ente fiscal, mismo que adquiere el cariz de una simple inconformidad con la decisión de la juzgadora de alzada, ello en razón que la mínima actividad fundamentadora del recurso se limita a enunciar la vulneración de la regla lógica de derivación suficiente sin desarrollar de manera material dicha invocación; en este sentido, la explicación de la impugnante se refiere a la valoración integral de la prueba y a una exposición de la base fáctica invocada por la juzgadora en su decisión, para luego referirse de manera abstracta a las reglas de la sana crítica. Como resultado de ello, se concluye que el recurso carece de una base técnico-jurídica que justifique entrar a conocer del caso y del mérito de la decisión impugnada”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 14-MAR-16, incidente 13/16, fundamento f.

La parte recurrente “ha omitido concretizar qué aspecto de la sana crítica considera que ha sido inobservado o vulnerado en el caso de alzada; en este sentido y después de analizar las diligencias, se concluye que no existen indicios de que el juzgador del caso haya vulnerado alguno de los principios constituyentes de la lógica, puesto que las argumentaciones contenidas en la decisión son coherentes y se entrelazan de manera suficiente como para sustentar el fallo absolutorio. En este sentido, tampoco se advierte vulneración a las reglas de la experiencia común ni a las reglas del conocimiento técnico y científico”.

En casos “donde estas normas se invoquen como fundamento recursivo, deberá expresarse con el mayor detalle posible en qué consistió la vulneración o inobservancia y cuáles reglas abarca, para evitar de esta manera la subjetividad en la redacción del recurso”.

Sentencia de las 14:10 h del 27-SEP-16, incidente 55/16, fundamento V.f.

“15. [...] los impetrantes expresaron la errónea aplicación de los artículos 400 número 5 CPP y 33 LPJ, arguyendo sobre estos la inobservancia a las reglas de la sana crítica; sin embargo en ningún momento los recurrentes aducen cuál re las reglas o los principios de este sistema de valoración probatoria fue erróneamente aplicado y de qué forma fue

inobservado por el juzgador, quedando en tal sentido los agravios invocados por los recurrentes desprovistos de una adecuada y coherente fundamentación”.

Sentencia de las 15:00 h del 1-NOV-17, incidente 68-AE-3-17, fundamento V.15.

“2. [...] La segunda inobservancia relacionada por la apelante referida a esta regla, sobre la valoración de la prueba testimonial de descargo, en el sentido que el juzgador no le brindó credibilidad a los tres testigos tal como lo afirma en el recurso, este tribunal observa que dicha aseveración se sustenta en apreciaciones subjetivas sin expresar de que forma el juzgador *a quo*, ha incurrido en la inobservancia manifestada, por lo que no se advierte la concurrencia de la vulneración a esta regla”.

Sentencia de las 14:00 h del 11-MAY-18, incidente 17-AE-1-18, fundamento V.2.

“14. Así mismo, en el recurso se plantea por el impetrante la inobservancia a las reglas de la sana crítica, pero no se expresa cuál de las reglas que conforman este sistema de valoración probatoria ha sido la inobservada y mucho menos refiere de qué forma se inobservó, [omitiendo] hacer ningún tipo de argumentación jurídica al respecto. En consecuencia, al no advertirse ninguna inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, los argumentos expresados por el recurrente no son atendibles”.

Sentencia de las 14:00 h del 11-JUN-18, incidente 24-AE-3-18, fundamento V.14.

“2. Dado que el recurso se motiva en posibles vulneraciones a la sana crítica racional, se entiende que su fundamento normativo se encuentra en el número 5 del artículo 400 CPP, que expresa que se habilita la apelación de una sentencia o resolución definitiva “[c]uando no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo”.

Sentencia de las 14:00 h del 18-JUL-18, incidente 34-AE-2-18, fundamento V.2.

“7. [...] al invocar la inobservancia de las reglas de la sana crítica, la petición y la resolución pretendida debieron orientarse a solicitar la nulidad de la resolución y su reposición por un tribunal diferente al que conoció del proceso”.

Sentencia de las 14:00 h del 20-JUL-18, incidente 33-AE-1-18, fundamento 7.

"9. [...] todas las expresiones del recurrente se refieren a aspectos selectivos de la prueba desfilada y su interpretación, constituyendo en esencia una refutación de la acreditación de los hechos por parte de la jueza de alzada. Es así que tales argumentos no poseen validez a efectos de la impugnación de la resolución definitiva; al contrario, son más apropiados para los alegatos conclusivos de una audiencia de vista de causa".

Auto definitivo de las 14:30 h del 8-OCT-18, incidente 46-AE-2-18, fundamento 9.

"12. Debe dejarse en claro que al denunciarse la vulneración o inobservancia vinculada a los artículos 179 y 400 número 5 CPP, deben indicarse de manera puntual y concreta las reglas de la sana crítica que se consideran afectadas, a lo que deberá agregarse una explicación breve y técnica que detalle la manera en que se verificó la actividad perniciosa y cuáles son sus efectos sobre el fallo, no siendo suficiente su sola mención o la simple definición de sus elementos integrantes.

13. De igual manera, si se alega que se vulneró o inobservó el mandato de valoración conjunta de la prueba, es absolutamente imprescindible que se indiquen los medios probatorios omitidos arbitrariamente de total o parcial consideración, para luego acreditar que la información excluida posee un valor tan decisivo que podría, por sí sola, alterar el sentido de la decisión judicial. No se trata, por tanto, de señalar aspectos accesorios o nimios de la prueba desfilada: los criterios de fundamentación judicial no exigen una exhaustividad matemática, sino una decisión suficientemente razonable."

Auto definitivo de las 14:30 h del 8-OCT-18, inc. 46-AE-2-18, fundamentos 12 y 13.

"4. El artículo 400 número 5 CPP es claro al indicar que su inobservancia o errónea aplicación es causa que legitima la apelación de la decisión de fondo, puesto que al vulnerarse esas reglas se entiende inválida la decisión que el juzgador adopte sobre la existencia del delito y la intervención de una persona imputada. Es por estas razones que dicha disposición debe interpretarse en el contexto del artículo 105 incisos 6° a 8° LPJ, puesto que por regla general, la única manera en la que es posible reparar una vulneración a las reglas de la sana crítica es a través de la reposición de la audiencia de vista de causa, con un juez distinto que brindará un análisis objetivo a la prueba desfilada".

Sentencia de las 16:00 h del 6-NOV-18, incidente 51-AE-2-18, fundamento V.4.

Objeto del recurso.

“1. [...] el objeto del recurso de apelación especial en el proceso penal juvenil radica en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, en este caso la Cámara de Menores, realice una evaluación de las razones técnico-jurídicas que han provocado los agravios alegados por la parte que recurre. A través de este recurso se puede reparar cualquier error de juicio o de juzgamiento (*error in iudicando*), así como cualquier tipo de errores *in procedendo*, comprendiendo en consecuencia tanto a los que afectan directamente a la resolución impugnada como a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión”.

Sentencia de las 14:00 h del 11-JUN-18, incidente 24-AE-3-18, fundamento V.1.

Principio de intangibilidad de los hechos.

“4. Finalmente y de conformidad al principio de intangibilidad de los hechos, esta Cámara se encuentra inhibida de pronunciarse sobre el mérito de la prueba desfilada, así como de la mendacidad de los testigos.; dichos juicios son competencia exclusiva del juzgador de la causa que inmedió dicha prueba. Concretamente y por mandato normativo, a los suscritos corresponde el control lógico-jurídico de la decisión, lo que en el caso en examen implica el análisis de los argumentos detallados en la resolución”.

Sentencia de las 11:00 h del 29-SEP-17, incidente 60-AE-2-17, fundamento V.4.

“6. [...] esta Cámara se encuentra inhibida de apreciar las derivaciones probatorias en cuanto a la configuración de los hechos probados. El apelante debe comprender que esta instancia jurisdiccional existe para realizar un análisis técnico de las decisiones de los jueces de menores, actividad que se refiere exclusivamente a la recta interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables”.

“7. Ello implica que los fundamentos fácticos de la resolución de alzada no pueden ser modificados por medio del recurso de apelación especial, puesto que su fijación es competencia exclusiva del juez del caso. Reiterando, únicamente la significación jurídica de

estos hechos es argumentable en un recurso de apelación especial o en su respuesta, toda vez se realicen de forma coherente, técnica y puntual”.

Sentencia de las 14:00 h del 6-JUN-18, incidente 25-AE-2-18, fundamentos V.6 y 7.

“3. [...] no es dable que los recurrentes al establecer sus agravios en los recursos de apelación especial, pretendan la modificación en la calificación jurídica de un delito o el grado de participación del procesado, haciendo referencia al contenido de la prueba inmediata, pues estas circunstancias llevan implícita la necesidad del recurrente que el tribunal de segunda instancia realice una nueva valoración probatoria y lleva inmersa la pretensión de fijar hechos diferentes a los ya comprobados en el proceso y fijados en una resolución definitiva”.

“4. [...] debe señalarse que la tramitación del recurso de apelación especial es procedente únicamente al advertirse, de conformidad con el artículo 104 inciso 1° LPJ, la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, con lo que se prescribe toda consideración sobre los hechos objeto del debate, que deben ser fijados de manera única y específica como se relacionó anteriormente por el juez del caso, ante quien deben exponerse teorías fácticas que lleven implícita la valoración probatoria”.

“5. [...] uno de los principios que rigen al tribunal de segunda instancia en esta rama especial del derecho penal es el principio de intangibilidad de los hechos, el cual implica el deber que tiene el recurrente de sujetarse a los hechos fijados en la resolución definitiva y no argumentar situaciones no declaradas en el fallo, todo aquello que el juzgador tuvo por establecido en la sentencia no puede modificarse mediante el recurso de apelación, cuando no se haya demostrado fehacientemente la inobservancia de un precepto legal o la errónea aplicación del mismo”.

Sentencia de las 14:00 h del 11-JUN-18, incidente 24-AE-3-18, fundamentos V.3 a 5.

“10. [...] es pertinente rechazar esos fundamentos sobre la consideración de que esta Cámara no puede bajo ningún concepto alterar el marco fáctico establecido por los jueces de instancia; el principio de intangibilidad de los hechos, sustentado en la organización funcional del proceso, determina que a cada sede judicial corresponda un distinto grado de

conocimiento. Dado que la jueza de instancia tuvo contacto directo con la prueba a través de procesos cognitivos de sensopercepción y atención, se encuentra en la posición ideal de apreciar las sutiles vinculaciones y consideraciones nacidas del acervo probatorio”.

Auto definitivo de las 14:30 h del 8-OCT-18, incidente 46-AE-2-18, fundamento 10.

Régimen de nulidad establecido por los incisos 6° a 8° del artículo 105 LPJ.

Los “incisos sexto a octavo del artículo 105 LPJ establecen la nulidad como una alternativa decisional de esta Cámara de Menores que debe identificarse no con el régimen de nulidades desarrollado en el CPP, sino con una *iudicius rescindens* que implica la anulación de la decisión impugnada –y de los errores *in iudicando* que contiene- y el reenvío de las actuaciones a un juzgado diferente al que conoció para que realice nuevamente la audiencia de vista de la causa”.

Sentencia de las 09:30 h del 11-NOV-16, incidente 65/16, fundamento V.g.

Requisito especial de procedencia al tratarse de errores procedimentales.

El agravio denunciado “aparece como un error procedimental cuya tramitación involucra un requisito especial o adicional de procedencia establecido en el artículo 104 LPJ inciso 2°, que expresa literalmente que “[c]uando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado, constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que se subsane la falta”.

“En otras palabras, cuando el yerro invocado por un apelante se refiera a un defecto procedimental en la aplicación u observancia de la ley, deberá necesariamente expresarse en el momento de acaecer la vulneración la intención de recurrir de la decisión que eventualmente se adopte, que en este caso y de conformidad a los artículos 95 y 103 literal a) LPJ, se corresponde con la resolución definitiva”.

“[...] si bien la representación fiscal solicitó incidentalmente la reprogramación de la audiencia, no manifestó su inconformidad con la decisión de la juzgadora respecto a declarar sin lugar su petición y a continuar con el desarrollo de ese acto judicial”.

“Cabe señalar que este impedimento de naturaleza normativa es de imposible subsanación, por cuanto constituye un límite expreso e infranqueable para este Tribunal,

que no es el responsable de las actuaciones u omisiones de los recurrentes, que deben, con actitud diligente y objetiva, cerciorarse en todo caso de la concreción de todos aquellos requisitos de procesabilidad que habilitan el acto impugnativo”.

Auto definitivo de las 12:15 h del 23-ENE-17, incidente 03/17, fundamento g.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 12:50 h del 29-MAY-17, incidente 36-AE-2-17, fundamento 12.

Resoluciones apelables.

“6. [...] la apelación especial posee un carácter técnico y extraordinario, en virtud del cual la actividad recursiva puede dirigirse única y exclusivamente en contra de aquellas decisiones numeradas por el mencionado artículo 103 LPJ, que bajo un formato de *numerus clausus* claramente delimita las resoluciones que pueden ser objeto de alzada”.

“7. De esta manera, puede recurrirse en apelación especial la resolución definitiva; la que ordena la cesación del proceso; la que deniegue o imponga una medida provisional; la que decreta una nulidad en la etapa preparatoria; la que ordena o deniega la acumulación de procesos; la que imponga una multa por infracción a la LPJ; la que ordene que hay mérito o deniegue la celebración de la vista de causa; la pronunciada con posterioridad a la resolución ejecutoriada que ponga fin al proceso; y las demás señaladas en el CPP, siempre y cuando sean compatibles con la estructura propia de la LPJ, respetando sus límites y alcances”.

Auto definitivo de las 14:00 h del 22-MAY-18, incidente 22-AE-2-18, fundamentos I.6 y 7.

“1. En primera instancia, la decisión que se impugna no aparece en los supuestos cerrados que detallan los primeros ocho literales del artículo 103 LPJ; sin embargo, el literal i) de esta disposición contiene una norma integrativa amplia que nos remite al inciso 2° del artículo 347 CPP, que contempla el recurso de apelación ante la declaratoria de nulidad absoluta. Por lo tanto, se concluye que la decisión objeto de control es impugnabile”.

Sentencia de las 9:30 h del 3-NOV-17, incidente 69-AE-2-17, fundamento V.1.

Valoración de pruebas en el trámite del recurso.

"3. [...] esta instancia se encuentra inhibida de realizar valoración de las pruebas y solo las efectúa bajo los postulados establecidos en el inciso 5° del artículo 105 LPJ, por lo que realizar la determinación del grado de participación de un imputado en un hecho delictivo [...] son atribuciones que no le corresponden a este tribunal, [que] solo puede revisar el *iter* lógico que condujo al juez a pronunciar un determinado fallo".

Sentencia de las 16:00 h del 2-OCT-17, incidente 61-AE-17, fundamento V.3.

"8 [...] este tribunal debe manifestarse sobre la documentación que se presentó juntamente con el recurso de apelación especial, su admisibilidad no compete a esta Cámara ya que es una atribución específica del tribunal de instancia, quien valorará la utilidad y pertinencia de la documentación que se presente".

Sentencia de las 15:40 h del 5-OCT-17, incidente 63-AE-1-17, fundamento V.8.

"2. [...] este tribunal se encuentra inhibido de valorar prueba, excepto en los casos que señala el artículo 105 inciso 5° LPJ, por lo que es imposible pronunciarse sobre el mérito de la prueba desfilada, así como de la mendacidad de los testigos; dichos juicios son competencia exclusiva del juez sentenciador, pues fue quien inmedió dicha prueba".

Sentencia de las 15:00 h del 24-OCT-17, incidente 64-AE-2-17, fundamento V.2.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:00 h del 1-NOV-17, incidente 68-AE-3-17, fundamento V.12.

"3. Los adolescentes [apelantes] pretenden en sus recursos que se valoren listas que contienen nombres de personas que presuntamente dan fe de su buena conducta. Estos documentos no pueden ser valorados por los suscritos porque no se encuentran facultados para ello. El trabajo de esta Cámara se rige por la LPJ, que ordena que únicamente pueda recibirse prueba en casos especiales que se encuentran establecidos en el inciso 5° del artículo 105 LPJ".

Sentencia de las 14:10 h del 15-FEB-18, incidente 7-AE-2-18, fundamento V.3.

Interpretación extensiva del literal c) del artículo 103 LPJ.

En casos vinculados a las ordenes administrativas de privación de libertad.

“Aparece que la resolución impugnada, un auto en virtud del cual se deniegan la emisión de una orden de localización y la imposición de una medida, solamente es parcialmente apelable de conformidad a una lectura del literal c) del artículo 103 LPJ en tanto se refiera el recurso a la denegatoria de la medida cautelar. Sin embargo, debe advertirse que la orden de localización guarda una íntima relación con la concepción estructural de las medidas provisionales en el fuero penal juvenil a lo que se aúna la concepción de las Cámaras de apelaciones como organismos contralores de la adecuada aplicación del orden normativo”.

Sentencia de las 16:00 h del 28-FEB-17, incidente 13/17, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 16:30 h del 28-FEB-17, incidente 11/17, fundamento V.a.

“6. [...] deberá comprenderse que dicha disposición es idónea para tutelar los derechos fundamentales de las personas procesadas en el espacio que representa la detención por el término de inquirir, concluyendo los suscritos que poseen la competencia funcional necesaria para conocer integralmente de las argumentaciones relacionadas por el apelante”.

Sentencia de las 11:40 h del 4-OCT-17, incidente 62-AE-3-17, fundamento V.6.

Recurso de revisión.

“2. [...] la revisión existe para verificar si la resolución definitiva del juez de menores es justa y si se apoya en hechos válidos y verdaderos. Es importante dejar en claro que la revisión es única al proceder en contra de resoluciones definitivas condenatorias y firmes, es decir aquellas que declaran responsable a un adolescente de un delito”.

Auto definitivo de las 9:30 h 5-ENE-18, incidente 1-RV-2-17, fundamento 2.

“1. El recurso de revisión tiene por objetivo ‘examinar’ la resolución definitiva condenatoria, para verificar si el juez pronunció esa decisión en contra de la ley o de la

verdad de los hechos, según se demuestra a través de elementos conocidos después de dictada la condena”.

Auto definitivo de las 8:30 h 2-MAY-18, incidente 2-RV-2-18, fundamento I.1.

“4. [...] la revisión es considerada actualmente como una ‘acción impugnativa’ de características especiales, ya que únicamente puede interponerse contra una resolución definitiva condenatoria, presupuesto que guarda relación con lo expresado en el artículo 14.5 PIDCP; aunado a lo anterior, el plazo para su interposición empieza a correr cuando la resolución gravosa adquiere fuerza de cosa juzgada”.

Sentencia de las 09:00 h del 10-AGO-18, incidente 48/18, fundamento V.4.

Examen limitado de las actuaciones.

“3. [...] la revisión procede ‘en todo tiempo y a favor del menor’, por lo que es imposible desmejorarse la situación jurídica de los procesados al resolverse el recurso. De igual manera, la revisión no significa que se vaya a realizar un nuevo examen sobre la totalidad de la causa, sino que únicamente se limita a ‘revisar’ puntos específicos de la resolución definitiva; es por ello que este tribunal debe verificar que exista alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 106 LPJ”.

Auto definitivo de las 9:30 h 5-ENE-18, incidente 1-RV-2-17, fundamento 3.

En el mismo sentido:

Auto definitivo de las 15:30 h del 22-ENE-18, incidente 4/18, fundamento 3.

Auto definitivo de las 8:30 h 2-MAY-18, incidente 2-RV-2-18, fundamento I.2.

Fundamento.

“2. [...] cuando con posterioridad se llegan a conocer datos de que la verdad era otra distinta, y convierten a esa resolución en injusta al estar viciada por un error que desvirtúa el hecho delictual que dio origen al proceso, no debe prevalecer la verdad procesal para que exista justicia”.

“En razón de lo anterior, el sistema penal salvadoreño regula la posibilidad de examinar nuevamente la sentencia ya ejecutoriada en base al artículo 147 CPP, en forma general y en la materia especial en el artículo 106 LPJ, por contener errores judiciales al fundamentarse en hechos inexistentes, pruebas falsas o que hayan surgido hechos innovadores al proceso y que de haberse conocido, la resolución hubiese sido distinta; dicha facultad emerge del recurso de revisión que es el instrumento legal idóneo, al encontrarse revestido de una particularidad muy especial, ‘proceder en todo tiempo’ así como lo delimita el inciso 1° del artículo 106 [ya aludido], a favor del procesado, para verificar si la resolución definitiva del juez de menores es justa y si se apoya en hechos válidos, verdaderos que sean comprobables, con la finalidad de invalidar el proceso en que fue dictada la resolución que se pretende revocar o anular”.

Auto definitivo de las 15:30 h del 22-ENE-18, incidente 4/18, fundamento 2.

“9. [...] el ya mencionado artículo 106 LPJ establece de forma específica las causas por las cuales una resolución definitiva firme puede ser modificada o anulada, lo cual requiere la existencia de pruebas contundentes, claras y específicas de que la declaratoria de responsabilidad por un delito es injusta”.

Auto definitivo de las 8:30 h 2-MAY-18, incidente 2-RV-2-18, fundamento I.9.

Inspirada por el principio de justicia.

“En cuanto a su naturaleza y características, la revisión, al estar inspirada por el principio de justicia, tiene por finalidad corregir errores e la apreciación judicial de los hechos que fueron objeto de debate, sea porque la valoración inicial se haya fundamentado en aspectos viciados, porque hayan sobrevenido nuevos elementos de convicción, porque exista una ley más favorable que aplicar al caso concreto o porque exista otro pronunciamiento judicial sobre los mismos hechos, en el que estos se hayan valorado en forma radicalmente diferente”.

Sentencia de las 09:00 h del 10-AGO-18, incidente 48/18, fundamento V.5.

Nuevos hechos o elementos de prueba

“6. [...] debe entenderse que esta abarca a todos los elementos que se revelen o aparezcan después de dictada la resolución definitiva condenatoria; para considerarse como tales, estos hechos deben cumplir con dos exigencias: (1) Que no hayan sido alegados o producidos ante el juez de menores respectivo ni descubiertos durante la etapa investigativa del proceso; y, (2) Que creen en los magistrados convicción de la inocencia de los procesados”.

Auto definitivo de las 9:30 h 5-ENE-18, incidente 1-RV-2-17, fundamento 6.

Recurso de revocatoria con apelación especial subsidiaria.

Esta impugnación “constituye un mecanismo a través del cual se hace uso de dos medios de impugnación de forma simultánea y subsidiaria revocación y apelación especial en el mismo momento y en forma, de tal manera que la parte que lo interpone aprovecha un doble mecanismo de impugnación, de tal suerte que si no es resuelta su pretensión en forma favorable por el *a quo*, le queda ‘viva y expedita’ la vía alterna para que la misma sea examinada por el tribunal superior”.

Sentencia de las 11:15 h 15-MAR-17, incidente 17/17, fundamento d.

Salidas alternas al proceso.

"1. La LPJ regula diversas maneras para la terminación del proceso y procedimientos en ella establecidos. Concretamente, el artículo 36 LPJ contempla cuatro formas de finalización anticipada, que poseen como fundamento unitario (i) consideraciones de justicia material; (ii) exigencias de celeridad que además de constituir un derecho fundamental de las personas procesadas, es también una expectativa legítima de las víctimas de los hechos delictivos así como de la sociedad en su conjunto; y (iii) la finalidad educativa del proceso".

Sentencia de las 16:00 h 16-AGO-18, incidente 38-AE-2-18, fundamento V.1.

"2. Con la aplicación de las salidas alternas se persigue cumplir con los fines perseguidos por el proceso, sin necesidad de llegar a la etapa del juicio oral, el proceso se desvía de su línea de flujo principal al adoptar una salida en la que se agilice y facilite la solución del conflicto penal, sin necesidad de agotar todas sus etapas, por lo que llegar a la etapa final del proceso no es la regla general, al configurarse diferentes formas procesales para su terminación anticipada".

Sentencia de las 16:00 h 19-NOV-18, incidente 55-AE-1-18, fundamento V.2.

Criterios de adopción.

"2. [...] Estas formas de terminación anticipada del proceso, han sido establecidas por el legislador en consideración a que la consecución del proceso penal, debe ser siempre la última instancia para solucionar los conflictos del adolescente que ha realizado una conducta calificada como delito, es decir aplicando los criterios de desjudicialización y de oportunidad, teniendo en cuenta también la reparación del daño y la protección de los intereses de la víctima".

"Estas formas de terminar el proceso anticipadamente no tienen como objetivo generar impunidad, por el contrario permiten satisfacer los intereses de las víctimas u ofendidos en forma rápida y eficiente".

Sentencia de las 16:00 h 19-NOV-18, incidente 55-AE-1-18, fundamento V.2.

Resolución que las decreta debe encontrarse motivado.

La decisión "que autorice una salida alterna debe necesariamente expresar los fundamentos fácticos y normativos que racionalizan la decisión judicial de cara a los objetivos socio-educativos de la ley y justifican el reclamo de justicia de la víctima en particular y de la sociedad en general".

Sentencia de las 15:30 h 22-FEB-17, incidente 10/17, fundamento V.d.

Cesación.

La cesación "constituye una figura legal que permite la terminación anticipada del proceso penal juvenil y además se encuentra sustentada en el principio de mínima intervención judicial, pues contrario al proceso penal de adultos, el modelo de justicia penal juvenil se caracteriza por resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial".

La cesación "cierra la posibilidad de reaperturar otro proceso sobre los mismos hechos y contra el mismo imputado, pues la adopción de esta figura legal desvincula totalmente al imputado de la relación procesal".

Sentencia de las 14:00 h del 14-ABR-16, incidente 17/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.d.

La "adopción de esta figura legal desvincula totalmente al imputado de la relación procesal, lo que podría entenderse como una absolución anticipada del mismo de los cargos o imputaciones".

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.d.

"2. Constituye un criterio constante de esta Cámara afirmar que la cesación del proceso es una salida alterna con un ámbito amplio de aplicación que hace necesario que en su implementación se observe de forma especial el deber judicial de motivación, especialmente al tratarse de casos donde se invoque el literal c) del artículo 38 LPJ como fundamento normativo de la decisión".

Sentencia de las 11:00 h del 6-ABR-17, incidente 26/17, fundamento V.2.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 9:00 h del 20-ABR-17, incidente 31/17, fundamento V.8.

"2. [...] se equipara al sobreseimiento definitivo del proceso penal común en el sentido que con la firmeza de su pronunciamiento, se extingue la posibilidad de ejercer la acción penal respecto de una persona imputada. Su determinación obedece a diversas circunstancias enumeradas en los literales de esa disposición, que se refieren a limitantes técnicas o materiales con mayor o menor grado de especificidad".

Sentencia de las 16:00 h 16-AGO-18, incidente 38-AE-2-18, fundamento V.2.

Debe sustentarse en elementos objetivos.

"[...] los motivos que incitan su aplicación deben estar basados en la certeza, es decir en la ausencia definitiva e irreversible de los elementos de hecho o de derecho que hacen posible el ejercicio de la acción penal y consecuentemente el enjuiciamiento final de la causa".

Sentencia de las 14:00 h del 14-ABR-16, incidente 17/16, fundamento V.a.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.d.

El artículo 38 LPJ "no debe ser interpretado de forma antojadiza, en el sentido que para su adopción requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, que textualmente se encuentran contenidos en la referida disposición".

"[...] a los juzgadores se les permite cesar el proceso en base a argumentos adjetivos tales como la atipicidad, o la falta de indicios sobre la posible participación del imputado en el ilícito, entre otros; o en base a argumentos procesales, como podría ser la prescripción de la acción, la cosa juzgada, entre otros".

Sentencia de las 14:00 h del 14-ABR-16, incidente 17/16, fundamento V.b.

En el mismo sentido:

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.d.

"4. [El literal c) del artículo 38 LPJ] no debe interpretarse en forma arbitraria, en el sentido que cualquier causa se configura como motivo de cesación, sino que debe entenderse que la causa legal a que hace alusión la norma se refiere a aquella que aparece como idónea y decisiva para no aplicar al caso concreto el *ius puniendi* del Estado; en ese sentido, no puede definirse taxativamente y de antemano qué constituye causa suficiente, sino que el juzgador debe analizar de forma detenida las circunstancias de cada caso para garantizar la seguridad jurídica de las partes implicadas".

Sentencia de las 15:00 h 9-NOV-17, incidente 71-AE-3-17, fundamento V.4.

Necesaria fundamentación.

El proceso penal juvenil "adopta formas de terminación anticipada o salidas alternas, entre las cuales destaca la cesación del proceso, regulada en el artículo 38 LPJ, que incluye tres causales que deben ser fehacientemente verificadas por el juzgador para poder aplicarla [...] la aplicación de esta figura implica un cierre definitivo del proceso, el juez de menores en cuando hace uso de ella debe sustentar su decisión en argumentos expresos, claros, completos, legítimos y lógicos, que expongan en forma contundente por qué no se aplicará al caso concreto el *ius puniendi* del Estado".

Sentencia de las 16:00 h del 07-ENE-16, incidente 74/15, fundamento V.a.

La "actividad fundamentadora debe entenderse como la suficiente como para transmitir a las partes y a este Tribunal de forma clara, expresa, completa y suficiente las razones que motivaron la cesación decretada"

Sentencia de las 16:00 h del 07-ENE-16, incidente 74/15, fundamento V.e.

Constituye "una línea jurisprudencial de esta Cámara afirmar que al adoptarse la figura de la cesación, es procedente exponer las razones de hecho y de derecho que motivan tal decisión, por cuanto dicha figura significa una salida alterna a un proceso que comúnmente debe concluir con un pronunciamiento de fondo; asimismo, este Tribunal considera que ante la amplitud del artículo 38 LPJ [...] es procedente garantizar los medios que den cumplimiento al deber constitucional de motivación, regulado en los artículos 4

inciso 3° y 144 CPP, para demostrar de esta manera el apego judicial a las normas, principios y derechos que en su conjunto constituyen el proceso constitucionalmente configurado”.

Sentencia de las 14:00 h del 3-MAR-16, incidente 10/16, fundamento V.d

El “juzgador del caso debe fundamentar las razones que lo conducen a la aplicación de esta figura, motivación que [...] debe estar basada en la comprobación plena de las circunstancias que impiden la continuación del trámite procesal”.

Sentencia de las 14:00 h del 14-ABR-16, incidente 17/16, fundamento V.b.

La juzgadora “debió plasmar en la resolución argumentos debidamente justificados y legalmente demostrables para las partes procesales, basados en la inexistencia del delito o en la deficiencia probatoria que pudiese existir en el proceso, y que no podrá ser superado en el futuro, con la obtención de nuevos elementos probatorios en el desarrollo de la investigación por parte del ente fiscal”.

Sentencia de las 15:10 h del 2-AGO-16, incidente 44/16, fundamento V.e.

“9. Dichas consideraciones y circunstancias deben manifestarse de forma clara, expresa y suficiente a través de un auto definitivo que, con apego a estructuras lógico-argumentativas y legales, hagan saber las razones que sostienen y justifican la decisión de cesar el proceso”.

Sentencia de las 9:00 h del 20-ABR-17, incidente 31/17, fundamento V.9.

La cesación “se adopta mediante un auto definitivo cuya característica determinante es poner fin al proceso, por lo que es procedente justificar de manera *suficiente* las razones de hecho y de derecho que motivan tal decisión; este argumento es especialmente válido ante la brevedad del artículo 38 LPJ, por lo que deben garantizarse los medios que den cumplimiento al deber constitucional y convencional de motivación, para demostrar de esta manera el apego judicial a las normas, principios y derechos que en su conjunto constituyen el debido proceso penal juvenil”.

Sentencia de las 15:30 h 22-FEB-17, incidente 10/17, fundamento V.e.

Posibilidad de dictarla durante la etapa investigativa.

“13. [...] el proceso penal de adolescentes establece una etapa investigativa que inicia, al tenor de lo expresado por el inciso 2° del artículo 53 LPJ, por disposición única y expresa de la representación fiscal. Esto determina que el Juez de Menores sea el garante de los derechos fundamentales del encartado que puedan verse afectados en el curso de la investigación, además de verificarse el control de la duración de la investigación y sobre las medidas cautelares a imponer si fuere requerido para ello. Por lo tanto, en la etapa investigativa las circunstancias en las que se posibilita legítimamente decretar la cesación son escasas y manifiestamente debe denotarse la imposibilidad fáctica o jurídica de continuar con una investigación que sería razonablemente infructífera”.

Sentencia de las 14:15 h del 30-AGO-17, incidente 54-AE-2-17, fundamento V.13.

Literal c) del artículo 38 LPJ.

Causa de cesación debe establecerse discrecionalmente.

“7. [...] no puede definirse taxativamente y de antemano qué constituye causa legal o suficiente para cesar un proceso, sino que el juzgador debe analizar en forma discrecional las circunstancias del caso para garantizar que su decisión sea justa materialmente, que no vulnere derechos fundamentales y que promueva el desarrollo de las personas involucradas en la causa”.

“8. En el caso de alzada, se advierte que el juzgador decidió decretar la cesación del proceso al habersele solicitado, por el ministerio público, la imposición de una medida

cautelar a los encartados. Para verificar la legitimidad de dicha decisión, es pertinente revisar si el juzgador utilizó de manera adecuada el ámbito de discrecionalidad que le otorga el marco jurídico”.

Sentencia de las 16:00 h 16-AGO-18, incidente 38-AE-2-18, fundamentos V.7 y 8.

Interpretación del término “acción”.

“4. El término ‘acción’ posee un sentido específico en el contexto de los artículos 193 ordinal 4° de la Constitución y 50 literal c) LPJ, entendiéndose entonces que la acción referida es la acción penal, el poder jurídico concedido a la FGR con el fin de estimular al órgano jurisdiccional, para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado un derecho fundamental protegido por la norma penal sustantiva”.

“5. Dentro del proceso penal de adolescentes, la acción penal es promovida al finalizar la etapa investigativa cuya iniciación es decidida exclusivamente por el fiscal del caso en los términos del inciso 3° del artículo 53 LPJ; ello constituye una diferencia radical respecto del proceso penal ordinario”.

“6. Por lo tanto, debe entenderse que no obstante afirmarse que el funcionario judicial puede cesar el proceso ‘[e]n cualquier estado’, debe acreditar que la adopción de esta salida alterna se realiza de manera razonable. Esto es posible únicamente a través de una adecuada fundamentación y motivación del auto donde se dicta la cesación, actividad que deberá encaminarse a explicar y justificar por qué la causa que se alega es idónea y decisiva para no aplicar al caso concreto el *ius puniendi* del Estado”.

Sentencia de las 16:00 h 16-AGO-18, incidente 38-AE-2-18, fundamentos V.4 a 6.

Remisión.

"3 [...] De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, 'remisión' es un término que está relacionado al verbo remitir. Esta acción puede asociarse a mandar una cosa a un individuo que se encuentra en otro sitio, a condonar una penalidad o una carga, también comprende el perdonar, alzar la pena, eximir o librar de una obligación, como forma anticipada de terminación del proceso, la remisión implica alzar al [adolescente] de la imposición de la pena, con base al criterio de oportunidad y al criterio de la necesidad de la medida; argumentos ante los cuales debe enfatizarse que la aplicación de esta salida anticipada, requiere que el juzgador se abstenga de decretar la medida privativa de libertad como medida definitiva, ya que como consecuencia a la acción delictiva que se le atribuye, se exige remitirlo a programas comunitarios con los que se busca una mejor respuesta para la resocialización del procesado, en lo concerniente a su educación en responsabilidad, de tal manera que la respuesta estatal ante el delito se reorienta hacia servicios de utilidad comunitaria".

Sentencia de las 16:00 h 19-NOV-18, incidente 55-AE-1-18, fundamento V.3.

Exigencias legales para su adopción.

"4. Las exigencias legales para la terminación anticipada del proceso penal juvenil mediante la aplicación de la remisión, implican que el juzgador verifique en primer lugar, constatar que el delito estuviere sancionado en la legislación penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, requisito relacionado al artículo 18 CP, que evita el desgaste judicial en delitos que representen una mínima afectación de intereses sociales, además, debe constatar el grado de responsabilidad del adolescente, el daño causado por su accionar y la reparación del mismo, lo que significa que deben existir elementos de convicción concretos que atestigüen no solamente la existencia de un ilícito leve, sino también el grado de responsabilidad o participación del procesado en el cometimiento delictivo".

"Constatados estos requisitos de legalidad establecidos en el inciso 1° del artículo 37 LPJ, el Juzgador citará a las partes a una audiencia común, y previo acuerdo con ellas,

resolverá remitir al menor a programas comunitarios, es decir el consentimiento de los intervinientes es necesario, ya que de no ser manifiesto este requisito legal referente al acuerdo, el proceso deberá continuar su normal desarrollo, hasta la celebración de la audiencia de vista de la causa”.

Sentencia de las 16:00 h 19-NOV-18, incidente 55-AE-1-18, fundamento V.4.

Sistema de justicia penal juvenil.

Constituye “un mecanismo para que el o la adolescente que ingrese a su esfera comprenda las consecuencias que su conducta ha tenido sobre la sociedad y sobre las víctimas directas o indirectas del delito y de esta forma incidir en la asunción de su responsabilidad y en la promoción de cambios conductuales que le permitan reeducarse en responsabilidad. En ese sentido, el proceso penal juvenil constituye el medio a través del cual el o la adolescente, de ser encontrado responsable y aplicársele una medida definitiva, deberá estar encaminada a buscar programas destinados a la reinserción social de estos en sociedad”.

Sentencia de las 11:00 h del 3-AGO-16, incidente 45/16, fundamento V.a.

“Las disposiciones preestablecidas en la Constitución de la República como marco regulador de una gama de principios y garantías fundamentales que revisten a todos los integrados del Estado, regula además un régimen especializado y específico con un plus de estos derechos y garantías que se delimitan en la LPJ para el procesamiento de los adolescentes o jóvenes que se encuentran en conflictos con la ley penal”.

Sentencia de las 16:30 h del 9-SEP-16, incidente 63/16, fundamento V.b.

Comparación entre las doctrinas de la protección integral y de la situación irregular.

Debe “reconocerse que la forma en que se concibe la protección integral del niño y con ello el principio educativo, marca una diferencia entre las doctrinas de situación irregular y de la protección integral, puesto que esta última parte en definitiva del carácter de sujeto de derechos, a diferencia de la concepción de mero objeto de la actuación estatal tutelar que le atribuía la doctrina de la situación irregular. A ello se agrega que el aspecto

fundamental de la concepción de la doctrina de la protección integral es que ni el principio de interés superior del niño ni el de la protección integral de este pueden servir para restringir las garantías del derecho penal y procesal penal más allá de las establecidas”.

Sentencia de las 11:00 h del 3-AGO-16, incidente 45/16, fundamento V.c.

Doctrina de la protección integral.

“1. [...] la doctrina de la protección integral llamada también doctrina garantista, brinda protección y seguridad a los adolescentes que se vieron involucrados en la comisión de un delito y tiene por finalidad su reinserción en la sociedad, su principal postulado es la educación en responsabilidad, en ese sentido, las medidas definitivas que sean adoptadas constituyen la base fundamental para el cumplimiento y aplicación de dicha finalidad; sin embargo esto ha dado lugar a interpretaciones ligeras, relativas a que el régimen especial de la justicia penal juvenil no sanciona al que comete un delito y por lo tanto genera la impunidad”.

Sentencia de las 11:30 h del 16-ENE-18, incidente 2/18, fundamento V.1.

Fundamento especializado.

De “la Constitución de la República de El Salvador se deriva que las conductas antisociales de los adolescentes que se contraponen al ordenamiento legalmente establecido se regirán bajo los parámetros de la jurisdicción penal de adolescentes, de categoría especializada derivada también de la CDN, que delimita las características esenciales de un sistema de administración de justicia especial que tiene por fundamento axiológico la doctrina de protección integral y tiende hacia la responsabilidad socio-educativa de las personas procesadas por un hecho ilícito”.

Sentencia de las 16:00 h del 8-MAR-17, incidente 14/17, fundamento V.a.

Gradualidad de las respuestas punitivas.

“4. Bajo la doctrina de protección integral, [las respuestas a la criminalidad juvenil] poseen una escala gradual en la cual la vía jurisdiccional es la *ultimo ratio*. En casos anteriores, esta Cámara ha hecho hincapié en la utilización prioritaria de la Política de

Persecución Penal en Materia Penal Juvenil de la FGR y los mecanismos de solución de conflictos que contempla y que de resultar apropiados, resolverían el conflicto con mínima incidencia en la experiencia vital de las personas involucradas, lográndose para el adolescente encartado una experiencia pedagógica”.

Sentencia de las 9:30 h del 3-NOV-17, incidente 69-AE-2-17, fundamento V.4.